

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCDN/N° 098/2016

La Paz, 30 de diciembre de 2016

VISTOS:

El Auto Administrativo de inicio de Diligencias Preliminares; la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015, los memoriales de descargos remitidos por el Ingenio Azucarero Guabirá S.A. (**IAGSA**), Carlos E. Rojas Amelunge en su condición de Presidente de Directorio, Rudiger Trepp Del Carpio en su condición de Gerente General y Luis Fernando Vásquez Vespa en su condición de Gerente Comercial todos de la Empresa IAGSA; el Auto de Apertura de Término de Prueba de fecha 17 de septiembre de 2015 y Auto de ampliación de término de prueba de fecha 15 de octubre de 2015; el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS/N° 143/2016 de 23 de diciembre de 2016; el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC/N° 144/2016 de 23 de diciembre de 2016, ambos emitidos por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la AEMP; los antecedentes, la documentación aportada dentro el procedimiento sancionador, la normativa aplicable vigente, y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015 (RA 081/2015), la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas (AEMP), dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las empresas: Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima - IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; **Ingenio Azucarero IAGSA Sociedad Anónima - IAGSA**; Poplar Capital S.A.- POPLAR S.A.; Compañía Industrial Azucarera "San Aurelio" S.A. - CIASA, AZUCAÑA y sus ejecutivos, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas en la industria azucarera, y en consecuencia dispuso notificar a las mismas con los siguientes cargos, para que sean atendidos en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos y presenten sus descargos, alegaciones, explicaciones que pretendan hacer valer en el proceso administrativo:

A efectos de la presente Resolución, los cargos formulados contra la empresa **IAGSA** y los otros cuatro ingenios azucareros a través de la RA 081/2015 de inicio de procedimiento sancionador fueron los siguientes:

PRIMERO. "... por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la concertación del precio de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

SEGUNDO. "... por la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la distribución del mercado del azúcar mediante espacios geográficos determinados, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa".

TERCERO. "... por la presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al establecimiento de distintos precios de venta del

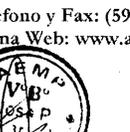
"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

1



azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa”.

De igual manera la RA 081/2015 determina la presunta participación de los Directores y Ejecutivos de IABSA y de los demás ingenios azucareros en la presunta contravención de la misma empresa, de acuerdo al siguiente detalle:

CUARTO. INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. – CIASA y la empresa POPLAR CAPITAL S.A., por el presunto ocultamiento de información y por entorpecimiento de las investigaciones que señala el artículo 39, numeral 4 del Reglamento de regulación de la competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 aprobado por Resolución Ministerial N° 190 de mayo de 2008..., de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa.

QUINTO. “...por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013 y 2014 respectivamente, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la concertación de precios de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambio de información con el mismo objeto, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución.”

- Carlos E. Rojas Amelunge, Presidente de Directorio de la empresa IAGSA.
- Rudiger Trepp Del Carpio, Gerente General de la empresa IAGSA.
- Luis Fernando Vásquez Vespa, Gerente Comercial de la empresa IAGSA.

SEXTO. “...por su presunta participación durante el período de sus funciones durante la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas a la distribución del mercado del azúcar mediante espacios geográficos determinados, de conformidad con el artículo 10, parágrafo I, inciso c) y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución”.

- Carlos E. Rojas Amelunge, Presidente de Directorio de la empresa IAGSA.
- Rudiger Trepp Del Carpio, Gerente General de la empresa IAGSA.
- Luis Fernando Vásquez Vespa, Gerente Comercial de la empresa IAGSA.

SÉPTIMO. “... por su presunta participación durante el período de sus funciones de la gestión 2013, en las decisiones que motivaron la comisión de las presuntas prácticas anticompetitivas referidas al establecimiento de distintos precios de venta del azúcar para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, de conformidad con el artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y al análisis de la presente Resolución”.

- Carlos E. Rojas Amelunge, Presidente de Directorio de la empresa IAGSA.
- Rudiger Trepp Del Carpio, Gerente General de la empresa IAGSA.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- Luis Fernando Vásquez Vespa, Gerente Comercial de la empresa IAGSA.

Asimismo, la AEMP decidió iniciar el procedimiento sancionador en contra de la Asociación **AZUCAÑA**:

OCTAVO. OTORGAR a las empresas Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; la Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. – CIASA y Poplar Capital S.A. **POPLAR S.A.**, el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que presenten u ofrezcan sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso administrativo.

NOVENO. OTORGAR a los señores Luis Fernando Barbery Paz, Carlos E. Rojas Amelunge, Ramón A. Gutiérrez Sosa, David Castillo Rivero, José E. Silva R., Marcelo Fraija Sauma, Enrique Montemuro Gómez, Rudiger Trepp Del Carpio, Luis Fernando Vásquez Vespa, Jorge E. Gutierrez Gutierrez, Gallardo Muñoz Mario, Mealla Barros Enrique, Germán Espinoza Peña, Marcos Anglaril Vaca Diez y Oliver Dausberth, el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para que presenten u ofrezcan sus descargos, alegaciones, explicaciones y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso administrativo.

DÉCIMO. “... por la presunta obtención directa de beneficios y ventajas en favor de las empresas Industrias Agrícolas de Bermejo Sociedad Anónima – IABSA; Unión Agroindustrial de Cañeros - UNAGRO S.A.; Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA; Poplar Capital S.A.- **POPLAR S.A.**; y Compañía Industrial Azucarera “San Aurelio” S.A. – CIASA, en la presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, incisos a) y c) del Decreto Supremo N° 29519, de acuerdo al análisis contenido en la presente Resolución Administrativa”.

[...]

El Sr. Fritz Rudiger Trepp del Carpio fue notificado en su condición de Representante Legal de la empresa IAGSA con la RA 081/2015. En fecha 09 de junio de 2015, interpuso recurso de revocatoria en contra de la citada resolución, **argumentando la nulidad de notificación**, la nulidad de la RA 081/2015 por falta de competencia y nulidad de la RA 081/2015 por vulneración del principio de legalidad.

El Informe AEMP/DJ/N° 217/2015 de la Dirección Jurídica de la AEMP, una vez analizado el recurso de revocatoria presentado, concluye: “...no proceden recursos administrativos contra actos de carácter preparatorio o de mero trámite como es el caso...” Sin embargo, recomienda asimismo: “...remite a la Dirección de Defensa de la Competencia ... a efectos de que la misma establezca la calidad en que debe notificarse al Sr. Trepp y **en su caso la adecuación de los formularios de citación y notificación**”.

Mediante memorial de fecha 12 de junio de 2015, **IAGSA** presentó nulidades y contestó los cargos formulados en la RA 081/2015, solicitó nulidad de las notificaciones efectuadas, se

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



declare la nulidad o en su caso se declaren improbados los cargos formulados mediante la RA 081/2015 y se proceda al archivo de obrados.

Mediante memorial de fecha 25 de junio de 2015, **IAGSA** ofreció prueba adicional dentro del proceso de investigación, solicitando que por intermedio de la AEMP se requiera al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) información resumida de los volúmenes de venta de azúcar por departamento durante la gestión 2013, reportada por los cañeros de manera directa y a través de sus instituciones y agrupaciones, información que deberá ser arribada al expediente.

En atención a los memoriales de 12 y 25 de junio de 2015, mediante Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015, la AEMP dispuso anular la diligencia de notificación de fecha 15 de mayo de 2015 realizada a la empresa **IAGSA**, e instruyó su notificación con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/ N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015.

Mediante memorial de fecha 12 de junio de 2015, Fritz Rudiger Trepp del Carpio presentó descargos contra la RA 081/2015, se adhirió al memorial de descargos presentados por **IAGSA**, solicitó la nulidad de las notificaciones efectuadas, se declare la nulidad o en su caso se declaren improbados los cargos formulados mediante la RA 081/2015 y se suspenda la tramitación hasta que el recurso de revocatoria presentado sea resuelto. En respuesta, mediante Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015, la AEMP dispuso anular la primera y segunda citación de fechas 15 y 25 de mayo de 2015 dirigidas al señor Fritz Rudiger Trepp del Carpio, e instruyó su notificación con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015.

Mediante memorial de fecha 12 de junio de 2015, Carlos Eduardo Rojas Amelunge presentó descargos contra la RA 081/2015, se adhirió al memorial de descargos presentados por **IAGSA**, solicitó la nulidad de las notificaciones efectuadas, se declare la nulidad o en su caso se declaren improbados los cargos formulados mediante la RA 081/2015. En respuesta, mediante Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015, la AEMP dispuso anular la primera y segunda citación de fechas 12 y 20 de mayo de 2015 dirigidas al señor Carlos Eduardo Rojas Amelunge, e instruyó su notificación con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015.

Mediante Auto Administrativo de fecha 12 de junio de 2015, el MDPyEP se declaró incompetente para conocer en primera instancia el proceso administrativo sancionador iniciado sobre **IAGSA**, por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, aspectos que deben ser investigados y resueltos por la AEMP, conforme la normativa vigente.

Mediante Resolución de Recurso de Revocatoria MDPyEP N° 001/2015 de 04 de agosto de 2015, el MDPyEP resolvió el recurso de revocatoria presentado por **IAGSA** en contra de su Auto Administrativo de fecha 12 de junio de 2015, confirmando el mismo.

Mediante Auto Administrativo de fecha 12 de junio de 2015, el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras se declaró incompetente para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, procediéndose a remitir antecedentes a la Autoridad Competente.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Mediante memorial de fecha 17 de junio de 2015, Luis Fernando Vasquez Vespa presentó descargos contra la RA 081/2015, se adhirió al memorial de descargos presentados por IAGSA, solicitó la nulidad de las notificaciones efectuadas, se declare la nulidad o en su caso se declaren improbados los cargos formulados mediante la RA 081/2015. En respuesta, mediante Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015, la AEMP dispuso anular la primera y segunda citación de fechas 12 y 20 de mayo de 2015 dirigidas al señor Luis Fernando Vásquez Vespa, e instruyó su notificación con la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015.

Mediante nota IAG S.A. – REG.LPZ-27/2015 presentada en fecha 13 de julio de 2016, IAGSA solicitó copias legalizadas de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 071/2014 de 17 de julio de 2014, petición atendida por providencia de fecha 14 de julio de 2015, con la constancia de entrega de documentación de 21 de julio de 2015.

Habiéndose practicado nuevamente la notificación a los involucrados con la RA 081/2015, los mismos presentaron descargos de acuerdo al siguiente detalle:

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015, IAGSA **presentó nulidades y contestó los cargos** formulados mediante RA 081/2015, solicitó la nulidad de las notificaciones efectuadas, se declare la nulidad o en su caso se declaren improbados los cargos formulados mediante la RA 081/2015 y se proceda al archivo de obrados. Este memorial fue atendido por la AEMP mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2015.

Mediante memorial de 26 de agosto de 2015, Luis Fernando Vásquez Vespa **presentó descargos** contra la RA 081/2015, **se adhirió al memorial de descargos presentados por IAGSA** por memorial de fecha 26 de agosto de 2015, solicitó la nulidad de las notificaciones efectuadas, se declare la nulidad o en su caso se declaren improbados los cargos formulados mediante la RA 081/2015, con el correspondiente archivo de obrados. Este memorial fue atendido por la AEMP mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2015.

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015, Carlos Eduardo Rojas Amelunge **presentó descargos** contra la RA 081/2015, **se adhirió al memorial de descargos presentados por IAGSA** mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015, solicitó la nulidad de las notificaciones efectuadas, se declare la nulidad o en su caso se declaren improbados los cargos formulados mediante la RA 081/2015, con el correspondiente archivo de obrados. Memorial atendido por la AEMP por providencia de fecha 31 de agosto de 2015.

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015, Fritz Rudiger Trepp del Carpio **presentó descargos** contra la RA 081/2015, **se adhirió al memorial de descargos presentados por IAGSA** mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015, solicitó la nulidad de las notificaciones efectuadas, se declare la nulidad o en su caso se declaren improbados los cargos formulados mediante la RA 081/2015, con el correspondiente archivo de obrados. Memorial atendido por la AEMP por providencia de fecha 02 de septiembre de 2015.

A través de memorial de fecha 15 de septiembre de 2015, IAGSA reiteró las nulidades formuladas por memorial de fecha 26 de agosto de 2015, petición atendida por la AEMP mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

5



A petición de **IAGSA**, mediante nota AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1330/2015 de 18 de septiembre de 2015, la AEMP solicitó información al Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala. Esta petición fue atendida en fecha 30 de septiembre de 2015 mediante nota CAR/MDPyEP/VPIMGE/DGDI N° 0095/2015, señalando que la información solicitada es tratada bajo el principio de confidencialidad.

Mediante Auto Administrativo de fecha 17 de septiembre de 2015, la AEMP **dispuso la apertura de término para la producción de pruebas** dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante RA 081/2015, otorgando a los involucrados el plazo de quince (15) días hábiles administrativos.

En memorial de fecha 23 de septiembre de 2015, **IAGSA** complementó su ofrecimiento de prueba y solicitó se oficie a EMAPA e INSUMOS BOLIVIA a efecto de que remitan a la AEMP información específica. Al efecto, la AEMP emitió las notas AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1345/2015 y AEMP/DESP/DTDCDN/N° 1346/2015, respectivamente.

Mediante informe técnico AEMP/DTDCDN/EGS/N° 163/2015 de 06 de octubre de 2015, se atiende el otrosí 6° del memorial presentado por IAGSA en fecha 26 de agosto de 2015 y se emite la providencia de fecha 02 de octubre de 2015.

Por providencia de 05 fecha de octubre de 2015, la AEMP pone en conocimiento de **IAGSA** la información remitida por EMAPA a través de su nota EMAPA/GEGDC/2015-191 y anexos.

Mediante memorial de fecha 06 de octubre de 2015, **IAGSA** interpuso recurso de revocatoria contra el Auto Administrativo de fecha 17 de septiembre de 2015. Al efecto, se emitió el Informe AEMP/DJ/N° 395/2015 y el Auto Administrativo ambos de fecha 14 de octubre de 2015, señalando no evidenciar ninguna restricción al derecho a la defensa, ni perjuicio a sus intereses. Asimismo, al ser de carácter preparatorio se lo declara improcedente.

Por providencia de fecha 14 de octubre de 2015, la AEMP pone en conocimiento de **IAGSA** la información remitida por INSUMOS BOLIVIA a través de su nota IN-BOL D.G.E. N° 759/2015 y anexos.

Mediante memorial de fecha 13 de octubre de 2015, **IAGSA** presenta prueba consistente en: *"Análisis Económico, Estadístico y Econométrico de la RA 081/2015 por la cual se acusa a la industria azucarera de colusión"* y **solicita ampliación del término de prueba**. Memorial atendido por providencia de fecha 15 de octubre de 2015. Así también, la AEMP mediante providencia de 15 de octubre de 2015 dispone la ampliación de término de prueba otorgado.

Por memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2015, Luis Fernando Vásquez Vespa **se adhiere en su totalidad a la prueba ofrecida y presentada por IAGSA** en su memorial de fecha 13 de octubre de 2015. Al efecto se emite la providencia de 15 de octubre de 2015.

Mediante memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2015, Fritz Rudiger Trepp del Carpio **se adhiere en su totalidad a la prueba ofrecida y presentada por IAGSA** en su memorial de fecha 13 de octubre de 2015. Al efecto se emite la providencia de 15 de octubre de 2015.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Mediante memorial presentado en fecha 15 de octubre de 2015, Carlos Eduardo Rojas Amelunge **se adhiere en su totalidad a la prueba ofrecida y presentada por IAGSA** en su memorial de fecha 13 de octubre de 2015. Al efecto se emite la providencia de 15 de octubre de 2015.

Mediante memorial presentado en fecha 23 de octubre de 2015, dentro el término de prueba, **IAGSA** solicita exposición oral de estudio económico. Petición atendida por providencia de fecha 23 de octubre de 2015, señalando fecha y hora para la exposición, la cual se realizó el día 29 de octubre de 2015 a horas 15:00 y se suscribe el acta de audiencia respectiva.

Mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2015, la AEMP dispone la **clausura del término de prueba** dentro del proceso sancionador iniciado por mediante RA 081/2015, otorgando el plazo de cinco (5) días para que se tome vista del expediente y se alegue sobre la prueba producida.

Mediante memorial de fecha 05 de noviembre de 2015, **IAGSA presenta alegatos** en atención a la providencia de 30 de octubre de 2015, los cuales se tienen por presentados y expuestos mediante providencia de 06 de noviembre de 2015.

Por Auto Administrativo de 29 de diciembre de 2016, se dispuso radicar el procedimiento sancionador seguido contra **IAGSA, CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE, RUDIGER TREPP DEL CARPIO Y LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA.**

CONSIDERANDO: (Nulidad de obrados)

Mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 154/2015 de 13 de noviembre de 2015 (RA 154/2015), la AEMP emitió Resolución Sancionatoria contra **IAGSA** y en fecha 29 de diciembre de 2015, **IAGSA** interpuso recurso de revocatoria en contra de la misma; recurso que fue resuelto mediante Resolución Administrativa RA/AEMP/N° 017/2016 de 08 de marzo de 2016 (RA 017/2016), **que dispuso ANULAR el proceso hasta el vicio más antiguo.**

La nulidad dispuesta mediante RA 017/2016 deja sin efecto la RA 154/2015 y sus informes AEMP/DTDCDN/MAVY/RTS N° 192/2015 de 12 de noviembre de 2015 y AEMP/DTDCDN/YSP N° 193/2015 de 12 de noviembre de 2015 y en consecuencia corresponde dictar nueva resolución.

CONSIDERANDO: (Descargos presentados por la empresa IAGSA y CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE, Presidente de Directorio, RUDIGER TREPP DEL CARPIO, Gerente General y LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA, Gerente Comercial de la Empresa IAGSA)

Mediante memorial presentado en fecha 26 de agosto de 2015, **IAGSA** se apersona y contesta los cargos formulados solicitando se tengan presentes los argumentos contenidos en el mismo memorial y se desestimen los anteriores descargos, por lo que se analizarán los argumentos y documentos de descargo.

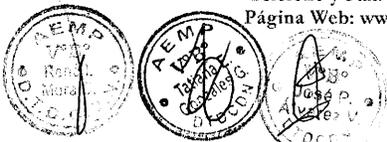


“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

7



Asimismo, mediante memoriales de fechas 26 de agosto de 2015 y 15 de octubre de 2015, **LUIS FERNANDO VASQUEZ VESPA** presenta descargos contra la RA 081/2015, se adhiere al memorial de descargos y en su totalidad a la prueba ofrecida y presentada por IAGSA en su memorial de fecha 13 de octubre de 2015.

Y mediante memoriales de fechas 26 de agosto de 2015 y 15 de octubre de 2015, **CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE** presenta descargos contra la RA 081/2015, se adhiere al memorial de descargos presentados y a la totalidad de la prueba ofrecida y presentada por IAGSA en su memorial de fecha 13 de octubre de 2015.

Mediante memoriales de fechas 26 de agosto de 2015 y 15 de octubre de 2015, **FRITZ RUDIGER TREPP DEL CARPIO** presenta descargos contra la RA 081/2015, se adhiere al memorial de descargos presentados por IAGSA mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015, se adhiere en su totalidad a la prueba ofrecida y presentada por IAGSA en su memorial de fecha 13 de octubre de 2015.

En ese orden y considerando los descargos presentados por IAGSA y la adhesión de los ejecutivos **LUIS FERNANDO VASQUEZ VESPA, CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE** y **FRITZZ RUDIGER TREPP DEL CARPIO**, se tiene:

1 Respecto a la nulidad de notificación.

El agente económico **IAGSA**, en su memorial de fecha 26 de agosto de 2015, señala que:

“Los artículos 26 y 27 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para el SIREFI aprobado por Decreto Supremo N° 27175 (RLPA SIREFI) establecen claramente el régimen de notificaciones que la AEMP debe seguir para dar cumplimiento al procedimiento legalmente establecido, en resguardo de la garantía del Debido Proceso y dentro de esta al Derecho a la Defensa con la que cuenta todo administrado.”

[...]

“Queda claro que la notificación por Edicto se realiza ante la ocurrencia de tres situaciones concretas: 1. Cuando las personas sean desconocidas; 2. Cuando se ignore su domicilio; o 3. Cuando intentada la notificación no hubiera podido ser practicada. ... En el presente caso, no ocurrió ninguna de las tres situaciones ... La AEMP debe dejar una Comunicación Escrita en mi domicilio para que me apersono en secretaría de la AEMP a efectos de notificarse, por lo que un Edicto no puede sustituir arbitrariamente el Aviso Escrito previsto en el régimen legal descrito.”

[...]

“Al haber procedido a publicar un Edicto conforme a la publicación adjunta de 23 de julio de 2015 en lugar de un aviso Escrito que debió ser entregado en el domicilio de IAGSA, se ha incurrido en más de una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los incisos c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo...”

Al respecto, cabe señalar que de los antecedentes del proceso se tiene que:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Mediante Auto Administrativo de 03 fecha de julio de 2015, la AEMP dispone **anular la primera y segunda citación** de fechas 15 y 25 de mayo de 2015 dirigidas al señor Fritz Rudiger Trepp del Carpio, e instruye su notificación con la RA 081/2015.

Por Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015, la AEMP dispone **anular la primera y segunda citación** de fechas 12 y 20 de mayo de 2015 practicadas al señor Carlos Eduardo Rojas Amelunge, e instruye su notificación con la RA 081/2015.

Mediante Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015, la AEMP dispone **anular la primera y segunda citación** de fechas 12 y 20 de mayo de 2015 practicadas al señor Luis Fernando Vásquez Vespa, e instruye su notificación con la RA 081/2015.

A través del Auto Administrativo de fecha 03 de julio de 2015, la AEMP dispone anular la **diligencia de notificación** de fecha 15 de mayo de 2015 realizada a la empresa **IAGSA** con la RA 081/2015.

De los citados Autos Administrativos de fecha 03 de Julio de 2015, se establece que la empresa **IAGSA** fue notificada con la RA 081/2015 en fecha 15 de mayo de 2015 en la secretaria de gerencia, sin cumplirse con los actos previos a la notificación correspondiente la primera y segunda citación dirigidas al representante legal de la empresa para comparecer ante las oficinas de ésta autoridad y tomar conocimiento de la citada Resolución Administrativa 081/2015, disponiendo la nulidad de la notificación efectuada a IAGSA y se instruya la notificación de acuerdo a ley.

En ese sentido y al haberse anulado la primera y segunda citación a ejecutivos y Presidente de Directorio de **IAGSA**, se efectuó otra citación por EDICTO en el que se señala que la AEMP en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 0071, Ley N° 685 y demás normas conexas, cita a IAGSA para que en el término de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil administrativo de la publicación del Edicto, se apersonen ante las oficinas de la AEMP, a fin de notificarse y tomar conocimiento del contenido de la RA 081/2015.

El artículo 27 del Decreto Supremo N° 27175 dispone:

“Artículo 27.- (Domicilio Desconocido).

I. Cuando las personas en un procedimiento sean desconocidas, se ignore su domicilio o, intentada la notificación, ésta no hubiera podido ser practicada, la notificación se efectuará mediante Edicto que será publicado por una sola vez en la sede de funciones de la respectiva Superintendencia.

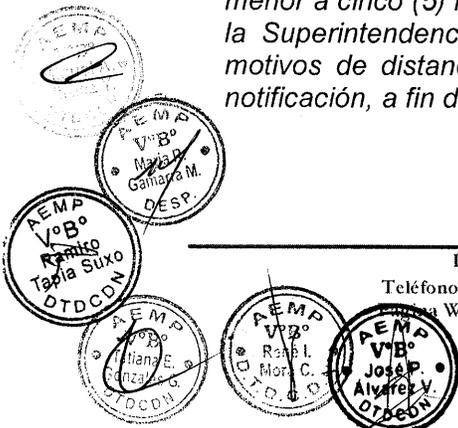
II. El Edicto deberá disponer la presentación de la persona interesada o infractor, dentro de un plazo razonable fijado por la Superintendencia correspondiente, que no podrá ser menor a cinco (5) ni exceder de diez (10) días hábiles administrativos, ante las oficinas de la Superintendencia respectiva o ante las oficinas de otra institución pública que por motivos de distancia, la Superintendencia requirente hubiera fijado para proceder a la notificación, a fin de tomar conocimiento del trámite.”

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En ese orden y considerando que las citaciones fueron expresamente anuladas, correspondía en aplicación de la norma legal citada, la NOTIFICACION POR EDICTOS, en cuyo sentido no ha existido ninguna violación al procedimiento de notificación, sino al contrario, esta ha sido efectuada cumpliendo la norma citada.

El artículo 35 de la Ley N° 2341 respecto a las nulidades señala:

“Artículo 35° (Nulidad del Acto)

I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes (...)

c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido;

d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y,

II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.”

Y de la revisión de antecedentes, se establece que no existe la pretendida nulidad de la notificación argumentada por el administrado, en razón a que dicho acto cumple con todos los requisitos dispuestos por el artículo 28 de la Ley N° 2341, al haber sido emitido por autoridad competente, con causa sustentada en antecedentes como es el proceso administrativo por presuntas prácticas anticompetitivas iniciado mediante RA 081/2015; asimismo, contiene objeto cierto dentro del procedimiento conforme señala el artículo 23 de la Resolución Ministerial N° 190 referido a la etapa probatoria, para que como señala la norma, los agentes económicos tengan conocimiento y formulen los argumentos y explicaciones que consideren pertinentes, gozando de la validez y eficacia dispuesta por el artículo 32 de la Ley N° 2341, por lo que no se hubiera incurrido en vicio de nulidad alguna respecto a la notificación por edicto, siendo que obedece a los antecedentes del proceso.

En cuanto a la validez de las notificaciones el Tribunal Constitucional Plurinacional en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0172/2012 de 14 de mayo 2012 señala:

“La SC 1933/2011-R del 28 de octubre, estableció que: “...la finalidad de la notificación, no es cumplir una formalidad, sino que la determinación judicial o administrativa llegue a conocimiento del destinatario; en ese sentido, la SC 0486/2010-R de 5 de julio, refirió: ‘...aún cuando la notificación sea defectuosa, pero que llegue a conocimiento de la parte, se tendrá por cumplida y como válida”

Asimismo, la SC 1646/2011 del 21 de octubre, refiere que: “...desde una interpretación sistemática, se extrae que las garantías consagradas en el art. 16.II y IV de la CPE abrg, y arts. 115. II y 117 .I de la CPE, tienden a garantizar que la tramitación de los procesos judiciales o administrativos se desarrollen revestidos de las garantías del debido proceso; y dentro de ello, que el amplio e irrestricto derecho a la defensa no se constituya en un enunciado formal, sino que tenga plena eficacia material; finalidad que no se cumple si las resoluciones judiciales no llegan a su destinatario.

En ese entendido, los emplazamientos, citaciones y notificaciones (comunicaciones judiciales en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario, (así SC 0757/2003-R de 4 de junio); dado que **sólo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos ...**". (Énfasis añadido).

De acuerdo a la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el presente proceso, no se provocó a **IAGSA** y sus ejecutivos indefensión, toda vez que se cumple con lo siguiente:

- La RA 081/2015 de fecha 08 de mayo de 2015, otorga a **IAGSA**, sus ejecutivos y su Presidente de Directorio el plazo de quince (15) días hábiles administrativos computables a partir de la notificación para la presentación de sus descargos y para que puedan ofrecer prueba.
- Dentro del plazo otorgado al efecto, mediante memoriales de 12 de junio de 2015 Fritz Rudiger Trepp del Carpio, Carlos Eduardo Rojas Amelunge e **IAGSA** presentan descargos a la RA 081/2015, más adelante Luis Fernando Vásquez Vespa presentaría sus descargos mediante memorial de 17 de junio de 2015.
- Considerando los reclamos de notificación, de parte de los administrados, se anulan las diligencias de notificación, mediante Autos Administrativos de 03 de julio de 2015 y se instruye una nueva notificación conforme a ley, y en consecuencia, se otorga el plazo de quince (15) días hábiles administrativos para la presentación de descargos.
- Dentro del plazo otorgado, Fritz Rudiger Trepp del Carpio, Carlos Eduardo Rojas Amelunge, Luis Fernando Vásquez Vespa e **IAGSA**, mediante memoriales de 26 de agosto, presentaron sus descargos.

De lo señalado, se establece que Fritz Rudiger Trepp del Carpio, Carlos Eduardo Rojas Amelunge, Luis Fernando Vásquez Vespa e **IAGSA** (los administrados) tomaron conocimiento efectivo de la RA 081/2015 y asumiendo defensa presentaron sus descargos a la citada resolución dentro el plazo establecido.

Como bien deja entender la Sentencia Constitucional, la notificación no es un fin en sí mismo, es un medio para dar a conocer una determinación administrativa, por lo que aunque las formas no sean cumplidas, si los afectados han tenido conocimiento de tal determinación, esta notificación debe tenerse por cumplida y válida.

Después de haber presentado sus descargos, considerando la nulidad de notificación solicitada por los administrados, la AEMP otorga un nuevo plazo, el cual computado desde que fueron presentados los descargos, fecha en la cual se presume que los administrados ya tenían pleno conocimiento de la RA 081/2015, transcurrieron cincuenta y un (51) días hábiles administrativos y cuarenta y ocho (48) días hábiles administrativos solo en el caso de Luis Fernando Vásquez Vespa hasta que venció el plazo para la presentación de sus descargos.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

11



Demostrándose que los administrados tuvieron pleno conocimiento de la RA 081/2015 y un plazo sobreabundante para la presentación de sus descargos, no encontrándose en estado de indefensión garantizándose el debido proceso y el amplio e irrestricto derecho a la defensa.

Asimismo, considerando el argumento de **IAGSA**, es necesario hacer referencia a la doctrina cuando hablamos de la notificación de actos administrativos. En este sentido, Ismael Farrando y Patricia R. Martínez, en su libro Manual de Derecho Administrativo señalan lo siguiente:

“Doctrinariamente se ha discutido si la notificación es parte del elemento forma del acto administrativo o tiene vida jurídica independiente, vinculándose con la eficacia del acto, y no con su existencia.”

“Marienhoff define como acto administrativo perfecto a aquel que no solo es válido por haber nacido conforme al ordenamiento jurídico vigente, sino también eficaz por reunir los requisitos para ser cumplido. En este orden de ideas, si requerida la notificación del acto, este no es notificado, no sería eficaz pero sería válido”.

“Sin embargo, coincidimos con Gordillo en que el acto administrativo que no se notifica no produce efectos, no corren los plazos para recurrirlo y puede ser revocado en cualquier momento por la autoridad que lo dictó; por lo que no es acto administrativo. La notificación forma parte del elemento formal y su falta o irregularidad hace a la existencia del acto administrativo. Razonar como Marienhoff implicaría reconocer una nueva categoría de acto administrativo: el acto administrativo válido que no produce efectos jurídicos inmediatos.”¹

Considerando que la notificación no es un acto administrativo como tal y que su función es otorgarle la validez necesaria al acto administrativo, a continuación se revisa de la misma manera el criterio doctrinal en el caso que este aspecto formal del acto administrativo no se realice o la notificación no contenga todos los elementos que requiere.

“La notificación se relaciona con aquellas actuaciones que adquieren relevancia para la defensa del interesado, así como con el acto administrativo definitivo que resuelve sobre el fondo del asunto y puede dar lugar, en su caso a los recursos previstos para su impugnación.”

“Quedan comprendidos entonces dentro de esas actuaciones susceptibles de notificación: la citación para formular descargo, la apertura a prueba, la fijación de una audiencia, el traslado de una pericia y, en general, todos los actos de mero trámite que se produzcan en el curso del procedimiento, así como el acto que le pone fin decidiendo sobre el fondo del asunto.”

“La notificación de estos actos debe hacérsela en forma íntegra, tanto de la fundamentación como de la parte resolutive, y debe practicarse de manera tal que

¹ “Manual de Derecho Administrativo”; Ismael Farrando y Patricia R. Martínez; Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina; año 1996; Páginas 198 y 199.

asegure un conocimiento cierto de parte del interesado, a diferencia de la publicación, que implica un conocimiento presunto.”

“La falta de cumplimiento de los recaudos exigidos para la notificación, motiva su invalidez, siempre que implique indefensión para el administrado (no hay nulidad por la nulidad misma, como por ejemplo, en el caso de no notificar dentro de los cinco días fijados por ley).”²

Por todo lo expuesto precedentemente, al haber cumplido su finalidad la notificación con la RA 081/2015 y no haberse encontrado IAGSA en estado de indefensión, corresponde rechazar la solicitud de nulidad de notificación de la RA 081/2015 presentada por IAGSA.

2 Respecto al ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 29519.

2.1 Regulación de abastecimiento de mercado y banda de precios al sector cañero y agroindustrial cañero.

IAGSA señala:

“A fines del 2012 el sector cañero y agroindustrial cañero se constituye formalmente en sector regulado por normativa específica conforme a la Ley N° 307 del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar de fecha 10 de noviembre de 2012, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1554 de fecha 11 de abril de 2013, Resoluciones Ministeriales y demás disposiciones legales emitidas por los órganos reguladores y por ende se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, que solamente se aplica a los sectores no regulados conforme dispone el propio decreto supremo”. (Énfasis añadido).

A través de los siguientes puntos, IAGSA enumera y describe una serie de disposiciones legales y acuerdos suscritos con el Gobierno que, según la empresa acreditarían que el Gobierno ha regulado el abastecimiento del mercado, las exportaciones e importaciones y los precios del azúcar, los cuales se describen a continuación:

“1. Decreto Supremo N° 20266 de 30 de mayo de 1984 que: a. Establece una cuota de producción nacional máxima; b. asigna cuotas de producción máximas a los ingenios tanto públicos como privados en ese entonces; c. Señala que los planes de zafra se elaboran de manera conjunta entre ingenios y gobierno; d. establece una repartición geográfica del mercado de azúcar; e. establece precio referencial por tonelada de azúcar.”

“2. Decreto Supremo 348 de 28 de octubre de 2009 que: a. otorga facultad al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural para emitir el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que cumpla con lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; b. El precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el

² “Manual de Derecho Administrativo”; Ismael Farrando y Patricia R. Martínez; Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina; año 1996; Páginas 198 y 199.



Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo y que será actualizada periódicamente”.

“3. Acuerdo suscrito entre el sector cañero y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) y el sector cañero de fecha 30 de octubre de 2009, por el cual según IAGSA se iniciaría la intervención del Gobierno en el precio del azúcar, fijando una banda de precios de Bs. 3.40 a Bs. 3.60 por Kg.”

“4. Decreto Supremo N° 434 de 19 de febrero de 2010, el cual tiene por objeto la suspensión de manera excepcional y temporal la exportación de azúcar.”

“5. Acuerdo de Abastecimiento de Azúcar para el Mercado Interno de fecha 05 de marzo de 2010, por el cual, según IAGSA; Una delegación del gobierno compuesta por el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, y el Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario y otra delegación del sector azucarero compuesta por IAGSA, UNAGRO, CIASA, IABSA y el Ingenio Planta Industrial Don Guillermo, y el sector cañero acordaron: a. Que el abastecimiento del mercado interno hasta el inicio de la zafra 2010 estaba garantizado; b. mantener la banda de precios del azúcar de Bs. 3.40 a Bs. 3.60 pro kilogramo a nivel nacional para el consumidor doméstico; c. Los ministros se habrían comprometido a lograr una disposición normativa que elimine la prohibición de exportación establecida en el DS N° 434; d. El Órgano ejecutivo se comprometió a luchar contra el contrabando”.

“6. Decreto Supremo N° 464 de 31 de marzo de 2010, el cual resuelve dejar sin efecto la suspensión temporal de exportación de azúcar impuesta mediante DS 434, incluyendo además que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras definirá los volúmenes máximos para las solicitudes de los certificados de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo ...”

“7. Convenio de Suministro, Abastecimiento e Importación de Azúcar para el Mercado Interno de fecha 08 de octubre de 2010, por el cual según IAGSA: El Gobierno a través del MDRT, y el sector cañero compuesto por IAGSA, UNAGRO, CIASA, IABSA y el Ingenio Planta Industrial Don Guillermo convienen: a. EMAPA adquiere de la industria nacional una cantidad de producción; b. la importación de 1 millón de quintales; c. Se establece una banda de precios entre Bs. 4 y Bs. 4.30 por Kg. de azúcar puesto en el punto de venta final a nivel nacional.”

“8. Decreto Supremo N° 671 de 13 de octubre de 2010, establece un régimen temporal y excepcional para la exportación e importación de azúcar que procure el normal abastecimiento del producto, suspendiendo las exportaciones de azúcar y caña de azúcar”.

“9. Acuerdo entre MDPyEP, MDRT y el sector cañero e industrial azucarero nacional de fecha 05 de mayo de 2011, por el cual se habría acordado: a. Precio del azúcar puesto estaba en ingenio Bs 5.20 Kg y precio del azúcar al consumidor final de Bs. 6 Kg.; b. El precio al consumidor de Bs. 6 Kg. debe estar impreso en el envase; c. Gobierno e Ingenios establecerán un sistema de registro y control; d. El Gobierno en coordinación con los ingenios, efectuarán verificaciones periódicas de los saldos de azúcar existentes en el

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

país; e. El Gobierno se compromete a efectivizar el control del contrabando; f. Ambos ministerios se comprometen a facilitar el trabajo del sector azucarero y las entidades públicas; f. Los precios establecidos en el presente acuerdo, entrarían en vigencia a partir del día 23 de mayo de 2011.

En este punto, IAGSA hace notar que los precios máximos fijados, regirían actualmente (al año 2015) toda vez que no habrían sido suspendidos, modificados o terminados mediante norma legal alguna.

“10. Decreto Supremo N° 893 de 1 de junio de 2011, que dispone la exportación excepcional de azúcar hasta un máximo de sesenta mil toneladas de caña de azúcar proveniente de la región de Bermejo.”

“11. Decreto Supremo N° 1111 de 21 de diciembre de 2011, que autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de 32.500 toneladas.”

“12. Decreto Supremo N° 1324 de 15 de agosto de 2012, que autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de 12.515 toneladas.”

“13. Decreto Supremo N° 1356 de 24 de septiembre de 2012, que autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de 50.000 toneladas.”

“14. Decreto Supremo N° 1461 de 14 de enero de 2013, que autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de 42.000 toneladas.”

IAGSA en función al detalle descrito precedentemente, presenta las siguientes conclusiones:

- a. El gobierno desde el año 1984 ha regulado la importación, exportación y precios del azúcar, inclusive la delimitación geográfica para la comercialización de ésta.
- b. Los acuerdos celebrados con distintas reparticiones del Gobierno en fechas 30 de octubre de 2009, 5 de marzo de 2010, 8 de octubre de 2011 y 5 de mayo de 2011, todos ellos fijan banda de precios o en algunos casos precios máximos para la comercialización del azúcar.
- c. Contrario a lo que señala la RA 081/2015, el acuerdo entre Gobierno y el sector cañero y agroindustrial cañero de 5 de mayo de 2011, que establece los precios máximos de azúcar (Bs 5.20 kg.), tanto en ingenio como al consumidor final (Bs 6 kg.) **se encuentran en vigencia actualmente y viene siendo cumplido por el sector agroindustrial cañero. El mencionado acuerdo no establece un plazo de vigencia y tampoco existe un acuerdo posterior con respecto a regulación de precios que pudiera sustituirlo.** Asimismo, corresponde resaltar que la suscripción del acuerdo no fue unilateral por parte de la Ministra Lic. Ana Teresa Morales Olivera y que no se emitió ningún instrumento legal, convenio o disposición legal que lo deje sin efecto, por lo tanto la nota MDP/VME/ 2013-0179 de 08 de noviembre de 2013 (la cual desconocemos) a la que hace mención la AEMP en la RA 81/2015, en la que la Ministra Teresa Morales señala de manera unilateral que la fijación de precios suscrita en el convenio de 05 de mayo de 2011 estuvo vigente sólo para esa gestión (2011), carece de todo sustento legal y en todo **caso cualquier recisión o derogatoria del acuerdo surtiría efectos desde su instrumentación mediante un**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

15



acto administrativo expreso y por ende no amerita mayores consideraciones de orden legal.

- d. Se implementó un régimen de control de la producción, control del abastecimiento interno y control de precios a través del Sistema de Información y Seguimiento de la Producción de los Precios de los Productos Agropecuarios den los Mercados – SISPAM, dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.
- e. El Certificado de suficiencia de abastecimiento interno y precio justo, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural constituye documento que acredita el cumplimiento de la comercialización del azúcar a precio justo **y dentro de la banda de precios fijada por el Gobierno tal como de manera expresa señala el Artículo 2 II del DS. 348.**

2.2 La regulación y la Autoridad de Fiscalización de Empresas

A fin del análisis de los descargos de IAGSA respecto a la aplicación del Decreto Supremo N° 29519, resulta necesario referirnos a la “regulación”, en ese sentido, la Sentencia Constitucional N° 0013/2006 de 15 de marzo de 2006, señala:

*Ahora bien, a partir de la concepción de que la regulación constituye, un conjunto de instrumentos adoptados por los gobiernos para establecer requerimientos sobre la libre actividad de las empresas y los ciudadanos, de modo que **las regulaciones bien pueden constituirse en limitaciones impuestas a la libertad de los ciudadanos y de las empresas por razones de interés público**, ésta puede expresarse a través de tres clases: **regulaciones económicas, con las que se interviene directamente en decisiones de mercado tales como la fijación de precios, la protección de la competencia, la entrada o salida en los mercados;***

regulaciones sociales, con las que se intenta proteger los bienes públicos tales como la salud, la seguridad, el medio ambiente y la cohesión social y las regulaciones administrativas, concebidas como las formalidades administrativas mediante las cuales los gobiernos recogen información e intervienen en las decisiones económicas individuales.

Esta labor de regulación se encuentra a cargo de los entes regulatorios, que fueron creados como personas administrativas con competencia especial y personalidad jurídica propia, sin que importe que pierdan la administración, el control o la tutela por parte de la Administración.

Son considerados como entes descentralizados de tipo institucional, caracterizados por cumplir actividades específicas de servicios y de carácter rentable; es decir, se trata de entidades autárquicas, por constituir descentralizaciones jurídicas del Estado, que participan de la naturaleza pública de éste formando parte de su organización administrativa. De otra parte, sus potestades están vinculadas con la fiscalización de los servicios, el cumplimiento de las condiciones fijadas en los contratos de concesión o licencias, incluyendo el control sobre la aplicación de las tasas y el cálculo de las bases de los contratos de concesión que se celebren, imposición de sanciones, prevención de conductas anticompetitivas, Resolución de controversias, continuidad en la prestación del servicio público, la regularidad del servicio, la protección del principio de igualdad evitando cualquier forma de discriminación; teniendo como principales objetivos la promoción de la

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

competencia, la defensa del mercado y de las libertades económicas de las personas vinculadas con la prestación de servicios públicos junto a la justicia y racionalidad en las tarifas, la protección del usuario y de las empresas.

De acuerdo a la cita sentencia constitucional, el estado puede a través de disposiciones normativas regular el mercado del azúcar para exportación, limitando el máximo de cantidad de azúcar que podía ser exportada, esto como consecuencia del desabastecimiento del producto en el mercado interno.

Asimismo, el Estado estableció una banda de precios, a consecuencia de los precios excesivos que cobraban los ingenios por el producto y también por el bajo precio que se pagaba a los productores cañeros por la caña producida.

La AEMP cumple una tarea específica de Defensa de la Competencia y regular el mercado en aplicación de la normativa de Defensa de la Competencia, lo cual implica entre otras funciones la de investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público.

Al respecto, las normas mencionadas por **IAGSA** en la RA 81/2015, constituyen autorizaciones para exportación para quienes cumplan con el certificado de abastecimiento interno a "precio justo", conceptos diferentes a la fijación de precio para mercado, puesto que el concepto de "precio justo" refiere al precio determinado con el fin de lograr las autorizaciones de exportación de azúcar y el mismo es controlado solo para ese fin, empero como señalan los Decretos Supremos mencionados, establecen una banda de precios en la cual deben de **competir** los distintos ingenios azucareros, esta normativa no otorga (como interpreta **IAGSA**) una autorización a los ingenios para que se reúnan y fijen los precios de venta de sus productos.

3 De la regulación específica al sector cañero y agroindustrial cañero.

IAGSA refiere que:

"A partir de noviembre de 2012 nace una regulación integral del sector cañero y agroindustrial cañero en Bolivia con la Ley N° 307 del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar y sus reglamentos, que regulan toda la cadena productiva desde la etapa de aprovisionamiento, proceso de transformación, monitoreo, control y registro, abastecimiento y exportación y su propio régimen sancionatorio. De manera específica nos referimos a las siguientes disposiciones legales:

- *La Ley N° 307 de 10 de noviembre de 2012 en su art. 1 refiriéndose al objeto establece "la presente Ley tiene por objeto regular las actividades y relaciones productivas, de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, y la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar" así como el ámbito de aplicación de la ley señalado en su artículo 2 alcanza a "...todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que forman parte del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia".*

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



- El Decreto Supremo N° 1554 que reglamenta la Ley N° 307, que en su ámbito de aplicación art. 2 ratifica lo señalado por el art. 2 de la Ley N° 307 “El presente Decreto Supremo es aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o vigentes, privadas, nacionales o extranjeras que forman parte del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.”
- La Resolución Ministerial 080 de 21 de mayo de 2013 emitida por el MDPyEP que aprueba el “Reglamento del procedimiento de homologación del plan zafra y los instrumentos que conforman el sistema de trazabilidad del complejo productivo de la caña de azúcar” en la Sección referente a Reportes de Información de ingenios establece que los ingenios deberán remitir obligatoriamente reportes de información quincenales sobre caña molida, producción, ventas, entrega a cañeros y existencias de productos principales y subproductos.
- La Resolución Ministerial 081 de 22 de mayo de 2013 emitida por el MDPyEP que aprueba el “Reglamento de abastecimiento interno y exportación del complejo productivo de la caña de azúcar”.

[...] De todo lo descrito anteriormente, se evidencia que el sector cañero y agroindustrial cañero se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N°29529, puesto que se trata de un sector regulado, sujeto a su propio marco normativo y entes reguladores con funciones y atribuciones derivadas de la Ley N° 307 y sus reglamentos, por lo que la pretendida regulación y sanción de prácticas anticompetitivas por parte de la AEMP vulnera las competencias regulatorias.

Citando previamente a Gaspar Ariño Ortiz y a Germán Coloma en relación al término “Regulación”, IAGSA señala: “Realizando un análisis objetivo de la Ley N° 307 y sus reglamentos, se tiene que se cumplen todos los presupuestos de una regulación específica del sector, realizando un control estricto principalmente a: 1) el abastecimiento interno; 2) precios justos; 3) cantidades producidas; 4) determinación de saldos exportables, elementos que no dejan duda alguna que la ley y normas complementarias imponen una regulación específica del sector cañero y agroindustrial cañero por lo que en este caso específico los ingenios se encontrarían fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 29519.”

- El artículo 2 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, en cuanto a su “ámbito de aplicación” textualmente indica “Las personas naturales y/o jurídicas con excepción de aquellas que ya se encuentran reguladas por Ley...”
- Que la RA 081/2015 emitida por la AEMP señala textualmente que: “... el periodo de investigación de las posibles conductas anticompetitivas corresponde a la gestión 2013...”

[...] “A fines del 2012 el sector cañero y agroindustrial cañero se constituye formalmente en sector regulado por normativa específica conforme a la Ley N° 307 del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar de fecha 10 de noviembre de 2012, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1554 de fecha 11 de abril de 2013, resoluciones ministeriales y demás disposiciones legales emitidas por los órganos reguladores y por ende se encuentra expresamente excluida del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, que solamente se aplica a los sectores no regulados conforme dispone el propio Decreto Supremo.”

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

"Por otro lado la Ley N° 307 le otorga a la AEMP únicamente la facultad de "realizar la recaudación, control y fiscalización del correcto pago de las retenciones establecidas por la presente Ley" (art. 20), y no la facultad de regular el funcionamiento del mercado del azúcar y menos de iniciar procesos sancionatorios en aplicación de un Reglamento cuyo ámbito de aplicación expresamente excluye a personas jurídicas ya reguladas por Ley."

"La complejidad e interés nacional dentro del sector productivo que tiene el mercado del azúcar, ha merecido la promulgación de una Ley Especial que establece el marco jurídico para una regulación efectiva que logre sentar las bases de un desarrollo armónico entre los distintos actores para la consecución de los objetivos fijados. La Ley 307 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1554, ha desarrollado a manera de ejemplo, figuras como el Control Técnico Cañero, Homologación del Plan de Zafra, el Sistema de Trazabilidad, el Código único Cañero, el Registro de Ingenios, ha creado las Autorizaciones para la Creación y/o Ampliación de Capacidades de Producción de la Agroindustria Cañera, Licencias de Exportación, y el Centro Nacional de la Caña de Azúcar, entre otros elementos que denotan una regulación específica, que la AEMP intenta desconocer mediante el inicio de investigaciones que tienen como base y fundamento, el Decreto Supremo N° 29519 previsto específicamente para mercados no regulados."

[...] Bajo esta doctrina debemos diferenciar entonces, las normas de derecho de la competencia a la regulación directa que en el caso concreto del sector cañero y agroindustrial cañero se aplica, y si bien el órgano competente de alcance general al que hace referencia la cita es la AEMP en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 685, el organismo específico para tratar cualquier tema de la cadena de producción y comercialización del azúcar es únicamente el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural no siendo aplicable ninguna normativa de defensa de la competencia, por la intervención directa y constante del Estado.

Al respecto, en primera instancia, debe considerarse que el Decreto Supremo N° 29519, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado y que provoquen especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) y la Autoridad de Fiscalización de Empresas (AEMP). Esta norma en su artículo 2, establece que su ámbito de aplicación son aquellas personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio nacional, con excepción de aquellas que ya se encuentren reguladas por Ley, y en su artículo 16, numerales 3 y 6, otorga a este ente regulador las atribuciones de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas; así como la atribución de regular los actos de las personas individuales colectivas, privadas o públicas que produzcan, comercialicen o de cualquier otra forma realicen actos relacionados con la puesta de bienes en los mercados, y siendo que la empresa **IAGSA** comercializa azúcar, se constituye en agente económico y se encuentra dentro el alcance del citado Decreto Supremo N° 29519.

Por otra parte, la Ley N° 2027 del Bonosol y la Ley N° 2495 de Reestructuración de Empresas (abrogada por la Ley N° 685), establecen en sus artículos 20 y 25,

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



respectivamente, que la Superintendencia de Empresas, ahora AEMP, por mandato del artículo 4 del Decreto Supremo N° 0071, tiene jurisdicción y competencia nacional para regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la defensa de la competencia, de lo cual se establece que la AEMP tiene amplias facultades para asumir conocimiento en el presente caso.

Según **IAGSA**, el sector cañero y el sector agroindustrial se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 29519, toda vez que se trataría de un sector con normativa propia y que en este sentido la AEMP estaría vulnerando las competencias regulatorias. Revisada la normativa descrita por **IAGSA**, ésta no contiene normativa alguna de defensa de la competencia.

En este sentido, en caso de encontrar en la conducta de las empresas azucareras, indicios de conductas anticompetitivas absolutas o relativas, por el principio de legalidad y de tipicidad y bajo la lógica de IAGSA no existiría instancia alguna que pueda procesar y sancionar estas conductas, sin vulnerar tales garantías constitucionales. Si el criterio de **IAGSA** es que el Decreto Supremo N° 29519 no se aplica al mercado del azúcar, no explica cuál es la norma sustantiva que a su criterio describe, tipifica y sanciona las conductas que se encuentran prohibidas por ser anticompetitivas, ni tampoco cual sería la norma adjetiva que establece el procedimiento ni la autoridad encargada de su procesamiento. Admitir la tesis de **IAGSA** implicaría trasladar los presentes hechos procesados a un escenario en el que no existe tipificación, autoridad competente, procedimiento ni sanción que pueda ser aplicable, creando un peligroso vacío jurídico por la incertidumbre sobre cuáles serían los mecanismos necesarios para proteger a la competencia dentro del mercado del azúcar, pretensión que no puede ser aceptable en un sistema jurídico que cuenta con instituciones propias para garantizar la eficacia y cumplimiento de las normas.

Por otra parte, **IAGSA** acude a la doctrina para definir el alcance de la regulación y acude también al artículo 2 del Decreto Supremo N° 29519 para establecer que al existir normativa que regulan ciertos aspectos en el sector, la regulación establecida por el Decreto Supremo N° 29519 ya no les alcanza.

Al respecto, citando la jurisprudencia nacional contenida en la Sentencia Constitucional N° 0013/2006, la regulación es una facultad del Estado que implica tanto la emisión de normativa que regule el sector como la citada por **IAGSA**, así como la intervención a través de mecanismos de defensa de la competencia. Es decir, que una actividad no excluye a la otra.

Como algunos de los ejemplos de coexistencia de ambas figuras, en Bolivia la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) establece bandas de precios e interviene en el proceso de comercialización de hidrocarburos y por otra parte posee normativa de defensa de la competencia para investigar, procesar y sancionar conductas anticompetitivas. La misma situación se da en la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) en el caso de la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones.

En consecuencia las facultades de la AEMP en el sector azucarero, no se limitan a las establecidas en la Ley N° 307 de recaudación, control y fiscalización del correcto pago de retenciones. Las figuras desarrolladas por la Ley N° 307 y el Decreto Supremo N° 1554 no

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

refieren a la concertación de precios entre agentes económicos competidores, ni el intercambio de información entre agentes competidores, ni la distribución de espacios geográficos entre agentes competidores, ni la discriminación de precios entre el mercado, las cuales constituyen conductas anticompetitivas que deben ser investigadas, procesadas y eventualmente sancionadas en el marco de la normativa aplicable en la materia que es el Decreto Supremo No. 29519.

Por lo expuesto precedentemente, tanto las normas de derecho de la competencia, así como la regulación directa que llama **IAGSA** a través de diversas disposiciones, siguen a un mismo fin como es la regulación económica del sector por parte del Estado, resultando erróneo y materialmente imposible concluir que a **IAGSA** no le es aplicable ninguna normativa de defensa de la competencia.

4 Supuesta nulidad de la RA 81/2015 por haber sido dictada sin competencia.

IAGSA en su memorial de fecha 26 de agosto de 2015 formula la nulidad de la RA 81/2015 por haber sido dictada sin competencia, manifestando que:

“Art. 35 de la LPA prescribe que son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes:

- a. Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de materia o territorio;*
- d. Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.*

[...] Habiendo dejado claramente demostrado que el sector cañero y el sector agroindustrial cañero es un sector regulado por un marco normativo específico y por ende fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 29519, se tiene que la RA 81/2015 emitida por la AEMP adolece de una nulidad manifiesta al haber sido dictada en franca vulneración del principio de legalidad, y sin competencia.

[...] El acto administrativo nulo carece de total eficacia e incluso es inexistente, en razón de que los actos nulos se consideran no nacidos a la vida jurídica, al no haberse enmarcado en principios supremos especialmente en el de legalidad, en ese sentido señala Marienhoff “... ante una nulidad manifiesta la presunción de validez del acto administrativo cede o cae. Lo contrario sería insensato. No es posible seguir presumiendo la perfección de un acto cuya invalidez absoluta surja a la vista.” Siendo en este caso concreto.

Ahora bien, cabe resaltar un punto concreto del caso específico, la competencia puede nacer o cesar en dos esferas distintas, por un lado la misma ley limita la competencia para determinadas acciones. En el caso específico si bien la AEMP tiene atribuciones establecidas en la ley que le otorga competencia específica, no es menos cierto que mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 29519 que regula las prácticas anticompetitivas, se produce una limitación a su competencia, razón por la cual la AEMP actuó sin competencia para el presente caso, por lo cual el acto administrativo está viciado de nulidad.”

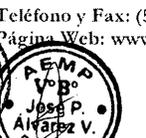
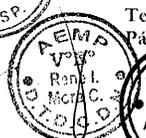
“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

21



Según **IAGSA**, el sector cañero y el sector agroindustrial se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Decreto Supremo N° 29519, toda vez que se trataría de un sector con normativa propia y que en este sentido la AEMP estaría vulnerando las competencias regulatorias. Sin embargo, revisada la normativa descrita por **IAGSA**, ésta no contiene normativa alguna referida a la materia de defensa de la competencia.

En este sentido, en caso de encontrar en la conducta de las empresas azucareras, indicios de conductas anticompetitivas absolutas o relativas, por el principio de legalidad y de tipicidad y bajo la lógica de **IAGSA** no existiría instancia alguna que pueda procesar y sancionar estas conductas, sin vulnerar tales garantías constitucionales. Se reitera que **IAGSA** no explica cuál es la norma sustantiva que a su criterio describe, tipifica y sanciona las conductas que se encuentran prohibidas por ser anticompetitivas, ni tampoco cual sería la norma adjetiva que establece el procedimiento ni la autoridad encargada de su procesamiento. Admitir la tesis de **IAGSA** implicaría trasladar los presentes hechos procesados a un escenario en el que no existe tipificación, autoridad competente, procedimiento ni sanción que pueda ser aplicable, creando un peligroso vacío jurídico por la incertidumbre sobre cuáles serían los mecanismos necesarios para proteger a la competencia dentro del mercado del azúcar, pretensión que no puede ser aceptable en un sistema jurídico que cuenta con instituciones propias para garantizar la eficacia y cumplimiento de las normas.

Que al respecto de la nulidad planteada por **IAGSA**, cabe señalar que el acto administrativo contenido en la Resolución RA 81/2015, no adolece de la nulidad invocada en el entendido de que el mismo ha sido dictado en el marco de la competencia de la AEMP y de acuerdo a las atribuciones conferidas por ley, tal es así que:

El párrafo I del artículo 312 de la Constitución Política del Estado, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. De la misma forma, el párrafo II del citado artículo señala que todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

La Ley N° 2427 del 28 de noviembre de 2002, modificada por la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, confirió a la ex Superintendencia de Empresas (ahora Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP) la facultad de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la defensa de la competencia.

El Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



El artículo 16 numeral 2 del Decreto Supremo N° 29519, dispone que la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP) cuenta con la facultad de defender y promover la competencia en los mercados; y el numeral 3 establece que cuenta con la facultad de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas. Asimismo, según el numeral 11, cuenta con la facultad de regular la competencia como un bien colectivo de interés público, promoviendo acciones para mejorar y ampliar la competencia de los bienes y servicios en los mercados.

Por disposición del artículo 3, inciso f) y artículo 5 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas, como una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al ministerio cabeza de sector; y en su artículo 41 prevé que fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio.

La Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa (ahora, Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP), aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia y Defensa del Consumidor de la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP), cuyo artículo 1 establece que tiene por objeto cumplir lo previsto en la disposición adicional cuarta del Decreto Supremo N° 29519, estableciendo el procedimiento administrativo en materia de regulación de la competencia a cargo de la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas - AEMP).

La Ley 2495, en su artículo 23 establecía las atribuciones de la AEMP en materia de defensa a la competencia, la misma que es abrogada por Ley 685 de 11 de mayo de 2015.

El artículo 6 de la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, establece entre las atribuciones de la AEMP: *“Regular, controlar y supervisar, en el marco de la normativa vigente, la competencia en las actividades económicas de las personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles conductas monopólicas y anticompetitivas cuando afecten el interés público”,* y por Disposición Única de la referida Ley, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas – AEMP ahora se denomina Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.

Que, la normativa citada expresamente dispone que la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP es el ente regulador competente para resolver materia de defensa de la competencia en sectores no regulados.

Asimismo y como se tiene señalado, las disposiciones legales relativas al Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, tienen como objetivo específico la regulación de las actividades relacionadas con el aprovechamiento y comercialización de los productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar, y no regulan las prácticas anticompetitivas que puedan suscitarse dentro el referido sector.

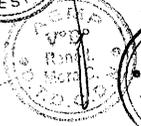
5 El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) rechaza la inhibitoria de competencia planteada por IAGSA y en consecuencia ratifica la

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



competencia de la AEMP para conocer la defensa de la competencia en el sector azucarero.

IAGSA al concluir los argumentos en el apartado 1.2 señala: "...el organismo específico para tratar cualquier tema de la cadena de producción y comercialización del azúcar es únicamente el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural no siendo aplicable ninguna normativa de defensa de la competencia por la intervención directa y constante del Estado". Al respecto, a fojas 5267, el MDPyEP mediante Auto Administrativo de 12 de junio de 2015 señaló lo siguiente:

Argumento de IAGSA:

"Que, el argumento principal del solicitante radica en el hecho de que a criterio suyo, la AEMP carece de competencia para actuar en el ámbito del sector cañero, toda vez que la Ley N° 307 y su Reglamentación, determina que el objeto de las mismas es la regulación de las actividades y relaciones productivas de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, siendo su ámbito de aplicación a todas las personas que forman parte del complejo productivo de la caña de Azúcar en el territorio del Estado Plurinacional."

[...]

Análisis del MDPyEP:

"Que, corresponde señalar que la Ley N° 307 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1554 de 11 de abril de 2013, se constituyen en los lineamientos legales que regulan las actividades y relaciones productivas, de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar, cuyo ámbito de aplicación es toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que forman parte del complejo productivo de la Caña de Azúcar, norma en la que se determina en su artículo 15 parágrafo I de manera clara que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural así como el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras tienen la atribución de realizar el monitoreo y control de las actividades y relaciones en los procesos de producción, recepción y transformación de la caña de azúcar; así como en el almacenamiento, distribución y comercialización de productos principales y subproductos; elemento que de ninguna manera significa que esta Cartera de Estado, sea competente para realizar la investigación, procesamiento y sanción de prácticas anticompetitivas (si no es, solamente a tiempo de conocer los antecedentes como efecto de la interposición de un Recurso Jerárquico por la tuición que se tiene sobre la AEMP), pues tales aspectos son regulados específicamente por el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008 y la Resolución Ministerial N° 190 de 28 de mayo de 2008.

Que, en concordancia con lo citado precedentemente, se debe considerar que la AEMP, en aplicación de las atribuciones conferidas por las normas en vigencia, es la entidad llamada por ley para regular, controlar y supervisar la "competencia" en las actividades económicas de personas naturales y jurídicas, así como investigar posibles "conductas monopólicas" y "anticompetitivas", cuando afecten el interés

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

público, aspecto que precisamente es el que se trata de identificar en el proceso que la citada entidad lleva adelante sobre el Ingenio Azucarero Guabirá – IAGSA, consiguientemente la AEMP, está plenamente legitimada para la instauración de procesos sancionadores por la identificación de conductas que atenten contra el interés público y que se relacionen con la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad y en su caso, como efecto de la comprobación de las mismas, proceder al establecimiento de sanciones a las personas naturales y/o jurídicas que hayan realizado las mismas”.

Declaratoria del MDPyEP.

*“La Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en uso de sus facultades y atribuciones, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 inciso a) del Decreto Supremo N° 27113, se declara **INCOMPETENTE** para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado sobre el Ingenio Azucarero IAGSA, por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, aspectos que deben ser investigados y resueltos por la Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP, conforme la normativa vigente”.*

IAGSA mediante solicitud de inhibitoria ante el MDPyEP, considerando el alcance de la Ley N° 307 y su reglamentación, señaló que la AEMP carecía de competencia para actuar en el ámbito del sector cañero. Al respecto, el MDPyEP considerando las amplias facultades que le confiere la normativa vigente, reconoce que no posee facultades para regular en materia de defensa de la competencia.

El MDPyEP reconoce además de la normativa técnica del sector, que las cuestiones de defensa de la competencia también forman parte de la regulación dentro del mismo sector, lo cual implica la investigación, el procesamiento y sanción de prácticas anticompetitivas, de esta forma es que se declara incompetente para conocer en primera instancia el proceso administrativo sancionador iniciado sobre IAGSA por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, añadiendo que es la AEMP quien debe investigar y resolver tal cuestión.

6 El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) rechaza la inhibitoria de competencia planteada por IAGSA y ratificó la competencia de la AEMP para conocer defensa de la competencia en el sector azucarero.

En mérito a la RA 081/2015 de la AEMP, la empresa IAGSA mediante memorial de fecha 09 de Junio de 2015, promovió ante el MDRyT cuestión de competencia y solicitó la inhibitoria de la AEMP. El citado Ministerio mediante Auto Administrativo de fecha 12 de Junio de 2015, se declaró Incompetente, señalando:

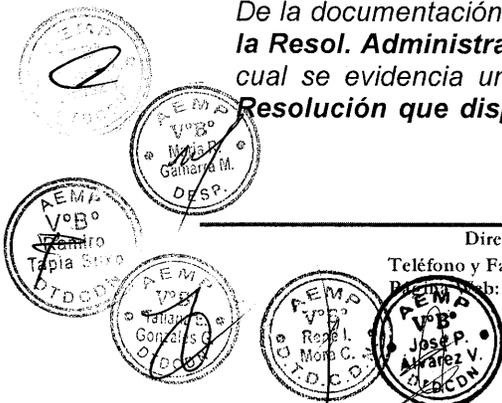
De la documentación adjunta al memorial objeto del presente, se tiene una fotocopia de la Resol. Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/205 de 08 de mayo de 2015, en la cual se evidencia una amplia motivación y fundamentación en su parte considerativa; Resolución que dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador,

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Internet: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



entre otros, contra la empresa IAGSA, por la presunta contravención a lo previsto en los artículos 10, 11 y 20 del Decreto Supremo N° 29519...

En dicho memorial también se menciona y fundamenta la petición basada en los artículos 1, 2 y 15 de la Ley N° 307 "Ley del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar" de 10 de noviembre de 2012; es así que resaltando el artículo 15 que también es citado por el impetrante; norma que en su parágrafo I, señala: "Se faculta al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras – MDRyT a realizar el monitoreo y control de las actividades y relaciones en los procesos de producción, recepción y transformación de la caña de azúcar..."

*En observancia de los artículos 64, 66 y 68 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, se establece que es atribución y competencia del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, a través de la institución pública AEMP, creada mediante Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009 y regulada mediante Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008 y reglamento correspondiente; en esa lógica se considera que **el MDRyT, sobre el presente caso específico, no tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver contravenciones de las empresas en cuanto a sus actividades de comercialización**, considerando que el complejo productivo de la caña de azúcar comprende: la producción primaria, la transformación e industrialización y comercialización de los productos, y que el MDRyT, solo está a cargo del primer eslabón que comprende la producción primaria.*

Declaratoria del MDRyT:

*Por lo expuesto precedentemente **el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en observancia de la normativa legal vigente y del inc. a) del art. 9 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, se declara incompetente para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, procediendo a remitir antecedentes a la Autoridad correspondiente.***

En fecha 16 de junio de 2015 el MDRyT notifica a la AEMP con el Auto Administrativo de 12 de junio de 2015.

De lo expuesto se establece que en función al análisis que realiza con la normativa vigente, el MDRyT decide que no es una cuestión que deba ser conocida por dicha instancia y que la misma debía ser conocida por el MDPyEP a través de la AEMP declarándose incompetente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento iniciado por RA 081/2015, remitiendo antecedentes y notificando su decisión a la AEMP.

7 Resolución de Recurso de Revocatoria MDPyEP N° 001/2015.

Por la Resolución de Recurso de Revocatoria MDPyEP N° 001/2015 de 04 de agosto de 2015, el MDPyEP, confirma el Auto Administrativo de fecha 12 de junio de 2015, por el cual se declaró incompetente para conocer el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la AEMP sobre IAGSA, señalando:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



El recurrente pretende hacer creer que el Decreto Supremo N° 29519 establece su ámbito de aplicación, dentro del cual no se encuentran personas naturales y/o jurídicas que se encuentren reguladas en otra norma especial, en este caso en la Ley N° 307 y sus reglamentos, siendo estas normas las que determinarían, que es el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la entidad competente para desarrollar los actos de fiscalización sobre todos los aspectos relacionados al sector cañero.

[...] Por otro lado, se debe considerar que la excepcionalidad invocada por el recurrente en sentido de que el ámbito de aplicación establecido en el artículo 2 del D.S. 29519, por el cual, el sector productivo cañero no podría estar regulado por esta norma toda vez que se cuenta con disposiciones específicas, **no puede ser aplicable toda vez que dichas normas no hacen alusión a la regulación Prácticas Anticompetitivas ni la defensa del consumidor.**

[...] En tal sentido es que la Ley del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar (307) y su Reglamento (D.S. 1554), tiene como objetivo específico la regulación de las actividades relacionadas con el aprovechamiento y comercialización de los productos relacionados con la Caña de Azúcar; **sin embargo nótese que las citadas normas (Ley N° 307 y D.S. 1554), en ninguno de sus preceptos menciona siquiera de una manera tangencial, la regulación de Prácticas Anticompetitivas, sino que solamente hace referencia puntual a las actividades y relaciones productivas, de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, así como la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar.**

En este contexto y bajo la lógica errada que pretende hacer creer el recurrente, no se podría efectuar ningún tipo de regulación, control y/o sanción en su caso, a los actores del complejo productivo de la caña de azúcar; toda vez que al estar excluidos de la aplicación del Decreto Supremo N° 29519, no existiría sustento legal para la defensa de los consumidores frente a los abusos que puedan cometer los ingenios azucareros, estableciendo un régimen de total impunidad en detrimento de la población en general, aspecto completamente injustificado y que de manera directa implicaría el desconocimiento de los más elementales derechos establecidos por la Constitución Política de Estado; razón suficiente como para desestimar el recurso objeto del presente análisis.

[...] Consiguientemente se constata con absoluta claridad, que el desarrollo de la actividad fiscalizadora que desarrolla la AEMP, se encuentra plenamente respaldada por la normativa vigente, cuyo objetivo principal es la defensa del interés público, cumpliéndose de esta manera lo dispuesto por el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado, disposición en la que se dispone que la Administración Pública se rige por los principios de legalidad y competencia entre otros.

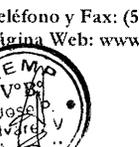
Se observa que de los argumentos expuestos ante la AEMP, sobre la incompetencia para investigar procesar y sancionar conductas anticompetitivas, fueron expuestos de igual forma ante el MDPyEP instancia que según IAGSA es competente para conocer materia de defensa de la competencia dentro el mercado del azúcar.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

27



Por todo lo expuesto y establecida la legítima competencia de la AEMP, para dictar la RA 081/2015, este acto administrativo no se constituye en un acto Nulo o viciado de Nulidad como IAGSA invoca. En ese sentido, la AEMP, en uso de sus facultades y atribuciones, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, parágrafo I del Decreto Supremo N° 27175, se declara **COMPETENTE** para conocer en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa IAGSA y otras empresas azucareras a través de la RA 081/2015 de 08 de mayo de 2015, por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas, asimismo está facultada para emitir Resoluciones Administrativas sancionatorias.

8 La Ley N° 307 y el Decreto Supremo N° 1554.

La Ley N° 307 es emitida en fecha 10 de noviembre de 2012 con el objeto de regular las actividades y relaciones productivas, de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, y la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar. Asimismo, en fecha 11 de abril de 2013, se emite el Decreto Supremo N° 1554 que tiene por objeto reglamentar la Ley N° 307 del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar.

Si bien la Ley N° 307, no establece una exposición de motivos respecto a la finalidad del objeto, el Decreto Supremo N° 1554, es claro al establecer que la finalidad de la intervención del Estado en el sector azucarero, señalando lo siguiente:

- *“Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, **a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.**”*
- *Que el numeral 4 del Parágrafo II del Artículo 311 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, **buscando garantizar su abastecimiento** para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.*
- *Que el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial **que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas**, y para fortalecer la capacidad exportadora.*
- *Que el Artículo 26 de la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. **A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo**, el Estado tomará las medidas necesarias para **garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes** que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.*
- *Que mediante Ley N° 307, de 10 de noviembre de 2012, del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar, se regulan las actividades y relaciones productivas, de transformación y comerciales del sector agrícola cañero y agroindustrial cañero, y la comercialización de productos principales y subproductos derivados de la caña de azúcar, debiendo elaborarse la reglamentación respectiva.*
- *Que corresponde dar prioridad a la producción diversificada de alimentos para el autoconsumo y para el mercado nacional, basada en la producción agropecuaria y de*

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

transformación, con énfasis en la producción agroecológica y acorde con las necesidades de la población. **Esto implica que la política de seguridad alimentaria con soberanía privilegiará la producción nacional en términos de cantidad y calidad para el mercado interno.**

- Que el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia **debe establecer criterios técnicos idóneos para su aplicación en la relación del sector agrícola cañero con el sector agroindustrial cañero, que permitirá garantizar la oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas** y para fortalecer la capacidad exportadora, y la creación del Centro Nacional de la Caña de Azúcar que tendrá por objeto desarrollar la investigación de la caña de azúcar, productos principales y subproductos, para de esta manera lograr mayor productividad del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar y así garantizar la seguridad con soberanía alimentaria nacional.”

Se aclara que el texto descrito precedentemente, no trata de regular las relaciones entre ingenios azucareros o el intercambio de información entre ingenios y de igual forma no otorga facultades a los ingenios azucareros para fijar o acordar precios en el mercado interno. Por lo cual, es incorrecta la afirmación de IAGSA que las conductas anticompetitivas por las cuales se han establecido cargos en su contra, podrían ser objeto de regulación, investigación, procesamiento y sanción en el marco de estas dos disposiciones, entendiéndose que el propósito de ésta normativa es la de garantizar el abastecimiento del azúcar en el país.

9 Atribuciones de la AEMP sobre la defensa de la competencia.

Que, el artículo 312, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, establece que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado. De la misma forma, el parágrafo II del citado artículo 312, señala que todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.

Que, el Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008 que tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado, provocando especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos adecuados a ser ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO y la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP).

Que, el parágrafo I del artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, establece que se considera conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea cualquiera de los siguientes:

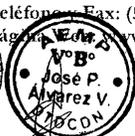
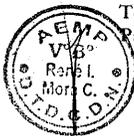
- a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto;

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono: Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

29



- b) Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen, frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;

Que, el numeral 2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 29519, establece que la Superintendencia de Empresas (ahora, Autoridad de Fiscalización de Empresas) cuenta con la facultad de defender y promover la competencia en los mercados que no presenten características de monopolios naturales, asimismo el numeral 3 cuenta con la facultad de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas; y en su numeral 11 señala que cuenta con la facultad de regular la competencia como un bien colectivo de interés público, promoviendo acciones para mejorar y ampliar la competencia de los bienes y servicios en los mercados.

Que, mediante el inciso f) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, se crea la AEMP, por otra parte, en el artículo 5 es una institución pública técnica y operativa, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditadas al Ministro cabeza de sector. Según su artículo 41 del Decreto Supremo N° 0071, fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de las empresas en lo relativo al gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración de empresas y registro de comercio.

Que, el inciso a) del artículo 48 de la norma citada precedentemente, establece que la AEMP cuenta con la competencia de regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a gobierno corporativo, defensa de la competencia, reestructuración y liquidación voluntaria de empresas y registro de comercio.

Que, la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, emitida por el Ministerio de Producción y Microempresa, aprueba el Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y, en su artículo segundo establece que el queda encargado del cumplimiento y ejecución del reglamento.

Que, el artículo 1 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190, establece que el Reglamento tiene por objeto cumplir lo previsto en la disposición adicional cuarta del Decreto Supremo N° 29519, de 16 de abril de 2008, de Regulación de la Competencia y Defensa del Consumidor, estableciendo el procedimiento administrativo en materia de regulación de la competencia a cargo de la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP).

Que, el artículo 9 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190, señala que: *“Las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán*

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en Vigencia”.

Que, el numeral 1 del artículo 11 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, establece que para que las prácticas **anticompetitivas relativas**, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deban ser sancionadas deberá comprobarse, que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante. Por otra parte, el numeral 2 del mismo artículo citado precedentemente, adicionalmente establece que para que las prácticas anticompetitivas relativas sean sancionadas deberá comprobarse que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

Que, como puede apreciarse de las disposiciones descritas precedentemente, las prácticas anticompetitivas relativas requieren previamente que se compruebe el poder sustancial sobre el mercado relevante y que estas se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate. En cambio, **en el caso de las prácticas anticompetitivas absolutas**, la normativa aplicable vigente no establece medios o mecanismos de prueba, lo cual hace que el ente regulador recurra a otras fuentes del derecho administrativo como es la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, dada además las características de las prácticas anticompetitivas como fenómenos económicos de connotaciones jurídicas.

Que, en el párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190, se establece que las diligencias preliminares procederán de oficio o a denuncia. Además, el párrafo III del artículo 15, señala que el objeto de la diligencia preliminar será conocer, determinar y comprobar, de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas, cuyo inciso e) dispone que el objeto de la diligencia preliminar será determinar si la supuesta práctica anticompetitiva afectaría el interés público.

10 Instrumentos aplicables en la investigación de Prácticas Anticompetitivas Absolutas:

De manera específica, a efecto de realizar el análisis de las posibles prácticas anticompetitivas absolutas, la AEMP posee las atribuciones contenidas en el Decreto Supremo N° 29519, cuyos numerales pertinentes son descritos a continuación:

2. Defender y promover la competencia en los mercados que no presenten características de monopolios naturales;
3. Regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas;
4. Establecer los criterios, así como los instrumentos analíticos adecuados para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones en la aplicación consistente a los principios establecidos en el presente Decreto Supremo y sus reglamentos;
5. Establecer las acciones necesarias para evitar la formación de prácticas anticompetitivas absolutas;

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

31



6. Regular los actos de las personas individuales o colectivas, privadas o públicas que produzcan, comercialicen o de cualquier forma o manera realicen actos relacionados con la puesta de bienes y la prestación de servicios en los mercados, coordinando sus acciones, cuando corresponda con las Superintendencias Sectoriales;

7. Realizar inspecciones y auditorias de verificación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, conforme a Ley;

(...)

11. Regular la competencia como un bien colectivo de interés público, promoviendo acciones para mejorar y ampliar la competencia de los bienes y servicios en los mercados;

12. Conocer, investigar, procesar, sancionar y resolver los actos contrarios a la competencia en los mercados, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo y sus reglamentos;

(...)

19. Otras necesarias para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Decreto Supremo”.

Que, de acuerdo a la normativa descrita precedentemente, la AEMP posee amplias facultades a efecto de realizar la investigación y análisis de las prácticas anticompetitivas absolutas, entre las cuales se encuentran la posibilidad de establecer los criterios, así como los instrumentos analíticos adecuados. En este sentido, se requirió a las empresas información y documentación que le permita tener conocimiento de su conducta en el mercado. Asimismo para corroborar esta información se requirió de igual forma información a la Aduana Nacional, Servicio de Impuestos Nacionales, el Instituto Nacional de Estadísticas y FUNDEMPRESA.

11 Respecto al Acuerdo de 5 de mayo de 2011

IAGSA en su memorial de fecha 26 de agosto de 2015, señala:

“... c) Contrario a lo que señala la RA 081/2015, el Acuerdo entre el Gobierno y el sector cañero y agroindustrial cañero de fecha 5 de mayo de 2011, que establece los precios máximos de azúcar, tanto en ingenio (Bs. 5.20 x Kg.), como al consumidor final (Bs. 6.00 x Kg.) se encuentra en vigencia actualmente y viene siendo cumplido por el sector agroindustrial cañero. El mencionado acuerdo no establece un plazo de vigencia y tampoco existe un acuerdo posterior con respecto a regulación de precios que pudiera sustituirlo. Asimismo, corresponde resaltar que la suscripción del acuerdo no fue unilateral por parte de la Ministra Lic. Ana Teresa Morales Olivera y que no se emitió ningún instrumento legal, convenio o disposición legal que lo deje sin efecto, por lo tanto la nota MDP/VME/2013-0179 de 8 de noviembre de 2013 (la cual desconocemos) a la que hace mención la AEMP en la RA 81/2015, en la que la Ministra Teresa Morales señala de manera unilateral que la fijación de precios suscrita en el convenio de 5 de mayo de 2011 estuvo vigente sólo para esa gestión (2011), carece de todo sustento legal y en todo caso

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

cualquier rescisión o derogatoria del acuerdo surtiría efectos desde su instrumentación mediante un acto administrativo expreso y por ende no amerita mayores consideraciones de orden legal.

Al respecto, cursa en el expediente:

El Acuerdo de fecha 5 de mayo de 2011, suscrito entre MDPyEP, el MDRyT, el sector cañero y el sector industrial azucarero, que establece los precios máximos de venta del azúcar, tanto en ingenio (5.20 Bs./Kg), como al consumidor final (6.00 Bs./Kg), mismo que señala que el acuerdo será iniciado en la gestión 2011, sin embargo no hace referencia a una vigencia indefinida.

Respecto a la supuesta falta de facultad del MDPyEP de concluir unilateralmente el convenio en cuestión, cabe referirse al propio argumento de la empresa IAGSA señalando en su memorial de fecha 26 de agosto de 2015 fojas 16 y 17 que: "...el organismo específico para tratar cualquier tema de la cadena de producción y comercialización del azúcar es únicamente el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural..." (Énfasis añadido). Por lo que, si bien el MDPyEP no interviene en materia de competencia, bajo la lógica de IAGSA sería el único para intervenir en otros aspectos como la comercialización en este caso y dar por concluido el citado convenio.

En cuanto al valor probatorio del convenio suscrito entre el MDPyEP, el MDRyT y otros actores del sector azucarero, al ser suscrito en mérito a las facultades otorgadas por Ley a las instituciones estatales, se convierte en documento público, el cual en el marco del artículo 4 del Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (Principio de legalidad y presunción de legitimidad) se presume legítimo por estar sometido plenamente a la Ley, salvo expresa declaración judicial en contrario.

De conformidad a lo establecido por el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, todo documento público se considera auténtico mientras no se demuestre lo contrario, con lo cual el acuerdo de 5 de mayo de 2011 así como la nota MDP/VME/2013-0179 de 8 de noviembre de 2013 tienen validez salvo prueba en contrario.

Y corresponde puntualizar, que un convenio al ser un acuerdo de partes debe cumplir ciertos requisitos como ser, tener un objeto cierto, causa determinada, plazo definido entre otros, lo señalado en la teoría de contratos, lo que en el presente caso no está definido puesto que el documento convenio de 5 de mayo de 2011, no contiene un plazo identificado.

Asimismo, al intervenir el Estado en el Convenio, su naturaleza jurídica no podría estar dada por la de los contratos entre privados, mucho menos considerando que de por medio está la satisfacción del interés público, en todo caso debe considerarse la naturaleza jurídica del contrato administrativo. Al respecto, Ismael Farrando y Patricia R. Martínez en su texto Manual de Derecho administrativo consideran como elementos del contrato administrativo: sujetos; expresión del consentimiento; el objeto; la causa del contrato; la forma; la finalidad y el plazo.

Asimismo, con relación al plazo señalan:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

33



“En el derecho comparado se detecta una tendencia a considerar el plazo como un elemento esencial de los contratos administrativos, atendiendo a la importancia que tiene el cumplimiento en término cuando se trata de la consecución del interés público. Así se comprueba en la doctrina y jurisprudencia españolas; y es tan evidente que ha llevado a García Trevijano a sostener que no se trata de un extremo tal que se convierta en inconcebible el cumplimiento en mora de las obligaciones por el contratista, pero si cabe entender que el vencimiento de los plazos habilita en la Administración la posibilidad de actuar en modo contundente y drástico en el ejercicio de sus prerrogativas, pudiendo llegar incluso, a la rescisión del contrato.

Es importante aclarar que, dentro de la misma doctrina española, Rodríguez – Arana ha sostenido que la prórroga del plazo opera como una excepción a los principios de publicidad y concurrencia que asisten al sistema de contratación pública”.³

Entonces, la importancia del plazo en el convenio suscrito en fecha 05 de mayo de 2011 radica en la posibilidad para el Estado de poder adoptar medidas después de un tiempo de ejecución del convenio en este caso, considerando que el convenio involucra un bien de primera necesidad.

Cabe recalcar que siendo una de las partes el Estado, representado mediante el MDPyEP, el MDRyT, entidades estatales, mismos que se rigen por la normativa administrativa, misma que determina que todos los compromisos asumidos solo tienen una vigencia de (1) una gestión, terminando la misma en diciembre del mismo año de suscripción, por cuestiones contables, presupuestarias y programáticas, siendo que ninguna autoridad administrativa puede comprometer recursos por más de una Gestión, según lo que está dispuesto por las Normas Básicas de Presupuestos aprobadas por Resolución Suprema N° 225558 así como por la Ley Financiera de cada año, como es el caso del convenio de 5/05/2011, debiéndose considerar que en el presente caso se ve comprometido un bien de primera necesidad como es el azúcar, por lo cual se emitieron la Ley N° 307 y el Decreto Supremo N° 1554, que buscan garantizar su abastecimiento en el país.

Abundando en doctrina, Ismael Farrando y Patricia R. Martínez con relación a la desigualdad jurídica de la contratación con el Estado, señalan:

“También hemos sostenido la existencia de una desigualdad en la relación contractual administrativa originada y fundamentada en la diferencia de fines que ambas partes persiguen. Esa desigualdad se manifiesta en las facultades exorbitantes que tiene la administración. En especial se exhibe en: a) el ius variandi; b) en la posibilidad de ejecución forzada; c) en la facultad de rescisión que inviste el contratante público.

- a) *El ius variandi es la facultad que tiene la Administración de variar o modificar el objeto de la prestación del contrato en forma unilateral. Esta posibilidad tiene normalmente un límite, pero no por ello deja de ser una exorbitancia la régimen privado. Tal como afirma Berçaitz, la regla es la mutabilidad de contrato administrativo como uno de sus*

“Manual de Derecho Administrativo”; Ismael Farrando y Patricia R. Martínez; Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina; año 1996; p. 288.

caracteres típicos, sin perjuicio de los condicionamientos y limitaciones que ella tenga.

- b) [...]
- c) Finalmente, la posibilidad de rescindir el contrato en forma unilateral en cualquier momento es otra de las demostraciones claras de la desigualdad de las partes. Con mayor razón es ello así cuando esta rescisión unilateral puede estar fundada no ya en el incumplimiento del contratista sino en el interés público.”⁴

Es decir que la ejecución de este tipo de convenios, se encuentra sujeta al interés público y en consecuencia es facultad de la administración adoptar las medidas respectivas con relación al curso del mismo, en el marco de las facultades otorgadas por ley, que como bien ha establecido IAGSA otorgan al MDPyEP atribuciones únicas de intervenir en la cadena de producción y comercialización.

Todo esto es confirmado por la nota que cursa en el expediente N° MDP/VME/2013-0179 de 08 de noviembre de 2013, de la Lic. Ana Teresa Morales Olivera, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quien puso en conocimiento de la AEMP que la fijación de precios suscrita en el convenio de mayo de 2011 estuvo vigente sólo para esa gestión (2011). Por lo que queda desvirtuado el argumento de haber tenido una autorización del Gobierno mediante convenio vigente hasta la fecha para fijar un precio del azúcar.

12 Nulidad de la RA 81/2015 por supuesta vulneración del principio de legalidad

IAGSA, en su memorial de fecha 26 de agosto de 2015 manifiesta que:

“Aún pro arguendo en el caso que la AEMP encuentre que tiene competencia para regular temas de defensa de la competencia en sectores regulado, con base a los artículos 23 y 24 de la Ley N° 3076 como el artículo 23 de la Ley N° 2494 y la Ley N° 685, que le confieren a la AEMP la potestad de regular, controlar y supervisar, en el marco de la ley, la competencia y eficiencia de las personas jurídicas sujetas a su jurisdicción, en cuanto a defensa de la competencia, se tiene que igual la RA 81/2015 vulnera el principio de legalidad positiva.

Este principio de legalidad positiva se consagra en nuestra Constitución Política de Estado en los siguientes artículos: artículo 14 IV; artículo 232 y artículo 410 II; quedando por consiguiente expresamente positivizado en el texto constitucional y resulta obligatorio para todas las autoridades del Estado.

Asimismo, argumenta que:

“... la RA 81/2015 vulnera el principio de legalidad y por ende es contraria a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, puesto que si bien la AEMP puede tener competencia para regular aspectos de defensa de la competencia conforme establecen los artículos 23 y 24 de la Ley N° 3976, el art. 23 de la Ley N° 2495 y de manera más reciente la Ley N° 685 de 11 de mayo de 2015, se tiene que estas facultades y

⁴ “Manual de Derecho Administrativo”; Ismael Farrando y Patricia R. Martínez; Ediciones Depalma, Buenos Aires – Argentina; año 1996; p. 290.



atribuciones deben ser ejercitadas en el marco de la Ley, y para ello no puede aplicar el DS 29519, puesto que el mencionado decreto supremo en su artículo 2 excluye del ámbito de su aplicación a los "sectores regulados por ley" como es el caso del sector cañero y agroindustrial cañero... por ende la AEMP si bien puede tener competencia para regular prácticas anticompetitivas no puede aplicar el DS 29519 para sectores regulados.

Lo que ocurre es que la defensa de la competencia no tiene el mismo alcance ni contenido en mercados libres y en regulados y por eso cada uno de ellos requiere su normativa especial. Esta normativa sólo se sancionó para los mercados no regulados entonces la resolución de la AEMP de formulación de cargos tiene objetivo o contenido ilícito porque está aplicando la normativa vigente a un supuesto de hecho distinto con relación para el cual (sociedades no reguladas) fue emitida.

En consecuencia la RA 81/2015 es nula de pleno derecho, puesto que vulnera el principio de legalidad previsto en los artículos 14 IV; 232 y artículo 410 II de la Constitución Política del Estado y artículo 72 de la LPA, y el artículo 62 del RLPA SIREFI entre otros, incurriendo en la nulidad expresamente prevista en el artículo 35 d) de la LPA que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

Respecto de los argumentos formulados por **IAGSA**, cabe mencionar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 4, inciso g) de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, el principio de legalidad y presunción de legitimidad, establece que toda las actuaciones de la administración pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas.

En ese sentido, la RA 081/2015 ha sido dictada en el marco del Decreto Supremo N° 29519, que tiene por objeto regular la competencia y la defensa del consumidor frente a conductas lesivas que influyan negativamente en el mercado y que provoquen especulación en precios y cantidad, a través de mecanismos ejecutados por el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) y la AEMP.

Esta norma en su artículo 2, establece que su ámbito de aplicación son aquellas personas naturales y/o jurídicas que desarrollen actividades económicas con o sin fines de lucro, en el territorio nacional, con excepción de aquellas que ya se encuentren reguladas por Ley.

En su artículo 16, numerales 3 y 6, el Decreto Supremo N° 29519 otorga a este ente regulador las atribuciones de regular, controlar y supervisar a las empresas, personas y entidades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a prácticas anticompetitivas absolutas y relativas; así como la atribución de regular los actos de las personas individuales colectivas, privadas o públicas que produzcan, comercialicen o de cualquier otra forma realicen actos relacionados con la puesta de bienes en los mercados.

Siendo que la empresa **IAGSA** comercializa azúcar, se constituye en agente económico sujeto a regulación por parte de la AEMP en lo que refiere a la posible comisión de conductas anticompetitivas. A su vez se encuentra dentro el alcance del citado Decreto Supremo N° 29519 y la competencia de la AEMP.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Asimismo, la Ley N° 685, dispone en su artículo 6, que la AEMP tiene jurisdicción y competencia nacional para regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo a la **defensa de la competencia**, de lo cual se concluye que al no ser el sector azucarero regulado por ley en materia de defensa de la competencia, el Decreto Supremo N° 29519 es aplicable al sector y la AEMP posee amplias facultades para asumir conocimiento del presente caso iniciado mediante RA 081/2015.

Por lo expuesto no existe vulneración al principio de legalidad y no corresponde la nulidad del acto administrativo contenido en la RA 081/2015.

13 Anulabilidad por presunta vulneración al reglamento de procedimiento de diligencias preliminares

IAGSA señala:

“La Resolución Administrativa Interna No. RAI/AEMP/DJ/N° 067/2011 de 30 de diciembre de 2011, aprueba el “Reglamento de Procedimiento de Diligencias Preliminares para la Investigación de Presuntas Prácticas Anticompetitivas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas.

La referida norma establece que los procedimientos sancionatorios tramitados por la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la Autoridad de Empresas (AEMP), en la etapa de Diligencias Preliminares, iniciados a partir de su publicación, deben someterse a la aplicación del Reglamento aprobado en su Artículo Primero.

El Artículo 3 del Reglamento de Procedimiento de Diligencias Preliminares aprobado mediante la Resolución No. RAI/AEMP/DJ/N° 067/2011, establece que la Dirección Técnica de Defensa de la Competencia y Desarrollo Normativo de la Autoridad de Empresas (AEMP), tiene un plazo máximo de hasta sesenta (60) días hábiles administrativos, computables a partir de la notificación con el inicio de las diligencias Preliminares para concluir las mismas. Excepcionalmente y de manera fundamentada dicho plazo puede ser ampliado (antes de que culmine) hasta 30 días hábiles administrativos.

En fecha 23 de septiembre de 2013, la AEMP notificó al Ingenio Azucarero IAGSA S.A., con el Auto Administrativo de Inicio de Diligencias Preliminares de fecha 18 de septiembre de 2013. Posteriormente, en el marco del Art. 15 de la Resolución Ministerial No. 190, habiendo cumplido con el objeto de las Diligencias Preliminares, la AEMP emitió la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 en fecha 08 de mayo de 2015, mediante la cual resolvió formular cargos al Ingenio Azucarero IAGSA S.A., por la presunta comisión de prácticas anticompetitivas.

De lo anterior, podemos evidenciar que la AEMP excedió abundantemente el plazo máximo de duración de las Diligencias Preliminares, ya que procedió a emitir la Resolución Administrativa de Formulación de Cargos luego de más de diecinueve (19) meses de haber notificado el Auto de Inicio de Diligencias Preliminares, incurriendo de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

37



esta manera en una causal de anulabilidad del acto administrativo, vulnerando el Art. 62 del RLPA-SIREFI y el Art. 21 y 36 de la LPA.

Tomando en cuenta los argumentos y el marco legal descrito, su autoridad deberá anular la Resolución Administrativa de Formulación de Cargos, al haber sido emitida en violación al plazo máximo otorgado por el Reglamento de Diligencias Preliminares para que la AEMP concluya con la Etapa de Diligencias Preliminares.”

En etapa de alegatos, añade que la modificación de dicho plazo es irretroactivo.

Al respecto, cabe señalar que los artículos 81 y 82 de la Ley N° 2341 de 23 de Abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 81º.- (DILIGENCIAS PRELIMINARES). I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.” (Subrayado y cursiva agregados)

“ARTÍCULO 82º.- (ETAPA DE INICIACIÓN). La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.”

En cumplimiento de las citadas disposiciones legales, la AEMP emitió la Resolución Administrativa Interna N° RAI/DJ/N° 067/2011 que tiene por finalidad organizar, reunir y recolectar las información necesaria para contar con la justificación y fundamentación pertinente que den lugar al inicio del correspondiente procedimiento sancionador o el archivo de obrados, solicitando información, realizando inspecciones administrativas.

La citada Resolución Administrativa Interna N° RAI/DJ/N° 067/2011, fue modificada en su artículo 3 párrafo I y II ampliando el plazo para la realización de diligencias preliminares a doce (12) meses, resolución que no causa ninguna lesión a los derechos e intereses subjetivos de los procesados porque su aplicación se produce, cuando el procedimiento sancionador, contra ellos aún no se ha iniciado, y por lo tanto, no constituye un argumento que vicie de nulidad el procedimiento sancionador como pretende la empresa **IAGSA**.

Además, cabe precisar que la modificación fue emitida durante la vigencia del Auto de Inicio de Diligencias Preliminares de fecha 18/09/2013, es decir, que desde el 23/09/2013 fecha de notificación a la empresa **IAGSA**, con el inicio de Diligencias Preliminares hasta el 20/01/2014 fecha de la modificación, la etapa de diligencias preliminares se mantuvo vigente porque no había transcurrido el plazo de noventa (90) días hábiles que preveía la Resolución Administrativa Interna N° RAI/DJ/N° 067/2011.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 18 (Carácter y Alcance de las Resoluciones) del Decreto Supremo N° 27175 de 15/09/2003, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 2341,

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

para su aplicación en el ámbito del SIREFI, dispone que: *“Las Resoluciones Administrativas son de carácter general cuando sus determinaciones y efectos jurídicos alcanzan a la totalidad, a un sector o a un conjunto determinado de sujetos regulados, y son de alcance particular cuando sus determinaciones y efectos jurídicos alcanzan en forma individualizada a un sujeto regulado”.*

Sobre el particular, la Resolución Administrativa Interna RAI/DJ/N° 067/2011 no entra en la categoría prevista en la citada disposición legal porque sus determinaciones no tienen efectos jurídicos con alcance general ni particular, y tampoco generan efectos obligatorios sobre los regulados, ya que contiene las actuaciones preliminares necesarias que deben desarrollar los funcionarios de la AEMP antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto, no afecta derechos subjetivos ni intereses legítimos de los administrados.

Con relación al argumento de la irretroactividad, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2012 de 13/08/2012, entre sus fundamentos jurídicos del fallo, establece: *“Por otra parte, es necesario también precisar que el derecho penal sustantivo o material es el conjunto de las normas que regulan la materia de los delitos y de las penas que a ellos corresponden y se encuentra contemplado en el Código Penal o las leyes penales que también establecen los delitos y las penas; en tanto que el derecho adjetivo o procesal, es el conjunto de normas destinadas a establecer el modo de aplicación de aquellas, es decir, constituye las reglas procesales o procedimentales que regulan el juicio penal”.* En este marco, conforme la doctrina uniforme, la jurisprudencia nacional e internacional en lo referente a la aplicación de la norma penal adjetiva, la norma procesal aplicable es la vigente siempre y cuando no tenga afectación al derecho sustantivo en cuyo caso se aplica la norma adjetiva más favorable.

Para aclarar la aplicación de principios y garantías propias del derecho penal, se cita a continuación la Sentencia Constitucional 0140/2012 que señala:

“Y respecto al debido proceso disciplinario en la SC 0022/2006 de 18 de abril, el mismo órgano jurisdiccional señaló: “(...) el derecho administrativo disciplinario, por afectar la esfera de autodeterminación de las personas mediante la imposición de sanciones personales, alberga los principios del Derecho Penal en cuanto al debido proceso...”.

*El Tribunal Constitucional aplicó este entendimiento a infinidad de casos que fueron resueltos en su jurisdicción entendiendo que **todos los principios y garantías propias del derecho penal se aplican también extensivamente en el ámbito administrativo sancionador.*** (Énfasis añadido)

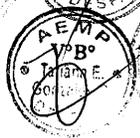
Esta posición constitucional es respaldada por la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0851/2012 de 20 de agosto de 2012, la cual ha considerado en su análisis lo siguiente: *“La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal”.* (García de Enterría, E. y Fernández, T. R., Curso de derecho administrativo, II, Civitas, Madrid, 1999, página 159).”

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



Dado el fundamento expuesto precedentemente, queda claro que los principios aplicables en el procedimiento penal, también son extensibles en su aplicación al procedimiento administrativo sancionador correctivo como en el presente caso dentro del procedimiento sancionador iniciado mediante la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 081/2015 de 08 de mayo de 2015 por la comisión de conductas anticompetitivas.

Asimismo, la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 03/05/ 2011, puntualizó lo siguiente: *“Así, respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: “la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus comissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna” (Así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus comissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de la acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento. Consiguientemente, es válido que en un proceso judicial o administrativo se apliquen dos normas: la norma procesal vigente y la abrogada cuando discipline aspectos sustantivos. “*

Bajo la jurisprudencia constitucional señalada, se tiene que el “Reglamento de Procedimiento de Diligencias Preliminares para la Investigación de Presuntas Prácticas Anticompetitivas de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas”, aprobado por Resolución Administrativa Interna N° RAI/DJ/N° 067/2011, contiene reglas preliminares que deben observarse antes del procesamiento, constituyéndose en un reglamento interno de orden adjetivo, (ergo, no es de naturaleza sustantiva) por lo que su modificación dispuesta mediante Resolución Administrativa Interna RAI/AEMP/DJ/N° 06/2014, puede aplicarse a los casos en tramitación siempre y cuando su aplicación no afecte a los elementos del debido proceso, lo cual se ha dejado claramente establecido anteriormente.

Este análisis se encuentra en concordancia con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, en el Auto Supremo N° 017/2014-RRC de 24/03/2014, que señala: *“Por lo desarrollado líneas supra, de la jurisprudencia constitucional nacional y la de los tribunales internacionales en la materia se tiene:*

“Se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo.

Por el principio de seguridad jurídica se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa de forma retroactiva en cuyo caso debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente a momento de cometer el ilícito de forma ultractiva.

Es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable.

Se aplica norma adjetiva vigente (retrospectividad)....” (Énfasis añadidos).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Desde el contexto analizado anteriormente, la irretroactividad se aplica para la normativa sustantiva vigente al momento de cometer el hecho, y no así exclusivamente para las disposiciones adjetivas, en las que por mandato constitucional y el fallo del Tribunal Supremo de Justicia, se puede aplicar la normativa que se encuentre vigente por el principio de retrospectividad, desvirtuándose así la pretendida irretroactividad de la Resolución Administrativa Interna RAI/AEMP/DJ/N° 06/2014 de 20/01/2014 y la supuesta nulidad del procedimiento planteada por la empresa **IAGSA**.

Por todo lo expuesto, se concluye que la nulidad invocada por **IAGSA** en cuanto a la aplicación de la Resolución Administrativa Interna N° RAI/DJ/N° 067/2011, resulta infundada.

14 Respecto a que ninguna de las actas reflejan decisiones adoptadas por IAGSA

IAGSA argumenta:

“... que ninguna de las actas reflejan decisiones adoptadas por IAGSA sino simples opiniones de distintos accionistas o funcionarios que carecen de relevancia al no haber sido materializadas en decisiones societarias de IAGSA.” “En cuanto a la primera observación de “analizar el precio del azúcar”, se debe tomar en cuenta que al ser un mercado regulado, existen reuniones que se celebran entre todos los actores del mercado y el gobierno, por lo que analizar el precio de cara a estas reuniones conjuntas no implica de ningún modo el establecimiento o fijación conjunta de precios, o el intercambio de información sensible con dicho fin.”

En cuanto a la primera extracción referente a “concertar como se lo hizo en el pasado” en ningún momento se refiere a concertar los precios o realizar acuerdos colusorios como lo indica la AEMP de manera totalmente errónea. las opiniones vertidas expresando un juicio personal de lo que debiera hacerse o de las decisiones que debieran tomarse, no significan una manifestación de voluntad social de IAGSA a menos que en una Resolución o Decisión así lo indicare.”

Al respecto, es necesario citar el artículo 62 del Código de Comercio, que dispone:

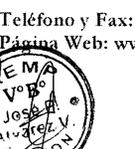
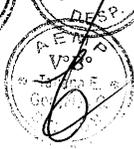
*“Los libros y papeles comerciales llevados con todos los requisitos exigidos por este Capítulo, **constituyen plena prueba** en las controversias mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente. Quien los utilice como prueba no sólo estará a lo favorable, sino también a lo que resulte en contra suya. (Arts. 43, 63, 116 C. Comercio). Si en un litigio una de las partes presenta libros llevados con los requisitos señalados por Ley, y la otra sin ellos, se resolverá conforme a los de la parte que los lleve en forma, mientras no se presente plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros...”*

Y siendo que las actas de Directorio de **IAGSA** cumpliendo todas las formalidades dispuestas por el artículo 40 del Código de Comercio son considerados válidos; y conforme los artículos 62 y 63 del Código de Comercio hacen **plena prueba**, que bajo el principio de buena fe la AEMP ha tomado en cuenta las actas y las determinaciones expresadas en las mismas con la plena validez que le otorga las normas comerciales, por lo que no resulta relevante la negación o modificación a las mismas que pretenda hacer la empresa **IAGSA**,

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



por lo que no es evidente que las actas mencionadas no tengan validez o sean meras opiniones personales, siendo que conforme los estatutos cada persona que toma la palabra en Directorio lo hace en función al cargo que desempeña dentro de la Empresa.

Respecto a que las actas estén descontextualizadas, resulta no ser evidente, la RA 81/2015 comprende el análisis de las actas siguientes:

- Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de Julio de 2009.
- Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de Octubre de 2009.
- Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 8 de Septiembre de 2010.
- Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de 25 de Julio de 2013.
- Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013 remitidas por el ingenio **IABSA** adjuntas a nota cite **IABSA-ASL-C-54-13**, de fecha 14 de octubre de 2013.
- Invitaciones a los ingenios Azucareros a reuniones a realizarse en Azucaña.

Actas con la plena validez conforme a normativa comercial, de las que la AEMP transcribió textos completos para determinar los cargos de concertación entre ingenios contra la empresa **IAGSA**, mismas a las que no presentó mayores pruebas que desvirtúen las mismas, por lo que el análisis documental que se realiza en la presente resolución constituye el fundamento para confirma el cargo de participación en la concertación entre ingenios.

Asimismo, la empresa **IAGSA** señala:

“... una reunión en la CAO a la que hace referencia el presidente de IAGSA, es la reunión realizada en fecha 13 de junio de 2013 a horas 9:00 a convocatoria del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, según nota MDPNME/DSC/2013-0176-CS de 10 de junio 2013 efectuada en atención a las preocupaciones del Sector Agroindustrial y Agrícola Cañero v de socializar las Resoluciones Ministeriales No. 080.2013 y No. 081.2013”. Asimismo, declaran que desconocen las Políticas y Estrategias de Comercialización del Ingenio Azucarero Bermejo S.A.

Al respecto, pese a las aseveraciones de **IAGSA** no presenta ninguna prueba que respalde lo argumentado, por lo que no desvirtúa la acusación, siendo que las actas señalan lo contrario, mismas que tiene la validez de prueba plena conforme a las normas comerciales citadas.

15 Respecto a que las circulares de Azucaña 8/2013; 9/2013 y 13/2013 solo serían indicios o presunciones

IAGSA mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2015, argumenta:

La AEMP debiera verificar “1) que las reuniones se efectuaron y, 2) que existen actas de esas reuniones que comprometan a IAGSA de haber participado en ellas, y 3) Haber intercambiado información con el objeto de concertar precios de manera conjunta elementos sustanciales que no figura en el contenido de la RA 81/2015, por lo tanto la formulación de cargos en contra de IAGSA prescinde totalmente de argumentos legales.”

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Al respecto, recalcar que las citadas circulares generaron indicios de que en las reuniones de Azucaña los ingenios azucareros concertaron precios de venta del azúcar intercambiando información sobre los precios de venta del azúcar en el mercado interno y el de exportación, mismas que están respaldadas por la mención que se hace en las actas de directorio, de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, N° 260 de 30 de octubre de 2009, N° 275 de 08 de septiembre de 2010, N° 335 de 25 de julio de 2013 que es verificada y respaldada con el estudio técnico del comportamiento de la azucarera que fue realizado por la AEMP.

Asimismo, respecto a que la AEMP solo tiene indicios y presunciones aplicados por el ente regulador en su análisis, cuestionando su uso y aplicación en el proceso sancionador iniciado mediante RA 81/2015, debe resaltarse el hecho que los informes que fundan dicho acto administrativo no se basan únicamente en indicios y presunciones, toda vez que también se sustentan en datos estadísticos, documentos proporcionados por las empresas azucareras y actas de reuniones de directorio, los cuales constituyen pruebas de varios de los hechos materia de procedimiento.

Dentro el aspecto doctrinal procedimental, tenemos que en legislaciones comparadas el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y de la Propiedad Intelectual a través de su Sala de Defensa de la Competencia en su Resolución N° 276-97-TDC, establece un criterio básico respecto al empleo de indicios y presunciones, los cuales llegan a constituirse en elementos imprescindibles en la investigación de prácticas anticompetitivas y en específico en la investigación de prácticas anticompetitivas absolutas, en este sentido, a continuación se describe el análisis efectuado por dicho tribunal:

“Los medios probatorios que se pueden emplear en los procedimientos administrativos por infracción a la Ley de Libre Competencia y el uso de sucedáneos de los medios probatorios”.

“Son sucedáneos de los medios probatorios los indicios, las presunciones y las ficciones legales. Para efecto del presente caso, resulta importante diferenciar los conceptos legales de indicios y presunciones, a fin de comprender cómo éstos son elementos que se complementan entre sí.

El indicio es un hecho material, mientras que la presunción es una forma determinada de razonar. En tal sentido el Profesor Devis Echandia señala que:

“La presunción (...) es diferente del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencia que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquellos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo.”

“Es evidente que el indicio, como un hecho material, nada prueba, si no se le vincula a una regla de experiencia, mediante la presunción de hombre que en ella se basa, para deducir de aquél un argumento lógico - crítico (...). Por lo tanto, la presunción judicial no se identifica con el indicio, sino es apenas la base del argumento de prueba que el juez encuentra en el segundo, mediante la operación lógica - crítica que lo valora.”

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



“El indicio es la prueba y la presunción judicial la consecuencia de la regla de experiencia o técnica que permite valorarla...”⁵

Los indicios pueden, en algunos casos, por sí solos, generar convicción plena sobre los hechos (indicio necesario) o, en otros casos, contribuir a alcanzar este resultado conjuntamente con otras pruebas e indicios (indicio contingente).

“Se entiende por indicio necesario el que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado (...) con independencia de cualquier otra prueba. (...)”

Los demás indicios serán contingentes y se basan, tomados cada uno por separado, en un cálculo de probabilidad y no en una relación lógica de certeza; pero varios de ellos (...) pueden otorgar ese pleno convencimiento.”⁶

El indicio es pues un hecho que se acredita por cualquiera de los medios probatorios que la ley autoriza a la administración a utilizar (un documento, una declaración, etc.). Probada la existencia del indicio (o hecho indicador), la autoridad encargada de resolver podrá utilizar el razonamiento lógico para derivar del indicio o de un conjunto de ellos la certeza de la ocurrencia de lo que es objeto del procedimiento (esto es, el hecho indicado).

En lo que concierne al ámbito específico de los procedimientos por infracción a las normas de Libre Competencia, los indicios y presunciones⁷ resultan ser una herramienta particularmente importante. Por lo general, las empresas, conscientes en muchos casos de la ilegalidad de estas conductas, suelen desarrollarlas de la

⁵ Devis Echandia, Hernando (1991). Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, pp. 696, 611 y 613.

⁶ Devis Echandia, Hernando (1991). Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo II, pp. 627.

⁷ Por ejemplo, en la comunidad europea es usual el empleo de presunciones para probar la existencia de prácticas concertadas. Al respecto, Bellamy & Child señalan lo siguiente: *“Prueba de las prácticas concertadas. Una práctica concertada debe ser probada adecuadamente, pero puede ser suficiente la prueba por presunciones. En la práctica si se prueba una conducta paralela en el mercado y un contacto entre las partes, se presumirá de inmediato una práctica concertada.”* BELLAMY Christopher & CHILD Graham (1991). Derecho de la Competencia en el Mercado Común, p. 91.

En ese sentido, el Tribunal de Defensa de la Competencia de España en la denuncia de la Asociación Nacional de Industriales Envasadores y Refinadores de Aceites Comestibles (ANIERC) contra Frint España S.A. y otras, Expediente N° 294/91, estableció que:

“Hay que tener en cuenta que es de ocurrencia corriente que para probar los acuerdos colusorios y anticompetitivos es infrecuente contar con otros medios de prueba como documentos, testigos y, menos aún, con la confesión de los acusados. Por ello ha de recurrirse a la prueba de presunciones. Lo que también ha hecho repetidamente el Tribunal de la Comunidad Europea (entre otras en las sentencias de 16 de diciembre de 1975 en el asunto Suiker, de 14 de julio de 1977 en el asunto Materias Colorantes, de 14 de julio de 1981 en el asunto A.G. Zuechner contra Bayerische Vereinsback A.G., de 7 de junio de 1983 en el caso Hi Fi Pioneer, 21 de febrero de 1984 en el asunto Hasselblad).

Lo que es preciso para usar esta prueba, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, es que se parta de hechos básicos objetivamente acreditados y que la inferencia lógica que parte de esos hechos no sea irrazonable ni irrazonada.”

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

manera que haga más difícil su detección. Muchas decisiones no son colocadas por escrito o, si lo son, se usa un lenguaje del que no se puede derivar la intencionalidad o la manera cómo ocurrieron exactamente las cosas⁸.

Por otra parte, la mecánica y dinámica del mercado suelen no dejar huellas claras de cómo ocurrieron los hechos⁹. Probar negativas verbales de venta, existencia de discriminaciones o intenciones predatorias suele ser complicado por la rapidez con la que ocurren los hechos, por la evidente conducta cautelosa y defensiva de los infractores, y por lo dificultoso que es encontrar información relevante. En este sentido, la Sala ha expresado en anteriores oportunidades, refiriéndose a este tema, que:

“...si bien no se requiere encontrar una prueba concluyente, como un acuerdo firmado o una grabación de una reunión en que se acuerdan medidas que restrinjan o limiten la

⁸ Como bien señala, por ejemplo, el Tribunal de Defensa de las Competencia de España:

“...los infractores -para los cuales es mucho más rentable coludir que competir- no dejan pruebas evidentes de su mal hacer concurrencia. Antes bien procuran por todos los medios a su alcance evitar el ofrecer medios de prueba ya que son profesionales que entre sus pautas de conducta tienen que incorporar necesariamente la legislación antitrust. Así, siempre que pueden, evitan dejar rastros que permitan su persecución”. Citado por CASES PALLARES, Luis. Derecho Administrativo de la Defensa de la Competencia, p. 742.

Asimismo, Alberto Bercovitz expresa que:

“Notables dificultades suscita la prueba de una práctica concertada, pues es frecuente que las empresas traten de suprimir todo rastro del concierto previo a la ejecución de la práctica. Por ello es preciso apoyar la prueba normalmente en indicios y presunciones sobre la existencia, basados fundamentalmente en el hecho de que el comportamiento de las partes en el mercado sea inexplicable sin partir de la existencia de algún tipo de concertación entre ellas. A tales efectos, es claro también que la prueba de contactos entre las empresas implicadas puede adquirir una gran relevancia.” BERCOVITZ, Alberto (1994). Tratado de la Comunidad Económica Europea, p. 358.

Por otro lado, Guerrin y Kyriazis señalan:

“Este planteamiento se hallaba plenamente justificado, especialmente si se considera el claro desequilibrio existente entre los autores de un cártel secreto y las autoridades encargadas de su verificación. Los primeros poseen la prueba que demuestra la infracción de las normas de competencia, y despliegan todos los medios a su alcance para ocultar dicha infracción. Por su parte, las autoridades, a pesar de sus amplias facultades para llevar a cabo investigaciones y de su determinación de llevarlas a cabo, se encuentran muchas veces impotentes ante los sofisticados métodos de ocultación y destrucción de pruebas utilizadas por los responsables de la organización de un cartel”. GUERRIN Maurice y Georgios KYRIAZIS (1994). Carteles: Aspectos Procesales y Probatorios, en: Gaceta Jurídica de la C.E. y de la Competencia, abril 1994, p. 278.

Luego, los mismos autores, en la página 304, señalan:

“Además, la prueba de una práctica concertada equivalente a un cartel se obtiene generalmente de pruebas circunstanciales que salen a la luz durante las investigaciones de la Comisión. Es, por lo tanto, la combinación de estas presunciones - caso de ser precisas y pertinentes - la que casi siempre, permite por sí misma, probar la existencia de una práctica concertada, corroborada por la conducta real de las empresas involucradas (que debe ser probada) y, finalmente, tan sólo le resta al Juez comunitario determinar si las pruebas presentadas por la Comisión son concluyentes.”

“De hecho, ni la vida económica y social de las empresas, ni sus documentos o correspondencia están organizados con el propósito de establecer claras e indiscutibles pruebas que evidencien la infracción de las normas de competencia con el fin de satisfacer y facilitar la tarea de las autoridades competentes.” (Guerrin y Kyriazis, Op. Cit., p. 322).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



competencia entre las empresas que concurren en un mercado en particular, sí es necesario que las pruebas o indicios evaluados en conjunto demuestren directa o indirectamente la existencia de tal acuerdo. Así, por ejemplo, pruebas de reuniones excepcionales entre los competidores, documentación posterior en que se vigile el cumplimiento de las condiciones pactadas, lineamientos de políticas a adoptarse elaborados por un gremio que agrupa a los competidores, entre otros, podrían constituir indicios que harían presumir la existencia de un acuerdo.”¹⁰

En este orden de ideas, la comprobación de la existencia de prácticas restrictivas de la competencia y de otras prácticas ilegales similares, generalmente se producirá en base a pruebas circunstanciales e indicios contingentes, que deben ser apreciados en conjunto por el juzgador para poder extraer presunciones que lo lleven a formar una convicción respecto de los hechos investigados. Así, por ejemplo, puede darse el caso que un indicio, apreciado de manera aislada, no convenza al juzgador, pero que éste, apreciado al lado de otros indicios, lo lleven a formarse una auténtica convicción.

En el presente caso, además de apreciar y valorar las pruebas directas actuadas, deben analizarse los indicios previamente acreditados utilizando el razonamiento lógico anotado. Ello implica, también, sumergir las conclusiones obtenidas de los indicios en una “prueba ácida”, constituida por un análisis contra - fáctico, es decir, buscando otras posibles conclusiones que razonablemente puedan derivarse de los indicios detectados.

La prueba indiciaria tiene, en este sentido, el mismo mérito que cualquier otro medio probatorio. Incluso mediante el uso de la prueba indiciaria podría desvirtuarse el valor probatorio de pruebas directas. Tan es así que en el proceso penal, en el que se encuentran en juego valores tan importantes como la libertad de las personas, y en dónde los principios garantistas tienen especial valor, las pruebas de cargo que sirven para condenar a los ciudadanos suelen ser pruebas indiciarias¹¹.

Como bien se expuso precedentemente, la AEMP en ejercicio de sus atribuciones y a efecto de establecer la comisión de prácticas anticompetitivas, recurrió a indicios y presunciones que le permitan formar un criterio respecto a la conducta de las empresas azucareras dentro el mercado del azúcar. En función de dichos indicios y presunciones, la AEMP emitió la RA 81/2015 que se encuentra enmarcada en el procedimiento sancionador contenido en el Reglamento de Regulación de la Competencia en el marco del Decreto Supremo N° 29519, cuyo artículo 15, parágrafo II, establece lo siguiente:

“II. Previo a la emisión del Auto de iniciación del procedimiento la Superintendencia analizará, organizará y reunirá toda la información necesaria identificando a los agentes económicos presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento”.

¹⁰ Ver Resolución N° 105-96, emitida el 23 de diciembre de 1996 en el procedimiento iniciado por la Comisión de Libre Competencia con Cooperativa de Transportes San Pablo y otros, a raíz de la denuncia que formuló la Municipalidad Provincial de Lambayeque, sobre concertación en los precios del servicio de transporte terrestre entre Lambayeque y Chiclayo.

¹¹ Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual Sala de Defensa de la Competencia RESOLUCION N° 276-97-TDC - EXPEDIENTE N° 029-96-CLC; p. 22.

Considerando en primera instancia este párrafo, la AEMP a consecuencia de un estudio del mercado del azúcar, ha logrado identificar a los distintos agentes económicos que forman parte de él. Asimismo, el ente regulador, detectó a los presuntos responsables de actuaciones coordinadas cuyos efectos derivaban en el incremento de los precios del azúcar, la limitación o restricción a la distribución y comercialización del azúcar y la distribución o imposición porciones o espacios geográficos del mercado del azúcar, y determinar los presuntos responsables.

“El objeto de la diligencia preliminar será conocer, determinar y comprobar, de modo fehaciente, la existencia y veracidad de conductas anticompetitivas absolutas o relativas, para lo cual se determinará:

- a) Si las personas individuales o colectivas **presuntamente responsables** de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento están individualizadas;
- b) Las normas **supuestamente vulneradas** en el ámbito de la competencia;
- c) **Si existen indicios** sobre la existencia de la práctica denunciada y su duración...”

A manera de conclusión se puede establecer que a través de los indicios y las presunciones, llegan al convencimiento de que IAGSA participó de las conductas anticompetitivas investigadas, relacionadas a la actuación coordinada en el mercado del azúcar en el país, dieron lugar al inicio del procedimiento sancionador en el marco de la Defensa de la Competencia. Asimismo, como establece Flint Pinkas, la *“prueba de las prácticas concertadas se basa principalmente en indicios y presunciones”*...¹². En este sentido y por todo lo expuesto anteriormente, la AEMP en ningún momento ha vulnerado el principio de inocencia, toda vez que dentro del proceso tramitado a cargo del ente regulador no se trató a los presuntos responsables como infractores de la norma, en cambio sí tuvieron por parte de la administración, el resguardo al debido proceso y la atención correspondiente a sus solicitudes, sin habersele además, impuesto sanción alguna.

16 Descargos de los ejecutivos de IAGSA.

Como se tiene señalado en la presente resolución los ejecutivos de IAGSA, **Carlos E. Rojas Amelunge, Presidente de Directorio, Rudiger Trepp Del Carpio, Gerente General y Luis Fernando Vásquez Vespa, Gerente Comercial de la Empresa IAGSA**, se adhieren y ratifican en los descargos formulados por IAGSA.

16.1 Carlos E. Rojas Amelunge, Fritz Rudiger Trepp del Carpio y Luis Fernando Vásquez Vespa, por memoriales de 26 de agosto de 2015, refieren como descargo:

- Respecto al ilegal procedimiento sancionador sin previa sanción a la empresa por ser inaplicable el D.S 29519, señalan:

“Más allá de que no resulta aplicable el DS. 29519 al sector cañero y agroindustrial cañero y sin convalidar la nulidad de aplicar una norma que excluye dentro de su propio ámbito de aplicación los sectores regulados y sin validar ni consentir los demás vicios de nulidad mencionados, la formulación de cargos RA 81/2015 contra mi persona es completamente

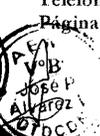
¹² Flint, Pinkas (2002). “Tratado de Defensa de la Libre Competencia”; p. 1153.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



ilegal, en virtud que la AEMP pretende omitir el procedimiento establecido en el propio Decreto Supremo No. 29519 que la AEMP aplica al pretender iniciar procedimiento sancionador contra mi persona sin haber previamente agotado el proceso sancionador contra la persona colectiva, en este caso IAGSA”.

Señala que el artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, establece la forma de aplicación de las sanciones, en ese sentido, debe demostrarse previamente la participación de la empresa en las conductas anticompetitivas, además de existir una sanción a la empresa por tales conductas y en consecuencia extenderse la aplicación de la sanción a los directores, administradores, gerentes que hubiesen participado de las decisiones que motivaron la aplicación de la mencionada sanción.

Al respecto, cabe señalar que dentro de la investigación de las conductas competitivas, se investiga asimismo la participación de sus ejecutivos, por lo que demostrada fehacientemente la conducta corresponde asimismo imponer una sanción a estos, por lo cual, no es posible iniciar otro proceso a posteriori para determinar la responsabilidad de los ejecutivos, más aún si se considera el principio de indivisibilidad de juzgamiento y el principio de que la jurisdicción mayor arrastra a la menor.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0013/2016 de 11/02/2013 que señala:

“(…), el Tribunal Constitucional, dictó la SC 0664/2004-R de 6 de mayo, determinando que: “...el art. 45 del CPP, establece la **indivisibilidad** de juzgamiento, al señalar que por un mismo hecho no se podrá seguir diferentes procesos aunque los imputados sean distintos...”

En ese orden y como ya se ha señalado los principios del proceso penal son aplicables asimismo a la esfera administrativa sancionadora, el citado principio de indivisibilidad de juzgamiento corresponde sea observado.

Así también cabe referir que el párrafo III del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519 es claro al señalar que las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas, que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas, por lo que la aseveración que hace la Empresa de que se pretenda aplicar una sanción sin previamente haber sancionado a la Empresa, no resulta cierta, considerando que al haber la empresa **IAGSA** incurrido en las conductas anticompetitivas investigadas esta es sujeta a sanción, y en consecuencia, se sanciona la participación de sus ejecutivos puesto que primeramente en la presente resolución se está procediendo a sancionar a la señalada Empresa.

17 Sobre el mercado de producto

La empresa **IAGSA**, mediante memorial de descargos de fecha 26 de agosto de 2015, señala en el acápite denominado “*Mercado de Producto*” del análisis realizado por la AEMP correspondiente a la sustituibilidad de la demanda contenido en RA 081/2015 que: “No se

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

hace un análisis completo y riguroso respecto a las distintas variedades de azúcar que se producen y que por lo tanto satisfacen distintas necesidades”¹³.

En el mismo documento **IAGSA** continúa señalando que: “...se extraña también un análisis respecto al creciente mercado de edulcorantes (stevia, sacarosa, etc.) que satisfacen las mismas necesidades para un determinado sector de consumidores, ya que relevarlos del análisis únicamente por considerar que por su alto costo no se encuentran dentro del mismo mercado, es además de insuficiente, equivocado debido a que el precio llega a ser muy similar”.¹⁴

Finalmente, **IAGSA** concluye este punto con la siguiente afirmación:

“En la determinación de la Sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda por lo tanto no se hizo un análisis completo y riguroso que permita evaluar el grado de sustituibilidad desde el punto de vista de la demanda y por lo tanto esta omisión afecta en la correcta determinación del Mercado Relevante de Producto”.¹⁵

Al respecto, de las consideraciones anteriores, cabe señalar que, **IAGSA** en los distintos argumentos descritos anteriormente no establece como es que las supuestas falencias en la determinación del mercado relevante desvirtúan los cargos formulados en su contra mediante RA 081/2015 (por la presunta contravención del artículo 10, párrafo I, incisos a) y c), y artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519), limitándose a realizar afirmaciones generales, vacías y carentes de fundamentación que las sustenten como se demuestra a continuación.

En relación a la afirmación de **IAGSA** según la cual la AEMP no realizó un análisis completo y riguroso respecto a las distintas variedades de azúcar que se producen en Bolivia, **IAGSA** únicamente describe las variedades de azúcar presentes en el mercado boliviano sin especificar como la desagregación de la información por variedad de azúcar mejoraría la rigurosidad de la determinación del mercado relevante de producto. Esta incapacidad por parte de **IAGSA** de determinar en que mejorará la determinación del mercado relevante de producto, se ve explicada por la propia **empresa IAGSA** que entiende que todas estas variedades de azúcar pertenecen a un mismo mercado, ya que mediante información adjunta¹⁶ a nota cite **IAGSA GG-221/2013**, de 8 de octubre de 2013 remite **un único cuadro de costos de producción de azúcar y un único cuadro de exportación de azúcar**. De haber sido relevante disgregar por variedad de azúcar, **IAGSA** hubiera procedido en ese sentido y hubiera remitido distintos cuadros según variedad de azúcar, hecho que no sucedió.

Asimismo, se puede evidenciar que **IAGSA** considera que todas las variedades de azúcar pertenecen a un solo mercado relevante de producto, tal es así que en la nota cite REF.: **IAG.SA GG-012/14** de 17/01/2014 vuelve a remitir cuadros de exportación de azúcar

¹³ Memorial de 26/8/2015, p. 24.

¹⁴ Memorial de 26/8/2015, p. 25.

¹⁵ Memorial de 26/8/2015, p. 25.

¹⁶ Hoja Excel AEMP 2008 2013, Pestaña denominada Cuadro 13.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



agregada y donde igualmente señala que: “El Ingenio Azucarero **IAGSA** tiene implementado un **sistema de costeo por unidades principales de negocios**, mediante el cual se obtienen costos generales por quintal de azúcar y otros, pero no tiene estructuradas las cuantificaciones para los distintos tipos de azúcar que se producen” (énfasis añadido). Estructura de costos que evidencia que todas estas variedades de azúcar a criterio de la propia **IAGSA** pertenecen a un mismo mercado relevante de producto, el del azúcar.

La necesidad de considerar todas las variedades de azúcar dentro de un mismo mercado relevante de producto, resulta evidente al remitirse a información publicada por el Instituto Nacional de Estadística (INE)¹⁷ en su página web, donde se evidencia que esta entidad experimentada en identificación de mercados, no disgrega el mercado del azúcar por sus distintas variedades.

El enunciado de **IAGSA** menciona que la AEMP descarta los edulcorantes (estevia, sacarosa, etc.)¹⁸, siendo que la afirmación de que sería insuficiente descartar a los edulcorantes por su diferencia de precios, se realiza de manera infundada y resulta ser incorrecta.

Al respecto y toda vez que la doctrina en la materia señala que el grado de sustituibilidad de la demanda entre bienes depende de sus niveles relativos de precios, si los precios son diferentes¹⁹, entonces la definición adecuada del mercado podría también ser diferente.

IAGSA igualmente afirma sin ningún sustento que los precios de los edulcorantes y del azúcar llegan a ser muy similares, siendo que la AEMP técnicamente demostró en RA 081/2015 que las diferencias de precios entre unidades equivalentes de estos productos no eran próximos, y que las diferencias de precios oscilaban entre un 332% y un 597% más, tal como se demuestra en el gráfico a continuación.

Cuadro N° 1
Precios de cantidades equivalentes de endulzantes, 2012

Producto	Cantidad gramos	Precio Bs	Diferencia %
Azúcar	1000	5,27	0%
Miel	750	36,75	597%
Stevia	50	26,74	407%
Sacarina	100	22,76	332%

Fuente: Elaboración propia en base a datos supermercados.

En ese sentido, toda vez que los distintos argumentos presentados por **IAGSA** son ambiguos, infundados, erróneos o directamente no establecen cual la relación con los cargos

¹⁷ Instituto Nacional de Estadísticas (INE), disponible en: <http://www.ine.gob.bo/ipc/ipccprecios.aspx>.

¹⁸ Memorial de 26/8/2015, p. 25

¹⁹ Davis & Garcés (2010): Quantitative Techniques for Competition and Antitrust Analysis, p. 167.

formulados por la AEMP, queda demostrado que la determinación del mercado relevante de producto fue debidamente realizada en la RA 081/2015, además que los argumentos del agente económico **IAGSA** de ninguna manera desvirtúan los cargos formulados por la AEMP en su contra, ni representan vicio alguno del procedimiento, y los mismos resultan impertinentes.

18 Sobre la sustituibilidad desde el punto de vista de la oferta

Según el memorial de descargos de fecha 26 de agosto de 2015, **IAGSA** sostiene que en la RA 081/2015, la AEMP habría omitido incorporar al ingenio Santa Cecilia porque a su criterio esta autoridad:

“...entendió que dado ese incremento de precios²⁰, no sería atractivo para este ingenio dejar el mercado del alcohol, para dedicarse a producir azúcar. Esta conclusión es más bien contraria a toda lógica ya que con ese incremento de precios, en todo caso haría más atractivo a este ingenio dedicarse a producir azúcar y dejar de producir alcohol o en todo caso producir ambos productos, por lo que debió tomarse en cuenta a Santa Cecilia dentro del Mercado Relevante como un ofertante sustituto y no dejarlo fuera del análisis como lo hizo la AEMP”.

Posteriormente **IAGSA** enuncia que la AEMP: “...confirma que Aguaí sí puede dedicarse a producir azúcar inmediatamente y por lo tanto desafiar el mercado, dejando en evidencia que la AEMP también omitió indebidamente incorporar al Ingenio Aguaí dentro del análisis de la sustituibilidad de la Oferta”.

Finalmente, **IAGSA** concluye en el memorial de descargos de fecha 26 de agosto de 2015, que:

“Al haberse omitido indebidamente a ambos ingenios dentro del análisis de la sustituibilidad por el lado de la oferta se ha distorsionado la correcta determinación del Mercado Relevante de Producto y por lo tanto los resultados del análisis que se realicen sobre el mismo estarán también distorsionados”.

El agente económico **IAGSA** realiza no solamente meras afirmaciones generales que no desvirtúan la responsabilidad de la empresa en la comisión de las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP que fueron plasmadas en la notificación de cargos en contra de esta empresa, sino que además, confunde los argumentos de la AEMP presentados en RA 081/2015 como se demuestra a continuación.

IAGSA confunde el análisis realizado por la AEMP en la RA 081/2015, al afirmar que esta autoridad consideró que el incremento de precios evidenciado entre las gestiones 2010 y 2011, no sería atractivo para este ingenio dejar el mercado del alcohol ya que esta autoridad determinó técnicamente en base a datos del MDRyT que pese a que entre las gestiones 2010 y 2011 el precio del quintal de azúcar se incrementó de 160 Bs a 450 Bs (respectivamente), el ingenio **SANTA CECILIA** prefirió seguir produciendo únicamente

incremento de precios del quintal de azúcar de 160 Bs el 2010 a 450 Bs el 2011.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acemp@autoridadempresas.gob.bo



alcohol en lugar de producir azúcar, por lo que en base a hechos fácticos, históricos y verificables, esta autoridad demostró que Santa Cecilia respondió a los incentivos de precios mayores del azúcar, prefiriendo mantenerse fuera de este mercado relevante, y por lo tanto, se concluyó que este ingenio no debía de ser incorporado en el mismo.

En lo correspondiente a los enunciados generales realizados por **IAGSA** respecto a que el ingenio Aguaí debería de haberse incorporado al mercado relevante, reiterarle a esta empresa que en la RA 081/2015 se determinó que durante el periodo de investigación (2013) el ingenio Aguaí no se encontraba en absoluto produciendo azúcar, inclusive de acuerdo a datos²¹ correspondientes a la gestión 2014, hasta noviembre de dicha gestión este ingenio continuaba sin producir absolutamente nada de azúcar, por tanto, no correspondía que este agente económico fuera incorporado dentro del mercado relevante investigado como equivocadamente señala **IAGSA**.

Respecto a que la supuesta omisión de los citados ingenios “ha distorsionado la correcta determinación del Mercado Relevante de Producto y por lo tanto los resultados del análisis que se realicen sobre el mismo estarán también distorsionados”, se observa que **IAGSA** realiza un enunciado **abstracto y general**, sin especificar qué resultados serían supuestamente “distorsionados” y menos aún establece cual sería la supuesta distorsión, afirmaciones que no sirven para desvirtuar los cargos formulados por la AEMP en contra de este ingenio.

Finalmente, queda demostrado que **IAGSA** en sus enunciados confunde y no expone objetivamente cómo es que las supuestas omisiones de agentes económicos en el mercado relevante determinado en la RA 081/2015, cambiarían o distorsionarían las conclusiones a las que arribó esta autoridad, respecto de la comisión de las conductas anticompetitivas realizadas por este agente económico; por tanto, estos enunciados no desvirtúan los cargos formulados en su contra, no representan un vicio al procedimiento y resultan impertinentes.

19 Sobre el mercado geográfico

Según **IAGSA**, las conclusiones de la AEMP resultantes del análisis técnico del mercado relevante geográfico que establecen un reducido y no significativo volumen de importación de azúcar a Bolivia, representa que el precio en el mercado interno “...no es excesivo ya que de otro modo las importaciones se incrementarían tomando en cuenta que no existen barreras importantes o especiales a la importación...”.

La afirmación realizada por **IAGSA** resulta ser subjetiva puesto que carece de cualquier tipo de sustento documental y objetivo, además que no desvirtúa el contenido técnico de las valoraciones estadísticas de correlaciones, tendencias, etc., ni las actas, circulares, etc., expuestas en la RA 081/2015 de formulación de cargos.

20 Sobre los niveles de concentración

De acuerdo a aparentes datos de los ingenios en poder de **IAGSA**, ésta afirma que:

²¹ Declaraciones juradas realizadas por este ingenio a la AEMP en el marco del Complejo Productivo de la Caña de Azúcar.



“La AEMP toma en cuenta para medir estos niveles de concentración, a cinco ingenios y a las importaciones, sin tomar en cuenta que dentro de la comercialización del azúcar, también participan los cañeros (proveedores de la caña como materia prima), que tienen alrededor del 21% en el año 2013, por lo que los niveles de concentración del mercado expuestos por la AEMP no son reales y por lo tanto presentan distorsiones significativas en los resultado que arroja el Índice de HHI utilizado por la AEMP”.

A continuación, **IAGSA** concluye que:

“Al no estar los Cañeros incluidos en el Mercado Relevante, y al ser éstos actores importantes en la comercialización de azúcar, se estima que aproximadamente el 22,1% del azúcar comercializada en la Gestión 2013, no ha sido considerada en el estudio de la AEMP, lo que constituye un error significativo en la determinación del Mercado Relevante y por lo tanto influye de manera directa en cualquier análisis que se haga sobre dicho Mercado”.

Al respecto, es preciso señalar que según los datos utilizados por **IAGSA**, los ingenios **CIASA, POPLAR e IABSA** se encontrarían realizando el sistema de coparticipación con los productores cañeros. Sin embargo, conforme las notas de respuesta remitidas por lo citados ingenios: CIASA Cite: PSA001/2014 de 8/01/2014, POPLAR Cite: PC/COM/OO3-2014 02/01/2014 e IABSA Cite: IABSA-DIV-PLANIF-N° 001/2013 17/03/2014 Anexo Políticas y Estrategias Comerciales Gestión 2008-2013, en las que dichos ingenios detallan sus respectivas políticas de comercialización del azúcar, del que solo **IABSA** describe que en su Reglamento de Comercialización de Azúcar Zafra 2012, en el punto IV inciso d), que se deja claramente establecido que existe el compromiso que bajo ninguna circunstancia tanto el ingenio como el productor cañero podrán movilizar azúcar para la venta directa por su cuenta, para cuyo efecto las notas de remisión se ejecutarán con firmas autorizadas cruzadas por ambos sectores²².

No obstante lo anterior, asumiendo que los datos presentados por **IAGSA** en su memorial de descargos fueran veraces y que los productores cañeros participasen en la comercialización del azúcar con dicho volúmenes, el cálculo del HHI²³ sería el siguiente:

Cuadro N° 2
Índice Herfindahl–Hirschmann (HHI)

Ingenios y cañeros	Participación	HHI
UNAGRO	31,57%	996,66

²² Memorial presentado en fecha 10 de junio de 2015 por David Castillo Rivero (Pág. 4649 – 4675).

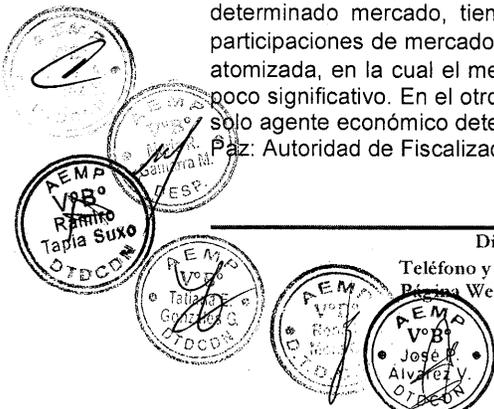
²³ El Índice de Hirschmann y Herfindahl (HHI, por sus siglas en inglés) mide el grado de concentración en un determinado mercado, tiene valores de 0 a 10.000 puntos y es igual a la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado ($HHI = \sum_{i=1}^n q_i^2$). El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el 100% del mercado. MDPyEP. (2010). Manual de Prácticas Anticompetitivas. La Paz: Autoridad de Fiscalización y Control de Empresas.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



IAGSA	29,80%	888,04
CIASA	9,17%	84,09
POPLAR	4,71%	22,18
IABSA	2,66%	7,08
CAÑEROS CIASA	12,25%	150,06
CAÑEROS POPLAR	6,30%	39,69
CAÑEROS IABSA	3,55%	12,60
Total		2.200

Fuente: AEMP.

En ese sentido, se establece en general que los grados de concentración de los mercados pueden ser catalogados como desconcentrados ($HHI < 1000$), moderadamente concentrados ($1000 < HHI < 2000$) o altamente concentrados ($2000 > HHI$). Es así que con los mismos datos proporcionados por IAGSA, se demuestra que el mercado de comercialización de azúcar en Bolivia se encuentra altamente concentrado (HHI de 2.200), y por consiguiente, no presenta “distorsiones significativas” en los resultados que arroja el Índice de HHI calculado por la AEMP (HHI de 2.546) como afirma IAGSA.

En los hechos considerando que el valor mayor previsto en los índices de concentración es de 10.000, la diferencia entre el HHI calculado por la AEMP y el HHI calculado con los datos proporcionados por IAGSA sería de apenas un 3,46%, quedando demostrado que inclusive con los datos proporcionados por IAGSA esta diferencia es relevante pues no constituiría de ninguna manera “un error significativo” en la determinación del Mercado Relevante como erróneamente afirma esta empresa, y consecuentemente, tampoco influiría en los análisis hechos por esta Autoridad sobre dicho Mercado, y lo más importante, que no desvirtuaría de ninguna manera las conductas anticompetitivas objeto del presente proceso.

Por lo tanto, queda demostrado que incluyendo las respectivas estrategias de comercialización, e inclusive considerando los supuestos volúmenes comercializados por los productores cañeros señalados por IAGSA, el HHI no varía significativamente como erróneamente afirma esta empresa, sino que este índice continua siendo altamente concentrado y consecuentemente no afecta el análisis realizado por la AEMP, no representando ningún tipo de vicio al procedimiento y menos aún desvirtúa los cargos formulados contra IAGSA en la RA 081/2015.

21 Sobre los factores que facilitarían la colusión

En lo que corresponde a este acápite de la RA 081/2015, IAGSA señala: “...el análisis en relación a los supuestos factores que facilitan la colusión en el presente caso, carecen al igual que para la determinación del Mercado Relevante de la rigurosidad necesaria para realizar un análisis idóneo de competencia”.

Al respecto, IAGSA se confunde y pretende encontrar falencias en definiciones aportadas por la AEMP relacionadas a los factores que facilitan la colusión entre empresas, siendo que esta Autoridad desarrolló la relación de cada una de estas definiciones con el mercado investigado, hecho que se encuentra debidamente plasmado en la RA 081/2015, por

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

ejemplo, en lo referente a los factores que facilitan la colusión para el mercado del azúcar, la AEMP estableció en la RA 081/2015 que:

“En acápite denominado Factores que Facilitan la Colusión, se estableció que la conformación de acuerdos colusorios se ve facilitada si existe un bien homogéneo, si la demanda es inelástica, si el mercado está altamente concentrado, si existen barreras de entrada e intercambio de información sensible”.

Al respecto, el azúcar es considerado un bien de consumo básico homogéneo con muy bajo nivel de diferenciación o especialización, hecho corroborado por la misma Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación²⁴. En ese sentido, al ser este un bien muy homogéneo se genera un mayor riesgo de colusión entre empresas en el mercado boliviano del azúcar.

Como pudo establecerse anteriormente (en la RA 081/2015, punto 4.1.1.1), el azúcar presenta una elasticidad precio de la demanda menor a 1, es decir, que este es un bien relativamente inelástico. En ese sentido, al ser un bien con una demanda inelástica podemos señalar que en este mercado se presenta un mayor riesgo de colusión entre empresas.

En la RA 081/2015 se estableció anteriormente que en el mercado boliviano del azúcar aun considerando a los productores cañeros, se observa un elevado índice HHI (2.200), es decir, que este mercado se encuentra altamente concentrado, estableciéndose con ello el mayor riesgo de colusión entre empresas presente en la industria azucarera.

La industria azucarera presenta una serie de barreras de entrada, como ser:

- El proceso de producción del azúcar, requiere que los participantes de dicha industria presenten costos hundidos (ej. maquinaria de recepción de la caña, molienda, etc.) para instalar y poner en funcionamiento un ingenio azucarero, costos que al ser significativos pueden representar una barrera de ingreso para potenciales entrantes.
- La inversión en capacidad instalada que debe realizarse en la industria azucarera, va de la mano con importantes economías de escala que se consiguen al incrementar el tamaño de la planta, con el resultado de costos unitarios menores para las empresas más grandes. Las economías de escala resultan en una desventaja de costos para el ingreso de empresas de pequeña escala, fijando un tope para el número de empresas que pueden entrar en un mercado y generar beneficios positivos²⁵, representando ello una barrera de ingreso para potenciales entrantes.
- La ubicación geográfica de los ingenios estará condicionada a los lugares donde se disponga de las condiciones ambientales propicias para el cultivo de la caña de azúcar (ej. Humedad, temperatura, suelo, etc.), si es que la disponibilidad de las condiciones

²⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, disponible en: <http://www.fao.org/economic/est/est-commodities/sugar/en/>.

²⁵ Jeffrey Church y Roger Ware (2000): Industrial Organization: A Strategic Approach, p. 280.



ambientales propicias para la producción de caña de azúcar es escasa, ello puede representar una barrera de entrada a potenciales entrantes a la industria azucarera.

Según afirmaciones de los ingenios azucareros²⁶, se realizaron reuniones entre ingenios azucareros en las cuales se intercambió información sensible relativa a precios de venta, estableciéndose con ello un mayor riesgo de colusión entre empresas presente en la industria azucarera.

En síntesis, en función de los distintos factores que facilitan la conformación de acuerdos colusorios, es decir, habiéndose establecido que el azúcar es un bien homogéneo, cuya demanda de producto es inelástica, en un mercado altamente concentrado que presenta barreras de entrada y en el cual se llevó a cabo un intercambio de información sensible entre empresas, se establece que en el mercado boliviano del azúcar existe un mayor riesgo de colusión entre ingenios azucareros.

El hecho que **IAGSA** pretenda encontrar falencias en definiciones, resulta innecesario e impertinente pues no representa descargo alguno en contra de los cargos formulados, como tampoco una definición puede llegar a representar de alguna manera un vicio de procedimiento como pretende esta empresa; de la misma manera **IAGSA** no demuestra cómo una definición puede representar un descargo a las conductas anticompetitivas que son objeto de procesamiento.

Toda vez que, **IAGSA** incurre en esta misma confusión tanto con las definiciones de Posición Dominante Compartida, Poder de Mercado Conjunto y con las definiciones de Cartel y su Estructura del mismo, estas resultan impertinentes y no ameritan mayor ahondamiento.

La confusión de **IAGSA** de tratar de encontrar falencias en definiciones de los factores que facilitan colusión y otras definiciones, se torna evidente cuando posteriormente en el acápite denominado "En cuanto al análisis técnico económico de posibles Prácticas Anticompetitivas", nuevamente vuelve a señalar la existencia de supuestas "falencias" que a su criterio se encontrarían presentes en los factores de colusión desarrollados por la AEMP, que guardan relación con el mercado relevante investigado.

22 Sobre el intercambio de información

IAGSA pretende desconocer un documento que fue remitida a **IAGSA** en fecha 17 de septiembre de 2015²⁷, al señalar "*Más allá de que se desconoce el contenido u origen del referido documento*"²⁸, es decir, que esta empresa pretende desconocer información disponible en la investigación para todo aquel agente económico que se encuentra debidamente acreditado que la solicite, por tanto, el hecho que **IAGSA** no haya pedido el documento, o no haya realizado una lectura correcta del mismo, no es atribuible a esta autoridad, siendo un trabajo que corresponde únicamente a dicho agente económico.

²⁶ Estrategias comerciales y políticas de precios de los ingenios (en fojas 3262).

²⁷ Apertura de término de pruebas de fecha 17 de septiembre de 2015.

²⁸ Página 30 del memorial de descargos de fecha 26 de agosto de 2015.



Así mismo en memorial de descargos de fecha 26 de agosto de 2015, se menciona:

*“...por lo que los requerimientos de información y las reuniones **entre todos los actores y el Gobierno** son constantes y obligatorias, por lo que en el caso del mercado del azúcar en particular, no puede tomarse en cuenta este factor como un elemento que facilite la conformación de carteles, ya que justamente la regulación a la que está sometido, obliga a que sea una actividad transparente en la **que se comparte cierta información**, que bajo condiciones distintas carentes de regulación, podría ser considerada en algún caso sensible”²⁹.*

En este sentido, IAGSA reconoce que se comparte cierta información entre **todos los agentes competidores (ingenios) entre sí y el Gobierno**, sin embargo, el Convenio solo estuvo vigente durante la gestión 2011, por lo que el intercambio de información sensible realizado con los demás en las gestiones 2012 y 2013 infringe las disposiciones en materia de defensa de la competencia.

23 Sobre las conductas anticompetitivas absolutas

La AEMP en la RA 081/2015, al referirse a las conductas anticompetitivas absolutas, señaló que:

“...no necesariamente deben producirse los efectos de dichas conductas, sino que basta con que se tuviera el propósito de distorsionar la competencia para que estas sean consideradas anticompetitivas.”, afirmación que se desprende de que en el Artículo 10, párrafo I del Decreto Supremo N° 29519, establece que: “Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea cualquiera de los siguientes...”.

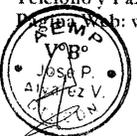
La afirmación realizada por la AEMP, se encuentra corroborada en Manual de Prácticas Anticompetitivas, donde se señala que:

“...cuyo propósito o efecto sea cualquiera de los siguientes” se desprende que: “...no es necesario que se produzcan los efectos, sino que es considerada una práctica anticompetitiva absoluta, con el sólo hecho de que con ellos se tuviera la intención de afectar la libre competencia”³⁰.

IAGSA en un aparente desconocimiento de la normativa legal en materia de competencia, de manera infundada señala que: *“Esta apreciación delimita el ámbito de la investigación realizada por la AEMP para justificar que no se detuvo a verificar si el cartel se llegó a conformar o si existieron efectos contrarios a la competencia...”*, pretendiendo restringir como único requisito que se establezcan los efectos de las conductas absolutas, siendo que estos efectos no son requeridas por la normativa legal vigente boliviana para su tipificación.

²⁹ Memorial de descargos de fecha 26 de agosto de 2015.

³⁰ Manual de prácticas anticompetitivas, MDPyEP 2010, pág. 21.



No obstante lo anterior, cabe reiterar que esta Autoridad en el marco de la normativa legal vigente realizó las investigaciones, fundamentaciones y valoraciones técnicas respectivas que fueron plasmadas en la RA 081/2015, que determinaron la existencia de indicios de conductas anticompetitivas absolutas y relativas, mismas que ameritaron su correspondiente formulación de cargos.

24 Respecto al análisis estadístico de la posible concertación de precios de venta

El agente económico **IAGSA** indicó al respecto que:

“Normalmente es inestable ya que todas las empresas tienen la tentación de vender una mayor cantidad de la acordada, si creen que las demás no responderán”. Asimismo, señaló que “Como se puede evidenciar, en el mercado del Azúcar en el cual existe un número reducido de oferentes, la interdependencia entre los competidores es alta, por lo que es perfectamente normal la correlación en las variaciones de precios, al existir una alta interdependencia de los agentes, sin que esto signifique que se encuentren coludidos”. Por último, precisó que “Es importante hacer notar que el precio vigente en el Mercado Interno, siempre ha estado por debajo del techo autorizado por el Gobierno por lo que éste no se rige por los precios del mercado internacional, ni siquiera por los precios del azúcar en los países vecinos”.

Respecto a las afirmaciones que realiza **IAGSA** sobre este punto, señalar que existen diferentes indicios de concertación como se expuso en el punto anterior, por una lado la serie de precios (Grafico N° 3 de la RA 081/2015) muestra que los ingenios establecieron precios similares desde gestiones anteriores y con la correlación de precios se establece de manera clara que estos se mueven de manera conjunta, determinando una fuerte correlación positiva entre el conjunto de precios del azúcar de todos los ingenios azucareros, esto demuestra la coordinación en la magnitud de los precios y los momentos en los cuales estos tienden a la alza, quedando demostrado de forma estadística la concertación de precios.

25 Sobre la afectación de los precios internacionales en la determinación de los precios de exportación de los ingenios

El agente económico **IAGSA** indicó: *“... por lo que el sector cañero y agroindustrial cañero no discrimina precios en favor del mercado externo sino que busca **obtener los mejores precios posibles para exportar sus saldos** caso contrario se queda con stock de azúcar”.*

Además señaló lo siguiente:

*“También debe tomarse en cuenta, que se trata de **productos perecederos**, es decir que los saldos deben necesariamente exportarse al precio que fija el mercado internacional dentro de un periodo reducido que debe tomar en cuenta además el periodo de autorización fijado por el Estado para exportarse, por lo que la conformación de precios en el mercado interno y el mercado de exportación responden a **criterios diferentes**”.*

Por último, **IAGSA** precisó:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

“Por otro lado la AEMP en la RA 81/2015 utiliza erróneamente los valores de la bolsa de **Nueva York**, contrato número 11, este contrato se refiere a **azúcares crudas**. A medio procesar siendo que nosotros en Bolivia producimos **azúcares blancas y refinadas**, esto hace que cualquier comparación de precios o análisis estadísticos que se hayan realizado con estos valores carezcan de validez. Asimismo, para la comparación de precios de exportación con precios de mercado interno o cualquier otra bolsa donde se comercialice azúcar, deberán mínimamente incluir los impuestos de ley de IVA, IT y GA y costos de flete para ser comparados con los precios locales, de otro modo los resultados alcanzados estarían errados u las conclusiones no podrían ser válidas”.

Es importante resaltar que **IAGSA** en el Estudio de Características Técnicas, Homogeneidad y Sustituibilidad del Azúcar específicamente en el Cuadro Tipos de Azúcar señala que exporta Azúcar Crudo Cuota USA, siendo contradictorio y dilatorio este argumento, puesto que ellos confirman la exportación de azúcares crudos, por lo que no se desvirtúa el análisis realizado en la RA 081.

No obstante lo anterior, asumiendo que los argumentos presentados por **IAGSA** en su memorial de descargos fueran veraces y los valores de la bolsa de **Nueva York**, contrato número 11, de **azúcares crudas** fueran errados, se realiza este análisis comparando los precios internacionales de la Bolsa de Londres (azúcar blanca), la Bolsa de Nueva York (azúcar cruda) y los precios del azúcar a nivel mundial (promedio de precios a nivel mundial).

Resultado del análisis anterior, en el **Gráfico N° 1**, como se puede apreciar los precios a los que comercializa **IAGSA** aun comparando estos tres precios internacionales, refleja que el precio de comercialización de **IAGSA** en el mercado interno es superior al correspondiente para la exportación, aspecto analizado en acápite 2.4.3 Comparación entre los precios del mercado interno y los precios de exportación por país de destino (de la presente resolución), concluyendo que se tiene diferencia porcentuales entre los precios nacionales y los de exportación aun descontando los impuestos de ley (no se toma los costos fletes nivel Gravamen Arancelario porque se comercializa en modalidad FCA es decir venta en puertas de fábrica) por lo que no se modifican las conclusiones alcanzadas en la RA 081/2015.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

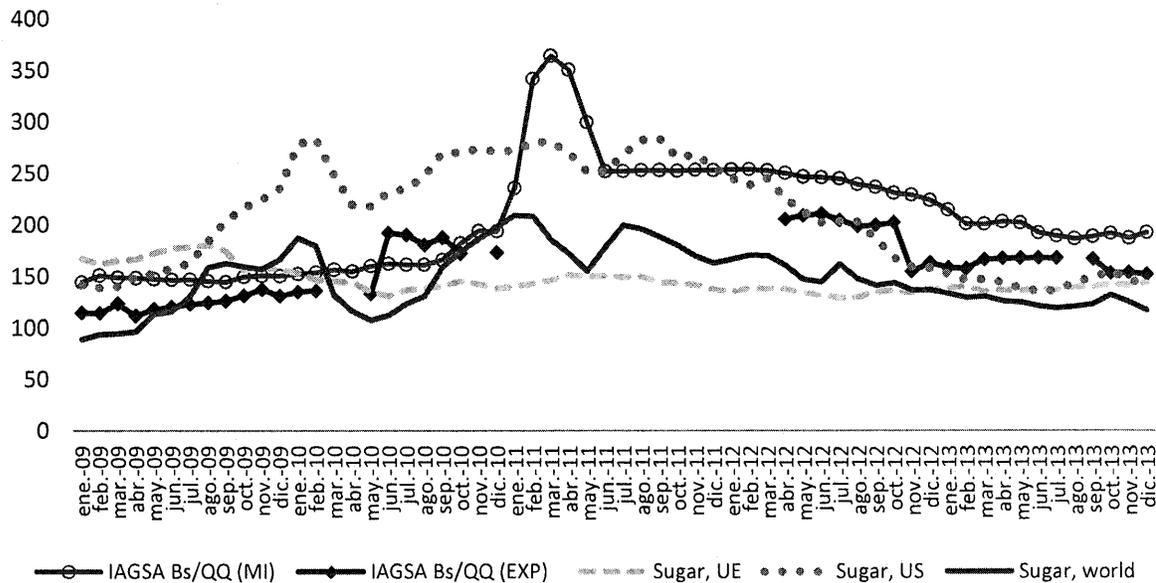
Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

59



Gráfico N° 1
Evolución de los precios promedio de venta de la empresa IAGSA mercado Interno, exportación y precios internacionales, Bolivia
Periodo: 2009 - 2013



Notas: (1) Sugar (EU), European Union negotiated import price for raw unpackaged sugar from African, Caribbean and Pacific (ACP) under Lome Conventions, c.i.f. European ports. Fuente: International Monetary Fund; World Bank.
(2) Sugar (US), nearby futures contract, c.i.f. Fuente: Bloomberg, World Bank.
(3) Sugar (world). Fuente: International Sugar Agreement (ISA) daily price, raw, f.o.b. and stowed at greater Caribbean ports.

Fuente: World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet). Disponible en: <http://www.worldbank.org/en/research/commodity-markets>.

Afirmado este análisis y como se podrá apreciar en el siguiente punto, las ventas de los ingenios son realizadas en puerta de fábrica (FCA Fábrica) lo cual demuestra que los costos adicionales en los que incurra el exportador es asumido por el exportador y no así por IAGSA como pretende argumentar este agente económico, lo cual demuestran que los argumentos presentados no desvirtúan los cargos formulados en la RA 081/2015.

26 Respecto de la presunta conducta anticompetitiva absoluta de distribución de mercados mediante espacios geográficos

Sobre la demanda de azúcar, el agente económico IAGSA señala:

“Indico que la demanda de azúcar en el mercado nacional es fuerte, han elaborado una carta a la ministra morales pidiendo que se regule el mercado en cuota para que todos estén obligados a vender de acuerdo a la producción, IAGSA está de acuerdo a recibir el 35% de la cuota nacional”. Además, “Conforme a lo que se demuestra en lo arriba transcrito, IAGSA menciona la predisposición de una **regulación del mercado por parte del Gobierno...**”. Concluyendo en que “Por otro lado al incluir al ingenio AGUAL en temas

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

de comercialización de azúcar, queda demostrado precisamente que no se pretendía establecer un cartel, dado que una particularidad del cartel son los obstáculos para el ingreso de nuevos competidores al mercado, conducta que se desvirtúa completamente, y no precisa de mayores comentarios”.³¹

Al respecto, cabe mencionar que en el primer párrafo **IAGSA** demuestra su interés no por la regulación, sino pretende que el gobierno avale la comisión de la conducta anticompetitiva de distribución de cuotas de comercialización, conducta considerada anticompetitiva en el marco del artículo 10 inciso b) del Decreto Supremo N° 29519, argumentando que anteriormente el gobierno estableció las zonas de comercio de azúcar. Por otro lado, la predisposición por la regulación manifestada por **IAGSA** demuestra que el mercado del azúcar no se encuentra regulado como este ingenio afirma.

Por otra parte, **IAGSA** en el documento Análisis económico, estadístico y econométrico pretende incluir al ingenio **AGUAI** y afirma:

*“Sin embargo, por otra parte, la creación del ingenio azucarero Aguai en 2007 demuestra que tales barreras no son infranqueables, y de existir los capitales necesarios, y empresarios dispuestos a invertir en este tipo de empresas, pues nada se los podría impedir, a no ser alguna regulación estatal. Esto implicaría que las empresas existentes en la industria, los cinco ingenios azucareros, no practican ningún tipo de acciones que puedan interpretarse como creación de barreras artificiales al ingreso de nuevos ingenios azucareros”.*³²

A tal comentario se observa que pasaron seis (6) años para que esta empresa pudiese ingresar efectivamente en el mercado, además que hasta junio de 2015³³ este ingenio aún estaba produciendo solo alcohol y no así azúcar, desvirtuando lo señalado por **IAGSA**, lo cual demuestra que existen ciertas restricciones para ingresar al mercado del azúcar.

27 Sobre la igualdad de condiciones

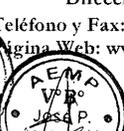
El agente económico **IAGSA**, en su memorial de fecha 26 de agosto de 2015 señaló:

“En el caso de los compradores que adquieren el azúcar para el mercado interno, les es aplicado un precio que toma en cuenta cubrir toda la estructura de costos (materia prima, mano de obra, almacenaje, transporte, impuestos, etc.) y dejar en su caso una utilidad razonable. Esta estructura de costos y los precios a ser aplicados para el mercado interno son reportados periódicamente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural que es la entidad pública que regula este mercado, para solicitar la autorización de exportación de saldos, quien por su parte, para otorgar dicha autorización, por mandato legal, verifica previamente “el abastecimiento del mercado interno a precio justo”.

³¹ Memorial de fecha 26/8/2015, pág. 59.

³² Análisis económico, estadístico y econométrico pág. 43.

³³ Ver web <http://www.paginasiete.bo/inversion/2015/6/7/aguai-nueva-industria-azucar-59093.html>



“Por su lado el otro comprador de azúcar destinado a la exportación, es un comprador de saldos (excedentes) tal y como se ha desarrollado de manera extensa en el numeral 3.14.6 de este memorial”³⁴.

Al respecto, la estructura de costos que ellos señalan y es aplicada, refleja un precio de venta sólo para los adquirentes para el mercado interno y no así a para los del mercado externo, configurándose así otro elemento más de la discriminación.

En ese sentido, como también se aborda en el punto “Sobre el mercado producto” del presente documento, que **IAGSA** remite un **único cuadro de costos de producción de azúcar** confirmando que existe una discriminación entre compradores de internos y los externos, además que los productos de exportación requieren tener altos grados de calidad³⁵ incluso superiores a los bienes de consumo interno.

A esto se suma que **IAGSA** en la información remitida a esta Autoridad así como por los otros ingenios, establece que sus ventas son realizadas en la modalidad FCA, es decir, en Puerta de Fábrica según se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 3
Punto de entrega de los ingenios para comercializar la azúcar destinada a la exportación y al mercado interno

INGENIO	LUGAR DESIGNADO EXPORTACIÓN	LUGARES DESIGNADO MERCADO INTERNO
IABSA	FCA La Paz	Distribución Propia
IAGSA	FCA Fábrica	Distribución Propia
CIASA	FCA Fábrica	Venta en puerta
UNAGRO	FCA Fábrica	Venta en puerta

Fuente: AEMP en base a datos de ingenios.

Siendo que la venta de estos productos son realizados en puerta de fábrica se evidencia que existe discriminación de precios los cuales son diferenciados para compradores del mercado interno a un precio mayor que a los compradores del mercado externo a precios inferiores siendo favorecidos estos últimos por lo cual se evidencia la discriminación de precios.

CONSIDERANDO: (Valoración técnica de las pruebas presentadas por IAGSA)

Una vez valorados los descargos presentados por **IAGSA** y sus ejecutivos en contra de la RA 081/2015, a continuación se valoran las pruebas ofrecidas por aquella en el memorial recibido el 26 de agosto de 2015 y memorial de fecha 13 de octubre de 2015, y al cual se adhieren los ejecutivos.

Cabe señalar que la valoración de las pruebas presentadas por el ingenio **IAGSA** en el memorial de fecha 13 de octubre de 2015, incluyen dos documentos: i) Análisis económico,

³⁴ Memorial de 26/8/2015, p. 63.

³⁵ En el caso de **IAGSA** estos productos son certificados IBNORCA y por el Instituto Boliviano de Comercio Exterior.

estadístico y econométrico; y ii) Estudio de características técnicas, homogeneidad y sustituibilidad del azúcar.

1 Estudio económico, estadístico y econométrico

A efectos de realizar un preciso análisis, a continuación se aplicará un razonamiento estructurado que examina todos y cada uno de los puntos en controversia expuestos por IAGSA ordenados y clasificados según el contenido de los argumentos.

1.1 Sobre el mercado relevante

a. El agente económico IAGSA, señala:

"Para entender el problema que supone la determinación del mercado relevante puede considerarse un par de ejemplos. Considere el mercado de helados. Ahora bien, hay dos tipos de empresas que ofrecen el producto "helados": por un lado, las heladerías tipo restaurantes donde las personas pueden consumir copas de helados, y las heladerías que venden sus productos mediante sistemas de distribución masiva colocando heladeras en las tiendas de barrio o mediante vendedores ambulantes. ¿Ambos tipos de empresas pertenecen al mismo mercado, o se deben considerar dos mercados diferentes?³⁶

Así también IAGSA hace referencia al **mercado producto**, señalando:

"En ese sentido, hay varias razones para considerar que el estudio del producto incluido en la RA 081/2015 es insuficiente, este extremo quedara demostrado en el estudio que presentara IAGSA de homogeneidad y sustituibilidad del azúcar donde estarán considerados los diferentes factores que influyen en la decisión de compra".³⁷

En referencia a la prueba del monopolista hipotético IAGSA señala:

"Antes de entrar en un análisis de fondo, hay que señalar que el precio promedio al pasar de Bs 181 a Bs 266 aumenta en un 46,96%, y no en un 32% como anota la cita reproducida en el párrafo anterior. Un cálculo erróneo, evidentemente. La variación porcentual de las ventas si es del 52%".

En esa línea IAGSA menciona que el autor Juan Dubra tiene la siguiente concepción de la implementación del test SINIP:

"El paso más importante en la implementación de la prueba es la estimación de la elasticidad precio de la demanda. Con esa información y con una idea de la estructura de costos se puede calcular el cambio en los beneficios debido a un incremento del 5% en el precio... Si la elasticidad precio y la estructura de costos son tales que el incremento en los precios de 5% no es rentable, hay que identificar

³⁶ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 11.

³⁷ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 13.



cuáles son los productos que ejercen una restricción competitiva sobre el bien en cuestión. Eso es necesario para hacer la segunda etapa de la prueba, que es repetir la pregunta hipotética del incremento del precio de 5% sobre, por ejemplo, el mercado de la cerveza y las gaseosas".³⁸

IAGSA llega a la siguiente conclusión referente al mercado relevante:

"d) En el estudio del mercado relevante, la prueba del monopolista hipotético ha sido notoriamente mal realizada, al tomar un incremento del 47% en el precio, cuando el diseño de la prueba consiste en aplicar un aumento en el precio entre el 5 y 10%; incremento además que no debe ser transitorio según la metodología de la prueba, siendo que la RA 081/2015 ha tomado datos de los años 2010 y 2011, años en los cuales el incremento registrado en el precio en Bolivia fue precisamente transitorio".³⁹

Cabe mencionar que el ejemplo que **IAGSA** presenta para establecer el mercado relevante es descontextualizado y carece de fundamento; además para el presente proceso se establece como objeto de análisis el mercado de azúcar el cual está claramente definido, el análisis y objeto del presente documento son los indicios de prácticas anticompetitivas demostrados en la RA 081/2015.

El estudio de homogeneidad y sustituibilidad del azúcar que hace mención **IAGSA** es analizado y desarrollado en el acápite 1.7 "Estudio de características técnicas, homogeneidad y Sustituibilidad del azúcar" del presente memorial concluyendo que los grados de ICUMSA presentados en el documento de "Estudio de características técnicas, homogeneidad y sustituibilidad del azúcar" no modifican la composición esencial de este bien.

En relación al análisis planteado estamos de acuerdo que el valor es efectivamente 46,96% y no así el valor de 32%, aunque este cálculo no modifica el valor encontrado en el análisis económico de la AEMP, siendo el resultado del Test del SSNIP del 51,48%, por lo que el nuevo valor no modifica la conclusión a la que se llega con este Test, el cual refleja que el aumento de precio del azúcar es rentable dado que la utilidad obtenida por esta empresa en la gestión 2011 llega a Bs 125,778,958 y es mucho mayor a las gestiones 2010, 2012 y 2013⁴⁰ sin que los costos muestren variaciones significativas.

En tal sentido, el Test del SSNIP, los dos modelos econométricos y los estados financieros determinan:

- El azúcar no enfrenta restricciones competitivas (no tiene sustitutos) por lo que no existen otros productos que sustituyan a este bien.
- Los modelos econométricos determinan que la elasticidad precio de la demanda es inelástica.

³⁸ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 14.

³⁹ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 71.

⁴⁰ Estados Financieros **IAGSA** 2011, 2012 y 2013.



- La gestión 2011 (año que se incrementó considerablemente el precio de azúcar en una magnitud del 85%) la empresa **IAGSA** reflejo en sus estados financieros utilidades mayores a las del 2010, 2012 y 2013 sin que exista una variación significativa en sus costos.

En cuanto al cuestionamiento de haber utilizado los datos de los años 2010 y 2011, se debe a que la AEMP estudia los dos años inmediatamente anteriores al periodo en estudio, en este periodo también se puede apreciar la reacción de un ingenio ante un incremento del precio del azúcar, y se constata que el Test SSNIP reaccionó positivamente, en sentido que la rentabilidad del ingenio ha aumentado, lo que corrobora que no existen sustitutos cercanos para el azúcar, por lo que no se desvirtúa la conclusión a la que se llega con este Test, siendo complementado por modelos econométricos, dado que los modelos tienen funciones propias en el presente estudio, los cuales confirmaron que ante subidas de precios la cantidad demandada no sufrirá cambios significativos, de acuerdo a su inelasticidad.

- b. Por otra parte, **IAGSA** cuestiona la estimación de la elasticidad precio de la demanda u oferta, señalando que:

“Como se ha mencionado con anterioridad, no resulta evidente que la relación entre las variables precio-cantidad necesariamente establezca una función de demanda, ya que son las mismas variables las que se usan para establecer la función de oferta. Si a esto añadimos que las variables dicótomas (dummy) usadas en el informe de la AEMP están más relacionadas a la oferta que a la demanda, lo que se obtiene es una especificación cuando menos ambigua”.⁴¹

“Resulta arriesgado suponer como se hace en el informe de la AEMP- que la variable precios es exógena, de hecho la interdependencia entre las variables precio-cantidad es un problema latente en cualquier análisis de este tipo ya que por lo general ambas están determinadas simultáneamente por el mercado y aún si se trabajase con modelos de ecuaciones simultáneas, el problema de identificación estaría presente”.⁴²

Para respaldar sus ideas **IAGSA** presenta dos modelos que estiman el comportamiento de este ingenio y señala en el segundo modelo presentado que:

“Donde la única diferencia con la ecuación (2) viene dada por la variable ingreso en lugar de la variable cantidad. El informe de la AEMP obtiene un valor positivo para el coeficiente P1 y ese parece ser motivo suficiente para afirmar que "...la industria del azúcar en el periodo de estudio, tuvo la capacidad de incrementar el precio de manera rentable". Lo que el informe de la AEMP ignora es la importancia del valor del coeficiente obtenido con relación a la relativa igualdad de precios entre ingenios”.⁴³

Al respecto, la función encontrada mediante el modelo econométrico utilizado por la AEMP arroja un valor de la variable independiente, negativo, confirmándose que la pendiente es negativa, lo que implica que la función es de demanda.

⁴¹ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 18.

⁴² Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 18-19.

⁴³ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 21.



No obstante, el agente económico **IAGSA** presentó modelos similares al planteado por esta Autoridad, sin embargo, estos modelos son estimados solo para **IAGSA** y no así para el conjunto de ingenios azucareros investigados. Por otro lado, los modelos planteados por **IAGSA** no presentan las salidas correspondientes y siendo que no se observan estimadores estadísticos que corroboren los resultados obtenidos, estos carecen de confiabilidad, siendo que los modelos no presentan características que determinen su robustez. Así mismo el modelo presentado por **IAGSA** no presenta un respaldo teórico económico por lo que en consecuencia, este argumento no desvirtúa los cargos formulados por la AEMP.

Por último, como ya quedó demostrado en la RA 081/2015, se tienen diferentes estudios de México, Colombia, China y Estados Unidos entre otros, que corroboran que la elasticidad en este mercado es del tipo inelástica, por lo cual, las afirmaciones de **IAGSA** carecen de fundamento para desvirtuar los cargos formulados en su contra.

c. En cuanto a la identificación de **mercado geográfico**, **IAGSA** señala:

“Cabe señalar que Juan Dubra señala que también se puede usar el Test SSNIP para determinar el mercado geográfico. La RA 081/2015 no ha utilizado este enfoque en relación al tamaño geográfico del mercado”.⁴⁴

Al respecto, existen diferentes métodos para la definición del mercado geográfico, sin que esto descarte el análisis realizado en la RA 081/2015, en la que se aplica los test LOFI y LIFO, por lo que las observaciones del ingenio son subjetivas, dado que no modifica el análisis desarrollado en la RA 081/2015.

d. En relación a **sustitutos por el lado de la oferta**, **IAGSA** señala:

“La RA 081/2015 también incluye un análisis de las posibilidades de sustitución por el lado de oferta. Para ello señala que pese a los altos precios registrados en 2010 y 2011, el ingenio azucarero Aguaí no aceleró su proceso de implementación e incluso recién en mayo de 2013 empezó a producir alcohol, y aún ahora no está produciendo azúcar, por otra parte, el Ingenio Santa Cecilia tampoco quiso aprovechar el alza de los precios del azúcar en 2010 y 2011, y siguió dedicado a la producción de alcohol.

Este análisis muestra que no hay altas probabilidades de que en el corto plazo puedan aparecer nuevas empresas en la industria que vayan a competir con las empresas ya existentes”.⁴⁵

Al respecto, es el mismo estudio de “Análisis económico y estadístico y econométrico” presentado por la empresa, que señala que no hay probabilidades de que en el corto plazo se puedan acceder nuevas empresas a esta industria tal como se determinó en la RA 081, por lo que resulta un argumento contradictorio con su propia afirmación contenida en dicho estudio, no ameritando mayor comentario.

⁴⁴ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 21.

⁴⁵ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 21.

1.2 Sobre el poder de mercado

a. En lo que se refiere a la **concentración de la industria**, **IAGSA** afirma:

“Con un IHH de 2.546 el mercado del azúcar en Bolivia es un mercado altamente concentrado, concluye la RA 081/2015 y concluye que “presenta un mayor riesgo de que se conformen carteles (acuerdos colusorios) en el mismo” (Pág. 17). Acá es necesario puntualizar que esta conclusión está basada en el paradigma Estructura-Conducta-Desempeño, desarrollado por Joe S. Bain en los años cincuenta del siglo XX”.⁴⁶

A lo que **IAGSA**, señala que este enfoque habría sido cuestionado en años posteriores, apoyándose en lo señalado por Coloma (2005: 3211), H. Demsetz (1974), John Sutton (1991) y Oliver E. Williamson (1991).

Al respecto, cabe aclarar que el análisis realizado por esta Autoridad no está basado en el paradigma Estructura-Conducta-Desempeño, siendo que la metodología utilizada por la AEMP es conformada por razonamientos técnicos-económicos que aplican lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29519 y la RM 190 sobre conductas anticompetitivas, por lo que esta afirmación no es evidente.

b. Asimismo, **IAGSA** menciona sobre el **Índice de Herfindahl-Hirschmann** lo siguiente:

“El problema del IHH es que el peso de estos dos tipos de concentración no es el mismo. A medida que aumenta el número de empresas, el peso de la concentración estructural se reduce, mientras que aumenta la incidencia de la concentración participativa”.⁴⁷

El argumento planteado por este ingenio muestra la descomposición del índice de Herfindahl-Hirschmann encontrando la siguiente relación matemática:

$$IHH = \frac{1}{N} + N * S_w^2$$

Al respecto, señalar que el índice HHI refleja las fracciones de la participación de cada una de las empresas de una industria, mediante la suma de los cuadrados de la participación de cada una, reflejando la influencia combinada del tamaño de las diferentes empresas, por lo que algún artificio matemático no modificara el objetivo principal del IHH, las conjeturas que realiza **IAGSA** no desvirtúan las propiedades de este indicador ni su método de aplicación, siendo ampliamente aceptado por estudios y por la doctrina en la materia que esta herramienta permite evaluar el nivel de concentración en el mercado y es un instrumento que permite establecer el poder de mercado de las empresas.

c. Así mismo **IAGSA** señala:

⁴⁶ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 25.

⁴⁷ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 27.



“Es evidente que una industria será un oligopolio por las barreras a la entrada de nuevas empresas. Muchas de estas barreras tienen que ver con las tecnologías de producción como los costos hundidos y las economías de escala”.⁴⁸

“Con esto no se niega la utilidad de un indicador como el IHH pero es importante puntualizar las dificultades conceptuales y operativas que posee”.⁴⁹

En relación a las apreciaciones de la industria y sus barreras de entrada, la RA 081/2015 desarrolló un marco teórico denominado “Factores que facilitan la colusión” en el que se puede apreciar el subtítulo de Barreras de entrada en la que se señalan para este mercado los siguientes: costos hundidos, economías de escala, ubicación geográfica, barreras arancelarias, paraarancelarias y costos de transporte para la importación de azúcar, las cuales sumadas a elevados índices de concentración (IHH) señalan que facilitan la colusión entre empresas; puesto que a menor número de empresas (por las barreras de entrada) incrementa la probabilidad de colusión, por lo que no existe dificultades conceptuales ni operativas al momento de analizar este punto, por lo que estos comentarios no representan aporte al mismo.

d. En lo que se refiere a la **medición e interpretación de la AEMP**, este ingenio señala:⁵⁰

- “Llama la atención que sólo se hayan considerado las participaciones de mercado, y calculado el IHH, para los datos de la gestión 2013”.

“Llama la atención la forma poco coherente de tratar los decimales en el cálculo. En efecto las participaciones están en porcentajes sin decimales, pero se añade la participación de las importaciones con dos decimales (0,09%)”.

Al respecto, dada la información remitida por los ingenios Azucareros el cálculo del IHH no presenta variaciones significativas en otras gestiones respecto a la 2013, asimismo tomando en cuenta el 0,09% en el cálculo de IHH no modifica significativamente el resultado encontrado, respecto a la escala utilizada, las variables utilizadas así como los aspectos estructurales, facultando la norma a la AEMP a determinar la metodología de investigación más correcta y no exige examinar una determinada gestión.

- “Ahora bien en este caso, su análisis debería hacerse en la escala de 2.000 a 10.000; y en tal caso no es evidente que haya una concentración excesiva en el sector”.

“Una alternativa, y que nos parece conceptualmente más adecuada, es tomar en cuenta los niveles de ventas”.

“Finalmente, a la hora de tratar de establecer el nivel de concentración de la industria, incluso con el simple valor del IHH, Parece razonable hacer la comparación con lo que ocurre en otros países con aspectos estructurales semejantes. En este sentido, tomar

⁴⁸ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 27.

⁴⁹ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 28.

⁵⁰ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 28-31.

como referencia los valores críticos usados en Estados Unidos o la Unión Europea, para aplicarlos en un país en vías de desarrollo como Bolivia, parece una práctica poco adecuada”.

Al pretender establecer una metodología de rango entre 2.000 a 10.000 **IAGSA** hace discrecional la estimación del HHI, así como señalar que se tomen en cuenta los niveles de venta no modifican sustancialmente el análisis determinado en la RA 081/2015, debido a que esta herramienta cuantitativa permite evaluar el nivel de concentración en el mercado y establecer el poder de mercado de las empresas, por lo que, las conjeturas que realiza **IAGSA** no desvirtúan las propiedades, su método de aplicación, ni el cálculo de este indicador y respecto a las observaciones señaladas.

Comparar mercados como Estados Unidos o la Unión Europea en sus aspectos estructurales carecen de sentido lógico dado que las condiciones económicas e industriales de Bolivia son distintas.

e. De las afirmaciones realizadas anteriormente, **IAGSA** concluye:

“En conclusión, se constata que hay diversos criterios para calcular las cuotas de mercado, y que el IHH debe ser interpretado haciendo una serie de precisiones, las que son obviadas por la RA 081/2015. Se constata además que la AEMP calcula el IHH de manera muy simple, obviando las complicaciones conceptuales y prácticas que supone su cálculo. Prescinde de todo el debate conceptual en cuanto a su interpretación y de forma inaudita sanciona a las empresas conforme el IHH de la industria”.⁵¹

Aun tomando los datos en los cuales se incluyen a otros actores el Índice Herfindahl–Hirschmann (IHH) muestra una alta concentración como se puede observar en el **Cuadro N° 2** del presente documento. Asimismo, se muestra en los cuadros del memorial de pruebas de fecha 13 de noviembre de 2015 presentado, en los cuadros 05 y 06 que los valores de este índice no se modificarían considerablemente.

En conclusión a lo señalado por **IAGSA** la estimación de estos valores se realiza en el periodo de análisis, gestión 2013 y como se menciona en memorial de descargos no variarían considerablemente gestiones anteriores (2011 y 2012).

1.3 Sobre la teoría de colusión

IAGSA hace referencia a los siguientes elementos:

a. Respecto al concepto de colusión y sus características, fragilidad de los acuerdos colusorios, factores estructurales (facilitadores y neutros de la colusión) y la transparencia de los precios y la teoría de la colusión⁵²

El concepto de colusión y sus características.- Siguiendo a la OCDE, a Robert E. McAuliffe, Mochón y Becker, la RA 081/2015 dice que un cartel es "una organización de

⁵¹ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 32.

⁵² Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 32-38.



empresas que trata de limitar la competencia mediante la realización de acuerdos para concertar precios, restringir la cantidad ofertada, presentar ofertas colusorias o distribuirse el mercado" (pág. 20). Además, siguiendo a Joseph E. Harrington, la RA 081/2015 señala como características que se presentan en la conformación de un cartel: el acuerdo colusorio, el monitoreo y control, y la sanción para quienes infrinjan el acuerdo⁵³.

Fragilidad de los acuerdos colusorios.- Suponiendo que existe un acuerdo de colusión, cada empresa se enfrenta a dos incentivos contrapuestos: por un lado la empresa tiene el incentivo para cumplir el acuerdo por las ganancias que este podría proporcionar, pero por otro lado también se tiene el incentivo a no respetar el acuerdo y obtener ganancias a costa de las empresas que si cumplen el acuerdo⁵⁴.

".....donde la estrategia dominante para cada jugador es no respetar el acuerdo, y por lo tanto el resultado del juego es un equilibrio de Nash donde ambas empresas incumplen el acuerdo..."⁵⁵

Factores estructurales (facilitadores y neutros) de la colusión.- Se constata por lo tanto que expertos internacionales en el tema no consideran que ni la elasticidad precio de la demanda ni la homogeneidad del producto se pueden tomar como factores facilitadores de la colusión. En tal sentido, dado que la RA 081/2015 enfatiza con marcada insistencia que la demanda de azúcar es inelástica y que se trata de un producto homogéneo, factores ambos que facilitarían la colusión de los ingenios azucareros en la perspectiva de la RA 081/2015, y siendo que Motta y Dubra señalan que ninguno de estos dos factores son claros facilitadores de la colusión, se puede concluir que la AEMP trabaja sobre la base de argumentos superados, o al menos que no tienen consenso en la literatura científica"⁵⁶.

La transparencia de los precios y la teoría de la colusión, en la que señalan: Es evidente que un acuerdo de colusión exige el intercambio de información sensible entre las empresas miembros del acuerdo: bajo este concepto se estaría hablando de información referida a planes de producción, costos de producción, programas de inversiones; inventarios, políticas de precios, etc., conjuntos de información que en general son específicas de la empresa, y a las cuales no tienen, y no tienen por qué tener acceso personas ajenas a la empresa⁵⁷.

En referencia a las consideraciones sobre la teoría de colusión que la empresa IAGSA, presentada en memorial de pruebas, cabe señalar que las afirmaciones que realiza pretenden distorsionar la esencia del presente caso de competencia, siendo que la teoría economía señala según el equilibrio de Nash donde cada jugador **conoce** y ha adoptado su

⁵³ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 32.

⁵⁴ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 33.

⁵⁵ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 33.

⁵⁶ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 36.

⁵⁷ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 36.

mejor estrategia, confirma la racionalidad de los agentes económicos, examinando los párrafos donde indican que el acuerdo colusorio es frágil, este aspecto es dudoso puesto que en el presente caso de investigación se evidencia la presencia de una institución que regula las participaciones denominada **AZUCAÑA** quien monitorea las acciones en el que se evidencia el intercambiando información sensible, reuniones periódicas y con la correlaciones de precios se confirma que las variaciones de precios se realizaron de manera conjunta; por lo que, las afirmaciones de **IAGSA** sobre este punto no aportan argumentos concretos para el presente caso.

Analizando el argumento referente a los factores estructurales señalados por **IAGSA**, los mismos llegan a ser contradictorios puesto que señalan que los autores internacionales no consideran la elasticidad precio de la demanda ni la homogeneidad del producto; sin embargo, el autor Mota en el capítulo 4 de su libro *Competition Policy - Theory and Practice* (2004), expone un acápite denominado *Demand elasticity* traducido elasticidad de la demanda; a continuación expone el acápite *Product homogeneity* traducido homogeneidad del producto, los cuales no son expuestos en las viñetas de argumentos de este capítulo remitidas en el Estudio de Análisis Económico, Estadístico y Econométrico presentado como prueba por **IAGSA**, por lo que estos argumentos no son suficientes para desvirtuar el análisis realizado en la RA 081/2015 puesto que se evidencia contradicciones, e insuficiencia en los argumentos expuestos por **IAGSA**.

En referencia al argumento de transparencia de precios y la teoría de colusión, se evidenció que existen documentos actas sobre el intercambio de información, por ejemplo en el acápite denominado "sobre intercambio de información", de la presente resolución.

b. En lo que respecta a la **homogeneidad del producto**⁵⁸, **IAGSA** señala:

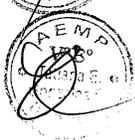
"Es posible que desde el punto de vista del consumidor final, por ejemplo el ama de casa, no establezca una diferenciación entre las cinco marcas de azúcar".

"Por otra parte, una parte del azúcar que produce el IAGSA está destinado a las industrias de alimentos y bebidas, tal como muestra el Cuadro 07. En muchos casos, las empresas de la industria de los alimentos y bebidas exigen un azúcar con determinadas propiedades físico-químicas, por lo que razonablemente se puede pensar que el azúcar no es un bien totalmente homogéneo, en especial en el azúcar que se habrá de utilizar industrialmente".

"El Cuadro 09 muestra las especificaciones técnicas que reconoce el instituto Boliviano de Normalización y Calidad, IBNORCA, para tres tipos de azúcar: blanco, blanco especial y refinado".

Al respecto, según los argumentos planteados por **IAGSA** y una vez examinado los cuadros presentados, en todos los casos mencionan productos de azúcar, lo cual implica que no se modifica el compuesto esencial que es objeto de estudio siendo que este insumo no puede

⁵⁸ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 39-41.



ser remplazado por otro edulcorante, solo se menciona variaciones en los grados de calidad, lo cual corrobora que este bien es homogéneo.

La afirmación de que este bien es homogéneo se demuestra en la remisión de información realizada por este ingenio ya que mediante nota⁵⁹ cite IAG-SA-GG-221/2013, remite un **único cuadro de costos de producción de azúcar y un único cuadro de exportación de azúcar**, de haber sido relevante disgregar por variedad de azúcar, IAGSA podría haber procedido en ese sentido y hubiera remitido distintos cuadros según variedad de azúcar, hecho que no sucedió, así mismo, por nota cite REF.: IAG.SA GG-012/14 de 17/01/2014 en la cual ésta empresa vuelve a remitir cuadros de exportación de azúcar agregada y donde igualmente señala que: *“El Ingenio Azucarero IAGSA tiene implementado un sistema de costeo por unidades principales de negocios, mediante el cual se obtienen costos generales por quintal de azúcar y otros, pero no tiene estructuradas las cuantificaciones para los distintos tipos de azúcar que se producen”* (énfasis añadido).

c. En lo que concierne a la **demanda inelástica del producto**⁶⁰, IAGSA considera que:

“Considerando la estimación empírica de la elasticidad precio de la demanda de azúcar obtenida en la RA 081/2015, si se realiza la respectiva prueba estadística de hipótesis para probar si se tiene una demanda inelástica, la hipótesis nula y la hipótesis alternativa serían $H_0: \beta = -1$ y $H_a: \beta > -1$) respectivamente. Luego, calculando el valor del estadístico t: se tiene:

$$t = \frac{(-0,721286) - (-1)}{0,398968} = 0,6986$$

Resultado que indica que los datos no permiten rechazar la hipótesis nula (demanda de elasticidad unitaria), tanto al 1% como 5% de significación”.

Asimismo, IAGSA presenta el siguiente análisis:

“Lo anterior se puede demostrar analíticamente. Sea una función de demanda de elasticidad constante $Q = A/P^b$ donde b es la elasticidad precio de la demanda. Para hallar la función de ingresos del monopolista se debe despejar precio, en cuyo caso se tiene la función inversa de demanda $P = (A/Q)^{1/b}$. Dado que el ingreso se obtiene de multiplicar precio por cantidad se tiene $R = P*Q = A*Q^{1-(1/b)}$. Para hallar la función del ingreso marginal basta derivar la función del ingreso con respecto a la cantidad y se tiene $RMg = (1-1/b) * A*Q^{-1/b}$. Se puede verificar que si b es igual a uno, el ingreso marginal se anula, y si b es un valor entre 0 y 1, se tiene que la expresión entre paréntesis es negativa”.

Al respecto, las observaciones sobre el modelo presentado por esta Autoridad en la RA 081/2015, y dado que la estimación empírica que se realiza respecto al contraste de hipótesis planteada se encuentra en valor $H_0: \beta = -1$, y siendo que los modelos econométricos son una simplificación de la realidad y tienen que contener un fuerte respaldo

⁵⁹ Hoja Excel AEMP2008 2013, Pestaña denominada Cuadro 13.

⁶⁰ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 41-42.



de la teoría económica, la hipótesis planteada carece de todo fundamento económico, y una vez corroborada la homogeneidad del azúcar y sostenida en punto 2.1 Argumento sobre mercado producto, y demostrado que no existen sustitutos que remplacen este bien, la teoría económica indica:

“Los determinantes básicos de la elasticidad de la demanda de una mercancía con respecto a su precio son:

*2. En general, los artículos suntuarios son elásticos respecto al precio, en tanto que los de primera necesidad son inelásticos”.*⁶¹

Por lo cual queda demostrado que la hipótesis planteada $H_0: \beta = -1$ de la demanda con elasticidad unitaria es errada y carece de fundamento económico, siendo que el azúcar es un bien homogéneo y un bien de primera necesidad, hecho que fue corroborado en la gestión 2011 en la cual se evidencia que ante una subida de precio del azúcar se mantuvo el consumo de este bien, lo cual confirma que los argumentos planteados por IAGSA son infundados.

En referencia al análisis de IAGSA de la función de demanda con elasticidad constante, el mismo no se enmarca dentro del estudio de este caso, puesto que primero el análisis desarrollado centra su fundamento en la teoría del monopolio, y segundo para el ejemplo que se presenta sobre el análisis de la demanda inelásticas solo se señala que la elasticidad es constante; lo cual supone un comportamiento perfectamente inelástico o perfectamente elástico, centrando este análisis en un mercado monopólico, por lo que al partir de primicias erradas, llega a conclusiones también erradas, aspecto que no desvirtuaría los argumentos planteados por esta Autoridad, por lo cual su análisis es irrelevante.

d. En lo que refiere a las **barreras de entrada**⁶² concernientes al objeto de estudio, IAGSA argumentó:

“Sin embargo, por otra parte, la creación del ingenio azucarero Aguaí en 2007 demuestra que tales barreras no son infranqueables, y de existir los capitales necesarios, y empresarios dispuestos a invertir en este tipo de empresas, pues nada se los podría impedir, a no ser alguna regulación estatal. Esto implicaría que las empresas existentes en la industria, los cinco ingenios azucareros, no practican ningún tipo de acciones que puedan interpretarse como creación de barreras artificiales al ingreso de nuevos ingenios azucareros”.⁶³

Al respecto, como afirma IAGSA también en el documento Análisis económico, estadístico y econométrico⁶⁴, el ingenio Aguaí recién en junio de 2015 (8 años después) inició la producción de azúcar para su posterior comercialización, lo que demuestra que aún dicha empresa desde el 2007 no ingresaba al mercado de azúcar, por lo que este hecho objetivo

⁶¹ Extraído de libro de Microeconomía Moderna A. Koutsoyiannis (1985) - Editores Amorrortu, p. 63.

⁶² Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 42-43.

⁶³ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 43.

⁶⁴ Memorial 13 de octubre de 2015.



contradice la opinión vertida por dicho agente económico, quedando subsistente que existen barreras en la creación de nuevas empresas en este mercado.

1.4 Sobre posibles prácticas anticompetitivas de la industria azucarera

a. En referencia a las consideraciones respecto al mercado internacional de azúcar⁶⁵, IAGSA señala:

“El mercado internacional del azúcar está organizado en dos plazas: Londres y Nueva York. En el mercado de Londres se realizan transacciones sobre el azúcar refinado o blanco (sus cotizaciones se conocen como contrato de futuro N° 5), mientras que en el mercado de Nueva York se cotiza el azúcar crudo (en los llamados contrato N° 11 y contrato N° 14). Es evidente que las cotizaciones del azúcar refinado son mayores que las del azúcar crudo”.

“Las cotizaciones del contrato de futuros N° 5 de Londres establece que los puertos de entrega se encuentran en el este del mar Mediterráneo, aunque se puede establecer otros puertos. El vendedor debe cubrir el costo de los fletes entre el puerto definido en el contrato y el puerto donde quiere que se le entregue el producto”.

“Bajo el contrato N° 11 de la Bolsa de Futuros de Nueva York se transa azúcar cruda, a precios FOB proveniente de 28 países: Argentina, Australia, Barbados, Bélize, Brasil, Colombia, Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Ecuador, Islas Fiji, Antilla Francesa, Guatemala, Honduras, India, Jamaica, Malawi, Mauricio, México, Nicaragua, Perú, Filipinas, Sudáfrica, Swazilandia, Taiwán, Tailandia, Trinidad, Estados Unidos y Zimbabwe. Cabe destacar que Bolivia no transa azúcar cruda en este mercado”.

“Por lo tanto, las cotizaciones internacionales de azúcar no se pueden considerar fruto del funcionamiento de un mercado competitivo. Los precios del mercado internacional del azúcar están fuertemente distorsionados por las políticas proteccionistas de los países y la presencia de especuladores financieros”.

IAGSA en sus conclusiones incluye lo siguiente al respecto:

“i) La RA 81/2015 utiliza la cotización internacional de precios de los crudos, tanto en su acusación de colusión, como de discriminación de precios. Sin embargo, es un grotesco error utilizar tales cotizaciones. Sería más adecuado usar la cotización de azúcar blanca; pero incluso esto es cuestionable dado que el mercado internacional del azúcar es un mercado donde los precios están totalmente distorsionados por diversos factores, y está totalmente lejos de poder considerarse un mercado libre y competitivo”.⁶⁶

Al respecto, el presente documento en el punto de “Afectación de los precios internacionales en la determinación de los precios de exportación de los ingenios” Gráfico N° 1 compara los precios internacionales del azúcar blanco refinado (contrato de futuro N° 5). A esto se añade

⁶⁵ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 44-46.

⁶⁶ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 71.

que la comercialización de azúcar realizada por IAGSA es en puerta de fábrica (FCA Fabrica) como se puede apreciar en **Cuadro N° 3**.

Dado que existen diferentes países oferentes y diferentes países demandantes (supuestos de competencia perfecta) es errado señalar que no existe un mercado competitivo; además que los precios de los commodities (producto homogéneo) como es el caso del azúcar, son fijados en el mercado global donde los vendedores y compradores concurren para negociar estos productos⁶⁷. Por lo cual, todos los argumentos expuestos además de lo mencionado por IAGSA que los precios internacionales están por debajo de los precios nacionales, no son comprobados y no desvirtúan el análisis realizado en la RA 081/2015.

b. Respecto a conductas anticompetitivas absolutas – concertación de precios

En referencia a este punto, IAGSA aborda los siguientes argumentos relevantes:

- **Los hechos económicos**⁶⁸

“La RA 081/2015 toma las cotizaciones con contrato de futuros N° 11, que corresponde al azúcar crudo; esto es un grave error pues los ingenios azucareros bolivianos producen y venden azúcar blanca o refinada”.

*“Sin embargo, no se debe olvidar que para hacer comparables un precio nacional con un precio internacional se debe considerar los **costos de transporte**. En este caso, si un importador decidiera adquirir azúcar en el mercado de Londres, tendría que cubrir todo el flete desde un puerto en el mar Mediterráneo hasta un puerto en Sudamérica, y de ahí cubrir el costo hasta territorio nacional”.*

- **Los indicios**⁶⁹

IAGSA señala:

Para analizar los datos de los precios de venta de los ingenios, la RA 081/2015 hace dos cosas:

- 1) *calcula la matriz de coeficientes de correlación entre los precios de los ingenios*
- 2) *sobre tal base procede a construir la matriz de análisis de proporción de variabilidad compartida.*⁷⁰

Al respecto, IAGSA realiza 11 observaciones cuyas transcripciones engloban y recogen todos y cada uno de estos argumentos:

⁶⁷ Los contratos futuros se caracterizan por ser reveladores de precios; es decir a través de los mercados futuros se puede tener idea de los precios ver página web: <http://eleconomista.com.mx/fondos/2015/05/20/que-son-como-operan-commodities>.

⁶⁸ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 46-49.

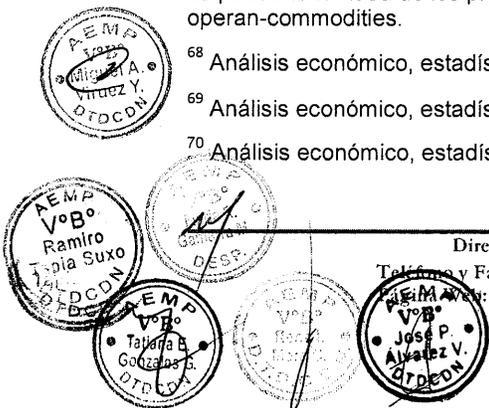
⁶⁹ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 49-54.

⁷⁰ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 49.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



- 1) La técnica de calcular las correlaciones entre los precios de las empresas y sus productos es una técnica aplicada para la determinación del mercado relevante, lo que es señalado por ejemplo por Juan Dubra. En este sentido, la RA 081/2015 le está dando un uso diferente, y por lo tanto cuestionable.
- 2) En la página 35 de la RA 081/2015 se hace notar que "...al ser el azúcar un bien homogéneo queda establecido que los ingenios azucareros en un mercado competitivo, deberían ser tomadores de precios...". Esta aseveración es falsa por dos motivos, al margen de que **no es obvio que el azúcar deba considerarse un bien homogéneo**. Primero se asume un mercado competitivo cuando el precio queda determinado a la libre oferta y demanda; sin embargo, este no es el caso del mercado del azúcar, ya que el **gobierno ha intervenido fijando bandas de precios (en la actualidad desde el año 2011, pero cabe recordar que desde sus orígenes la industria del azúcar ha tenido sus precios regulados por el Estado)**, por lo que mal se podría suponer que el mercado del azúcar es competitivo. Segundo, se ignora completamente que IAGSA vende aproximadamente el 40% de su azúcar como insumo para la industria alimenticia, misma que requiere especificaciones diferentes según el producto final. De esta forma, la especificación técnica del azúcar para la industria de galletas puede ser distinta a la especificación técnica para la industria de bebidas gaseosas.
- 3) "La RA 081/2015 citando a Mankiw (página 34) imagina un escenario en el que compradores y vendedores deben aceptar el precio que el mercado determina. Bajo esta óptica es pues razonable que los precios se muevan en la misma dirección y tiendan a converger; sin embargo la RA 081/2015 concluye que el movimiento en la misma dirección (léase altas tasas de correlación) serían más bien un indicio de colusión, contradiciendo la cita de Mankiw que la misma RA 081/2015 menciona en alusión a cómo debería comportarse un mercado competitivo"....
..."O sea, en este ejemplo es obvio que al existir un choque exógeno habría un co-movimiento en el precio de los productores, aun asumiendo que es un mercado competitivo. Sin embargo este co-movimiento (correlación) sería tomado como colusión según la RA 081/2015. Queda claro que la interpretación que hacen de la correlación no es correcta, ya que bajo el análisis de la RA 081/2015 existiría colusión incluso en un mercado competitivo. En otros términos, la RA 081/2015 entra en contradicción: por un lado espera que los ingenios azucareros se comporten como si se encontraran en un mercado competitivo (lo que llevaría a que sus precios tengan comportamientos similares), sin embargo, por otro lado, basado en los datos estadísticos que muestran que los precios de los ingenios azucareros tienen comportamientos parecidos, deduce que no compiten entre ellos, e infiere que tienen acuerdos colusorios"⁷¹.
- 4) La existencia o no de correlaciones altas entre dos variables no implica convergencia (o no) de valores, sino solamente un co-movimiento. **Claramente existen precios diferenciados** entre los ingenios, pero dado que están en el mismo mercado

⁷¹ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 51.

geográfico (Bolivia) se sobreentiende que están sujetos a los mismos **choques exógenos**. La sequía o lluvia excesiva en el oriente afectará por igual a los cuatro ingenios y por tanto sus precios variarán en la misma dirección. Como dice la cita de la misma RA 081/2015 basado en Mankiw, ningún proveedor se alejará del precio promedio del mercado, por lo tanto la **alta correlación implicaría más bien que los ingenios están en competencia unos con otros, y no en colusión**. Esto es precisamente lo que sugiere el Gráfico N.3 de la página 34 de la RA 081/2015: la evolución de los precios de los ingenios no convergen en valor, pero evolucionan juntos, hay co-movimiento, y por tanto alta correlación. Pero esto no es un indicio de colusión.

- 5) El punto anteriormente citado ya ha sido abordado por Stigler y Sherwin (1985) quienes argumentan que los precios de productos que están en el mismo mercado tenderán a moverse en la misma dirección (cita obtenida de Dubra) por lo que estimar correlaciones altas no necesariamente es indicio de colusión.
- 6) Los datos usados por la AEMP son series de tiempo y como tales están sujetos a un análisis diferente al de corte transversal. Resulta incomprensible que no se realice un análisis de raíz unitaria en las variables. Cualquier texto de econometría de series de tiempo (incluso el libro introductorio de Gujarati (2004: 780-781) que es citado en la RA 081/2015) advierte que entre dos series de tiempo se pueden obtener resultados sin ningún tipo de significancia económica, lo que se conoce como resultados espurios.
- 7) El cuadro N°7 de la RA 081/2015 **utiliza los precios de venta del año 2011, que como se ha mencionado antes, es un año atípico** (por el aumento inusual del precio del azúcar), por lo que la pertinencia de incluirlo resulta dudosa. Por ello en el cuadro 13 se presentan los resultados de estimar las correlaciones entre el precio de IAGSA y el precio de los otros ingenios, así como los precios internacionales de azúcar crudo y azúcar blanco, pero sin tomar **en cuenta el año 2011**. Resulta evidente que para los años más recientes (periodo 2012-2013) la correlación entre el precio de IAGSA y el precio internacional de azúcar (sea crudo o blanco) es, en la mayoría de los casos, superior a la correlación entre el precio de IAGSA y el precio de los otros ingenios. Siguiendo la metodología de análisis utilizada en la RA 081/2015 se puede concluir que: 1) no existe evidencia de ningún tipo de colusión en el que IAGSA esté involucrado, 2) el precio de IAGSA está altamente correlacionado con el precio internacional.
- 8) Las correlaciones al cuadrado, también llamadas coeficiente de determinación (nota 98 a pie de la página 35) son aquí aplicadas de forma absurda. Esto es así por lo siguiente. El coeficiente de correlación lineal se asocia a una ecuación de regresión lineal entre dos variables, X e Y por ejemplo. Ahora bien, tanto la ecuación $Y = \beta_1 + \beta_2 X + u$ como la ecuación $X = \gamma_1 + \gamma_2 Y + u$ tienen el mismo coeficiente de correlación. Por lo tanto también tendrán el mismo coeficiente de determinación. Pero a veces, el coeficiente de determinación se puede interpretar como lo señala la RA "qué porcentaje de cambio de Y se explica por un cambio en X" (pá9.35). **Ahora bien, la RA 081/2015 no se ha dado cuenta que, en este contexto, la interpretación es simétrica, y esto genera problemas de interpretación severos y contradictorios.**

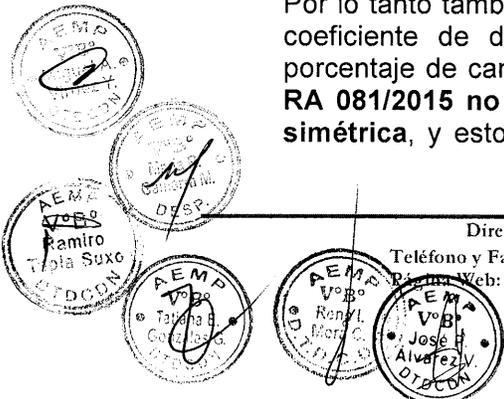
"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

77



Para ilustrar, por ejemplo, por un lado se tiene que el 95,61% de la variabilidad del precio de CIASA se explicaría por los cambios del precio de IAGSA (suena bien, pues CIASA tiene el 18% del mercado, y sería un seguidor de IAGSA que tiene el 31% de cuota de mercado); **pero también se puede interpretar al revés con toda legitimidad matemática:** el 95,67% de la variabilidad del precio del IAGSA se explica por los cambios en los precios de CIASA, lo que ya resulta absurdo, pues no se espera que el líder del mercado (en relación a su cuota de mercado) tome como referencia el precio de una empresa con menor participación en el mercado. **Además, cabe recordar que ni el coeficiente de correlación ni el coeficiente de determinación implican ninguna noción o dirección de causalidad.**

En el inciso 8) de este acápite...” el 95,67% de la variabilidad del precio del IAGSA se explica por los cambios en los precios de CIASA”.

- 9) “En rigor, como se puede constatar en cualquier buen texto de econometría, el coeficiente de determinación se define por la fórmula $R^2 = 1 - \text{SCR} / \text{STC}$ donde SCR es la suma de los cuadrados de los residuos y STC es la suma total de cuadrados. La RA 081/2015 comete el error de definir el coeficiente de determinación según $R^2 = \text{SEC} / \text{STC}$ donde SEC es la suma de cuadrados explicados por la regresión (Pág. 106). Ambas fórmulas son equivalentes cuando la ecuación de regresión incluye una constante. Pero cuando la regresión pasa por el origen, la definición de la RA 081/2015 arroja resultados incorrectos”.

“Por otra parte, el coeficiente de determinación tiene como propiedad que puede tomar valores entre 0 y 1 ($0 \leq R^2 \leq 1$) pero esto sólo ocurre cuando la ecuación de regresión incluye una constante; si la regresión no tiene constante (regresión por el origen) entonces $R^2 \leq 1$: el coeficiente de determinación puede ser negativo. Por eso, las ideas expresadas en la página 106 no son exactamente adecuadas ni precisas”.

- 10) El uso del coeficiente de determinación (página 35), también llamado en la RA 081/2015 análisis de proporción de variabilidad compartida, y su consiguiente interpretación (página 36) ignora por completo el proceso de producción del azúcar en la determinación del precio final de la misma. Por ejemplo la página 37 del informe en su tercer párrafo reza lo siguiente: “Si tomamos como variable explicativa o independiente el precio promedio de venta del azúcar de IAGSA y elegimos como variable a explicar o dependiente el precio promedio de venta de azúcar de CIASA tendremos que el precio promedio de venta del azúcar de IAGSA da cuenta de un 97% de la variabilidad en el precio de venta de azúcar de CIASA”. En otras palabras, no se toma en cuenta ningún factor elemental en la determinación de precios de los ingenios como costos, impuestos, transporte a los centros de abastecimiento, etc.
- 11) Con esto se verifica que los análisis estadísticos con los cuales la RA 081/2015 piensa sustentar la existencia de indicios de colusión de precios no corresponden, o técnicamente están mal fundamentados.

En referencia a los argumentos del inciso 1) y 5) el autor Juan Dubra señala que este método puede ser empleado cuando existen distintos bienes (ej la cerveza y otras bebidas

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

alcohólicas) pueden formar parte de un mismo mercado relevante, por lo que no es aplicado para el presente estudio dado que se demostró que el azúcar es un bien homogéneo.

Respecto a los incisos 2) y 3) **IAGSA** simplemente reitera su negativa en cuanto a la homogeneidad del azúcar y a la dinámica de un mercado competitivo (libre oferta y demanda), por lo que la simple negación de estos aspectos no se constituyen en descargos puesto que la RA 081 expone estudios de otros países que demuestran la homogeneidad de este producto, la estructura de costos remitidos por la propia **IAGSA** presenta un sistema de costeo único, por lo que se confirma la homogeneidad de este bien, la RA 081/2015 demuestra en el acápite Características del producto que el azúcar es un bien inelástico, argumento no refutado ni mencionado, por otro lado, **IAGSA** contradice el comportamiento de sus precios puesto que el 2011 existió un incremento considerable del precio del azúcar; siendo que a nivel internacional no existió este incremento aspecto que es confirmado con las correlación de precios entre los ingenios y el precio internacional, en los que se tiene datos inferiores a los 0,31 por lo que no se modifican las conclusiones de la RA 081/2015.

Considerando los alegatos del inciso 4) se pretende desconocer el comportamiento conjunto de los ingenios señalando que la “alta correlación implicaría más bien que los ingenios están en competencia unos con otros, y no en colusión”, olvidando que existen actas y otros documentos que demuestran que existió reuniones de coordinación e intercambio de información sensible entre estos ingenios, por otro lado, la propia **IAGSA** señala haber compartido cierta información entre los agentes competidores y el Estado abordado en el Punto de Intercambio de información del presente memorial.

Al respecto el inciso 7), es contradictorio que **IAGSA** señale que se deben tomar en cuenta los costos de transporte siendo que la venta de azúcar es realizada en puertas de Ingenio como se mencionó anteriormente (modalidad FCA es decir en Puerta de Fábrica) Cuadro N° 3. Por otro lado como se demostró (apartado “sobre el mercado relevante” del presente documento) aun en toda la serie de datos como también en la gestión observada 2011 existe una fuerte correlación demostrada en la RA 081/2015.

Además con el incremento de precios, la empresa no dejó de ser rentable, sin que los costos reflejen variaciones significativas, por lo que se demuestra que no existen perfectos sustitos, siendo el azúcar un bien homogéneo según también se establece en la teoría económica⁷² y los diferentes estudios económicos de otros países y así como la misma **IAGSA** la reporta en un único cuadro de costos de producción de azúcar y un único cuadro de exportación de azúcar.

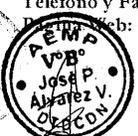
Con respecto al análisis de las correlaciones realizadas por **IAGSA** en los incisos 8), 9) y 10), señalar que los estadísticos no son contradictorios siendo evidente que **IAGSA** distorsiona erradamente el análisis empleado, así mismo señala una interpretación en sentido inverso con toda legitimidad matemática, sin embargo, cabe recordar nuevamente que todo artificio matemático debe contener una aclaración teórica fundamentada, y siendo que la RA 081/2015 muestra además de evidencias estadísticas (correlación de precios, proporción de variabilidad compartida de precios entre otros), evidencias documentales (RA

⁷² Koutsoyiannis, Amorrortu (1985). Microeconomía moderna. Editores Amorrortu. p. 63.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



081/2015 páginas 28 a 33) que corroboran teórica y fehacientemente la concertación de precios en los periodos en el periodo analizado.

El inciso 11) describe que los análisis de los estadísticos realizados en la RA 081/2015; sin embargo como se puede apreciar en el presente memorial, ya analizando cada uno de los argumentos se demostró que ninguno desvirtúa los cargos formulados en la RA 081/2015, puesto que existe inconsistencia, premisas erradas y desconocimiento de documentos por parte de **IAGSA**.

- **Sobre la teoría económica**⁷³

Al respecto, **IAGSA** expone:

“En economía, se distingue entre un cartel y una colusión tácita. Un cartel es un acuerdo entre un grupo de empresas para coordinar sus acciones, y particular llegar a ciertos acuerdos en cuanto a ciertas variables, como precios, cantidades, etc., y que, por lo tanto, reducirían la competencia en la industria. En cambio, **una colusión tácita es cuando en el proceso de interacción en el mercado, las empresas convergen a ciertos equilibrios más o menos estables**. En este sentido, por ejemplo, que una guerra de precios termine finalmente igualando los precios, se puede interpretar como una colusión tácita: es como si las empresas se hubieran puesto de acuerdo, aunque en rigor no lo han hecho”⁷⁴.

Al respecto, como se puede apreciar en la definición realizada por **IAGSA** sobre la teoría de colusión tácita, se omite el hecho de que debe existir un acuerdo entre los miembros según se expone en la RA 081/2015 capítulo “Definición de cartel y su estructura”, a tal efecto, por la evidencia documental encontrada en el presente (reuniones, actas de acuerdos) se está frente a un comportamiento colusorio por parte de los ingenios azucareros, por lo cual este análisis no modifica las conclusiones de la RA 081/2015. Adicionalmente, cabe precisar que el acuerdo tácito al que hace referencia **IAGSA**, también está prohibido y sancionado por la normativa en defensa de la competencia.

c. Respecto a conductas **anticompetitivas absolutas – distribución de espacios geográficos**⁷⁵

El agente económico **IAGSA**, señala:

“En todo el documento de la AEMP no existe un solo análisis técnico-económico que respalde tal acusación. Esto resulta cuando menos desconcertante ya que en otros casos la AEMP si ha sustentado su acusación de este tipo mediante un análisis técnico, como en la demanda a las empresas del cemento (RA 100/2012)”.

⁷³ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 54-56.

⁷⁴ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 54.

⁷⁵ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 56-61.

“La RA 081/2015 no considera que aproximadamente el 40% de la producción de IAGSA es destinada como insumo a la industria alimenticia, y el resto es vendido a los hogares como producto de consumo final”.

“Es cierto que no llega a algunas regiones del país, pero esto no se debe a un reparto del mercado, sino a motivos muchos más complejos como costos de transporte, almacenamiento, contrabando, etc.”.

“En tal sentido, se estimó la siguiente regresión de elasticidad cruzada para el período Julio 2011-septiembre 2013:

$$\ln \text{Ventas}_{G_{i,t}} = \beta_0 + \beta_1 \ln \text{PPO} + \varepsilon$$

“Donde VentasG representa las ventas de IAGSA, PPO es el precio promedio de otros ingenios, i un departamento específico y t el periodo de tiempo. Ahora bien, dado que el azúcar de un ingenio es el sustituto casi- perfecto del azúcar de otro ingenio, se espera que el coeficiente β sea positivo Si el coeficiente fuera estadísticamente significativo entonces las variaciones en el precio de los otros ingenios harían variar las ventas de IAGSA, lo que a su vez implicaría una fuerte competencia por el mercado del azúcar”.

Para comprobar cuan robustos son nuestros resultados de elasticidad cruzada, se estimó la siguiente ecuación:

$$\ln \text{Ventas}_{G_{i,t}} = \beta_0 + \beta_1 (\ln \text{PPO} - \ln \text{PG}) + \varepsilon$$

“En conclusión, Los resultados de la elasticidad cruzada demuestran que no existe un reparto geográfico del mercado, y que de hecho existe bastante competencia en Santa Cruz, Cochabamba y La Paz; debido no solamente a la gran población existente en estos tres departamentos”.

En este punto **IAGSA** concluye: “No hay un estudio técnico económico que sustente la acusación de reparto geográfico del mercado”.

Respecto a la afirmación de **IAGSA** sobre este punto, recordarle a este ingenio que para la determinación del mercado geográfico, en la RA 081/2015 se realizaron los test LIFO y LOFI, la correlación de precios y delimitación de mercados geográficos presentados por departamento, que son test ampliamente aceptados por la teoría económica y por la doctrina y que tienen por objeto establecer y delimitar el mercado geográfico.

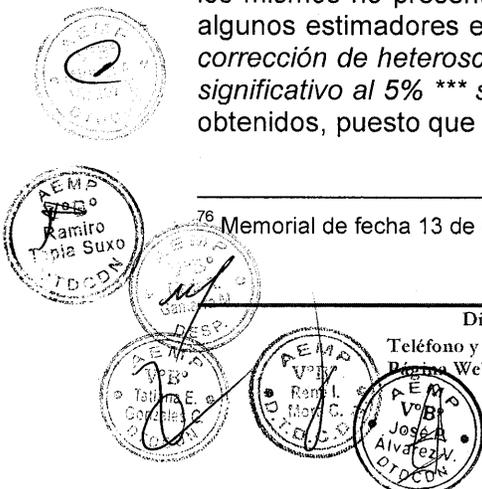
Respecto a los modelos planteados por el ingenio **IAGSA**, para este punto mencionar que los mismos no presentan las salidas computarizadas o cálculos realizados, solo mencionan algunos estimadores estadísticos señalando: “Todos los modelos han sido estimados con la corrección de heteroscedasticidad y autocorrelación de Newey-West. + significativo al 10% ** significativo al 5% *** significativo al 1%”⁷⁶, sin que se muestren ni corroboren los resultados obtenidos, puesto que los modelos no presentan características que determinen su robustez.

⁷⁶ Memorial de fecha 13 de octubre de 2015

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acemp@autoridadempresas.gob.bo



Por otro lado, señalan que realizaron los test de raíz unitaria, sin embargo, no utilizan ni se muestran los resultados a pesar de indicar que se habrían estimado estos modelos mediante el método de mínimos cuadrados ordinarios (MCO); aspecto contradictorio a los argumentos de este ingenio puesto que en los modelos de IAGSA tampoco se utilizó la información de raíz unitaria, por lo cual los argumentos de IAGSA no desvirtúan los cargos formulados en la RA 081/2015 ya que resultan ser superficiales y carecen de fiabilidad.

1.5 Sobre conductas anticompetitivas relativas – discriminación de precios⁷⁷

- IAGSA señala:

“La RA 081/2015 acusa a los ingenios azucareros de conducta anticompetitiva relativa de discriminación de precios, ya que presuntamente el precio del azúcar en el mercado interno sería superior al precio internacional, lo que estaría generando afectación al consumidor”.

“El cuadro N° 9 (página 40) de la RA 081/2015 muestra las diferencias porcentuales entre el precio promedio anual de venta de los ingenios en el mercado interno y el precio internacional, sin embargo los errores que se han señalado en el documento persisten en este apartado. Primero, es necesario hacer notar la inconsistencia en el uso del periodo, ya que en este caso se analizan solamente tres años (la 2011 2012 y 2013) mientras que en otros casos se usa el periodo 2009-2013 o 2011/02-2013/07”.

“El precio de venta en el mercado interno tiene incluido todos los impuestos de ley. Es decir que, si al precio internacional de blancos incluimos los impuestos, entonces, la brecha es mucho menor o inexistente tal y como se puede evidenciar en el Gráfico 05”.

Al respecto, aun comparando los precios internacionales con los precios nacionales sin impuestos, la brecha entre ambos se mantiene, tal como se puede evidenciar en el citado cuadro 9 de la RA 081/2015. Por otra parte, Al respecto la disposición en cuanto al uso de los periodos no existe una norma para la definición de los años de análisis; sin embargo se centra el analiza en las gestiones 2011 a 2013 utilizando datos históricos que permitieron corroborar las prácticas anticompetitivas.

1.6 Sobre la afectación a otros productos

El agente económico IAGSA, señala:

“El azúcar tiene la característica de ser usada como bien final, pero también como bien intermedio en distintos tipos de procesos industriales tales como la elaboración de bebidas refrescantes no alcohólicas, panificación, y otros alimentos industriales (galletas, teches saborizadas, cereales, etc.). En tal sentido es pertinente analizar la relación existente entre la variación de precios de los productos finales y la variación del precio del azúcar, para de esta forma determinar si el consumidor final se ha visto afectado por algún cambio en el precio del azúcar como bien intermedio, o por el contrario, los procesos de producción se ven afectados por otras variables.

⁷⁷ Análisis económico, estadístico y econométrico, pp. 62-64.

Para analizar la relación entre el precio del azúcar y el de otros bienes finales, se ha realizado la siguiente estimación econométrica:

$$Y_t = \beta_0 + \beta_1 \text{Precio Azucar}_t + \beta_2 \text{Dummy} + e_t$$

Donde la variable Y representa el precio final de algún producto que requiera azúcar en el proceso de producción, mientras que la variable dependiente viene dada por el precio del azúcar; finalmente la variable dummy es una variable dicótoma usada para controlar los meses de enero a mayo del año 2011 debido a la escasez existente en ese periodo. Dado que se está trabajando con series de tiempo, el primer paso es realizar un análisis de raíz unitaria de las variables en cuestión, para luego proceder al análisis de regresión”.

Al respecto, la delimitación de la RA 081/2015 establece como marco de análisis la producción y comercialización de azúcar, y no así, la producción de bienes intermedios ni productos finales por lo que el modelo presentado no se enmarca dentro del alcance del presente proceso, siendo innecesario dicho análisis. Por lo que se demuestra que los argumentos presentados por **IAGSA** no modifican las conclusiones de la RA 081/2015.

1.7 Sobre temas de redacción

El agente económico **IAGSA**, señala:

“Se resalta la falta de cuidado en la elaboración del documento. Se ha encontrado: mala numeración de los subtítulos, porcentajes mal calculados, datos imprecisos (se señala un valor en el texto y aparece otro en los cuadros), datos erróneos, datos faltantes, imprecisión en el nombre de las variables (los nombres con los que se han hecho correr los modelos econométricos), plagio. Esto es inaceptable en un documento que por su carácter tiene implicaciones jurídicas”.⁷⁸

“... plantea la posibilidad de que los datos usados por la AEMP sean incorrectos, o de ser correctos hayan sido objeto de inadecuada manipulación estadística y/o econométrica. En este sentido, el derecho a defensa exige que todos los datos utilizados en el estudio económico deberían (sic) incluirse en la misma RA 081/2015. Si bien se tiene siete anexos, donde en seis de ellos se tiene parte de la información estadística utilizada, se debe deplorar que tal información sea incompleta”.⁷⁹

Al respecto, las observaciones de **IAGSA** sobre ciertos elementos contenidos en la RA 081/2015 se tratan de simples comentarios que no precisan o identifican con claridad y especificidad los supuestos errores contenidos en el mencionado acto administrativo. En consecuencia, los argumentos son infundados e insuficientes para desvirtuar los cargos planteados por la AEMP.

⁷⁸ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 70.

⁷⁹ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 70.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En referencia a la información utilizada por esta Autoridad, la misma fue proporcionada por los propios agentes económicos (ingenios), y aplicada en función del análisis de los indicios de prácticas anticompetitivas que se presentaron en el mercado estudiado; así mismo, toda la información se encuentra en el expediente al cual **IAGSA** tiene completo acceso, de la cual este ingenio alega desconocer.

1.8 Sobre el estudio del mercado del azúcar

En lo referente al mercado del azúcar, **IAGSA** señala:

El estudio del mercado del azúcar incluido en la RA 081/2015 es notoriamente breve e insatisfactorio. No hace referencia ni a las relaciones contractuales que se dan en el mercado de la caña de azúcar, y que tiene directa incidencia en los procesos de distribución y comercialización en el mercado del azúcar; tampoco considera el mercado del azúcar como insumo para las industrias de alimentos y bebidas; y finalmente ignora totalmente el carácter regulado de este mercado por parte del Estado y sus instituciones.⁸⁰

Al respecto, **IAGSA** argumenta que:

“De acuerdo a la información proporcionada por los ejecutivos de IAGSA, el 57,2% de la producción de azúcar realizada bajo la modalidad de los convenios de cooperación pertenece a los productores cañeros; por lo tanto para el año 2013 se estima que un 22,1% del total de la producción de azúcar fue comercializada por los cañeros o sus organizaciones”⁸¹.

Al respecto, **IAGSA** solo realiza una breve reseña histórica de la industria azucarera y toca temas propios de esta industria que los denomina aspectos estructurales; sin embargo, no se aborda con aspectos técnicos que aporten o desvirtúen la RA 081/2015, siendo subjetivos y carentes de fundamento. Asimismo, en este apartado se abordan otros argumentos como ser: la dinámica del mercado como insumo, e intervención del estado, siendo que estos argumentos no aluden al mercado relevante analizando en la RA 081/2015.

Por otra parte, en referencia a los contratos y convenios de cooperación mencionados, en el análisis de niveles de concentración (del presente documento) y así como la misma **IAGSA** calcula en los documentos de Análisis económico estadístico y econométrico, se demuestra que aun los índices de concentración en este mercado son superiores a 2.200 tomando a los productores cañeros dentro del análisis de poder de mercado, por lo que la inclusión de estos no modifica el análisis de la RA 081/2015.

2 Estudio de características técnicas, homogeneidad y sustituibilidad del azúcar

En fecha 13 de octubre de 2015, se remite memorial que contiene el documento titulado *“Estudio de características técnicas, homogeneidad y sustituibilidad del azúcar”*, señalando

⁸⁰ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 70.

⁸¹ Análisis económico, estadístico y econométrico, p. 8.

en el acápite de **Homogeneidad del producto** que: “La AEMP sostiene que su formulación de cargos que el azúcar es un producto homogéneo, sin embargo no toma en cuenta los diferentes tipos de azúcar que se producen especialmente por IAGSA y que son comercializados en territorio nacional y extranjero...”⁸²

De lo anterior se detalla la siguiente tabla:

Tabla N° 1
Tipos de Azúcar

TIPO DE AZUCAR	CARACTERISTICAS	MERCADO OBJETIVO
Azúcar Refinado (I)	Azúcar Refinado con color máximo ICUMSA 45	Embotelladores de gaseosas con franquicia internacional, bebidas claras, farmacia y otros que existen esta norma de calidad
Azúcar Refinado (II)	Azúcar Refinado con color máximo ICUMSA 60	Embotelladores de gaseosas de marca, cerveza, jugos, y otras bebidas, fabricantes de mermeladas dulces y otras que exigen este rango de color y norma de calidad.
Azúcar Extrafino	Azúcar Refinado con color máximo ICUMSA 120	Fabricantes de gaseosas con marcas propias, jugos, lácteos, productos azucarados, galletas, heladería, gelatinas, etc. Y consumidor doméstico del fraccionado nacional.
Azúcar Especial I	Azúcar blanco directo con color máximo ICUMSA 300 y granulometría fina	Fabricantes de polvos azucarados con chocolate, refresco en sobre, panadería, confitería, mieles y chancaca y otros productos que pueden usar este tipo de azúcar no refinada
Azúcar Especial II	Azúcar blanco directo que a requerimiento del cliente tiene color máximo ICUMSA 1000 y granulometría gruesa	Venta en ciertos nichos del mercado doméstico que prefieren este tipo de azúcar por uso y costumbre en lugar del refinado.
Azúcar Morena	Azúcar obtenida por cristalización de mieles y centrifugado sin agua con color entre ICUMSA 1000 y 6000	Supermercados y tiendas de productos naturales y dietéticos, a granel y fraccionados.
Azúcar Crudo Cuota USA	Cristalización de mieles y Centrifugado sin agua entre ICUMSA 1000 y 5000 CALIDAD VHP.	Para exportación a EEUU en cumplimiento de la asignación de la cuota americana de azúcar a Bolivia (contrato Domino)

Fuente: Memorial de 13/10/2015.

Señalando IAGSA:

⁸² Memorial de 13/10/2015, página 50 (según foliación).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Que la AEMP no considere los tipos de azúcar que son producidos y comercializados por IAGSA hacen que la determinación del mercado relevante sea errónea dado que se afirma que el bien es un bien homogéneo el cual se interpreta que no tiene variaciones en sus características técnicas⁸³.

Por otra parte, en el acápite III Factores que interfieren en la decisión de compra del azúcar, establecen como criterio la salud señalando que:

Este es un razonamiento que no permite que los consumidores expresen sus preferencias. Supone ignorar que muchas personas (cuya importancia cuantitativa habría que establecer empíricamente) pueden optar por los edulcorantes como la sacarina y la stevia por razones de salud o bienestar físico, al margen del precio”.... “En otras palabras **se necesita estudios** empíricos de las pautas de consumo y demanda de las familias bolivianas que establezcan en qué medida la miel, la sacarina y la stevia son productos sustitutos del azúcar⁸⁴.

En complementación al punto anterior, **IAGSA** presenta en el acápite 3.2 Precio, el Cuadro 01. Poder edulcorante de la miel, la estevia y la sacarina comparada con el azúcar, refiriéndose a este cuadro como: “Cabe señalar que los datos la Organización internacional del Azúcar muestran que, para los Estados Unidos, los edulcorantes de alta intensidad son más baratos que el azúcar, a **paridad de poder edulcorante**”.

El agente económico **IAGSA**, señala en las conclusiones del memorial de fecha 13 de octubre de 2015, con relación a este punto que⁸⁵:

- “El Azúcar no es un producto homogéneo como se afirma en la RA 081/2015.
- *El factor para influir en la decisión de compra del azúcar no es únicamente el precio, puesto que como se puede evidenciar la salud, es un elemento que influencia también en la elección del producto y decisión de compra y que no fue tomado en cuenta para un estudio adecuado de la sustituibilidad del azúcar por la AEMP.*
- *El grado de sustituibilidad con los otros productos como la stevia, la sacarina y la miel es alta demostrado en el cuadro presentado en el punto 3.2 con precios reales en el mercado Boliviano”.*

Al respecto, el cuadro presentado por **IAGSA** “Tipos de Azúcar”, nos muestra el mercado objetivos al cual se destina la producción de azúcar como insumo, se puede apreciar que este bien puede ser remplazado por otro tipo de azúcar puesto que en esencia poseen características iguales o de la misma clase, y no así con otro tipo de edulcorante que tienen características diferentes al del azúcar, por lo que se confirma, que el azúcar es un producto

⁸³ Memorial de 13/10/2015, p. 51 (según foliación).

⁸⁴ Memorial de 13/10/2015, p. 52 (según foliación).

⁸⁵ Memorial de 13/10/2015, página 53 (según foliación).

homogéneo y los grados de ICUMSA⁸⁶ descritos en la columna no modifican la composición esencial de este bien.

Además, se puede apreciar en el cuadro, que los diferentes grados de ICUMSA no influyen ya que diferentes tipos de azúcar se pueden destinar a dos o tres mercados objetivos, a esto se suma el hecho de que en el memorial de pruebas analizado no presentan los costos de cada uno de los denominados tipos de azúcar, y como se mencionó anteriormente, la información remitida en nota cite IAG-SA-GG-221/2013⁸⁷, remite un **único cuadro de costos de producción de azúcar y un único cuadro de exportación de azúcar**, así mismo este hecho se corrobora por nota cite REF.: IAG.SA GG-012/14 de 17/01/2014 en la cual ésta empresa vuelve a remitir cuadros de exportación de azúcar agregada y donde igualmente señala que: "El Ingenio Azucarero IAGSA tiene implementado un **sistema de costeo por unidades principales de negocios**, mediante el cual se obtienen costos generales por quintal de azúcar y otros, pero no tiene estructuradas las cuantificaciones para los distintos tipos de azúcar que se producen" (énfasis añadido). Por lo que se demuestra la homogeneidad del azúcar y que no se presentan distintos costos para los distintos tipos de azúcar.

Así mismo, **IAGSA** en memorial de fecha 13 de octubre de 2015 presenta en el acápite 3.2 Precio, el Cuadro 01. de título "Poder edulcorante de la miel, la estevia y la sacarina comparada con el azúcar", y una vez analizado **la paridad de poder edulcorante**, se determinó que los mismos carecen de sustento dado que la miel, la estevia y la sacarina son dirigidos a un mercado dietético según la afirmación del propio Estudio de Características técnicas de Azúcar (pie de página 3 del documento citado), por otro lado, también se afirma que los edulcorantes de alta intensidad son más baratos que el azúcar, información recopilada de los EEUU como bien lo señala este documento:

"Cabe señalar que los datos de la Organización Internacional del Azúcar muestran que, **para los Estados Unidos**, los edulcorantes de alta intensidad son más baratos que el azúcar, a paridad de poder edulcorante. Como señala dicho estudio: "**En los EEUU a principios de 2011** los precios al por mayor de edulcorantes de alta intensidad como la Splenda (sucralosa) y el aspartamo eran menos de 20 y del 10% respectivamente del precio del azúcar refinado. Incluso una sutil mezcla de azúcar con edulcorantes intensos en una proporción de 90:10 contribuiría a mantener bajos los costes del edulcorante sin apenas comprometer su funcionalidad" (2012: 8)⁸⁸.

Considerando estos aspectos señalar: en principio la economía de EEUU tiene un mercado muy diferente al nuestro dado que este país posee una industria desarrollada y con alto nivel de tecnificación. La AEMP técnicamente demostró en la RA 081/2015 que las diferencias de precios entre unidades equivalentes de estos productos en Bolivia no eran próximas, y que las diferencias de precios oscilaban entre un 332% y un 597% según el Cuadro N° 1 del presente documento.

⁸⁶ Comisión Internacional para Métodos Uniformes de Análisis de Azúcar.

⁸⁷ Hoja Excel AEMP2008 2013, Pestaña denominada Cuadro 13.

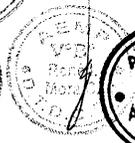
⁸⁸ Estudio de Características Técnicas, Homogeneidad y Sustituibilidad del azúcar – IAGSA.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En ese sentido, toda vez que los distintos argumentos presentados por **IAGSA** no establecen cual la relación con los cargos formulados por la AEMP, queda confirmado que la determinación del mercado relevante de producto fue debidamente realizada en la RA 081/2015, además que los argumentos de ninguna manera desvirtúan los cargos formulados ni representan vicio alguno del procedimiento.

3 Sobre la inclusión de empresas EMAPA e Insumos Bolivia

Que, considerando la información remitida en memorial de fecha 22 de septiembre de 2015, sobre la evolución de precios y volúmenes de comercialización de INSUMOS BOLIVIA y EMAPA⁸⁹ durante las gestiones 2011, 2012 y 2013, referidas por **IAGSA**, no se establece como es que las mismas desvirtúan los cargos formulados en su contra.

Que, en relación a la intervención directa del Estado en el mercado vía EMAPA⁹⁰ e INSUMOS BOLIVIA, corresponde aclarar que estas no son empresas productoras de azúcar, por lo cual no puede ser incluida en el análisis del presente caso así como tampoco se incluyen a los ingenios ingenio **SANTA CECILIA** e Ingenio **AGUAI** debido a que estos ingenios producen alcohol durante el periodo analizado que culmina en el año 2013.

Que, EMAPA, desde su creación, tuvo un objetivo coyuntural distinto al de los ingenios azucareros, cuenta con características y funciones distintas respecto al mercado relevante investigado (comercialización de azúcar a nivel nacional), lo cual se ve reflejado en las funciones de dicha empresa pública, concentradas en:

*“Apoyar a los sectores productivos de alimentos, producción directa de alimentos, la compra - venta y/o dotación de insumos, equipamiento, maquinaria, infraestructura y productos agropecuarios y agroindustriales, transformación básica de la producción y su comercialización, prestación de servicios para el sistema de producción en los que se encuentran los productores agropecuarios y agroindustriales, prestar asistencia técnica, alquiler de maquinaria, almacenamiento y otros relacionados con la producción”.*⁹¹

Al igual INSUMOS BOLIVIA⁹² tiene como misión:

“Proveer insumos estratégicos y lograr exportaciones de productos con valor agregado que apoyen al desarrollo productivo mediante la administración transparente y eficiente de los recursos públicos o de los provenientes de la cooperación internacional”

⁸⁹ Hoja de Ruta 35-2851-R de fecha 9 de octubre de 2015 y Hoja de Ruta 35-2818-R de fecha 6 de octubre de 2015.

⁹⁰ Mediante Decreto Supremo N° 29230 de 15 de agosto de 2007 se crea la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos “EMAPA” como empresa pública dependiente del actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (D.S. 1694 de 14 de agosto de 2013).

⁹¹ Informe rendición pública de cuentas parcial 2015 de EMAPA, disponible en: <http://www.emapa.gob.bo/document/transparencia/infRendicionPublicaCuentas2015.pdf>, p. 2.

⁹² Mediante Decreto Supremo N° 29727, de 1 de octubre de 2008 se crea INSUMOS BOLIVIA y el Artículo 16 señala como Función “Comprar en el mercado interno y/o importar materias primas e insumos estratégicos y de alto impacto para la producción con destino a la provisión de las Unidades Productivas del país”.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Que, de lo anterior, se demuestra que el giro comercial de EMAPA e INSUMOS BOLIVIA no están relacionados específicamente a la producción y comercialización de azúcar en Bolivia, y en consecuencia, en los periodos 2011 a 2013 éstas empresas fungieron únicamente como clientes de los ingenios azucareros, no existiendo participación alguna en el mercado relevante definido en la RA 081/2015 y en consecuencia no sujeta a análisis.

Que, en conclusión, **IAGSA** en ningún momento establece cómo es que contribuiría incluir a EMAPA, INSUMOS BOLIVIA u otros comerciantes al detalle en el proceso de investigación, siendo este argumento dilatorio e infundado pues no desvirtúa los cargos formulados en su contra.

CONSIDERANDO: (Etapa de alegatos)

Mediante Auto Administrativo de fecha 30 de octubre de 2015, la AEMP dispuso la clausura de término de prueba dentro el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante RA 81/2015, otorgando a su vez el plazo de cinco (5) días para que el agente económico procesado tome vista del expediente y alegue sobre la prueba producida.

Se dispuso audiencia para la formulación de alegatos en fecha 05 de noviembre de 2015, a horas 09:30 en instalaciones de la AEMP, La audiencia fue realizada el día y hora programado conforme consta en el Acta respectiva.

Asimismo por memorial de fecha 5 de noviembre de 2015 se adjunta la presentación de los alegatos cuya audiencia se llevó a cabo en la misma fecha, en cuya presentación y exposición, concluyeron que los hechos probados son:

- Análisis económico, estadístico y econométrico de la Resolución Administrativa 081/2015 por la cual se acusa a la industria azucarera de colusión, se prueba que ha existido una incorrecta definición del mercado relevante, no se toma en cuenta en la sustituibilidad desde la oferta a otros ingenios ni a los importadores. Tampoco al contrabando, que aunque responden a estructuras de precio diferente, el precio del azúcar en Bolivia es similar al precio internacional.
- El estudio de Características técnicas homogeneidad y sustituibilidad del azúcar, prueba que el azúcar tiene productos sustitutos por lo que el Mercado Relevante de Productos está mal definido. Se relativiza en gran medida la homogeneidad del azúcar como factor que facilita la colusión.
- Argumentos jurídicos doctrinales de defensa de la competencia en cuanto a mercados regulados, prueba que el mercado del azúcar es un sector regulado que debe excluirse del ámbito de aplicación del D.S. 29519. Y que las actas de **IAGSA** totalmente descontextualizadas, con circulares de Azucaña no son prueba de conducta de **IAGSA**.

Al respecto, se tienen las siguientes observaciones:

Respecto a la prueba pericial “Análisis Económico, Estadístico y Econométrico de la Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/No. 081/2015, por la cual se acusa a la

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

89



industria azucarera de colusión” presentada por el Dr. Marco Antonio del Rio Rivera y Mgs. Fernando Alonso Aponte Amelunge”

Con relación a la citada prueba “pericial” aportada por **IAGSA**, La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo es clara cuando señala en su artículo 47, parágrafo I que: “*Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho*”. Por lo que, a continuación se revisará la normativa pertinente.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 204, en relación a la oportunidad de la pericia señala: “*Se ordenará una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sean necesarios **conocimientos especializados en alguna ciencia, arte o técnica.***”

Asimismo, el artículo 205 señala: “Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, **acrediten idoneidad en la materia...**”. Naturalmente, estos artículos no son de directa aplicación en el caso de análisis, sin embargo proporcionan principios en materia penal que de igual forma podrían ser aplicables en materia de procedimiento administrativo sancionador.

De igual manera, únicamente como referencia, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 430, con relación a su procedencia señala: “*Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos **requiere conocimientos especializados en alguna ciencia, arte, industria o técnica.***”

La prueba pericial, como medio probatorio es admisible cuando la apreciación de los hechos que interesan al proceso requiere conocimientos especializados en alguna ciencia. En el presente caso, la empresa **IAGSA** presenta los estudios: “ANALISIS ECONOMETRICO, ESTADISTICO Y ECONOMETRICO DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA/AEMP/DTDCN/No.081/2015”, realizado por el Dr. Marco Antonio Del Rio Rivera y el Mgs. Fernando Alonso Aponte Amelunge, y el “ESTUDIO DE CARACTERISTICAS TECNICAS HOMogeneidad Y SUSTITUIBILIDAD DEL AZUCAR”, realizado por el Ing. Miguel A. Roca Reyes y el Ing. Raúl Suarez Bravo, no han acreditado de forma alguna que poseen conocimientos especializados en cuanto a investigaciones realizadas en materia de competencia, por tanto el documento presentado, no puede ser considerado como un informe pericial mucho menos un medio probatorio. Sin embargo, los estudios presentados serán analizados como argumentos de **IAGSA** dentro el procedimiento.

Si bien por mandato del artículo 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, la prueba pericial es plenamente válida, conforme establece el artículo 1331 del Código Civil y los artículos 430 y 441 del Código de Procedimiento Civil la naturaleza de la opinión de expertos es solicitada en el caso de hechos que exijan preparación y experiencia especializada. Asimismo, la admisión de la prueba pericial se halla condicionada al conocimiento especializado en este caso en materia de defensa de la competencia.

En cuanto a la fuerza probatoria de la prueba pericial, necesariamente debe considerarse la competencia de los peritos, y en este caso, por las circunstancias enumeradas precedentemente, tal grado de especialidad o pericia no fue acreditado por la empresa

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

IAGSA, por lo cual, los Informes adjuntados no alcanzan el grado de informe pericial ni de documento probatorio. Pese a estas consideraciones, y en resguardo del derecho a la defensa, dichos informes presentados por **IAGSA** como pruebas periciales, fueron analizados por la AEMP en el apartado de valoración de sus descargos.

CONSIDERANDO: (Adecuación de las conductas anticompetitivas a la norma)

Efectuada la valoración y análisis económico y jurídico de los argumentos de descargo, pruebas y alegatos presentados por **IAGSA** y sus ejecutivos, se procede a la adecuación de las conductas anticompetitivas identificadas a la normativa legal, a fin de determinar la transgresión a la misma.

1 Caracterización de los ingenios azucareros y producto investigado

La materia prima utilizada en Bolivia para la producción de azúcar está constituida por la caña de azúcar⁹³. Las zonas geográficas de producción están localizadas en los departamentos de Santa Cruz y Tarija.

Los ingenios azucareros que fueron sujetos al procedimiento sancionador a través de la RA 081/2015 y que han participado en la producción de azúcar en Bolivia para la gestión 2013, se describen a continuación:

Cuadro N° 4
Características de los ingenios azucareros

N°	Agente Económico	Siglas	Características
1	Unión Agroindustrial de Cañeros Sociedad Anónima	UNAGRO	<p>El ingenio azucarero UNAGRO, nace como institución el 5 de diciembre de 1972, se constituye como una Sociedad Anónima el 13 de febrero de 1975, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades Industriales, ubicada en la localidad de Mineros, Provincia Obispo Santistevan.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 2.5 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 qq.</p> <p>UNAGRO para realizar la industrialización de la caña de azúcar, acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados (mediante el cultivo de cerca de 5.000 hectáreas de</p>

⁹³ Según información proporcionada por los cinco ingenios que producen azúcar en Bolivia, ninguno procesa la remolacha como materia prima para la producción de azúcar.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



			caña de azúcar en tierras propias), como de proveedores cañeros independientes.
2	Compañía Industrial Azucarera San Aurelio Sociedad Anónima	CIASA	<p>CIASA fue fundada mediante Resolución Suprema N° 46163 de 28 de noviembre de 1951, con el objeto de realizar la elaboración y explotación del azúcar y otras actividades ganaderas e Industriales derivadas de las mismas.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de 1.6 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.184.113 qq.</p> <p>El Ingenio CIASA no realiza la compra de caña de azúcar como materia prima para su posterior industrialización, sino que la acopia de terceros (asociaciones cañeras) bajo el convenio de cooperación en el marco de: Decreto Supremo N° 27800, Decreto Supremo N° 28404, Ley N° 307 y Decreto Supremo N° 1554.</p>
3	Industrias Agrícolas Bermejo Sociedad Anónima	IABSA	<p>IABSA inició sus operaciones durante la gestión 1968. Su capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue aproximadamente de 924 mil toneladas⁹⁴, siendo la producción de azúcar durante la gestión 2012 de 544.690 qq.</p> <p>Para realizar la industrialización de la caña de azúcar, IABSA acopia esta materia prima para abastecer su molienda tanto de sus asociados como de proveedores cañeros independientes.</p>
4	Poplar Capital Sociedad Anónima	POPLAR	<p>La sociedad POPLAR se establece en Bolivia como sucursal de la empresa panameña homónima mediante escritura N° 12.070 de 25 de junio de 2010, ésta empresa se adjudicó judicialmente (vía remate) los activos industriales, del ex ingenio "La Bélgica", ubicado en el municipio de Colpa-Bélgica, ubicado en la tercera sección de la provincia Sara del departamento de Santa Cruz.</p>

⁹⁴ Considerando una molienda de 4.200 toneladas/día declarada por **IABSA** y una zafra de 220 días.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

			<p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 1.4 millones de toneladas⁹⁵ y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 1.097.162 qq.</p> <p>POPLAR realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.</p>
5	Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima	IAGSA	<p>IAGSA inició sus operaciones en julio de 1956, en Montero, provincia Obispo Santistevan del Departamento de Santa Cruz, ingenio que el año 1993 fue privatizado y pasó a manos de los cañicultores y trabajadores de la empresa.</p> <p>La capacidad instalada de molienda anual de caña de azúcar durante la gestión 2013 fue de aproximadamente 3 millones de toneladas y su producción de azúcar durante la gestión 2012 fue de 3.575.117 qq.</p> <p>La sociedad IAGSA realiza la industrialización de la caña de azúcar, acopiando materia prima para abastecer su molienda a través de proveedores cañeros independientes.</p>

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros.

2 Descripción de las conductas de los ingenios azucareros

Las conductas anticompetitivas absolutas y relativas identificadas en la RA 081/2015 en el sector azucarero de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519 son:

2.1 Sobre los cargos de la conducta relacionada al artículo 10, párrafo I, inciso a) del D.S. 29519 – concertación del precio de venta del azúcar

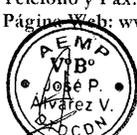
La estrategia de los ingenios azucareros sujetos a investigación, a lo largo de la última década ha permitido diseñar un esquema que les permite actuar de manera coordinada y comportarse en el segmento de comercialización del azúcar como un solo bloque o entidad económica, eliminando toda posibilidad de competencia que debería existir en dicho segmento, en el que participan una serie de empresas con facultades para competir de

⁹⁵ Considerando una molienda de 6.351 toneladas/día declarada por **IABSA** y una zafra de 220 días.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



manera vigorosa. En otras palabras, se trata de una estrategia conjunta, continuada y coordinada, la cual, fue realizada por los principales ingenios azucareros en Bolivia.

Es así que, el escenario de concertación denominado **AZUCAÑA** ha permitido el acuerdo objeto de la investigación, espacio que ha servido para diseñar, discutir y poner en marcha estrategias y mecanismos de monitoreo de precios e intercambio de información sensible, de tal manera de controlar el funcionamiento del sector azucarero, en general y del eslabón de comercialización, en particular.

2.1.1 Concertación de precios

Durante el periodo 2010 - 2011, se realizaron reuniones entre productores cañeros y el gobierno central, estableciendo franjas de precios para la venta de azúcar (precio máximo y precio mínimo), elemento que avala la fijación de precios por parte del Estado.

Los Decretos Supremos y Acuerdos relativos a los precios de venta de azúcar, prohibiciones de exportación y los regímenes de exportación, se encuentran contenidos en:

- i. El Decreto Supremo N° 255 de 19 de agosto de 2009 aprueba la política de subvención a la producción y comercialización de productos agropecuarios y sus derivados, a precio justo, a ser implementada a través de la Empresa de Apoyo a la Producción de Alimentos - EMAPA.
- ii. El Decreto Supremo N° 326 de 9 de octubre de 2009 modifica el inciso c) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 255, de 19 de agosto de 2009.
- iii. El Decreto Supremo N° 434 de 19 de febrero de 2010 suspende de manera excepcional y temporal la exportación de azúcar e instruye operativos de control a las Fuerzas Armadas y a la Policía Boliviana, en coordinación con la Aduana Nacional.
- iv. El Decreto Supremo N° 464 de 31 de marzo de 2010 deja sin efecto la suspensión temporal de exportación de azúcar y complementa el Decreto Supremo N° 0348 de 28 de octubre de 2009.
- v. El Decreto Supremo N° 671 de 13 de octubre de 2010 establece un régimen temporal y excepcional para la exportación e importación de azúcar.
- vi. El Acuerdo de 05 de mayo de 2011, suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP), el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), el sector cañero y el sector industrial azucarero, establece los precios máximos de venta del azúcar, tanto en ingenio (5,20 Bs/kg), como al consumidor final (6,00 Bs/kg), vigente sólo para la gestión 2011 tal como lo manifestó el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural mediante carta MDP/VME/2013-0179 de la entonces Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Sra. Ministra Teresa Morales.
- vii. El Decreto Supremo N° 1111 de 21 de diciembre de 2011 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar hasta un máximo de treinta y dos mil quinientas

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- toneladas (32.500 t), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
- viii. El Decreto Supremo N° 1324 de 15 de agosto de 2012 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
 - ix. El Decreto Supremo N° 1356 de 24 de septiembre de 2012 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno.
 - x. El Decreto Supremo N° 1461 de 14 de enero de 2013 autoriza de manera excepcional la exportación de azúcar previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

El último acuerdo realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros es de fecha 05 de mayo del 2011, vigente durante dicha gestión, posterior al año 2011 los citados Decretos Supremos no hacen referencia a ninguna fijación de bandas de precio, sino, a las autorizaciones de volúmenes de exportación, es decir, que posterior al año 2011 no existe ninguna regulación de precios en el mercado de producción ni comercialización de azúcar.

En consecuencia, las afirmaciones de los ingenios azucareros investigados, según las cuales, las reuniones de fijación de bandas de precios durante las gestiones 2012 y 2013 habrían sido avaladas por el gobierno, no son evidentes por carecer de sustento legal. Por lo cual, se establece que la concertación de bandas de precios posteriores al año 2011, se ha realizado únicamente entre ingenios azucareros, configurándose la existencia de una **conducta de concertación de precios de venta** en contravención a las normas que regulan la defensa de la competencia.

2.1.2 Actas de reuniones de Directorio

A fin de ampliar el análisis y valoración de las pruebas se presenta el detalle de las Actas de Reuniones de Directorio y Estrategias de Comercialización.

2.1.2.1 Acta de reunión de directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009

En el acta de reunión de directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, el entonces Director de IAGSA (2009), Ingeniero **CRISTÓBAL RODA VACA**, refiriéndose a la asociación de ingenios azucareros conocida como **AZUCAÑA** señaló que "... hizo una autocrítica respecto al precio del azúcar en el mercado, indicó que se estaba haciendo difícil mantener el precio del azúcar, cree que se debe analizar"⁹⁶. Posteriormente, aquel directivo sugirió que "... se le debe poner el empeño insiste que juntos estaremos mejor"⁹⁷; haciendo alusión a que debe de mantenerse el precio acordado entre los distintos ingenios ya que los beneficios conjuntos serían mayores.

⁹⁶ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 2.

⁹⁷ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Posteriormente, otro funcionario de IAGSA, el Ingeniero **BERNARDO CUELLAR** sugirió que “... se analice y se busque la mejor forma de **concertar** como se lo hizo en el pasado”⁹⁸. A lo que el Señor **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO** acotó indicando que “...hace falta tener una reunión al más alto nivel entre todos los ingenios e instituciones...”⁹⁹, la necesidad de reunirse entre ejecutivos de alto nivel planteada por el Señor **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO** permite a los miembros de un acuerdo colusorio, definir las estrategias conjuntas entre personal con capacidad de decisión, quienes podrán implementar las mismas en sus respectivas empresas.

Continuando con el análisis del acta, el entonces Gerente General de IAGSA, **RUDIGER TREPP DEL CARPIO**, manifestó que “... en su criterio no estamos guerreando ya que **no se compite bajando el precio...**”¹⁰⁰, afirmación que permite inferir que la estrategia conjunta de los ingenios fue la de evitar una guerra de precios en la que los ingenios miembros del acuerdo colusorio debiesen competir con precios más bajos, y por el contrario, buscaron mantener los precios estables.

Sobre el mismo tema, el Ingeniero **ÁNGELO COLAMARINO** de IAGSA sugirió que: “... se debe conversar con los otros dueños de ingenios y llegar a convencer que el azúcar de excedente hay que exportar, y **concertando es lo mejor para mantener el precio**”¹⁰¹. Del texto expuesto se infiere que los ingenios manifestaron su voluntad de resignar su independencia comercial para actuar como una entidad colectiva, con la estrategia de reducir la cantidad ofertada en el mercado interno, puesto que de introducir un mayor volumen de producto en el mercado el precio tendería a la baja, mientras que exportando podrían mantenerse el precio elevado.

El entonces director suplente de IAGSA, **ERWIN A. SAID**, sugirió que “... se debe concertar solo con el ingenio **UNAGRO** como se hizo en el pasado”¹⁰², este elemento resulta crítico, si se considera que **UNAGRO** e **IAGSA** fueron los ingenios con mayores participaciones de mercado durante el periodo 2005-2013 en la producción de azúcar¹⁰³, además que denota la conformación de un anterior acuerdo colusorio que tuvo la participación de **UNAGRO**.

Adicionalmente, si se considera que para establecer el poder de mercado conjunto de las empresas “el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)”¹⁰⁴, la mayor participación de mercado (agregada) del conjunto de ingenios azucareros (**UNAGRO, IAGSA, IABSA, CIASA y POPLAR**)

⁹⁸ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

⁹⁹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

¹⁰⁰ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

¹⁰¹ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

¹⁰² Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

¹⁰³ Véase el **Gráfico N° 5**, Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia, Periodo: 2005 – 2013.

¹⁰⁴ Traducción del texto original: “the analysis rotates around the measurement of market shares held by the firm (or firms)”. Massimo Motta (2003): *Competition Policy Theory and Practice*, cap. 3, p. 16.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

representaría un aproximado del poder de mercado conjunto, mediante el cual estas sociedades aplicaron estrategias comunes que les permitieron actuar en un mercado en particular como una entidad colectiva.

El rol activo del Directorio de **IAGSA** en la búsqueda de concertación de precios entre ingenios, es evidenciado cuando: "... el ing. Cristobal Roda solicitó que lo dejen a él conversar con los otros cuatro ingenios para ver si se puede concertar, pide la opinión de todos"¹⁰⁵ y en respuesta a esta solicitud "... el directorio aceptó la propuesta del ing. Cristóbal Roda para conversar pero dentro de los parámetros que pretende IAGSA"¹⁰⁶.

En síntesis, el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, establece un patrón de conducta e identifica la pro actividad de los representantes y ejecutivos de **IAGSA** para **concertar precios** de venta del azúcar, con los máximos ejecutivos de los cuatro ingenios rivales entre los que se encuentra **IAGSA**, con el objetivo de actuar de esta manera como una entidad colectiva, reduciendo la cantidad ofertada en el mercado interno a través de la exportación, para mantener un precio interno elevado.

2.1.2.2 Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009

El informe del Gerente General incluido en el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de octubre de 2009, entre otras cosas comunica sobre la venta de azúcar y la reunión con personeros del gobierno para tratar la regulación de las exportaciones, haciendo referencia a una situación en la que los ingenios de San Aurelio (**CIASA**), La Bélgica (actualmente **POPLAR**) y **UNAGRO** habrían bajado sus precios de venta, supuestamente debido a una falta de acuerdo.

Al respecto, el vicepresidente de **IAGSA**, **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO**, señaló que "...rectificó que **hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios**"¹⁰⁷, a lo que **ABELARDO SUAREZ** acotó indicando que "... deberían analizar la posibilidad de ver cómo ponerse de acuerdo entre todos".¹⁰⁸

Con relación a las afirmaciones descritas precedentemente, cabe mencionar que los acuerdos colusorios conllevan la posibilidad de que alguna de las empresas coludidas tenga incentivos para hacer trampa y se desmarquen del acuerdo, reduciendo el precio de venta por debajo de lo concertado entre los miembros del acuerdo, esta situación es explicada por el deseo de las empresas de hacerse de la mayor cantidad de beneficio, vendiendo una mayor cantidad de producto por debajo del precio acordado por el cartel.¹⁰⁹

¹⁰⁵ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

¹⁰⁶ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 255 de 10 de julio de 2009, p. 3.

¹⁰⁷ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, p. 3.

¹⁰⁸ Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, p. 3.

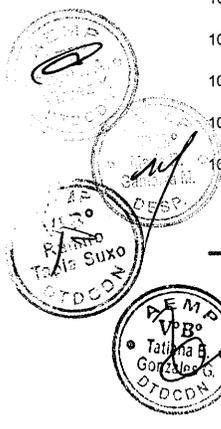
¹⁰⁹ McAuliffe, Robert E. (2005): The Blackwell Encyclopedia of Management, Managerial Economics, p. 32.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En ese sentido, de acuerdo al Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 260 de 30 de octubre de 2009, se establece la existencia de **un acuerdo** de precios entre ingenios del cual se desviaron algunos por el incentivo de hacer trampa inherente a los acuerdos colusorios. Lo cual, permite establecer nuevamente el patrón de conducta de los ingenios de concertar precios de venta con ciertas desviaciones en los mismos, resultado del incentivo a hacer trampa propio de dicho tipo de acuerdos.

2.1.2.3 Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 275 de 08 de septiembre de 2009

El informe de comercialización del Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre de 2009, demuestra el intercambio de información sensible que realizaban los ingenios en **AZUCAÑA**, cuando el entonces Gerente de Producción de **IAGSA**, Licenciado **LUIS FERNANDO VASQUEZ**, señala que *"...en Azucaña se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar..."*. Este intercambio de información sensible es considerado dudoso desde el punto de vista de la competencia, ya que de ésta manera los acuerdos *"...reducen la incertidumbre en el mercado y crean condiciones de competencia distintas de las normales"*,¹¹⁰ además de constituirse en un instrumento para controlar a los miembros del acuerdo que cumplan sus compromisos asumidos al interior.

La información sensible de los distintos ingenios centralizada e intercambiada en **AZUCAÑA**, a la que hace referencia la presente Acta, permite eliminar la incertidumbre propia de mercados en competencia, y permite a los miembros de un cartel mantener y controlar un acuerdo colusorio, sea éste de precios, cantidades o territorios.

Es preciso resaltar que de acuerdo al **Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Ingenio Azucarero Bermejo S.A.) N° 108/2013 de mayo del 2013**, las reuniones realizadas por los ingenios azucareros de Santa Cruz en **AZUCAÑA**, tuvieron una periodicidad semanal, es decir, se trataba de intercambio de información sensible realizada por los ingenios durante la gestión 2013 de manera semanal, lo cual, permitió eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia en dicha gestión, permitiendo concertar y controlar los precios de venta.

En consecuencia, el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre de 2009 permite establecer un patrón de conducta respecto a las reuniones de los ingenios para el intercambio de información sensible vía **AZUCAÑA**, de acuerdo a lo tratado en el Acta de Reunión de Directorio de **IABSA** N° 108/2013 que se encuentra posteriormente.

2.1.2.4 Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 335 de 25 de julio de 2013

En el acápite correspondiente al informe del entonces presidente de **IAGSA**, Licenciado **CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE**, incluido en el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de 25 de Julio de 2013, éste funcionario informa sobre una reunión realizada en la CAO, señalando que *"...han tenido una reunión con la CAO para ver entre otros temas,*

¹¹⁰ Mosso, Carles Estevan (2011): El Análisis de los intercambios de Información. Comisión Europea, DG Competencia.

precios del azúcar, exportaciones y otros temas para buscar un entendimiento en el sector". (Énfasis añadido).

Considerando el patrón de conducta de los ingenios azucareros para concertar precios de venta, observados en actas de las gestiones 2009 y 2010, el Acta IAGSA N° 335 de julio de 2013, identifica una estrategia dirigida a la concertación de precios de venta de azúcar, toda vez que nuevamente se hace referencia a un entendimiento del sector en lo referente a precios del azúcar, establecido en reunión realizada entre ingenios azucareros en la CAO.

Cabe recordar que dichas reuniones también eran realizadas semanalmente en **AZUCAÑA** durante la gestión 2013.

2.1.3 Políticas y estrategias de comercialización 2008-2013 remitidas por IABSA

De acuerdo a las "*Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013*" remitidas por IABSA adjuntas a la nota IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013, en el acápite relacionado a Operación del Sistema se establece que: "*Asimismo, es necesario **continuar realizando acciones de coordinación con los productores azucareros de Santa Cruz, para evitar la competencia desleal entre productores, por lo que se debe precautelar los mercados cautivos y los mercados compartidos***". De lo anterior, se puede determinar que se trata de una afirmación que corresponde expresamente al mes de octubre del 2013, donde se establece una coordinación entre ingenios, que pretende evitar la competencia (que ellos llaman desleal) y realizar la coordinación que podría presentarse en distintos ámbitos como ser precios, cantidades y territorios.

Entre las políticas y estrategias de comercialización enunciadas por IABSA, se establece la "*...revisión permanente de los precios de venta del azúcar, principalmente en el mercado compartido, **adecuándose al nivel de precios de la competencia***", demostrándose que las acciones de coordinación (concertación) con los productores azucareros de Santa Cruz a las que hace referencia IABSA, están relacionadas a los precios de venta del azúcar, concertación a la que se debe realizar un permanente control y seguimiento para su cumplimiento.

De lo anterior, cabe resaltar que las "*acciones de coordinación*" que realizó y que pretende seguir realizando IABSA con los productores azucareros, son concordantes con las reuniones de "*entendimiento del sector*" azucarero enunciadas por IAGSA, que fueron realizadas por los ingenios en la CAO durante el año 2013.

Por lo tanto, las políticas y estrategias de comercialización de IABSA de fecha 14 de octubre de 2013, demuestran una estrategia de **concertación de precios de venta** de azúcar del citado ingenio, con sus pares localizados en el departamento de Santa Cruz, es decir: CIASA, UNAGRO, POPLAR e IAGSA.

2.1.4 Circulares remitidas a los ingenios azucareros para asistir a reuniones a realizarse en AZUCAÑA

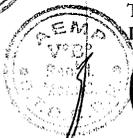
La institución denominada **AZUCAÑA** remitió invitaciones a los ingenios azucareros UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR, con el objetivo de que aquellos asistieran a

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



reuniones a realizarse en sus oficinas localizadas en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra. Estas circulares demuestran el patrocinio ejercido por **AZUCAÑA** en la estrategia de los ingenios azucareros de **concertaron precios de venta del azúcar**, de tal manera de facilitar el intercambio de información sobre los precios de venta del azúcar en el mercado interno y el de exportación, cuyo detalle se presenta a continuación:

- Como antecedente histórico se considera que el orden del día previsto en la Circular N° 7/2013 de 06 de mayo de 2013, establece fecha de reunión para el 08 de mayo y que se llevará a cabo un **"ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO"**.
- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013 de 13 de mayo de 2013, establece reunión para el día 15 de mayo y que se tratarán i) **"...SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE"** y ii) un **"ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO"**.
- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, establece reunión para el día 22 de mayo y que se analizarán las i) **"...CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE"** y ii) un **"ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO Y EXTERNO"**.
- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013, establece reunión para el día 19 de junio y que se analizarán las **"...ALTERNATIVAS DE CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013"**.

Por lo expuesto, se llega a establecer que las diferentes circulares emitidas por **AZUCAÑA** a los distintos ingenios azucareros, demuestran la estrategia de éstos sobre una **concertación de precios** con la finalidad de maximizar sus ingresos en detrimento del consumidor, configurando tal accionar en una conducta anticompetitiva absoluta, prevista y sancionada en el artículo 10, parágrafo I, inciso a), y artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519.

2.1.5 Análisis histórico de la concertación de precios entre ingenios

En la documentación puesta a conocimiento de las empresas mediante Auto Administrativo de Apertura de Término Probatorio, si bien ésta data de las gestiones 2003, 2004, 2009 y 2013 y no todas constituyen pruebas de cargo, son elementos que analizados de forma conjunta demuestran la conformación de una estructura de mercado del tipo oligopolio de empresas dedicadas a la producción y comercialización del azúcar, y que desde el año 2003 (gestión no sancionable) habría existido un cartel del azúcar en funcionamiento conformado por las mismas empresas, y que tuvo por objeto fijar el precio de venta del azúcar al mercado interno, intercambiar información con este fin, tal como se observó en el acta de inspección realizada a instalaciones de **IABSA**.

Para el efecto, se tuvo conformada una asociación que los aglutinaba denominada **AZUCAÑA**, en cuyo interior se realizaban reuniones periódicas y se tomaban las decisiones sobre la producción y comercialización del azúcar, y que para controlar el buen

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

funcionamiento del cartel que denominaban “el sistema”, se contó con la intervención de una empresa privada **ALTRASER** que habría realizado el control de la constitución de garantías.

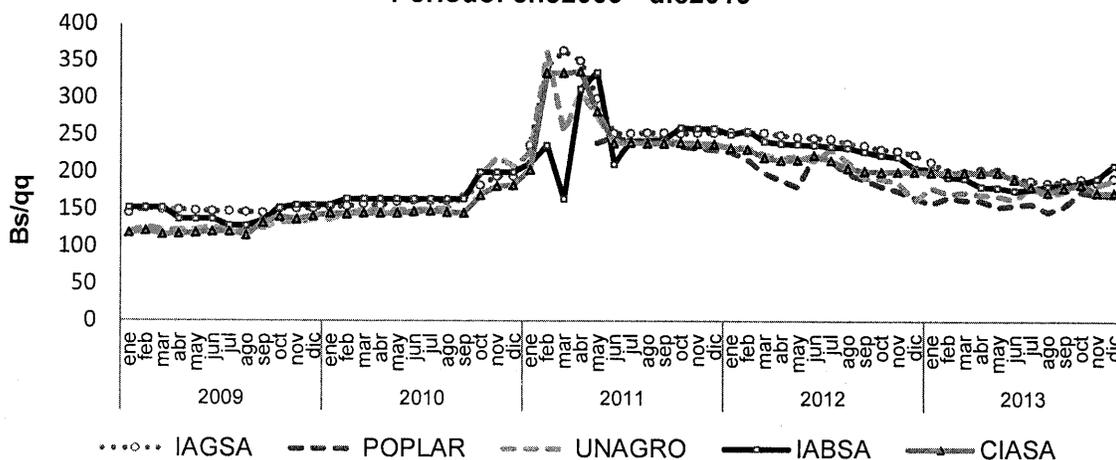
En consecuencia, todos estos elementos analizados de forma conjunta son indicios que nos permiten analizar el comportamiento histórico de las empresas que intervinieron en el acuerdo colusorio, efectos que al presente no fueron suspendidos ni corregidos, sino que se observaron y produjeron inclusive durante el período de investigación (gestión 2013).

En esta etapa de investigación que ya se contaba con una legislación normativa de defensa de la competencia que prohíbe y sanciona estas prácticas denominadas conductas anticompetitivas, se observaron e investigaron algunos de sus efectos como son la concertación de precios, el intercambio de información, y la exportación de productos con distinto precio, que han sido objeto de procesamiento en el presente documento.

2.1.6 Análisis estadístico de la concertación de precios de venta

De las actas de **IAGSA** de la gestión 2009 se observa una conducta concertada de precios entre los ingenios azucareros **IAGSA, UNAGRO, IABSA, CIASA** y **La Bélgica (actualmente POPLAR)**. Mientras que el acta de la misma empresa de julio del 2013 y la estrategia comercial de **IABSA** de octubre del 2013, demuestran la aplicación de una estrategia también de una concertación de precios de los mencionados ingenios azucareros. En ese entendido, se realiza el análisis económico y estadístico que permita confirmar lo identificado en las actas de directorio de **IAGSA** así como la estrategia de **IABSA** relacionadas a la concertación de precios realizada durante la gestión 2013.

Gráfico N° 2
Evolución mensual de los precios promedio de venta de azúcar blanco por ingenio azucarero, Bolivia
Periodo: ene2009 - dic2013



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros, **Anexo N° 1**.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Del análisis del comportamiento de los precios promedios de venta de azúcar a nivel nacional, se determina que este tuvo un ciclo creciente para el primer semestre del año 2011, con una tendencia a estabilizarse hasta fines de la gestión 2013, respondiendo a un comportamiento prácticamente paralelo entre todos los ingenios:

Para establecer la afectación entre los precios internacionales del azúcar y los precios de venta de azúcar de los ingenios, recurramos a un ejemplo presentado por Gregory Mankiw (2012), el cual señala:

*“...considere el mercado de la leche. Ningún consumidor de leche por sí solo puede influir en el precio de la misma, porque cada comprador adquiere una pequeña cantidad en relación con el tamaño del mercado. De la misma manera, cada productor tiene control limitado sobre el precio, porque muchos proveedores ofrecen leche que es esencialmente idéntica. Debido a que cada vendedor puede vender todo lo que quiera al precio de mercado, no tendrá razones para cobrar menos, y si se cobra más, los compradores se irán a otro lugar. Compradores y vendedores en mercados competitivos **deben aceptar el precio que el mercado determina** y, por tanto, se dice que son **tomadores de precios**”.*¹¹¹ (Énfasis añadido).

En ese sentido, al ser el azúcar un bien homogéneo queda establecido que los ingenios azucareros en un mercado competitivo, deberían ser tomadores de precios, ya que por sí solos de manera independiente, los ingenios tienen un control limitado sobre el precio, y si es que un ingenio decide cobrar un precio mayor al precio de mercado¹¹², los compradores recurrirían a otro(s) proveedor(es) obligando al ingenio que incrementó los precios a reducir los mismos.

La relevancia de los precios internacionales para dar continuidad a un acuerdo colusorio de precios fue expuesta anteriormente en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de octubre de 2009, según la cual el vicepresidente de IAGSA, **IVAR ANTONIO PERALES GUERRERO**, señaló “...**hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios**”, afirmación que demuestra que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar.

El gráfico anterior es un primer elemento que permite observar la relación de los precios del azúcar de los ingenios en el mercado boliviano y es a través del análisis estadísticos basado en el coeficiente de correlación lineal¹¹³ y el coeficiente de determinación, utilizando los

¹¹¹ Mankiw, Gregory (2012): Principios de Economía, p. 260.

¹¹² Es posible realizar una analogía entre el precio internacional y el precio de mercado, ya que en el comercio internacional confluyen una gran cantidad de oferentes y demandantes, que toman el precio como dado.

¹¹³ El análisis de correlación lineal, básicamente es un número entre -1 y +1 que resume la relación entre dos variables (por ejemplo X y Y). Una correlación puede ser positiva o negativa:

- Una correlación positiva significa que si X se incrementa, entonces Y se incrementa,
- Una correlación negativa significa que si X se incrementa Y disminuye.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

precios promedios de venta entre ingenios y en relación al precio internacional del azúcar, que será posible establecer fehacientemente la relación existente (o no) entre los precios de los ingenios y los cobrados a nivel internacional.

Para interpretar la significación del Coeficiente de Correlación, se calculó la *proporción de variabilidad compartida*¹¹⁴, determinada mediante el cuadrado del coeficiente de correlación. De esta manera, es posible interpretar "...*qué porcentaje del cambio en Y se explica por un cambio en X*"¹¹⁵, en otras palabras, permitirá interpretar qué porcentaje de los cambios en los precios de un ingenio se ven explicados por los cambios de precios de otro(s) ingenio(s).

Los resultados del análisis de correlación lineal de precios promedio de venta en el mercado interno y el internacional¹¹⁶, obtenidos en base a la información remitida por los ingenios azucareros y que es correspondiente al periodo enero 2009 - diciembre 2013 son los siguientes:

Cuadro N° 5
Análisis de correlación de precios promedios de venta del azúcar blanco en el
mercado interno y el internacional
Periodo: Enero 2009 – Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5
IAGSA	1,00					
POPLAR	0,86	1,00				
UNAGRO	0,93	0,94	1,00			
IABSA	0,82	0,80	0,86	1,00		
CIASA	0,98	0,89	0,94	0,81	1,00	
Azúcar blanco - Londres N° 5	-0,42	0,41	-0,45	-0,51	-0,46	1,00

Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros, **Anexo N° 1** y
World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet).¹¹⁷

Si bien para el caso investigado es posible evidenciar una correlación **positiva fuerte** entre los precios promedio de venta del azúcar entre ingenios y correlaciones **positivas débiles** y **negativas** entre los precios promedio de venta del azúcar de los ingenios y el precio internacional de azúcar blanco de Londres N° 5¹¹⁸, la correlación negativa entre los precios

La correlación también puede señalar la magnitud de la relación entre las variables X y Y, mientras la correlación sea más próxima a +1, se puede decir que la relación es fuerte y positiva. Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, p. 348.

¹¹⁴ Coeficiente de determinación, se define como el cuadrado del coeficiente de correlación.

¹¹⁵ Webster, Allen L. (2000): Estadística aplicada a los negocios y la economía, p. 348.

¹¹⁶ Ver detalle de precios utilizados en **Anexo N° 1**.

¹¹⁷ World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet), **Anexo N° 1**.

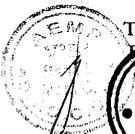
World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet), **Anexo N° 1**.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



internacionales e internos muestran tendencias distintas en cuanto al comportamiento de los precios (precios del mercado interno crecientes y precios internacionales decrecientes).

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el **Cuadro N° 5**, permiten evidenciar niveles superiores a 63% en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, que pueden ser interpretados de manera similar al caso de **IAGSA** y **CIASA**, pudiéndose establecer de manera general que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales en un elevado porcentaje, cual si fueran una entidad colectiva.

Los resultados obtenidos de los distintos ingenios azucareros presentes en el **Cuadro N° 5** respecto a los precios internacionales (Azúcar blanco – Londres N° 5), permiten evidenciar niveles **inferiores al 41%** en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros y el precio internacional¹¹⁹, resultado que se interpreta de manera similar al caso precedente, estableciéndose de manera general que el precio internacional de venta del azúcar blanco da cuenta en un reducido porcentaje de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de los ingenios rivales.

Así mismo, elevando los coeficientes de correlación al cuadrado, es posible interpretar qué porcentaje de los cambios de precios de otro(s) ingenio(s) pueden explicar con mayor precisión la relación entre precios de ingenios a nivel interno y el precio del mercado internacional. Por lo tanto, se procede a realizar el análisis de proporción de variabilidad (**Cuadro N° 6**).

Cuadro N° 6
Análisis de proporción de variabilidad compartida de precios promedios de venta del
azúcar blanco en el mercado interno respecto al precio internacional
Periodo: Enero 2009 - Diciembre 2013

	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5
IAGSA	1,00					
POPLAR	0,74	1,00				
UNAGRO	0,87	0,88	1,00			
IABSA	0,67	0,63	0,73	1,00		
CIASA	0,97	0,78	0,88	0,66	1,00	
Azúcar blanco - Londres N° 5	0,18	0,17	0,20	0,26	0,21	1,00

Fuente: AEMP en base a datos del **Cuadro N° 5**.

Si se toma como variable explicativa o independiente al precio promedio de venta del azúcar de **IAGSA** y se elige como variable a explicar o dependiente al precio promedio de venta de

¹¹⁹ Salvo en el caso de POPLAR que no exporta su producción.

azúcar de **CIASA**¹²⁰, se tiene que el precio promedio de venta del azúcar de **IAGSA** da cuenta de un **97%** de la variabilidad en el precio promedio de venta de azúcar de **CIASA**.

La correlación entre el precio internacional y el precio promedio de venta del azúcar blanco de **IAGSA**¹²¹ es de -0.42, lo que significa que $(-0,42)^2 = 0,18$, que es la proporción de variabilidad compartida entre ambas variables, interpretado como que un cambio del precio de venta de **IAGSA** es explicado apenas en un 18% por un cambio en el precio internacional.

En resumen, los resultados obtenidos correspondientes a la relación de los precios promedio de los distintos ingenios y el precio internacional, ambos relacionados al azúcar blanco, permiten determinar que:

- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un elevado porcentaje por los precios promedio de venta de ingenios rivales; y
- Los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno son explicados en un reducido porcentaje por los precios internacionales de venta del azúcar.

El elevado porcentaje de explicación de los precios de venta entre ingenios (inclusive de hasta el 98%), denota que la determinación de los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno se ve explicada fuertemente por los precios de sus pares, que genera elementos de una concertación de precios entre los ingenios investigados, que constituye una práctica anticompetitiva prohibida y sancionada por el artículo 10, párrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.

El reducido porcentaje de explicación de los precios promedio de venta de los ingenios en el mercado interno respecto al precio internacional (menores al 41%) permite **descartar al precio internacional** como un factor externo que afecte significativamente en la determinación de los precios de venta de los ingenios en el mercado interno, resultados que terminan siendo inconsistentes con la teoría económica que establece que los ingenios serían tomadores de precios en condiciones de competencia. En consecuencia, se generan de igual manera elementos que determinan una concertación de precios entre ingenios que desconocen los precios internacionales del azúcar blanco (Londres N° 5) al momento de establecer los precios de venta en el mercado interno y fijan precios en el mercado interno superiores a los que deberían de existir en condiciones normales de competencia, con lo que se busca dar continuidad a un acuerdo colusorio uniformizando los precios de venta entre empresas.¹²²

En base al estudio histórico de las Actas de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255 de 10 de julio de 2009, N° 260 de 30 de octubre de 2009 y N° 275 de 08 de septiembre de 2010, se llegó a establecer un patrón de conducta por parte de los ingenios en lo relativo a la **concertación de precios de venta**.

¹²⁰ Ello debido a la menor participación de mercado de **CIASA** respecto a **IAGSA**.

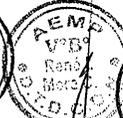
¹²¹ Ello bajo el supuesto de que **IAGSA** es un agente tomador del precio internacional competitivo.

¹²² Harrington, Joseph E. (2006): How Do Cartels Operate? p.13.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Asimismo, durante el periodo de análisis se encuentran los siguientes documentos que sustentan el comportamiento de los ingenios azucareros en relación a la **concertación de precios de venta**:

- Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de julio de 2013.
- Políticas y estrategias de comercialización de **IABSA** de 14 de octubre de 2013.
- Correlaciones de precios de venta positivas/fuertes entre ingenios.
- Las elevadas proporciones de variabilidad entre ingenios (de hasta un 97%).
- Las reducidas proporciones de variabilidad de los ingenios respecto al precio internacional (menores al 41%).
- Las diferencias porcentuales excesivas entre los precios de venta del mercado interno de los ingenios y el precio internacional, ambos de azúcar blanco.
- Las diferencias porcentuales entre los precios del azúcar destinado a la exportación y los precios internacionales más próximos a cero o inclusive negativas, ambos de azúcar blanco.

Queda demostrado que los ingenios investigados, a través de un acuerdo entre sí, tuvieron la capacidad de vender el azúcar a precios supra competitivos en el mercado interno, mientras que la razonabilidad económica determina que en condiciones de competencia debieran ser tomadores de los precios internacionales (competitivos).

Estos indicios y presunciones vinculados con la conducta real de los ingenios y analizados todos de forma conjunta, nos llevan a la conclusión que los ingenios actuaron de forma conjunta, coordinada y concertada en relación a los precios del azúcar, y que éste comportamiento similar no puede explicarse de otra forma sin la existencia de un acuerdo entre ellos, habiendo tomado contacto en las invitaciones cursadas para asistir a las reuniones en Azucaña, en las que concertaron el precio del venta del azúcar, habiendo participado la empresa **IAGSA** de las mismas, llegándose a la convicción de que conformaron, ejecutaron y mantuvieron un acuerdo para concertar el precio del azúcar.

2.2 De la conducta relacionada al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del D.S. 29519 – intercambios de información

2.2.1 Acta de inspección administrativa a IABSA

Según el Acta de Inspección Administrativa realizada el 21 de mayo de 2014 a las instalaciones de la empresa **IABSA**¹²³, el Jefe de Departamento de Comercialización de **IABSA** amplía la información acerca de las Políticas y Estrategias de Comercialización de **IABSA**, señalando que se coordinaron acciones en Santa Cruz, mediante reuniones con los ingenios: **UNAGRO, IAGSA, POPLAR y CIASA**.

¹²³ Acta de Inspección Administrativa de 21 de mayo de 2014. Fs. 3374.

Además, se señala que en dichas reuniones se trataron temas relacionados con políticas de precios, cuotas de exportación y cómo combatir el contrabando y que **AZUCAÑA** proporcionaba datos actualizados de producción de los distintos ingenios, lo cual, establece el intercambio de información sensible relacionada a los precios del azúcar y la evidente concertación de precios entre los cinco ingenios que asistieron a dichas reuniones.

Asimismo, **IABSA** presentó fotocopias de los Circulares N° 7, 8 y 9, en las cuales **AZUCAÑA** invitó a las reuniones a los ingenios azucareros para tratar entre otros el tema del análisis de los precios en el mercado interno y externo. Siendo evidente que **AZUCAÑA**, convocaba a las reuniones a los cinco ingenios sujetos a investigación, donde se intercambiaba información y se analizaban y concertaban los precios en forma conjunta.

2.2.2 Información comercial sensible

En las reuniones llevadas a cabo en **AZUCAÑA**, se generaron intercambios de información sensible entre los ingenios azucareros con la finalidad de concertar precios de venta de azúcar, conducta que se encuentra prohibida en el marco del Decreto Supremo N° 29519 y su Reglamento (RM 190). Según el Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 275 de 08 de septiembre del 2010, **AZUCAÑA** recopilaba información desagregada sensible de todos los ingenios, sobre **producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar**, cuando señala: "...en **AZUCAÑA** se está elaborando una carta solicitando la información completa de todos los ingenios sobre la producción, ventas de mercado interno y exportaciones y saldos por cada propietario de azúcar...".

El Acta de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 335 de 25 de julio de 2013, establece que los ingenios intercambiaron información sensible de **precios del azúcar, exportaciones** para buscar un **entendimiento** en el sector.

Por otra parte, en función a las circulares remitidas por **AZUCAÑA**, se establece que el intercambio de información realizado en dicha institución fue de información sensible, desagregada y actual, toda vez que de una revisión del orden del día de las distintas notas¹²⁴ remitidas por **AZUCAÑA** a los ingenios **UNAGRO, IAGSA, CIASA, IABSA y POPLAR**, evidencia que en estas reuniones se intercambiaba información relativa a:

- "...la comercialización del azúcar".
- "Análisis de los precios del mercado interno".
- "...precios del azúcar del M. Interno y saldo exportable".
- "Análisis de los precios del mercado interno y externo".
- "... abastecimiento de azúcar con el fin de mejorar el precio de m. interno zafra 2013".

¹²⁴ Circular N° 8/2013, Circular N° 9/2013 y Circular N° 13/2013.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En ese sentido, se establece que los ingenios intercambiaron información **comercialmente sensible**, desagregada y actual, que en condiciones normales de competencia no se habrían realizado, y que generan un **mayor riesgo de colusión** en el mercado del azúcar al eliminar la incertidumbre estratégica que debe existir entre empresas rivales (p. ej., secretos comerciales y acciones futuras) y denota un monitoreo y control a un acuerdo colusorio entre los ingenios sujetos a investigación. Las empresas que en condiciones de competencia deberían ser rivales entre sí, pasan a ser socias dentro de un acuerdo colusorio, llegando a intercambiar información sensible, desagregada y actual, que en otras circunstancias no sería dada a conocer a sus rivales.

2.2.3 Datos presentados de forma desagregada

La CAO remitió mediante nota Cite: CAO. N° 064/2014 de 14 de mayo de 2014, información solicitada por la AEMP relativa a los precios de venta elaborados por el *Sistema de Información de Producción, Precios y Mercados* (SIPREM) que eran posteriormente distribuidos a sus miembros, a fin de establecer el tipo de información que era proporcionada por la citada institución a sus asociados.

Una revisión de la información permitió establecer que la misma establecía los *precios de productos agroindustriales pagados en plantas industriales 2014*, en la cual se daban a conocer los precios de venta del azúcar (granel y envasada) de una manera agregada para todo el sector, es decir, que los precios de venta no eran distribuidos de manera desagregada por cada ingenio.

2.2.4 Frecuencia del intercambio

El Acta de Reunión de Directorio de IABSA (Bermejo) N° 108/2013 de mayo de 2013, contiene las reuniones **semanales** realizadas por los ingenios azucareros (es decir, UNAGRO, POPLAR, IAGSA y CIASA de Santa Cruz) en **AZUCAÑA**.

La frecuencia semanal de las reuniones de los ingenios se ve ratificada mediante las fechas previstas en circulares de **AZUCAÑA**, como ser:

- Circular N° 7/2013 de 06 de mayo de 2013, únicamente considerado como antecedente histórico, establece fecha de reunión para el día 08 de mayo.
- Circular N° 8/2013 de 13 de mayo de 2013, establece reunión para el día 15 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, establece reunión para el día 22 de mayo (una semana después de la última reunión).
- Circular N° 10 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 29 de mayo.
- Circular N° 11 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 05 de junio.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- Circular N° 12 aunque no está disponible, se presume habría previsto la reunión para el día 12 de junio.
- Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013, establece reunión para el día 19 de junio (manteniendo el patrón de reuniones semanales).

En ese sentido, la frecuencia semanal de las reuniones realizadas entre ingenios azucareros en **AZUCAÑA**, representa un **mayor riesgo de colusión**, toda vez que permite realizar ajustes a desviaciones que se evidencien en los acuerdos colusorios a la brevedad (p. ej., precios, cantidades, etc.).

2.2.5 Intercambio de datos actuales

Las circulares de **AZUCAÑA**, demuestran que el intercambio de información sensible de manera semanal era realizado con datos actualizados, elemento que representa un **mayor riesgo de colusión** entre los ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, toda vez que, mediante la información actualizada intercambiada es posible eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia, y **se facilita el monitoreo¹²⁵, control y ajuste a desviaciones de un acuerdo colusorio** realizado entre los ingenios investigados, facilitando de esta manera la concertación de precios de venta.

En base a todo lo anterior, queda demostrado el intercambio de información sensible y actualizada entre los ingenios investigados durante la gestión 2013, en reuniones realizadas en **AZUCAÑA con el objeto de concertar precios de venta del azúcar.**

2.2.6 Legislación comparada

De manera concordante con lo anteriormente expuesto, señalar que el inciso a) del párrafo I, artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, establece que constituye conducta anticompetitiva absoluta el intercambiar información con el objeto o efecto de fijar, elevar, concertar o manipular precios de venta.

La legislación española¹²⁶ señala que el intercambio de información entre agentes competidores, puede representar un mayor riesgo de colusión si se considera que la información que se recopila y difunde presenta las siguientes características:

- a. Sea información comercial sensible, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales entre otros.

¹²⁵ Monitoreo y control del cumplimiento del acuerdo.- El intercambio de información relativa a volúmenes de ventas, capacidades instaladas, productos vendidos, materia prima, etc. resulta ser un elemento esencial al momento de dar continuidad a un cartel, ya que ello permite a los miembros del cartel, controlar el cumplimiento de los acuerdos colusorios, además en dicho acápite se estableció que por lo general los carteles utilizan "cámaras de comercio", "institutos", "asociaciones", u otros similares, como centros que facilitan la continuidad a los carteles, mediante la recopilación e intercambio de información. Harrington, Joseph E. (2006). How Do Cartels Operate? OECD (2003). Hard Core Cartels, Recent Progress and Challenges Ahead.

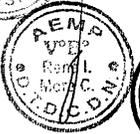
¹²⁶ CNC (2009). Guía para asociaciones empresariales, Comisión Nacional de Competencia, disponible en: http://www.cem-malaga.es/portalcem/novedades/2013/GUIA_CNC_ASOCIACIONES_EMPRESARIALES.pdf.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



- b. Los datos se presenten de forma desagregada, que permitan identificar de manera individual el comportamiento de las empresas y de esta manera realizar un seguimiento a un acuerdo colusorio.
- c. Sea realizada con mayor frecuencia de manera que cualquier desviación del acuerdo colusorio sea rápidamente ajustada e inclusive castigada.
- d. Sean datos actuales y no históricos, que permitan realizar el seguimiento y control de un posible acuerdo colusorio.

El intercambio de información como factor que genera un mayor riesgo para la competencia y que facilita la colusión, preceptos desarrollados también por Massimo Motta (2003)¹²⁷, quien señala que el intercambio de información (sensible) de precios y cantidades pasadas y presentes, permite a empresas miembros de un cartel a mantener una colusión.

El mismo autor señala que si bien es probable que un intercambio de información agregada, genere algún tipo de eficiencia, es improbable que el intercambio de información sensible *desagregada* y *actual* genere alguna eficiencia y por el contrario, este tipo de información facilitaría la colusión entre empresas, motivo por el cual llega a la conclusión de que la misma debe de ser prohibida.

Por tanto, se considera especialmente delicado el **intercambio de información sensible** (secretos comerciales) de manera desagregada, frecuente y actualizada, que en condiciones normales de competencia no se darían a conocer a empresas rivales, como ser: precios de venta, descuentos, costes de producción o estrategias comerciales, entre otros.

2.3 Sobre los cargos de la conducta prevista en el artículo 10, párrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519 – distribución del mercado del azúcar

2.3.1 Acta IAGSA N° 292 de 11 de julio de 2011

En el Acta de reunión de Directorio de la empresa IAGSA N° 292 de fecha 11 de julio de 2011, el entonces presidente Ingeniero **MARIANO AGUILERA** informó que “...*conversó con el ing. Cristóbal Roda representante del ingenio en creación Aguaí SA para comercializar su azúcar y alcohol, tiene la seguridad que se negociará bien para **estructurar el mercado**, viajará a La Paz para ver el tema mercado*”¹²⁸.

2.3.2 Circulares de AZUCAÑA

Por otra parte, las circulares remitidas por **AZUCAÑA** a los ingenios, señalan lo siguiente:

- El orden del día previsto en la Circular N° 7/2013 de 6 de mayo de 2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo un “**ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DEL MERCADO INTERNO**”.

¹²⁷ Motta, Massimo (2003). Competition Policy Theory and Practice, capítulo 4, p. 15.

¹²⁸ Acta de reunión de Directorio IAGSA N° 292 de fecha 11 de julio de 2011, p. 2.

- El orden del día previsto en la Circular N° 8/2013 de 13 de mayo de 2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...**SUGERENCIAS Y CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE**".
- El orden del día previsto en la Circular N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...**CONDICIONES DE LOS MECANISMOS QUE HARAN CUMPLIR CON EL ABASTECIMIENTO Y PRECIOS DE AZÚCAR DE M. INTERNO Y SALDO EXPORTABLE**".
- El orden del día previsto en la Circular N° 13/2013 de 17 de junio de 2013, establece que en dicha reunión se llevará a cabo i) "...**ALTERNATIVAS DE CONTROL EN EL ABASTECIMIENTO DE AZUCAR CON EL FIN DE MEJORAR EL PRECIO DE M. INTERNO ZAFRA 2013**".

Del análisis del material probatorio y a pesar que se comprobó el intercambio de información considerada sensible, desagregada y actualizada, que permitió establecer un comportamiento homogéneo y coordinado entre los ingenios azucareros en relación a los precios y estrategias comerciales dirigidas a concretar aquello, no permite a ésta Autoridad determinar que en la información remitida por los ingenios y aquella relacionada a las circulares de **AZUCAÑA** se encuentren los elementos suficientes para demostrar de manera fehaciente y clara una estrategia que tuviese como objeto o efecto la distribución geográfica de mercados a nivel nacional, por lo tanto, **se concluye que no se cuenta con suficiente prueba respecto de este cargo.**

2.4 Sobre los cargos de la conducta prevista en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519

2.4.1 Consideraciones del poder de mercado conjunto de los ingenios azucareros

A lo largo del análisis se pudo establecer que los ingenios azucareros investigados actuaron en forma conjunta en un mercado como una **entidad colectiva** y adoptaron políticas comunes en el mercado:

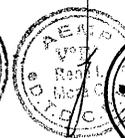
- Los niveles superiores a **67%** en la mayoría de los casos de proporción de variabilidad compartida entre los precios de los ingenios azucareros, permiten establecer que el precio promedio de venta del azúcar de los ingenios da cuenta de la variabilidad en el mismo precio de sus rivales en un elevado porcentaje, propio de un acuerdo colusivo de una entidad colectiva.
- Todos los ingenios presentan diferencias porcentuales excesivas entre sus precios de venta del mercado interno y el precio internacional, resultados que denotan el comportamiento de los ingenios como una entidad colectiva.
- Los precios del mercado interno del azúcar de cada ingenio, presentan diferencias mínimas entre sí, lo que permite establecer que estos se comportan como una entidad colectiva. Lo mismo ocurre con los precios de exportación.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



- El gráfico de evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero en el Mercado Interno y de Exportación en Bolivia para el periodo 2009 – 2013 (**Gráfico N° 1 y 2**) permite observar que los ingenios azucareros investigados actuaron de manera conjunta en el mercado como una entidad colectiva y fueron capaces de adoptar políticas comunes en éste, logrando mantener sus precios de venta en el mercado interno por encima de los precios de exportación¹²⁹.
- Por último, considerando que para el establecimiento del poder de mercado de las empresas “*el análisis gira alrededor de la evaluación de las participaciones de mercado que posee la empresa (o empresas)*”, las participaciones agregadas de los cinco (5) principales ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, permite establecer un poder de mercado conjunto, mediante el cual dichas empresas se encontraron en condiciones de aplicar estrategias comunes.

Por lo tanto, en base al análisis conjunto de los distintos elementos, se establece un **poder de mercado conjunto** por los agentes económicos procesados, que les permite comportarse como un ente colectivo, y cuyas **prácticas anticompetitivas de discriminación de precios generan restricciones en la competencia**.

2.4.2 Precios del mercado interno versus precios de exportación

A través de la práctica de discriminación de precios realizada por los ingenios **IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**, quienes al actuar como un ente colectivo con poder de mercado, establecieron precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinaban dicho producto al mercado interno y los compradores que destinaban dicho producto a la exportación.

Partiendo del hecho de que el azúcar es un bien homogéneo (sin diferencias en sus costos de producción), corresponde analizar una distinción de precios por parte de los ingenios, entre aquella azúcar destinada al mercado interno y la destinada a la exportación, cuyo resultado demuestra la aplicación de una estrategia conjunta de discriminación de precios que es injustificada desde el punto de vista económico.

De acuerdo a información proporcionada por los cuatro ingenios (**IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**), que venden el producto destinado a la exportación, estos utilizan el Incoterm FCA (Franco Transportista) para realizar dicha operación, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 7
Punto de entrega de los ingenios para comercializar el azúcar destinado a la exportación y al mercado interno

Ingenio	Lugar designado exportación	Lugar designado mercado interno
IABSA	FCA La Paz	Distribución propia

¹²⁹ Salvo **POPLAR** que no exportó producto en el periodo de investigación, gestión 2013.

IAGSA	FCA Fábrica	Distribución propia
CIASA	FCA Fábrica	Venta en puerta
UNAGRO	FCA Fábrica	Venta en puerta

Fuente: AEMP en base a datos de los ingenios azucareros.

La comercialización de mercancías con el término FCA, establece que el vendedor ha cumplido con sus obligaciones una vez que la mercancía ha sido entregada en el lugar acordado, al transportista o la persona designada por el comprador.

Corresponde aclarar que el Incoterm FCA, la entrega de las mercancías es realizada siempre dentro del país de origen y el que cubre los costos de transporte es el comprador, no representando ello costo para el proveedor.

El Incoterm utilizado para la comercialización de azúcar destinada a la exportación para los ingenios **IAGSA, CIASA y UNAGRO**¹³⁰ fue FCA puesto en fábrica, mientras que el Incoterm utilizado por **IABSA** fue FCA puesto en La Paz, en todos los casos puesto dentro del país de origen, lo que implica que todos los compradores adquirieron el producto dentro el territorio nacional.

Tanto **CIASA** como **UNAGRO** implantaron un sistema de venta de azúcar únicamente en puertas de fábrica, mientras que **IABSA** e **IAGSA** establecieron la utilización de medios de distribución propios en distintos departamentos del país para el abastecimiento del mercado.

Para el caso de **IABSA** la existencia de una red de distribución propia podría haber sido un justificativo que explicase los mayores precios de venta en el mercado interno, toda vez que, habría podido existir la incorporación de los costos de transporte a sus precios finales de venta. Sin embargo, utilizando los costos de transporte proporcionados por **IABSA** a nivel departamental, así como los precios de venta a nivel nacional, se establece que restando los costos de transporte de los precios de venta en el mercado interno por departamento, los precios de venta en el mercado interno continúan siendo mayores a los precios de exportación; descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

Para el caso de **IAGSA** la existencia de una red de distribución propia podría haber sido un justificativo que explicase los mayores precios de venta en el mercado interno, toda vez que los precios de venta del azúcar en el mercado interno declarados por **IAGSA**, menos los costos de transportes declarados por la empresa¹³¹, continúan siendo mayores a los precios de exportación (más aún si se considera que el Incoterm utilizado es FCA fábrica); descartándose de esta manera un posible justificativo de costos de transporte.

En el caso de los ingenios **CIASA y UNAGRO** el análisis se simplifica, toda vez que de acuerdo a estos, el punto de entrega de azúcar destinada para la exportación son las puertas de fábrica, es decir, igual que el punto de entrega de azúcar destinado al mercado interno,

¹³⁰ Notas IAG.SA GG-012/14 (**IAGSA**), PSA001/2014 (**CIASA**) y N° 120/2014 (**UNAGRO**).

¹³¹ Para los departamentos de Cochabamba y La Paz mediante nota Cite: IAG.SA GG-012/14 del 17 de enero de 2014.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



por lo tanto, no existirían costos de transporte que pudieran explicar la existencia de precios distintos.

De lo anterior, también se puede entender que el producto que estaba siendo comercializado era homogéneo y que de acuerdo a los citados ingenios el punto de entrega era el mismo para compradores que quisieran consumir en el mercado local como para los que quisieran exportar, no existiendo justificación para que los precios de venta de un producto homogéneo fuesen menores para los compradores que destinaban el mismo para la exportación y mayor para los compradores que destinaban el producto al mercado interno.

2.4.3 Comparación entre los precios del mercado interno y los precios de exportación por país de destino

El registro que realiza la Aduana Nacional en cuanto a la exportación de azúcar (en calidad de declaración jurada¹³²) realizado por los ingenios **IAGSA, UNAGRO, IABSA y CIASA**¹³³ reflejan diferencias en cuanto al precio de mercado interno y los precios de exportación a los diferentes países de destino.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 843 de Reforma Tributaria, se establece la devolución en cuanto al tratamiento en las exportaciones del IVA¹³⁴ e IT^{135,136} de la adquisición de insumos y bienes incorporados en la mercadería de exportación, en el caso de que se imponga este gravamen al valor total FOB de exportación del azúcar, y con el fin de hacerlo comparable con el mercado interno **se descontó estos dos impuestos a los precios del mercado interno en Bolivia.**

¹³² El registro para la exportación exige como declaración jurada reportar las condiciones de exportación en cuanto a volúmenes y valor de la exportación de la mercancía.

¹³³ **POPLAR** no exporta así que únicamente se graficaron los precios internacionales y los precios promedio de venta en el Mercado Interno.

¹³⁴ **Impuesto al Valor Agregado**

*"Las exportaciones **quedan liberadas del débito fiscal** que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, **el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen**".*

"En el caso que el crédito fiscal imputable contra operaciones de exportación no pudiera ser compensado con operaciones gravadas en el mercado interno, el saldo a favor resultante será reintegrado al exportador en forma automática e inmediata, a través de notas de crédito negociables, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de este Título I". Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 11.

¹³⁵ **Impuesto a las Transacciones**

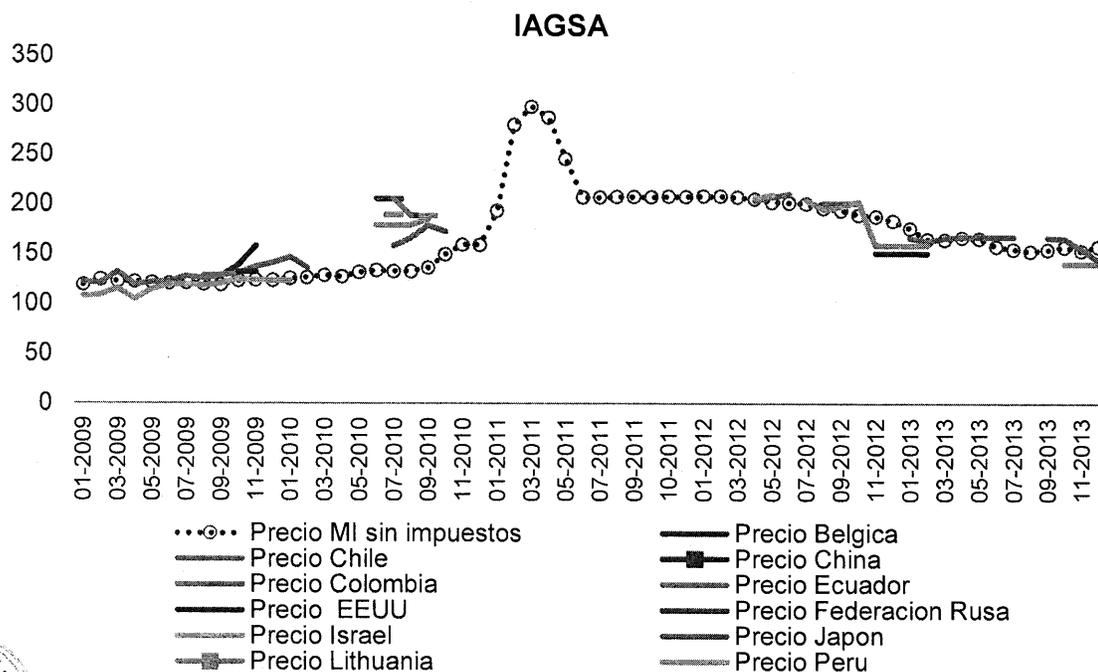
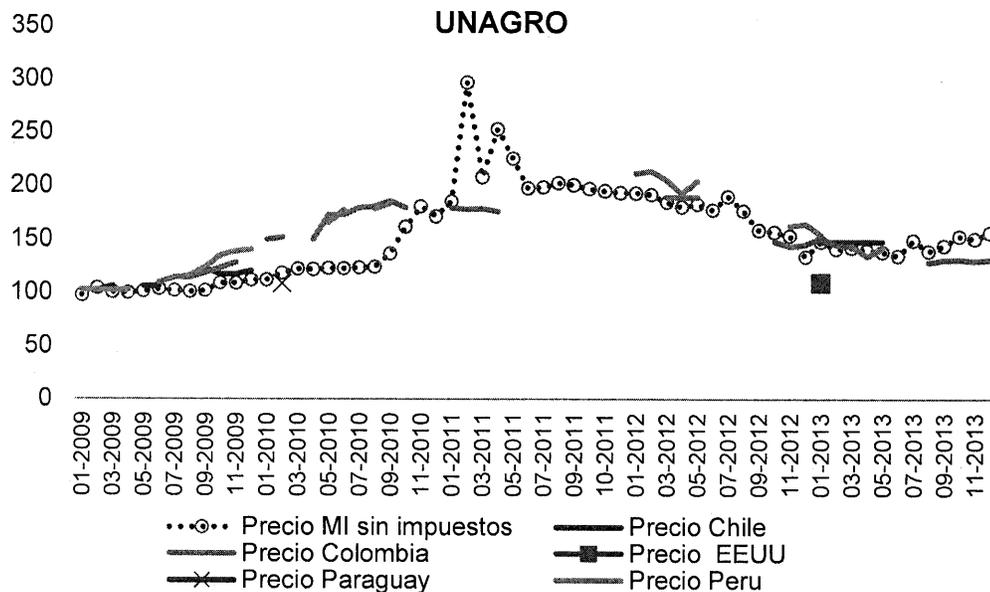
*"Los exportadores **recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa**". Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 74.*

¹³⁶ *"Los exportadores recibirán la devolución del monto del Impuesto a las Transacciones pagado en la adquisición de insumos y bienes incorporados en las mercancías de exportación. Dicha devolución se hará en forma y bajo las condiciones a ser definidas mediante reglamentación expresa". Ley de Exportaciones N° 1489 - Artículo 14 y Ley 843 de Reforma Tributaria Artículo 75.*

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Comparando los precios del mercado interno (descontado los impuestos) con los precios de exportación (según país de destino) se obtuvieron los siguientes gráficos:

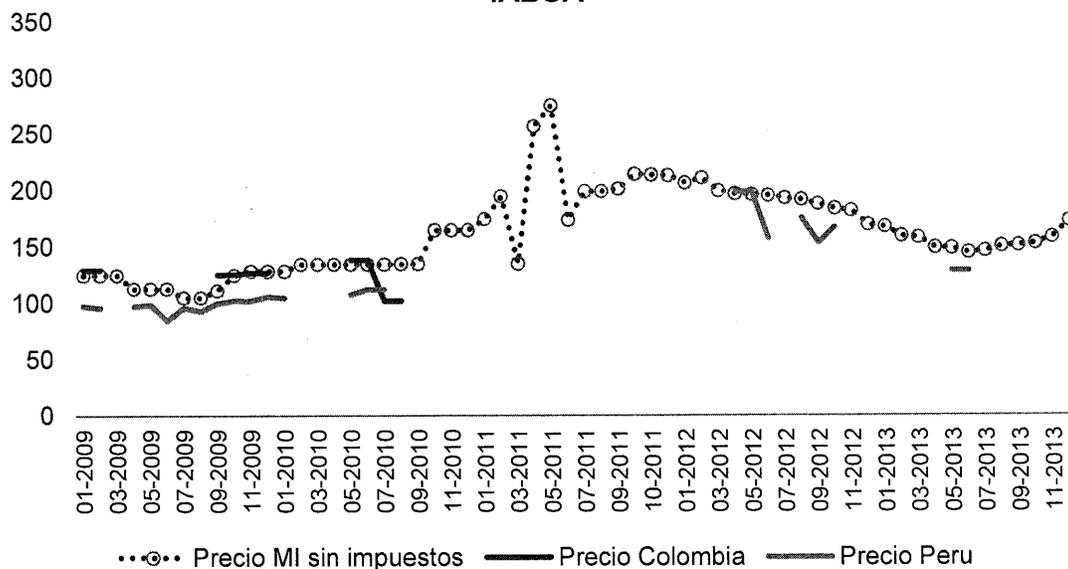
Gráfico N° 3
Evolución de los precios promedio de venta por ingenio azucarero en el mercado interno y con destino a la exportación - Periodo: 2009- 2013



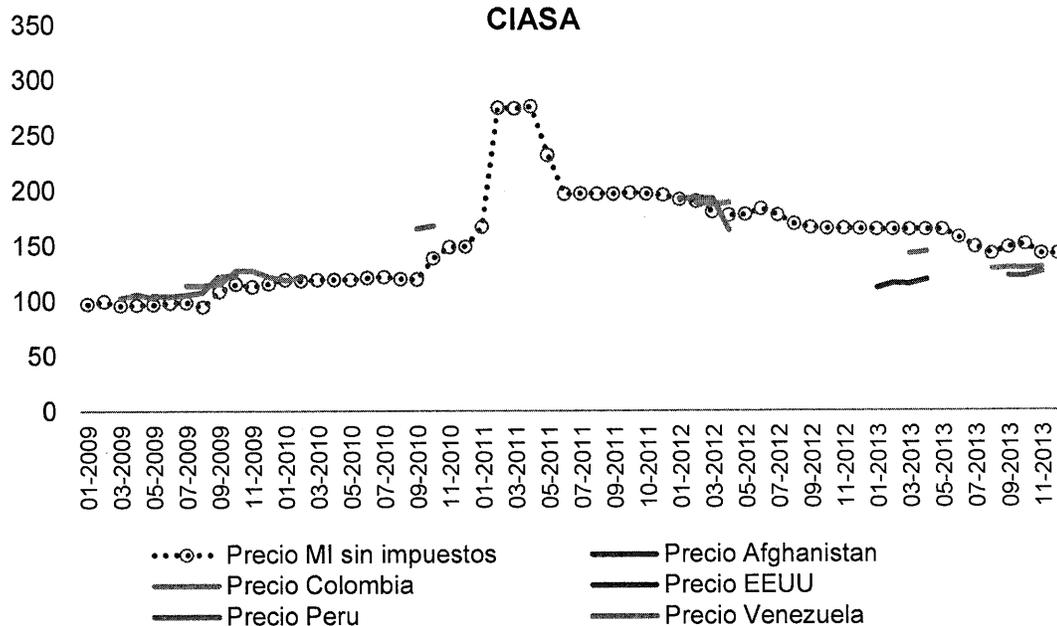
“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



IABSA



CIASA



Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros (Anexos N° 2, 3, 4 y 5) y Aduana Nacional.

En el análisis de comparación entre los precios del mercado interno y de exportación se toma en cuenta las excepciones impositivas mencionadas anteriormente, descontándose a los precios del mercado interno el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y el Impuesto a las

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Transacciones (IT) tomando un descuento total del 17,49%¹³⁷, restado este factor al precio del mercado interno se los hace comparables con los precios de los mercados de exportación, siendo que ni la norma impositiva ni la aduanera incluyen en sus gravamen otros impuestos para la exportación de azúcar.

Resultado del análisis de la comparación de la evolución de los precios promedio de venta de los ingenios **CIASA, IAGSA, UNAGRO y IABSA** en el mercado interno (líneas punteadas) en relación con los precios de venta de exportación (según país de destino), se aprecia que entre el 2009 a 2013 se presentaron distintos precios entre países de destino, los cuales son incluso precios inferiores a los registrados en el mercado interno aun descontado los impuestos IVA e IT, sin que exista un justificativo en costos que lo demuestre.

Además, los precios de venta de los ingenios que exportan azúcar a diferentes países, no guardan relación con la distancia de destino, existiendo países con distancia superior a otros que registran precios menores en algunos casos, y al contrario, existen países con menores distancias y precios superiores, por lo que contrario a la razonabilidad económica la inclusión del costo de transporte no influye en la determinación de los precios de exportación.

Del cálculo de las diferencias porcentuales de precios en el mercado interno y los precios de exportación de los ingenios, en el periodo 2011 a 2013 (**Cuadro N° 8, 9, 10 y 11**), éstas comparan los precios del mercado interno restando las excepciones impositivas (IVA e IT) en relación a los precios de exportación, estableciéndose valores positivos que muestran un mayor precio de exportación en comparación del precio del mercado interno y por el contrario los valores negativos determinan un menor precio de exportación en comparación a los precios del mercado interno.

En el **Cuadro N° 8** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **IABSA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó únicamente a Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas, reflejando que los precios de venta a este país fueron inferiores a los precios cobrados a nivel nacional.

Cuadro N° 8
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de IABSA
Periodo: 2011-2013

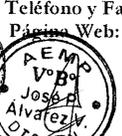
Mes-Año	País
	Perú
01-2011	
02-2011	
03-2011	
04-2011	
05-2011	

¹³⁷ Siendo la alícuota del IT el 3% y el alícuota del IVA el 14,49% (0,13/0,87) teniendo un ponderador de 17,49%.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



06-2011	
07-2011	
08-2011	
09-2011	
10-2011	
10-2011	
12-2011	
01-2012	
02-2012	
03-2012	
04-2012	1,09%
05-2012	1,29%
06-2012	-19,49%
07-2012	
08-2012	-8,35%
09-2012	-18,20%
10-2012	-9,00%
11-2012	
12-2012	
01-2013	-16,67%
02-2013	
03-2013	-1,94%
04-2013	
05-2013	-13,45%
06-2013	-11,18%
07-2013	
08-2013	-14,38%
09-2013	
10-2013	-15,88%
11-2013	
12-2013	

Nota: Precios de exportación hacia Colombia sin datos.
Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 2.**

En el **Cuadro N° 9** se muestra las diferencias porcentuales entre precios de venta de **CIASA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, en estos se puede apreciar que **CIASA** exportó a Colombia, Estados Unidos de Norteamérica y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas, reflejando que los precios de venta a estos países fueron inferiores a los precios nacionales.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Cuadro N° 9
Diferencias porcentuales entre precios de venta de azúcar blanco refinado en el
mercado interno y los precios de exportación por país de destino de CIASA
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	Países		
	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Perú
01-2011			
02-2011			-57,44%
03-2011			
04-2011			
05-2011			
06-2011			
07-2011			
08-2011			
09-2011			
10-2011			
10-2011			
12-2011			
01-2012			0,49%
02-2012	-0,81%		1,71%
03-2012	3,82%		6,93%
04-2012	6,41%		-7,44%
05-2012			
06-2012			
07-2012			
08-2012			
09-2012			
10-2012			
11-2012			
12-2012			
01-2013		-32,45%	
02-2013		-29,77%	
03-2013	-18,00%	-30,00%	-13,25%
04-2013		-27,83%	-12,13%
05-2013			
06-2013			
07-2013			
08-2013	-9,83%		
09-2013	-12,47%		-17,59%
10-2013	-14,34%		-19,17%
11-2013	-8,60%		-11,70%
12-2013			

Nota: Precios de exportación hacia Afganistán y Venezuela sin datos.
Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 3.**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En el Cuadro N° 10 de diferencias porcentuales entre precios de venta de UNAGRO en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó a Chile, Colombia, y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas en los países de Chile, Colombia y Perú, reflejando que los precios de venta en estos país fueron inferiores a los precios nacionales.

Cuadro N° 10
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de UNAGRO
Periodo: 2011-2013

Mes-Año	Países					
	Chile	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Paraguay	Perú	Venezuela
01-2011		-3,34%				
02-2011		-40,04%				
03-2011		-14,10%				
04-2011		-30,45%				
05-2011						
06-2011						
07-2011						
08-2011						
09-2011						
10-2011						
10-2011						
12-2011						
01-2012					9,52%	
02-2012					11,35%	
03-2012		2,70%			11,32%	
04-2012		5,13%			6,92%	
05-2012		3,69%			11,71%	
06-2012						
07-2012						
08-2012						
09-2012						
10-2012		-5,71%				
11-2012		-6,34%			5,90%	
12-2012		8,65%			22,91%	
01-2013	0,13%	2,51%			4,48%	
02-2013	4,98%	3,06%				
03-2013	3,81%	1,35%			6,64%	
04-2013	5,96%	-4,09%				
05-2013	7,07%	2,82%			11,72%	
06-2013						
07-2013						
08-2013		-7,46%				

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

09-2013	-1,92%	-9,13%			-14,18%	
10-2013		-14,05%				
11-2013		-13,47%			-12,34%	
12-2013		-16,02%				

Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 4.**

En el **Cuadro N° 11** de diferencias porcentuales entre precios de venta de **IAGSA** en el mercado interno y los precios de exportación en el periodo 2011 a 2013, se puede apreciar que este ingenio exportó a Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de Norteamérica, Japón y Perú, registrándose diferencias porcentuales negativas en los países de Perú, Estado Unidos de Norteamérica, Chile, y el último periodo de 2013 en Colombia, reflejando que los precios de venta en estos país fueron inferiores a los precios nacionales.

Cuadro N° 11
Diferencias porcentuales entre precios promedio de venta de azúcar blanco refinado en el mercado interno y los precios de exportación por país de destino de IAGSA
Periodo: 2011-2013

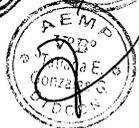
Mes-Año	Países					
	Chile	Colombia	Ecuador	Estados Unidos de Norteamérica	Japón	Perú
01-2011						
02-2011						
03-2011						
04-2011						
05-2011						
06-2011						
07-2011						
08-2011						
09-2011						
10-2011						
10-2011						
12-2011						
01-2012						
02-2012						
03-2012						
04-2012		-0,71%				0,70%
05-2012		2,71%				3,74%
06-2012		4,41%				
07-2012						1,84%
08-2012		2,63%				-0,48%
09-2012		3,74%				2,03%
10-2012		6,26%				7,02%
11-2012				-19,80%		-15,53%
12-2012	-2,38%			-17,93%		-13,56%

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono: Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

121



01-2013		-5,81%		-14,37%		-9,86%
02-2013		-0,92%		-8,56%		-3,67%
03-2013		0,94%				
04-2013		0,49%				
05-2013		1,21%				
06-2013		6,44%				
07-2013		8,14%				
08-2013						
09-2013		7,62%				
10-2013		5,32%				-10,64%
11-2013		1,15%	7,90%			-8,41%
12-2013		-8,51%			8,70%	-11,01%

Nota: Precios de exportación hacia Bélgica, China, Federación Rusa, Israel, Japón, Lituania y Venezuela sin datos.

Fuente: AEMP en base a datos de la Aduana Nacional. **Anexo N° 5.**

Una vez realizado el análisis de los precios del mercado interno y descontados los impuestos del IVA e IT, en comparación con los precios de exportación a distintos países, se puede establecer precios diferentes para la exportación, siendo que éstas variaciones porcentuales con relación a los precios del mercado interno resultaron ser negativas, es decir, que los precios de exportación hacia algunos países estuvieron por debajo de los precios cobrados a nivel nacional.

El periodo de investigación de las conductas anticompetitivas corresponde a la gestión 2013, sin embargo, el análisis histórico de los patrones de comportamiento de los ingenios se muestra desde la gestión 2009.

En consecuencia, en base al análisis precedente queda demostrada la conducta anticompetitiva de discriminación de precios por parte de los ingenios **IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**. Práctica consistente en la discriminación de precios de venta de azúcar de manera injustificada a compradores que destinan el azúcar a la exportación y aquellos compradores que destinan el azúcar al mercado interno, otorgando al primer grupo de compradores ventajas exclusivas al venderles el producto a un precio más bajo en comparación y detrimento del segundo grupo al que les vende el mismo producto y en el mismo lugar a un precio más alto.

3 Subsunción de la acción

Mediante RA 081/2015 se formularon los siguientes cargos en contra de la empresa **Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA**:

- La presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e **intercambiar información** con el mismo objeto.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- La presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **distribución del mercado del azúcar** mediante espacios geográficos determinados.
- La presunta contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.

3.1 Contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la concertación del precio de venta del azúcar al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto

A efecto de establecer la adecuación de la conducta a la norma, cabe referir que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, dispone que: *“Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea:*

“Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto”.

De dicha disposición legal, se establece que para la existencia de la conducta es necesaria la concurrencia del propósito o efecto, en ese sentido se realiza la subsunción de los hechos a la norma a fin de la determinación de las conductas investigadas.

3.1.1 Concertación para fijar precios

Según afirmación de los ingenios azucareros¹³⁸, entre las gestiones 2010 y 2011, se realizaron reuniones entre ingenios azucareros, productores cañeros y el gobierno, reuniones en las que se establecieron franjas de precios (precio máximo y precio mínimo) para la venta de azúcar.

De estas aseveraciones y de los descargos presentados por los ingenios azucareros en curso del proceso se ha verificado únicamente la existencia de un convenio de fecha 05 de mayo de 2011 realizado por el gobierno con el sector agroindustrial azucarero y los productores cañeros, el cual estuvo vigente sólo durante dicha gestión tal como se encuentra afirmado por la carta MDP/VME/2013-0179 de la entonces Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Sra. Ministra Teresa Morales.

En ese sentido, se llega a establecer que las reuniones de fijación de precios posteriores a la gestión 2011 y correspondiente a las gestiones 2012 y 2013, se realizaron únicamente entre los ingenios azucareros al interior de **AZUCAÑA**, con el propósito de concertar precios e intercambiar información con ese objeto.

¹³⁸ Estrategias comerciales y políticas de precios de los ingenios.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Conforme a la documentación cursante en el expediente del proceso se determina que las reuniones llevadas a cabo en **AZUCAÑA**, así como, en las reuniones realizadas en la CAO, se generan indicios de la concertación de precios por parte de los ingenios azucareros que en su análisis histórico determinan sus patrones de comportamiento en relación a la concertación de precios como una conducta repetitiva durante el transcurso del tiempo.

La mencionada conducta, fue verificada según Actas de Reunión de Directorio de **IAGSA** N° 255, 260, 275, 335, Políticas y Estrategias de Comercialización 2008-2013 remitidas por **IABSA** adjuntas a la nota cite IABSA-ASL-C-54-13 de 14 de octubre de 2013 e invitaciones a los ingenios azucareros a reuniones a realizarse en **AZUCAÑA** que por su naturaleza de esta asociación tiene por objeto el intercambio de información y la concertación de precios.

3.1.2 Intercambio de información sensible y concertación de precios

Asimismo y considerando que la segunda modalidad del artículo 10, inciso a) del Decreto Supremo No. 29519, es el intercambio de información con el mismo objeto o efecto de fijar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados.

A fin de demostrar dicha conducta, se realizó el análisis estadístico descrito en el numeral 2.1.6 de la presente Resolución, que permite observar un comportamiento similar en los precios de venta del azúcar de los ingenios en el mercado interno, el que demuestra un comportamiento colusorio de **concertación de precios** entre ingenios, que fue refrendado por la empresa **IABSA** en el Acta de Reunión de Directorio de IAGSA N° 260 de 30 de Octubre de 2009, en la que el vicepresidente, **IVAR PERALES**, señaló que: "...hubo acuerdo pero nunca lo cumplieron, todo esto es a raíz del precio internacional del azúcar y no porque no nos pusimos de acuerdo entre los ingenios" y demuestra asimismo, que los ingenios se pusieron de acuerdo en los precios del azúcar, ratificado por la correlatividad en los precios, denotándose asimismo la existencia de un **intercambio de información** entre las empresas azucareras con el objeto o efecto de elevar el precio de venta del azúcar. Es decir, son varios indicios que analizados conjuntamente demuestran certeza sobre la existencia de la conducta anticompetitiva.

Asimismo, como se tiene ya señalado en el numeral 2.2.6 las circulares de **AZUCAÑA**, demuestran que el intercambio de información sensible era realizado de manera semanal y con datos actualizados, elementos que infieren la realización de una colusión entre los ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, toda vez que, mediante la información intercambiada es posible eliminar cualquier tipo de incertidumbre propia de la competencia, y se facilita el monitoreo control y ajuste a desviaciones de un acuerdo colusorio realizado entre los ingenios investigados, facilitando de esta manera la concertación de precios de venta e **incurriéndose a ese fin, en intercambio de información.**

De lo expuesto y de la valoración de los descargos alegados por **IAGSA** que no desvirtúan los indicios ni los cargos formulados y conforme al análisis técnico, se establece de modo fehaciente la comisión de la conducta anticompetitiva, prevista en el artículo 10, párrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

3.2 Presunta contravención del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la distribución de espacios geográficos (territorios)

A fin de establecer la adecuación de la conducta a la norma, cabe señalar que por disposición del artículo 10, parágrafo I, inciso c) del D.S. 29519: *“Son conductas anticompetitivas absolutas los actos, contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo propósito o efecto sea: “Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables”.*

Considerando los cargos formulados en la RA 081/2015 y evaluada la documentación de descargo por la empresa **IAGSA**, se establece la inexistencia de prueba que permita comprobar fehacientemente los cargos formulados por ésta conducta.

Por lo expuesto, ante la inexistencia de prueba de la comisión de la conducta anticompetitiva prevista en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, corresponde declarar **IMPROBADO** dicho cargo formulado.

3.3 Contravención del artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, discriminación de precios

3.3.1 Acreditación de la conducta anticompetitiva relativa

El Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10, establece como conductas anticompetitivas relativas:

“Los actos, contratos, convenios, procedimientos o combinaciones, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado; impedirles sustancialmente su acceso, establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas en los siguientes casos”.

(...)

10. *“El establecimiento de distintos precios, condiciones de venta o compra para diferentes compradores y/o vendedores situados en igualdad de condiciones”*

En la RA 081/2015, se formulan cargos por la comisión de la conducta anticompetitiva descrita precedentemente, habiéndose efectuado el análisis pormenorizado y detallados de los hechos que configuran la misma.

Dentro del análisis técnico expuesto en la presente Resolución, se ha podido evidenciar:

- Los ingenios azucareros procesados actuaron en forma conjunta en un mercado como una entidad colectiva y adoptaron políticas comunes en el mercado, logrando mantener sus precios de venta en el mercado interno por encima de los precios de exportación que se demuestra en la evolución de los precios promedio de venta por

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono: Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

125



ingenio azucarero en el Mercado Interno y de Exportación en Bolivia para el periodo 2009 – 2013.

- Los cinco (5) principales ingenios azucareros que participan en el mercado boliviano, cuentan con poder de mercado conjunto, en consecuencia aplicaron estrategias comunes.
- En el análisis de precios del mercado interno versus precios de exportación, se ha establecido que los ingenios **IABSA, IAGSA, CIASA y UNAGRO**, al actuar como un ente colectivo con poder de mercado, han establecido precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinaban dicho producto al mercado interno y los compradores que destinaban el mismo producto a la exportación.
- Al ser el azúcar un bien homogéneo (sin diferencias en sus costos de producción), no es posible aplicar una distinción de precios por parte de los ingenios, entre azúcar destinada al mercado interno y la destinada a la exportación, esta distinción conjunta y colectiva demuestra la estrategia de discriminación de precios injustificada.
- Del análisis de los Incoterms se evidenció que todos los compradores adquirieron el producto dentro el territorio nacional.
- Asimismo, se efectuó el análisis de costos de distribución denotando que **IAGSA** vendió el azúcar puesto en fábrica sin incurrir en costos de transporte, por lo que no se justifican los precios distintos.
- De la comparación entre los precios del mercado interno descontando los impuestos del IVA e IT, con los precios de exportación a los diferentes países, se establece precios distintos cuyas diferencias porcentuales con relación a los precios del mercado interno resultaron ser negativas, es decir, que los precios de exportación hacia algunos países estuvieron por debajo de los precios cobrados a nivel nacional.

Que tanto los compradores que adquieren el azúcar para exportación como los compradores que destinan este producto para su comercialización en el mercado interno, se sitúan en igualdad de condiciones, al contar con las siguientes características:

- a. Ambos son compradores.
- b. Adquieren el mismo producto, azúcar blanco.
- c. Efectúan la compra en la puerta del Ingenio o Fábrica (**IAGSA**).
- d. Se encuentran dentro del mismo territorio o espacio geográfico.
- e. La compra está sujeta a las mismas condiciones, con excepción del precio.
- f. **IAGSA** no incurre en distintos costos para producir el mismo bien.

En ese sentido, la igualdad de condiciones está dada por las características citadas y también se debe considerar que todos los compradores se someten a las mismas normas vigentes que regulan la comercialización de azúcar, es decir, que para su adquisición no tienen que cumplir cargas adicionales (económicas o administrativas) de unos sobre otros.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Por lo expuesto, de acuerdo al análisis técnico realizado en base a la información proporcionada por los ingenios azucareros y documentación proporcionada por la Aduana Nacional, se verifica el establecimiento de precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y aquellos que lo hacen para exportación, los cuales se encuentran en igualdad de condiciones para adquirir o para venderles el producto, confirmándose la conducta anticompetitiva de discriminación de precios.

3.3.2 Objeto o efecto de la conducta

El artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, describe que en la comisión de las prácticas anticompetitivas relativas, para que estas puedan ser sancionables exigen que su objeto o efecto sea; que desplace indebidamente a otros agentes del mercado; impida sustancialmente su acceso o establezca ventajas exclusivas en favor de una o varias personas.

Una vez acreditada la participación de **IAGSA** en la discriminación de precios, el efecto observado estuvo relacionado a la generación de ventajas exclusivas que recibieron los compradores que destinaron el azúcar para la exportación, al momento de adquirir el azúcar a precios distintos del mercado interno del país en detrimento de los compradores que lo destinan al mercado interno. De tal manera que **IAGSA** estableció precios de venta distintos entre compradores de azúcar que destinan dicho producto al mercado interno y los compradores que destinan dicho producto a la exportación. Este hecho repercutió en los consumidores del mercado interno que adquieren el azúcar a un precio mayor que el azúcar de exportación, con el efecto negativo de reducción de sus ingresos e incremento de costos de alimentación.

Considerando el análisis descrito anteriormente se evidencia que el efecto de la conducta de discriminación de precios practicada por **IAGSA** en el mercado interno respecto a los precios de exportación, genera ventajas exclusivas y beneficios a los compradores que destinan el azúcar para la exportación, desfavoreciendo de esta manera a los compradores que adquirirían el mismo producto a precios mayores para el mercado interno.

4 Participación de los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas de la empresa en la comisión de conductas anticompetitivas

El artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, establece que: cuando se trate de personas colectivas, las sanciones se aplicarán además a los directores, administradores, gerentes, apoderados u otras personas que hayan participado en las decisiones que motivaron la aplicación de las mismas. Asimismo, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”*.

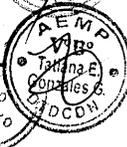
De igual forma concluida la revisión técnica y jurídica de los descargos presentados por la empresa, esta vez con relación a la defensa de **CARLOS E. ROJAS AMELUNGE**, Presidente de Directorio de la empresa **IAGSA**, **RUDIGER TREPP DEL CARPIO**, Gerente General de la empresa **IAGSA** y **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA**, Gerente Comercial de la empresa **IAGSA**, por su participación durante el período de sus funciones de la **gestión**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

127



2013 al haberse evidenciado la comisión de la infracción contenida en el artículo 10, parágrafo I, inciso a); durante la **gestión 2013**, y durante el período de sus funciones de la **gestión 2013**, en la transgresión del artículo 11, numeral 10 y artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519, corresponde establecer su grado de responsabilidad.

4.1 De la responsabilidad del presidente del directorio de IAGSA

Que, según lo previsto en el artículo 314 del Código de Comercio: **“El presidente del directorio inviste la representación legal de la sociedad. Los estatutos pueden prever la representación conjunta con uno o más directores o gerentes...”**, pudiéndose inferir en base al citado artículo que el Presidente del Directorio sería el responsable de las decisiones relativas a la gestión del negocio, situación corroborada por lo dispuesto en el Artículo 325 del citado Código, mismo que señala: **“El presidente o, en su caso, el gerente, cuando lo exijan razones de urgencia podrán adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios sociales, con cargo de ratificación por el directorio en su próxima reunión”**.

Que, el Testimonio de Constitución No. 460/93 modificado por Testimonio No. 333/96 de 28/06/1996, correspondiente a la Escritura de Constitución de la Sociedad Anónima “IAGSA”, el cual a su vez contiene el Estatuto de la empresa, enuncia en su artículo 48 de la responsabilidad del presidente del directorio y en el art.53 Inc. b) señala como una de las facultades del directorio “dirigir los negocios y supervigilar las actividades de la sociedad”.

Que asimismo el art. 58 de los Estatutos señala que:

“... el Presidente del Directorio es también presidente de la sociedad, siendo al mismo tiempo representante nato del directorio...c) Supervisar conjuntamente con el vicepresidente al gerente general en el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas y de las decisiones del directorio, así como en el cumplimiento de sus metas y funciones f) otorgar juntamente con el secretario del directorio todos los poderes conferidos por la sociedad con el visto bueno del vicepresidente g) todas las demás facultades que sin estar expresamente determinadas en los anteriores incisos le están atribuida implícitamente para poder cumplir con las funciones que le están encomendadas...”

Que, de lo anterior, se establece que el Presidente de Directorio, al ejercer la representación legal de la sociedad y en su capacidad para **adoptar medidas adecuadas en la gestión de los negocios**, ha participado en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas absolutas identificadas en el presente (**concertación de precios de venta**), así como, de las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa de **discriminación de precios**.

De la Circular N°7/2013 de 25 de febrero de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día miércoles 8 de mayo de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a GUABIRA (IAGSA) refiriendo expresamente a sus ejecutivos Lic. Carlos Rojas A, Ing. Rudiger Trepp, Lic. Luis F. Vásquez.

Asimismo, de la Circular N°8/2013 de 13 de Mayo de 2013 y N° 9/2013 de 20 de mayo de 2013, por la que **AZUCAÑA** convocó a reunión a los ingenios azucareros para el día 22 de

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

mayo de 2013, se evidencia que la misma fue cursada en copia a GUABIRA (IAGSA) refiriendo expresamente a sus ejecutivos Lic. Carlos Rojas A, Ing. Rudiger Trepp, Lic. Luis F. Vásquez.

Que, en ese sentido, se establece que el Presidente de Directorio, como máximo ejecutivo de la empresa y acorde a sus facultades, tiene capacidad para la toma de decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva absoluta identificada en el presente documento (**concertación de precios de venta e intercambio de información**), así como, de las decisiones que motivaron la comisión de la conducta anticompetitiva relativa de **discriminación de precios**, resultando indudable y llegando al convencimiento de que el citado ejecutivo participó en las decisiones.

4.2 De la responsabilidad del Gerente General y Gerente Comercial

Según el Organigrama y manuales de funciones de ejecutivos proporcionados por la empresa IAGSA correspondiente a la gestión 2013, se observa que dicha empresa contaba con una Gerencia General y otras tres gerencias de área, orientadas a la administración, gestión de la producción y comercialización de productos elaborados por la empresa.

Según los Estatutos de IAGSA, el Gerente General de la empresa es la persona responsable de:

*"La función ejecutiva y administrativa de la sociedad, estarán encargadas al Gerente General, quién depende directamente del Directorio; debiendo en efecto desarrollar sus funciones en base a los lineamientos y mandatos de éste. Podrán asimismo existir uno o más gerentes que podrán ser o no accionistas. De acuerdo a resolución expresa del Directorio". El mismo Estatuto establece: "Las funciones y atribuciones del Gerente General, estarán previstas en su contrato de trabajo y en los poderes notariales que se le extienda. De igual forma se procederá con los demás gerentes o administradores."*¹³⁹

Como se evidenciará en lo relativo a otros indicios de participación de los ejecutivos ingenios de IAGSA en las decisiones que motivaron la Comisión de las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, las personas encargadas de desempeñar las funciones de Gerente General y de Gerente Comercial, se constituyen en los ejecutivos que en el marco de sus funciones y atribuciones habrían participado en reuniones llevadas a cabo en AZUCAÑA, tal como se desprende las Circular No. 07/2013, No. 08/2013, No. 09/2013 emitidas por AZUCAÑA, con copia a Lic. Carlos Rojas A, Ing. Rudiger Trepp, Lic. Luis F. Vásquez.

Por su parte, respecto a los gerentes, el Código de Comercio establece en su artículo 327 lo siguiente:

"Art. 327.- (GERENTES). El directorio puede delegar sus funciones ejecutivas de la administración, nombrando gerente o gerentes generales o especiales, que pueden ser directores o no con facultades y obligaciones expresamente señaladas. El cargo de gerente será remunerado y su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo del

¹³⁹ Documentación adjunta a nota CITE: PSA001/2014 de 8 enero de 2014.

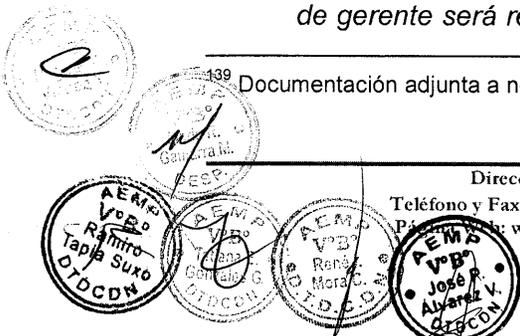
"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acemp@autoridadempresas.gob.bo

129



directorío. Los gerentes responden ante la sociedad y terceros por el desempeño de su cargo, en la misma forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad propia de los directores.”

Asimismo el Código de Comercio comentado de Morales Guillén define al Gerente como a continuación sigue:

“Gerentes, son las personas encargadas de representar y administrar la sociedad, en la esfera de las facultades que se les atribuye expresamente en la delegación manifiesta con poderes especiales, conferidas a tenor de las estipulaciones del acto constitutivo o de los estatutos. Pueden ser uno o varios y puede decirse que son administradores subordinados o de segundo grado (Rodríguez).”

“La duración de sus funciones, no tiene tiempo legalmente limitado; puede ser indefinido, pero siempre revocable en cualquier tiempo. Es un cargo esencialmente retribuido y la responsabilidad por el ejercicio de sus funciones es directa, a pesar de su subordinación a la autoridad y vigilancia de los directores (Malagarriga), lo que no implica que la suya excluya la que corresponde a los directores.”

En ese sentido, en mérito a las funciones asignadas a los cargos de Gerente General y Gerente Comercial se llega al convencimiento de que los ejecutivos que participaron en **las decisiones que motivaron la comisión** de las conductas anticompetitivas identificadas son **RUDIGER TREPP DEL CARPIO**, Gerente General de la empresa **IAGSA** y **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA**, Gerente Comercial de la empresa **IAGSA**.

Correspondiendo en consecuencia declarar probada su participación en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva descrita en el artículo 10, párrafo I, inciso a); y artículo 11, numeral 10 durante el período de sus funciones de la gestión 2013, conforme al artículo 20, párrafo III del Decreto Supremo N° 29519, y se imponga la sanción correspondiente.

CONSIDERANDO: (Sanción)

1 Atribuciones de la AEMP para sancionar la comisión de prácticas anticompetitivas

El artículo 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que vencido el término de prueba, la autoridad administrativa correspondiente en el plazo de diez (10) días emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa. Contra la resolución de referencia procederán los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

El artículo 17 del Decreto Supremo N° 29519 de 16 de abril de 2008, establece que sin perjuicio de las acciones por responsabilidad penal que corresponda, los transgresores de las normas contenidas en el presente Decreto Supremo y demás disposiciones complementarias, serán pasibles a sanciones impuestas ya sea por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) o por el Instituto Boliviano de Metrología, cuando corresponda.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

El artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones se calificarán por las autoridades competentes, en base a los siguientes criterios, sin ser limitativos:

1. La gravedad de la práctica (leve, media, máxima);
2. El daño causado a la comunidad;
3. Las utilidades obtenidas por la práctica;
4. El grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado;
5. La magnitud de la afectación del mercado;
6. La duración o frecuencia de la práctica;
7. La reincidencia o los antecedentes del o los infractores; y
8. El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

El artículo 19 del Decreto Supremo N° 29519, señala que las sanciones que se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas (ahora, AEMP) y el IBMETRO como autoridades competentes, variarán desde una amonestación hasta la cancelación del registro y revocatoria de la autorización, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, de acuerdo a lo siguiente:

1. Amonestación, aplicable a la primera vez si la infracción es calificada con gravedad leve;
2. Multas o sanciones pecuniarias, establecidas en su monto por las autoridades competentes, para conductas reiterativas de lo anterior y para infracciones, actos u omisiones con gravedad media;
3. Suspensión definitiva o temporal hasta un máximo de dos (2) años a personas naturales o jurídicas sujetas a fiscalización de las autoridades competentes, para aquellas infracciones, actos u omisiones calificadas con gravedad máxima;
4. Revocatoria de Matrícula de Comercio, de aquellas personas o entidades sujetas a fiscalización de la Superintendencia de Empresas, por infracciones, acciones u omisiones;
5. Prohibiciones y decomisos, para efectos de la aplicación de la normativa del IBMETRO.

El párrafo I del artículo 20 del Decreto Supremo N° 29519, establece que las sanciones se aplicarán, por la Superintendencia de Empresas o por el IBMETRO, según la gravedad de la infracción, acción u omisión, dentro las previsiones de los Artículos anteriores, mediante resolución motivada dictada por las Máximas Autoridades Ejecutivas.

El artículo 22 del Decreto Supremo N° 29519, establece que se aplicará al presente régimen de sanciones, las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones complementarias.

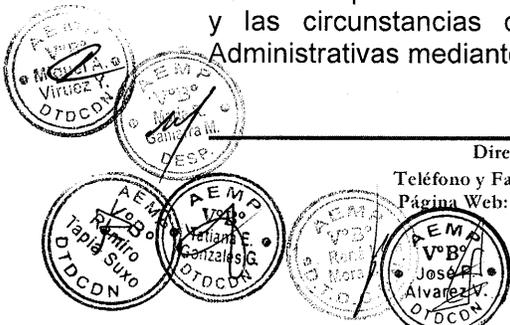
El artículo 3 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190 de 25 de mayo de 2008, establece que la Superintendencia (ahora, AEMP) aplicará sanciones en el marco del presente Reglamento y los principios y garantías establecidos en la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y el Decreto Supremo N° 27175, de 15 de septiembre de 2004, previo análisis del caso concreto y las circunstancias de la infracción. Además, se establece que las Resoluciones Administrativas mediante las que, la Superintendencia imponga sanciones, deberán contener

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

131



las consideraciones de orden técnico y jurídico, por las cuales se determinó imponer la sanción.

El artículo 4 del citado Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que las sanciones señaladas en el presente Reglamento son de carácter administrativo e independientes y distintas de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que, cuando corresponda y por mandato de la Ley, pudiera derivar de las infracciones a las leyes y disposiciones normativas relacionadas con el ámbito comercial.

El artículo 5 del Reglamento señala que las multas previstas en el presente Reglamento están determinadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV), sin embargo el pago de las mismas deberá ser realizado en moneda nacional de curso legal y corriente al tipo de cambio oficial, en la fecha de su pago.

El numeral 1 del artículo 39 del referido Reglamento de Regulación de la Competencia, determina que sin perjuicio de la concurrencia con otras sanciones, la Superintendencia de Empresas (ahora AEMP) podrá imponer las multas de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador, en el caso de infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519.

El artículo 41 del citado Reglamento establece que la Superintendencia (ahora AEMP) dispondrá de manera expresa en la Resolución Administrativa que imponga la sanción, el plazo de inhabilitación no mayor a cinco (5) años, a los directores, síndicos, apoderados, representantes legales, gerentes y/o empleados del agente económico infractor, que será computable en días calendario.

2 Procedimiento

De acuerdo al análisis técnico y jurídico expuesto en la presente resolución y de acuerdo al Informe Técnico AEMP/DTDCDN/RTS N° 143/2016 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/RMC N° 144/2016, se establece que la empresa **IAGSA** incurrió en contravención:

- Al artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519, en razón a la **concertación del precio de venta del azúcar** al que es ofrecido en el mercado e intercambiar información con el mismo objeto.
- Al artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, en razón al **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores.

2.1 Conductas anticompetitivas absolutas

Que, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, las prácticas anticompetitivas absolutas señaladas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son infracciones consideradas de gravedad media y máxima, las mismas que, ante la

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio.

Que, de acuerdo al artículo 33, numeral 2 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la sanción a través de una multa debe ser aplicable a cualquier tipo de beneficio o ventaja obtenido directa o indirectamente para sí o para terceros.

Que en el presente caso IAGSA al haber participado de una estrategia dirigida a **concertar los precios e intercambio de información**, fijándose precios de venta en el mercado, ha obtenido beneficio propio al igual que de todos los participantes del acuerdo

2.2 Conductas anticompetitivas relativas

Que, de acuerdo al artículo 11 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, existen condiciones para establecer si las prácticas anticompetitivas relativas, señaladas en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 29519, deben ser sancionadas. Estas condiciones son:

1. Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante; y
2. Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate.

2.2.1 Determinación del mercado relevante

Los límites del mercado investigado se realizaron de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la RM 190, el cual, incluye criterios que permiten determinar el mercado relevante, tomando en cuenta los siguientes:

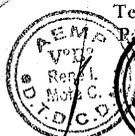
- **“1. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, la medida en que los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución”**

Sustituibilidad por el lado de la demanda

El azúcar es considerado un bien de consumo básico, cuya característica es primordialmente su homogeneidad, y su fabricación a nivel mundial se ha realizado históricamente a partir de la caña de azúcar o de la remolacha, aunque existe una predominancia por la producción de azúcar a base de caña de azúcar¹⁴⁰.

El azúcar en su condición de bien homogéneo, es utilizado como materia prima en distintas industrias (p.ej., bebidas gaseosas) y la muy baja tasa de innovación, en conjunto, no permiten competir en marcas, publicidad u otras características propias de políticas comerciales de los bienes de consumo.

¹⁴⁰ Chessman (2004): *Environmental Impacts of Sugar Production, the Cultivation and Processing of Sugarcane and Sugar Beet*, O., p. 2.



En Bolivia se ha determinado que la totalidad de los ingenios azucareros¹⁴¹, utilizan como materia prima la caña de azúcar y se descarta de esta manera la existencia de bienes similares¹⁴², como sería el caso del azúcar a base de remolacha. Esto último debido a que a nivel industrial en Bolivia, no se tiene registro de que ningún productor de azúcar hubiera optado por dicha fuente para producirla.

Es posible enunciar la presencia de potenciales bienes sustitutos¹⁴³ del azúcar, como ser edulcorantes naturales (p. ej., mieles de abejas, jarabes a base de almidón, xilitol, etc.) o artificiales (p. ej., la sacarina, el aspartamo, etc.), las características de la demanda del azúcar permite inferir que los potenciales sustitutos no representan una restricción a posibles incrementos de precios del azúcar, en función al precio y al uso que se le otorga al azúcar como materia prima en la fabricación de otro tipo de productos.

El uso que los consumidores le den a un producto nos aproxima a los posibles sustitutos de éste, es decir, los productos pueden ser sustitutos funcionales de acuerdo al uso que le den los consumidores. Por ejemplo, es posible que a muchos consumidores que les gusta desayunar tomando té, les guste también el café, y lo consideren un sustituto funcional perfectamente aceptable para desayunar.

Sin embargo, es preciso considerar que aunque dos bienes puedan ser sustitutos funcionales por el uso que los consumidores le dan a los mismos, la variable precio puede ser determinante al momento de establecer si estos serán efectivamente sustitutos o no. La fuerza de este argumento se sustenta en el hecho de que el grado de sustituibilidad de la demanda entre bienes depende de sus niveles relativos de precios, si estos son diferentes, entonces la definición adecuada del mercado podría también ser diferente.¹⁴⁴

En el caso del azúcar y los distintos tipos de edulcorantes que son potenciales productos sustitutos, son apreciables igualmente amplias diferencias de precios entre las equivalencias de cantidades que aproximadamente representan un kilogramo de azúcar, por lo que estos productos no pueden ser sustitutos del azúcar desde el punto de vista de la demanda en el mercado boliviano, de acuerdo al siguiente cuadro:

¹⁴¹ Información proporcionada por los ingenios azucareros sujetos a investigación.

¹⁴² El artículo 6 del Decreto Supremo N° 23308 de 07 de diciembre de 1991, define que: "Un producto similar es un producto idéntico en todos los aspectos al producto objeto de en práctica o, cuando no exista ese producto, otro que tenga características muy similares, tomando en consideración elementos como su naturaleza, calidad, uso y función".

¹⁴³ Un par de bienes son sustitutos si es que un incremento de precios de un bien hace que el consumidor se encuentre más predispuesto a comprar el otro bien. Por lo general los sustitutos son bienes que de alguna manera sirve a una función similar. Traducción del texto original: "A pair of goods are substitutes if a rise in the price of one good (coffee) makes consumers more willing to buy the other good (tea). Substitutes are usually goods that in some way serve a similar function". Krugman & Wells (2008). *Microeconomics*, p. 67.

¹⁴⁴ Davis & Garcés (2010). *Quantitative Techniques for Competition and Antitrust Analysis*, p. 167.

Cuadro N° 12
Precios de cantidades equivalentes de endulzantes, 2012

Productos	Cantidad gramos	Precio Bs	Diferencia %
Azúcar	1.000	5,27	0%
Miel	750	36,75	597%
Stevia	50	26,74	407%
Sacarina	100	22,76	332%

Fuente: AEMP en base a información proporcionada por supermercados.

Sustituibilidad por el lado de la oferta

La sustituibilidad de la oferta se refiere a la existencia de empresas de otros mercados que sin ser productoras del producto en cuestión, deberían de considerarse como parte del mercado relevante, ya que pueden empezar a producir el mismo realizando una baja inversión, sin costos significativos y en un corto plazo (menor a un año). Por lo tanto, la sustituibilidad de la oferta no se considerará cuando implique plazos o cantidades de inversión significativos.

En ese sentido, es posible señalar que existe una serie de condiciones que deben de ser cumplidas, para que se pueda considerar viable la sustituibilidad por el lado de la oferta; particularmente, la capacidad de cambio en la producción de un producto a otro debe de ser fácil, rápida y realizable, es decir que, el productor de un bien debe tener la habilidad y maquinaria necesaria para poder producir el producto, sin que esto represente incurrir en costos hundidos considerables y que las barreras de entrada sean fácilmente superables de una manera relativamente rápida y barata.

Cuando se incrementan los precios de venta de un producto, los consumidores responden a los incrementos, pero también lo harán otros potenciales proveedores rivales, ya que, mayores precios representan un incentivo para la producción de dicho producto. Por lo tanto, al considerar la sustituibilidad por el lado de la oferta para la determinación del mercado de producto se incluirá a las empresas que podrían ingresar al mercado con la facilidad antes señalada.

Los productores a ser incluidos en el mercado relevante producto precisan tener la habilidad y maquinaria que les permita pasar a fabricar el producto relevante en un plazo muy corto, sin incurrir en costos significativos. En nuestra investigación, podemos identificar dos ingenios (**AGUÁI y SANTA CECILIA**) que si bien durante el periodo 2013 se dedicaron exclusivamente a la producción de alcohol, disponen tanto del conocimiento como de la maquinaria que les permitiría (sin mayores inversiones), la producción de azúcar a base de caña de azúcar.

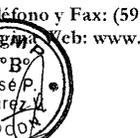
Por lo tanto, en base a la evidencia empírica histórica correspondiente a los patrones de comportamiento de los potenciales productores de azúcar observados en las gestiones 2010 y 2011, la cual permite verificar que ante alguna variación de las condiciones del mercado, los productores no viraron su producción de un bien (alcohol) hacia la producción de otros

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



bienes (azúcar), así como, a la improbabilidad de que los efectos de la sustituibilidad por el lado de la oferta sean inmediatos por entrantes potenciales que decidan ingresar en este momento, es posible descartar la existencia de sustituibilidad por el lado de la oferta y se establece como mercado producto el mercado del azúcar elaborada a base de caña de azúcar.

- **“2. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones”**

Las principales zonas productoras de caña de azúcar se encuentran en los departamentos de Santa Cruz y Tarija, en consecuencia, los ingenios azucareros se encuentran localizados en zonas cercanas a la materia prima dirigida a producir azúcar.

Asimismo, la caña de azúcar tiene la particularidad de perder sacarosa de manera rápida en función al momento de su cosecha, es lo que explica la cercanía existente entre las fuentes y la producción de azúcar basada en la caña. Esto último, determina que no exista la posibilidad de importación de caña de azúcar como materia prima para la producción de azúcar, lo cual limita el mercado relevante geográfico al territorio nacional.

- **“3. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados”**

El grado de sustituibilidad entre bienes sustitutos funcionales (uso similar) dependen de los precios en que son comercializados, por lo que en el mercado boliviano no representan sustitutos cercanos del azúcar los distintos edulcorantes (naturales o artificiales).

Según Figari, Gómez & Zúñiga: “...un instrumento adecuado para verificar la existencia de zonas geográficas contiguas que por presentar condiciones similares podrían ser parte de un mismo mercado relevante, resulta ser el análisis de correlaciones de precios entre distintas zonas”.¹⁴⁵

En ese sentido, una elevada correlación en los precios¹⁴⁶ de venta del azúcar entre los distintos departamentos de Bolivia, permitirá establecer que estos departamentos participan de un **único mercado geográfico** relevante, es decir, nivel nacional.

Utilizando los precios promedio de venta de azúcar a nivel nacional¹⁴⁷ proporcionados por el Sistema de Información y Seguimiento a la Producción y Precios de los Productos Agropecuarios en los Mercados (SISPAM), así como, los precios promedios proporcionados

¹⁴⁵ Figari, Gómez & Zúñiga (2004). Hacia una metodología para la definición del mercado relevante y la determinación de la existencia de posición de dominio, p. 172.

¹⁴⁶ Mientras más próximo sea el valor a 1, mayor será la correlación de precios existente entre las zonas.

¹⁴⁷ Julio 2011 - Septiembre 2013.

por los ingenios azucareros¹⁴⁸, se realizó un análisis de correlación de precios a nivel nacional¹⁴⁹, obteniéndose los siguientes niveles de correlación lineal de precios para los distintos departamentos:

Cuadro N° 13
Análisis de correlación de precios para la determinación del mercado geográfico relevante, julio 2011 a septiembre 2013

Departamento	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBB	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
ORURO	1							
LA PAZ	0,93	1						
POTOSI	0,98	0,94	1					
CBB	0,93	1,00	0,94	1				
SUCRE	0,98	0,96	0,99	0,96	1			
TARIJA	0,97	0,94	0,99	0,94	0,99	1		
SANTA CRUZ	0,95	0,99	0,95	0,99	0,97	0,95	1	
BENI	0,90	0,89	0,93	0,89	0,95	0,94	0,92	1

Fuente: AEMP en base a datos SISPAAM e ingenios azucareros. Anexo N° 6.

Los resultados expuestos en el cuadro anterior evidencian la elevada correlación de precios del azúcar (muy próxima a 1) para los distintos departamentos de Bolivia, por tanto, se establece que todos ellos participan de un único mercado geográfico relevante compuesto por el territorio a nivel nacional de Bolivia.

- **“4. Las restricciones normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos”**

Entre la normativa nacional del sector azucarero, se encuentra aquella relacionada al SENASAG¹⁵⁰ que garantiza y certifica la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario y de productos alimenticios de consumo nacional, de exportación e importación.

Los requisitos para la importación de cualquier producto también son restricciones no arancelarias, en el caso del país se debe seguir una serie de requisitos que van desde el registro y empadronamiento del importador, la verificación de autorizaciones previas y certificaciones, en el caso del azúcar la certificación debe ser aprobada por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG).

¹⁴⁸ Véase el Anexo N° 1.

¹⁴⁹ Si bien no se realizó la correlación de precios de Pando, se asume (de acuerdo al Decreto Supremo N° 20180) que los precios de venta serán similares a los de Cochabamba y Santa Cruz, salvo por la adición de los costos de transporte. Por lo tanto, la correlación de precios sería similar a la de los mencionados departamentos.

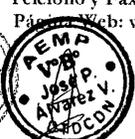
¹⁵⁰ Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000. Creación del SENASAG.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En consecuencia, el mercado relevante está determinado a la comercialización del azúcar de caña a nivel nacional en todos sus tipos, con una temporalidad correspondiente a la gestión 2013.

2.2.2 Determinación de poder sustancial de mercado (PdM)

El artículo 13 de la RM 190 señala que para la determinación de poder sustancial de mercado del presunto infractor en el mercado relevante, la AEMP debe considerar los criterios en él previstos, los cuales, permitirán acreditar lo anterior. Por lo tanto, a continuación se considera lo siguiente:

- **“1. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder”**

Participaciones de mercado

Al respecto, durante la gestión 2013 aquellos ingenios con mayores participaciones de mercado en la producción de azúcar fueron **UNAGRO (32,8%)** y **IAGSA (31,0%)**, presentando menores participaciones los ingenios **CIASA (18,5%)**, **POPLAR (11,3%)** e **IABSA (6,4%)**¹⁵¹. La participación de mercado de las importaciones de azúcar para el año 2013 fue marginal con aproximadamente el 1% del mercado.

Capacidad para fijar precios

Al tener una coordinación entre todos los ingenios los indicios demuestran que los ingenios tienen todas las posibilidades de establecer los precios del azúcar. Es así que se evidencian los distintos precios del mercado interno y los precios para el mercado de exportación, prueba fehaciente que todos en conjunto tienen la capacidad de fijar los precios, porque en otro caso no existiría diferencia de precios y los ingenios serían solo tomadores de precios, es decir el precio se establecería en función a la oferta y demanda del azúcar.

Los altos niveles de cuotas de mercado del conjunto de ingenios azucareros investigados se explican por la diferenciación de mercados que hacen estos, interno y para exportación, lo que les permite atender las necesidades específicas de cada segmento de acuerdo a su clasificación de capacidad de pago o volumen de compra sea dentro y fuera del país, producto de su hegemonía en la producción y el limitado ingreso de azúcar vía importación.

- **“2. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores”**

Barreras de entrada a la industria y al mercado

¹⁵¹ En base a información proporcionada por los propios ingenios azucareros. El 1% correspondiente a importaciones.

Las barreras para el ingreso de nuevos productores en la industria de la refinación son considerables. Esta actividad productiva requiere una inversión cuantiosa, ya que el tamaño mínimo rentable de planta es bastante grande.

Otra barrera importante al ingreso de nuevos productores es que el mercado del azúcar está fuertemente controlado por las asociaciones de empresarios, que tienen una elevada incidencia en la determinación del precio a escala nacional, así como sobre las cuotas de producción que se abren cada año para la colocación del producto en el mercado interno y en el internacional, de forma que también deben tener cierto poder para admitir u obstaculizar el ingreso de nuevos competidores.

En materia de distribución del azúcar, también hay barreras a la entrada, porque esta labor la realizan en general pocas empresas, a veces asociadas con los ingenios. Ello debe sumarse al limitado número de marcas de azúcar que existe en la mayoría de los países y que, por lo tanto, dificultan la aparición de una nueva.

Costos hundidos

El proceso de producción del azúcar, requiere que los participantes de dicha industria presenten costos hundidos (p. ej., maquinaria de recepción de la caña, molienda, etc.) para instalar y poner en funcionamiento un ingenio azucarero, costos que al ser significativos pueden representar una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

Economías de escala

Las economías de escala pueden llegar a representar barreras de ingreso a posibles entrantes, puesto que estos últimos están sujetos a realizar sustanciales inversiones de capital para alcanzar el tamaño óptimo de planta, que permita producir de manera competitiva (generando la rentabilidad mínima necesaria para continuar operando) y hacer frente a las empresas ya presentes en el mercado.

La inversión en capacidad instalada que debe realizarse en la industria azucarera, va de la mano con importantes economías de escala que se consiguen al incrementar el tamaño de la planta, con el resultado de costos unitarios menores para las empresas más grandes. Las economías de escala resultan en una desventaja de costos para el ingreso de empresas de pequeña escala, fijando un tope para el número de empresas que pueden entrar en un mercado y generar beneficios positivos, representando ello una barrera de ingreso para potenciales entrantes.

En el caso de los ingenios investigados, la tecnología es un factor clave para que existan economías de escala, ya que al contar con una adecuada y moderna tecnología, la producción es mayor cuanto mayor es el volumen de producción, menor es el costo a largo plazo por unidad, por lo que para las posibles competidoras que quieran entrar al mercado la inversión que tendrían que realizar es muy alta, debido a los costos de los equipos y la maquinaria que se requiere para poner en marcha un ingenio azucarero, lo cual, se refleja en la siguiente etapa de comercialización.

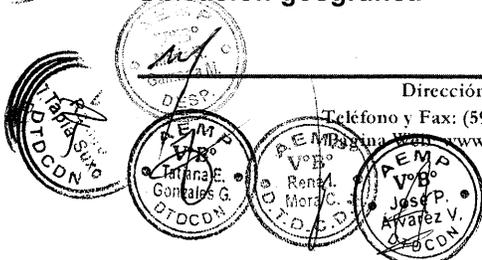
Ubicación geográfica

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo

139



La ubicación geográfica de los ingenios estará condicionada a los lugares donde se disponga de las condiciones ambientales propicias para el cultivo de la caña de azúcar (p. ej., humedad, temperatura, suelo, etc.), si es que la disponibilidad de las condiciones ambientales propicias para la producción de caña de azúcar es escasa, ello puede representar una barrera de entrada a potenciales entrantes a la industria azucarera.

La imposibilidad de instalar una planta de producción en un área geográfica que cumpla con las condiciones necesarias para lograr aprovisionarse de materia prima en las mejores condiciones de calidad y en el menor tiempo posible, puede llegar a representar una barrera de ingreso para potenciales entrante al mercado.

En el presente caso, cuatro de los ingenios azucareros están ubicados en Santa Cruz y uno en Tarija, esto debido a las condiciones que se requiere para el cultivo de la caña de azúcar. La temperatura, la humedad y la luminosidad, son los principales factores del clima que controlan el desarrollo de la caña. La caña de azúcar es una planta tropical que se desarrolla mejor en lugares calientes y soleados para crecer exige un mínimo de temperaturas de 14 a 16 °C, la temperatura óptima de crecimiento parece situarse en torno a los 30 °C. Es decir, no cualquier territorio del país es apto para el cultivo de la caña de azúcar. Por ello, las regiones donde existen los ingenios son regiones aptas para este cultivo, ya que los costos de transporte desde el lugar de producción de la caña y el lugar de procesamiento que son los ingenios son extremadamente elevados, haciendo inviables la puesta en marcha de ingenios que estén alejados de los centros de producción.

- **“3. La existencia y poder de sus competidores en el mercado relevante”**

Al identificarse al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, permite concluir que dadas las cuotas de mercado estables en el tiempo, se determina que no existe influencia alguna de volúmenes de importación que puedan crear algún nivel de competencia en contra de los ingenios establecidos en Bolivia, por lo tanto, no existe poder alguno de competidores, puesto que estos son prácticamente inexistentes.

Lo anterior establece la limitada influencia que tienen los productores internacionales de azúcar de disciplinar de alguna manera el comportamiento a nivel nacional, basados en el hecho de que en la gestión 2013, el porcentaje de importaciones “legales” no superó el 1%. En consecuencia, el poder de mercado de los competidores es bajo.

- **“4. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos”**

Como se indicó en el análisis del mercado relevante, los ingenios azucareros se encuentran cercanos a las zonas cañeras de Bolivia, y siendo la caña de azúcar el principal insumo para la producción de azúcar las posibilidades de acceso a fuentes de insumo se encuentran bastante limitadas. Sumado al hecho de la existencia de contratos y convenios entre los ingenios y las asociaciones de cañeros, lo cual determina en primer lugar un aprovisionamiento estable y seguro, pero en segundo término también una forma en que los ingenios puedan establecer precios fijos hacia los productores de tal manera que estos últimos se encuentren en desventaja al momento de negociar.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

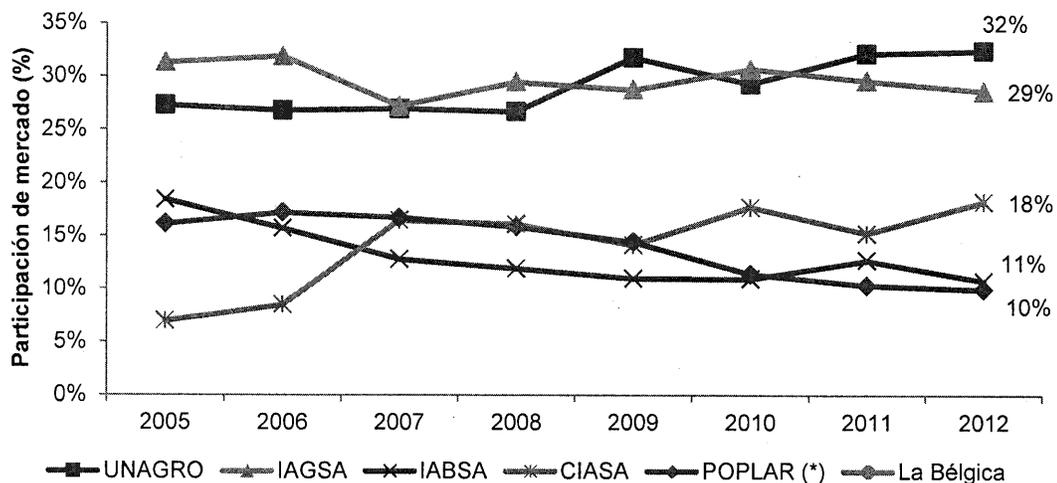
En consecuencia, las posibilidades de acceso a la caña de azúcar incrementa el poder de mercado conjunto por parte de los ingenios azucareros hacia las asociaciones de cañeros.

• “5. Su comportamiento reciente”

En relación a la evolución de las cuotas de mercado de los ingenios azucareros, se puede identificar una estabilidad en el tiempo respecto a las magnitudes de cada empresa. Siendo que el conjunto de todas sus participaciones establece una estabilidad en el tiempo de todas estas, las cuales en conjunto reflejan el control prácticamente total del mercado relevante del azúcar en Bolivia, durante el periodo 2005-2013 (Gráfico N° 4).

Las conductas de concertación y discriminación de precios realizada por los ingenios azucareros, data de más de diez (10) años atrás. En consecuencia, el comportamiento reciente de los agentes económicos investigados define una conducta continua en el tiempo, lo que en definitiva refuerza el poder de mercado que vienen ejerciendo en forma conjunta y en particular también.

Gráfico N° 4
Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros según producción de azúcar blanco, Bolivia
Periodo: 2005 – 2013



(*) Para los datos previos a la gestión 2011 fueron considerados los de Don Guillermo/ex La Bélgica.

(**) 2013 Importaciones del 1%.

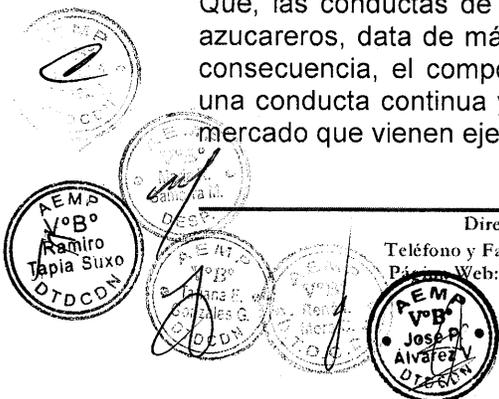
Fuente: AEMP en base a datos ingenios azucareros y Aduana Nacional. **Anexo N° 7.**

Que, las conductas de concertación y discriminación de precios realizada por los ingenios azucareros, data de más de diez (10) años atrás (no todo este periodo es sancionable. En consecuencia, el comportamiento reciente de los agentes económicos investigados define una conducta continua y permanente en el tiempo, lo que en definitiva refuerza el poder de mercado que vienen ejerciendo en forma conjunta y en particular también.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

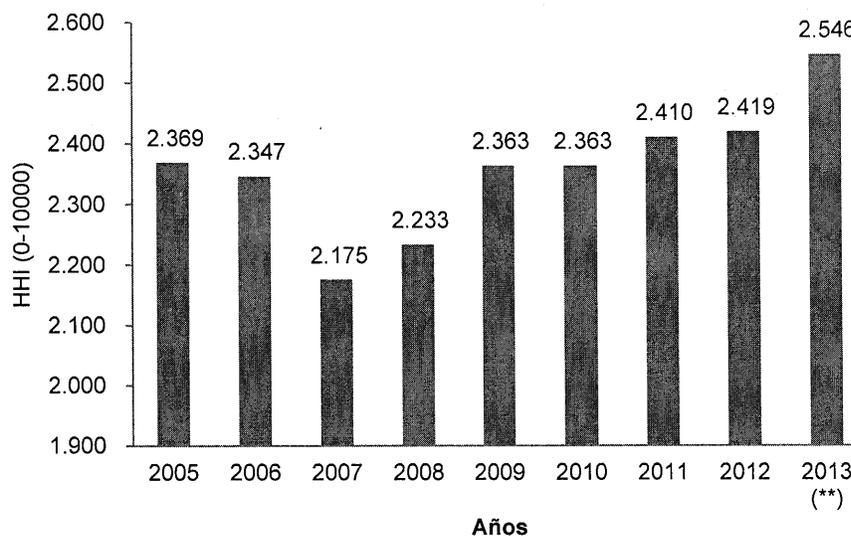


- “6. Los demás criterios que sean sustentados desde el punto de vista económico y legal”

Como herramientas para establecer el grado de concentración en un determinado mercado relevante, es posible la utilización del índice de concentración de *Hirschmann y Herfindahl Index* (HHI, por sus siglas en inglés)¹⁵². En particular, la utilidad en su cálculo está relacionada a identificar aquellos segmentos de mercado en los cuales se presenta una alta concentración de cuotas de mercado, de tal manera de concluir si existen mayores o menores condiciones de competencia en los segmentos analizados.

Los valores del índice HHI aplicado al mercado relevante identificado y para el periodo 2005-2013, permite concluir que se trata de un mercado con una alta concentración y con tendencia a incrementarse en el tiempo, con un valor máximo de 2.546 puntos para el año 2013:

Gráfico N° 5
Relación de HHI (0-10.000 puntos) a nivel producción de azúcar
Periodo: 2005-2013



(**) 2013 Importaciones del 1%.

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros. **Anexo N° 7.**

¹⁵² El Índice de Hirschmann y Herfindahl (IHH) mide el grado de concentración en un determinado mercado, tiene valores de 0 a 10.000 puntos y es igual a la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado ($HHI = \sum_{i=1}^n q_i^2$). El valor mínimo corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la cual el mercado se divide entre un gran número de agentes económicos, cada uno de tamaño poco significativo. En el otro extremo, el valor máximo corresponde a una situación de monopolio puro, en que un solo agente económico detenta el 100% del mercado. MDPyEP (2010). Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural: Manual de Prácticas Anticompetitivas, p. 14.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

En síntesis, tomando en cuenta los seis (6) criterios analizados se establece que en conjunto, los ingenios azucareros investigados poseen poder sustancial de mercado en la comercialización de azúcar a nivel nacional.

2.2.3 Ganancias en eficiencia

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12, parágrafos I y II del D.S. N° 29519, para determinar si una conducta anticompetitiva relativa deba ser sancionada, los agentes económicos *podrán acreditar* ante la AEMP si existen ganancias en eficiencia derivadas de la conducta y que incidan favorablemente en el proceso de competencia, incluyéndose una serie de criterios.

Al respecto, la empresa **IAGSA** no acreditó ganancia en eficiencia derivadas de la conducta anticompetitiva relativa identificada por la AEMP bajo la figura de discriminación de precios.

3 Condición de la infracción

3.1 Infracciones absolutas

De acuerdo al artículo 9 de la RM 190, las prácticas anticompetitivas absolutas previstas en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 29519, son consideradas como infracciones de gravedad media y máxima, las mismas que ante la evidencia de su ejecución por parte del o los agentes económicos involucrados bajo garantía del debido proceso, **serán sancionadas con multa o con la suspensión definitiva o temporal de sus actividades y en su caso, con la Revocatoria de la Matrícula de Comercio, de acuerdo a evaluación económica y justificación legal en el marco de las disposiciones normativas en vigencia.**

3.2 Infracciones relativas

De acuerdo con lo señalado en el artículo 10 de la RM 190, para que las prácticas anticompetitivas relativas previstas en el artículo 11 del D.S. 29519 sean consideradas como infracciones de gravedad leve, media o máxima, **se debe determinar el poder de mercado del presunto infractor en el mercado relevante investigado**, conforme a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la RM 190, lo cual ya fue acreditado en los puntos anteriores.

Las conductas anticompetitivas relativas en las que incurrió **IAGSA** previstas en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo 29519, han sido fehacientemente demostradas, considerando el poder sustancial de la empresa en el mercado relevante definido y la existencia del daño al proceso de competencia, sin haberse acreditado ganancias en eficiencia, corresponde en aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la RM 190 establecer los criterios de gravedad a ser considerados en la aplicación de sanciones, señalados en el artículo 35 de la RM 190 y artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519.

3.3 Valoración de los criterios de gravedad de la infracción y graduación de la sanción

El proceso sancionador iniciado contra **IAGSA** demostró la existencia de una conducta anticompetitiva absoluta en la **concertación del precio de venta del azúcar e intercambiar**

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

143



información con el mismo objeto, y una conducta anticompetitiva relativa como es el **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

El artículo 35 de la RM 190 y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, señalan los criterios a utilizarse para establecer la gravedad de una infracción y de la sanción a ser aplicada, de los cuales se obtuvo la siguiente valoración:

3.3.1 La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado

La concertación de precios e intercambio de información incluyó a cinco (5) agentes económicos: **IAGSA, IABSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR**, que juntos controlan el 99% el mercado de comercialización del azúcar.

En la parte considerativa del Decreto Supremo N° 29519, se determina:

*“Que la competencia como principio rector del funcionamiento de los mercados permite, desde un punto de vista económico, **maximizar el bienestar de la sociedad**, dado que los consumidores se ven beneficiados con un mayor acceso a bienes y servicios, a precios accesibles y calidad adecuada”,* dado su carácter que facilita la entrada de nuevos competidores.

Además se indica:

*“Que la competencia es un elemento **dinamizador de la economía nacional** y la libre competencia es un bien jurídicamente protegido y de orden público, por lo que el **Gobierno Nacional está en la obligación de su regulación**, a fin de evitar que se obstruya la libertad económica controlando e impidiendo que personas o empresas incurran en actos de abuso debido a su posición dominante en el mercado nacional”.* (Énfasis añadido).

En consecuencia, una conducta anticompetitiva absoluta va en contra de todos los preceptos planteados en defensa de la competencia y es obligación del Gobierno su regulación, y por lo tanto, sancionar de manera rigurosa este tipo de conductas anticompetitivas absolutas, al causar daño tanto a la economía en su conjunto como a los consumidores en última instancia.

Las conductas anticompetitivas absolutas son consideradas, en sí mismas, como las más dañinas para el proceso de competencia por sus efectos nocivos en los mercados, con un impacto directo y negativo sobre el consumidor y la economía en general.

Para el caso de la conducta anticompetitiva relativa participaron cuatro (4) de los cinco (5) ingenios azucareros representando el 99% de la participación en el mercado.

A nivel nacional y mundial, el azúcar constituye un producto importante desde el punto de vista del consumo y la dieta de los consumidores bolivianos. En relación a su importancia en

el consumo humano la OMS¹⁵³ recomienda "...el consumo de azúcar libre a menos del 10% de la ingesta calórica total, forma parte de una dieta saludable. Para obtener mayores beneficios, se recomienda reducir su consumo a menos del 5% de la ingesta calórica total".

A esto se suma el contenido energético del azúcar, siendo que ésta proporciona una valoración nutricional "...de hidratos de carbono (sacarosa) con un valor calórico de 398 kcal por cada 100 gramos y carece de proteínas, grasas, minerales y vitaminas...", siendo la función principal de los hidratos de carbono la de producir energía que el cuerpo humano necesita para que funcionen los diferentes órganos, tales como el cerebro, que "...es responsable del 20% del consumo energético y utiliza la glucosa como único sustrato".¹⁵⁴ Estos factores en conjunto determinan la importancia que tiene el azúcar como generador de energía para el ser humano.

El azúcar al igual que otros 364 productos forma parte de la canasta familiar en Bolivia, que está compuesto por una serie de productos y servicios que facilitan el cálculo del Índice de Precios al Consumidor (IPC)¹⁵⁵. Es así que, aquellos hogares con menores recursos destinan una parte importante de sus ingresos al consumo del azúcar considerado un bien básico, en consecuencia, la conducta realizada por los ingenios azucareros es considerada de gravedad de acuerdo a la afectación sobre este tipo particular de consumidores.

En Bolivia el texto Constitucional determina que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria¹⁵⁶ y con la finalidad de abastecer el mercado de azúcar declara al sector agropecuario como estratégico¹⁵⁷, garantizando una oferta de bienes y servicios suficientes¹⁵⁸. Por último, en Bolivia se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios¹⁵⁹. De acuerdo al contexto constitucional en Bolivia, el sector azucarero resulta ser estratégico para el desarrollo del país, en consecuencia, las conductas anticompetitivas reflejadas en éste establecen una gravedad para el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario del país.

3.3.2 El beneficio o utilidad estimadas obtenida por la práctica anticompetitiva¹⁶⁰

¹⁵³ OMS (Sep., 2015). Alimentación sana. Nota descriptiva N° 394. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs394/es/>.

¹⁵⁴ MAAyMA (2015). Azúcares y Dulces. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de España. Disponible en: http://www.magrama.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/azucar_tcm7-315242.pdf, pp. 95-96.

¹⁵⁵ El Índice de Precios al Consumidor (IPC) es un indicador estadístico que mide las variaciones promedio de los precios de un determinado conjunto de bienes y servicios representativos de consumo de la población de referencia. Disponible en <http://www.inec.gov.bo>.

¹⁵⁶ Artículo 16, Parágrafo II, Constitución Política del Estado.

¹⁵⁷ Artículo 26, Ley N° 144 de 26 de junio de 2011.

¹⁵⁸ Artículo 318, Parágrafo I, Constitución Política del Estado.

¹⁵⁹ Artículo 314, Constitución Política del Estado.

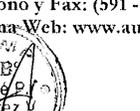
¹⁶⁰ Véase Anexo N° 10 de cálculo del beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



El beneficio provocado por la acreditación de la conducta absoluta y relativa, fue calculado tomando en cuenta la diferencia que existió entre el precio cobrado por **IAGSA** a nivel exportación y el del mercado interno. De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficios fue menor a 10.000.000 de bolivianos (Diez Millones 00/100 Bolivianos).

3.3.3 La conducta procesal de las partes

Sobre la conducta de **IAGSA** se puede indicar lo siguiente:

- La empresa **IAGSA** no tiene antecedentes relacionados con infracciones en materia de competencia en Bolivia que pudiesen ser tomados en cuenta como agravantes que determinarían la magnitud de la sanción.¹⁶¹
- No se tiene evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de **IAGSA**.
- Fue evidente el cumplimiento de plazos de **IAGSA** en la etapa de diligencias preliminares.

En consecuencia, no corresponde la aplicación de lo establecido en los artículos 6, 35 y 36 de la RM 190 en relación a la magnitud de la sanción a imponerse a **IAGSA** por las conductas anticompetitivas identificadas.¹⁶²

3.3.4 El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia

i. Objeto o Efecto

En función a que se trató de una práctica comercial de **IAGSA** y el resto de ingenios azucareros, surtió **efectos** sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a favor de clientes que destinaban el azúcar para exportación y en detrimento de aquellos ubicados en Bolivia y que destinaban el producto al mercado interno.

El intercambio de información sensible entre los ingenios azucareros cuya finalidad es la concertación de precios de venta de azúcar, produjo efectos directamente sobre los consumidores, ya que tuvieron que comprar el azúcar al precio que determinaron en conjunto los ingenios, sin tener la posibilidad de elegir otras alternativas.

¹⁶¹ De acuerdo al artículo 6 de la RM 190, se establecen los criterios para aplicarse la reincidencia y concurso de infracciones, siendo ésta primera entendida como "aquellas infracciones anteriores que fueron sancionadas mediante Resolución Administrativa dentro del plazo de los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de la infracción por la cual incurrió en reincidencia", bajo la condicionante de que dicha Resolución Administrativa haya causado estado.

¹⁶² Los artículos 35 y 36 de la RM 190, respectivamente, precisan los criterios de gravedad y la identificación de agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones, tomando en cuenta para esto último la "Reincidencia".

En consecuencia, esta conducta tuvo efecto sobre el bienestar de la comunidad, tanto a nivel de los consumidores finales como compradores intermedios, los cuales tienen derecho a que sus proveedores de materias primas, insumos o servicios se ajusten a las normas de competencia establecidas en el país, con el objeto de acceder a más y mejores bienes y servicios, puesto que, en definitiva los gastos para adquirir azúcar a nivel nacional fueron superiores que en el exterior¹⁶³.

ii. Alcance

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación- FAO, el azúcar es un bien de consumo básico que contribuye significativamente al aporte de energía en la dieta de la población.

En Bolivia el azúcar forma parte de los 39 productos que conforman la Canasta Básica de Alimentos que a vez forma parte de la canasta de bienes y servicios que es la base para el cálculo del Índice de Precios al Consumidor-IPC¹⁶⁴.

Un alza en el IPC golpea con intensidad principalmente a clases sociales empobrecidas, ya que la composición del gasto de los hogares en el área urbana demuestra que mientras más pobre es un hogar, mayor es su proporción de gasto de alimentos. Es así que un alza en los precios del azúcar, repercute directamente en los ingresos de los hogares más pobres, lo que sucedió en el mercado interno de Bolivia.

El azúcar, es considerado un bien que es comercializado al por mayor principalmente a distribuidores y es vendida al por menor en tiendas y supermercados, tanto a nivel local como nacional.

3.3.5 La dimensión del mercado afectado

De acuerdo a información de producción de azúcar proporcionadas por los cinco (5) ingenios azucareros (**IABSA, IAGSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR**), el nivel de ventas para la gestión 2013, alcanzó las 480,9 mil toneladas o su equivalente de 10,4 MM de qq. Siendo la producción afectada por la comisión de las prácticas a sancionar (absoluta y relativa) corresponden a los cinco (5) ingenios durante la gestión 2013 que alcanza las 480 mil toneladas (**Cuadro N° 14**), que refleja el tamaño y dimensión del mercado afectado.

¹⁶³ Se estima que en promedio los carteles incrementan en alrededor del 30% el valor de un determinado bien en un mercado específico. Radicando ahí el daño a la competencia en el mercado. OCDE (2004), Fighting Hard Core Cartels in Latin America and the Caribbean. Disponible en: <http://www.oecd.org/daf/competition/prosecutionandlawenforcement/38835329.pdf>.

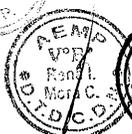
¹⁶⁴ El Índice de Precios al Consumidor (IPC) es una investigación estadística que mide la variación porcentual promedio de los precios de un conjunto de bienes y servicios finales que demandan los consumidores.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



Cuadro N° 14
Evolución anual de los niveles de producción de azúcar de los ingenios azucareros
IABSA, IAGSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR
Periodo: 2005-2013

Año	Toneladas
2005	372.186
2006	404.129
2007	438.700
2008	454.310
2009	493.724
2010	390.854
2011	447.381
2012	506.974
2013	480.995

Fuente: AEMP en base a información de ingenios azucareros.

En consecuencia, la dimensión del mercado afectado en términos geográficos afectado por la infracción es a nivel nacional, debido a que los ingenios venden la producción de azúcar en la puerta de la empresa, ya sea en Santa Cruz o en Tarija, comercializándose el producto al menudeo a nivel nacional y para su exportación.

3.3.6 La cuota del mercado de la empresa correspondiente

De acuerdo al nivel de producción realizado durante la gestión 2013, se establecieron las participaciones de **UNAGRO (32,8%)** y **IAGSA (31,0%)**, contrastadas con las obtenidas por los ingenios de **CIASA (18,5%)**, **POPLAR (11,3%)** e **IABSA (6,4%)**¹⁶⁵.

Las cuotas de mercado calculadas para **IAGSA** en función al porcentaje de participación en ingresos por producción de azúcar para la gestión 2013, correspondió al **31,0%**.

3.3.7 Los efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales (Efectos)

No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores.

3.3.8 La afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios (Afectación)

Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de **IAGSA** de manera conjunta con el resto de ingenios azucareros.

Respecto a la afectación a los consumidores, éste ya fue evaluado en el punto 3.3.4.

¹⁶⁵ En base a información proporcionada por los propios ingenios azucareros.

3.3.9 La duración de la restricción de la competencia o de la práctica

La duración de la restricción de la competencia o de la práctica, se constituye en un criterio de calificación de la sanción de acuerdo al artículo 18 del Decreto Supremo N° 29519, en ese sentido, realizado el análisis técnico emergente de la investigación de las conductas anticompetitivas absolutas y relativas, objeto del presente proceso y considerando el dinamismo y el comportamiento del mercado durante el periodo investigado, se llega a establecer que las conductas se produjeron durante la gestión 2013.

3.3.10 La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida

En base al acuerdo de precios y la discriminación de precios realizados por los ingenios azucareros sujetos a investigación y en particular **IAGSA**, se establece que ambas conductas se realizaron una vez al año debido a la estacionalidad de la cosecha de caña de azúcar.

3.3.11 El grado de negligencia o intencionalidad del infractor

Al haberse acreditado conductas anticompetitivas tanto del tipo absoluta como relativa, se demostró que éstas fueron realizadas con la intervención o participación de otros agentes económicos, que tuvieron la intencionalidad de realizar el acuerdo, en el cual, participaron ejecutivos que representan a sus ingenios azucareros ante **AZUCAÑA**.

Sumado a lo anterior, la intencionalidad de los infractores está sustentada en las Actas de Reunión de Directorio, Políticas Comerciales y las Circulares difundidas por **AZUCAÑA**. Lo cual, dio como efecto un comportamiento continuo y coordinado del nivel de precios a lo largo de más de una década, inclusive hasta finales de la gestión 2013.

Lo anterior, demuestra de manera evidente la intencionalidad con la que los ingenios azucareros sujetos a sanción realizaron el intercambio de información cuya finalidad fue la concertación de precios, reafirmando los cargos formulados y demostrados de conductas anticompetitivas en el presente proceso.

3.3.12 Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares

Fue evidente el cumplimiento de plazos de **IAGSA** en la etapa de diligencias preliminares.

3.3.13 Índice Herfindahl - Hirschmann

El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante.

3.3.14 Agravantes y Atenuantes

Analizados los criterios técnicos expuestos precedentemente y la comisión de la práctica anticompetitiva a continuación se valoran posibles atenuantes y agravantes:

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

149



Agravantes: No se registran antecedentes de sanción a la empresa **IAGSA** durante los tres años anteriores a la fecha, por lo que no existe reincidencia.

Atenuantes: **IAGSA** no reconoció su responsabilidad ni aceptó los cargos formulados en su contra de manera integral e incondicionada por lo que no corresponde considerar atenuantes.

3.4 Sanciones aplicables

Al haberse demostrado, la existencia de prácticas anticompetitivas identificadas por la AEMP tanto en el análisis técnico como jurídico y descritas en la presente resolución, enmarcadas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) y 11, numeral 10 del D.S. N° 29519 al haberse demostrado la **concertación del precio de venta del azúcar así como el intercambio de información con el mismo objeto** y el **establecimiento de distintos precios de venta del azúcar** para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones, generando ventajas exclusivas en favor de un grupo de compradores, a través de éstas **IAGSA** ha obtenido beneficios por lo que, y de acuerdo al artículo 33, en su numeral 2 de la RM 190, corresponde calificar las infracciones realizadas por **IAGSA** como de **gravedad media** e imponer la **sanción de multa**.

3.4.1 Cálculo de la multa a la empresa IAGSA

De acuerdo a lo establecido por el artículo 39, numeral 2 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, la multa por infracción a las prohibiciones contenidas en los artículos 10 y 11 del Decreto Supremo N° 29519 no deben superar el 10% de los ingresos brutos anuales del año anterior al inicio del procedimiento sancionador.

Una vez definidas las infracciones y graduadas las sanciones, corresponde elaborar el cálculo correspondiente a la multa partiendo de los ingresos brutos de **IAGSA** correspondientes a la gestión 2014¹⁶⁶ corresponden las siguientes multas:

- Conducta anticompetitiva absoluta en las infracciones de concertación de precios e intercambio de información es de **UFV 9.509.980,77 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA 77/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.¹⁶⁷
- Conducta anticompetitiva relativa en la infracción de discriminación de precios es de **UFV 6.339.987,18 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE 18/100)**.¹⁶⁸

¹⁶⁶ Anexo N° 8, Estados Financieros de **IAGSA**, 2014.

¹⁶⁷ Véase Anexo N° 9 de aplicación de la metodología de cálculo.

¹⁶⁸ Véase Anexo N° 9 de aplicación de la metodología de cálculo.

3.4.2 Sanción a CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE, Presidente de Directorio de la empresa IAGSA, gestión 2013

Habiéndose comprobado la participación de **CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE** en su condición de Presidente de Directorio de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas previstas en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) y artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519, corresponde establecer la sanción de acuerdo al artículo 20, parágrafo III del citado Decreto Supremo N° 29519 y artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: "1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... "3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual **CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE** participó como Presidente del Directorio, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

3.4.3 Sanción a RUDIGER TREPP DEL CARPIO, Gerente General de la empresa IAGSA, gestión 2013

Habiéndose comprobado la participación de **RUDIGER TREPP DEL CARPIO** en su condición de Gerente General de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas, corresponde establecer la sanción de acuerdo al artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: "1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial".

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: ... "3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de la conducta anticompetitiva en la cual **RUDIGER TREPP DEL CARPIO** participó como Gerente General, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

151



3.4.4 Sanción a **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA**, Gerente Comercial de la empresa **IAGSA**, gestión 2013

Habiéndose comprobado la participación de **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA** en su condición de Gerente Comercial de la Sociedad en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas, corresponde establecer la sanción de acuerdo al artículo 20, parágrafo III del Decreto Supremo N° 29519 y artículo 41 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190.

Que, el Código de Comercio Boliviano, señala en su artículo 19 que se hallan impedidos para ejercer el comercio: *"1) Las personas señaladas por disposiciones legales o como consecuencia de sentencia judicial"*.

Que, asimismo el artículo 29 del Código de Comercio Boliviano en lo que refiere a los actos y contratos sujetos a inscripción, establece que deben inscribirse en el Registro de Comercio: *... "3) Las resoluciones o sentencias que impongan a los comerciantes la prohibición del ejercicio del comercio;"*

Dada esta facultad de la AEMP, considerando la gravedad de las conductas anticompetitivas en la cual **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA** participó como Gerente Comercial, corresponde sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, del análisis contenido en la presente resolución administrativa, de igual forma contenido en el Informe Técnico AEMP/DTDCDN/MAVY/RTS N°143/2016 de 23 de Diciembre de 2016 y el Informe Jurídico AEMP/DTDCDN/YSP N° 144/2016 de 23 de Diciembre de 2016, se establece lo siguiente:

- **IAGSA**, durante el periodo de investigación, año 2013, realizó acuerdos con el objeto de concertar los precios de venta de azúcar e intercambiar información con otros ingenios azucareros, el acuerdo entre empresas competidoras como tal constituye una conducta anticompetitiva absoluta y contravención al Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 10, parágrafo I, inciso a).
- **IAGSA** junto a los ingenios **CIASA**, **IABSA** y **UNAGRO** durante la gestión 2013, realizó la venta de azúcar discriminando injustificadamente el precio de venta para su comercialización en el mercado interno y para el mercado de exportación, siendo el precio del azúcar para la exportación menor que el precio del azúcar para el mercado interno. El producto era vendido a agentes económicos situados en igualdad de condiciones y se generaron ventajas exclusivas en favor de quienes compraban el producto para su exportación, frente a quienes compraban el producto con destino al mercado interno. Lo cual se constituyó en otorgamiento de ventajas exclusivas en favor de los clientes favorecidos con los menores precios y generando con ello una conducta de discriminación de precios considerada anticompetitiva en el marco del Decreto Supremo N° 29519 en su artículo 11, numeral 10.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

- Los señores **CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE, RUDIGER TREPP DEL CARPIO Y LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA**, que cumplieron funciones en el periodo de investigación 2013, participaron en las decisiones que motivaron la comisión de las conductas anticompetitivas identificadas por la AEMP, establecidas en el artículo 10, parágrafo I, inciso a y el artículo 11, numeral 10) del Decreto Supremo N° 29519.
- Las infracciones de la empresa constituyen de **gravedad media** y aplicados los criterios de gravedad descritos en los artículos 18 del Decreto Supremo N° 29519 y 35 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, se determinó la multa a ser impuesta a la empresa **IAGSA**.

Que, expuestas las conclusiones respecto al proceso sancionador iniciado mediante **Resolución Administrativa RA/AEMP/DTDCDN/N° 81/2015 de 03 de agosto de 2015** y luego de haberse realizado las distintas etapas que comprenden este proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 27 del Reglamento aprobado por Resolución Ministerial N° 190, corresponde emitir la Resolución Administrativa respectiva.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización de Empresas, en uso de las atribuciones conferidas por disposiciones legales sectoriales;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso a) del Decreto Supremo N° 29519 **durante el período enero a diciembre de la gestión 2013**, por parte de la empresa **Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA**, y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 9.509.980,77 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA 77/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 1000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al **Anexo N° 9** que forma parte indivisible de la misma.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Absoluta descrita en el artículo 10, parágrafo I, inciso c) del Decreto Supremo N° 29519, por parte de la empresa **Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA** durante el período de investigación.

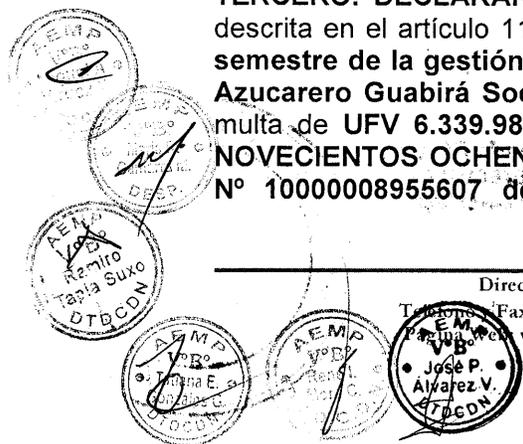
TERCERO. DECLARAR PROBADA la comisión de la Conducta Anticompetitiva Relativa descrita en el artículo 11, numeral 10 del Decreto Supremo N° 29519 **durante el segundo semestre de la gestión 2013 (junio-diciembre de 2013)**, por parte de la empresa **Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima - IAGSA**, y en consecuencia, sancionarla con la multa de **UFV 6.339.987,18 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE 18/100)**, que deberá ser pagada en la **Cuenta Fiscal N° 1000008955607 del Banco Unión S.A.**, en un plazo de diez (10) días hábiles

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

153



administrativos de notificada la presente Resolución, conforme al **Anexo N° 9** que forma parte indivisible de la misma.

CUARTO. DECLARAR PROBADA la participación del Presidente de Directorio de la empresa **Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima – IAGSA**, señor **CARLOS EDUARDO ROJAS AMELUNGE**, que cumplió funciones en la gestión 2013 en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios de venta del azúcar e intercambio de información con el mismo objeto; y al establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

QUINTO. DECLARAR PROBADA la participación del Gerente General de la empresa **Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima – IAGSA**, señor **FRITZ RUDIGER TREPP DEL CARPIO**, que cumplió funciones en la gestión 2013 en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios de venta del azúcar e intercambio de información con el mismo objeto; y al establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

SEXTO. DECLARAR PROBADA la participación del Gerente Comercial de la empresa **Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima – IAGSA**, señor **LUIS FERNANDO VÁSQUEZ VESPA**, que cumplió funciones en la gestión 2013 en las decisiones que motivaron la comisión de la práctica anticompetitiva referida a la concertación de precios de venta del azúcar e intercambio de información con el mismo objeto; y al establecimiento de distintos precios en la comercialización del azúcar para diferentes clientes situados en igualdad de condiciones, y en consecuencia, sancionarlo con la inhabilitación para ejercer el comercio por el lapso de ciento veinte (120) días calendario.

SÉPTIMO. INSTRUIR a la empresa **Ingenio Azucarero Guabirá Sociedad Anónima – IAGSA** lo siguiente:

- a) El cese inmediato de las acciones y prácticas anticompetitivas descritas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente Resolución Administrativa.
- b) La adecuación de sus planes, estrategias y políticas de distribución y comercialización a los lineamientos contenidos en el presente acto administrativo, dejando sin efecto cualquier disposición que atente, vulnere y restrinja la competencia y/o que tenga como objeto y efecto perseguir o mantener un oligopolio o el control y exclusividad en la producción y comercialización del azúcar, en resguardo del artículo 314 de la Constitución Política del Estado.

Notifíquese, cúmplase y archívese.


Gerardo Álvarez Valverde
DIRECTOR TÉCNICO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA Y DESARROLLO NORMATIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas


Germán Taboada Párraga
DIRECTOR EJECUTIVO
Autoridad de Fiscalización de Empresas

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo





ANEXOS

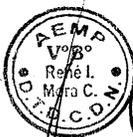


“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 1
Precios promedio de venta en el mercado interno y precio internacional
Expresados en Bs/qq

Mes- año	IAGSA	POPLAR	UNAGRO	IABSA	CIASA	Azúcar blanco - Londres N° 5	Azúcar Crudo - New York N° 11	Azúcar - Mundo
ene-09	144,68		118,66	151,89	118,12	167,62	142,00	88,94
feb-09	151,03		126,62	151,89	121,33	161,78	139,00	93,74
mar-09	149,04		122,36	151,89	116,49	165,13	140,00	94,66
abr-09	148,61		121,57	137,22	117,24	166,91	150,00	96,43
may-09	147,64		123,16	137,22	117,50	172,51	153,00	113,31
jun-09	146,80		125,72	137,22	119,51	177,36	158,00	116,07
jul-09	147,12		123,87	127,50	120,00	178,27	163,00	130,20
ago-09	145,71		122,78	127,50	115,09	180,55	184,00	158,52
sep-09	144,99		123,90	135,31	132,17	174,00	204,00	162,90
oct-09	149,87		132,72	151,86	140,04	156,31	217,00	159,94
nov-09	150,92		132,41	156,17	136,99	159,05	225,00	157,25
dic-09	150,59		135,91	156,17	140,64	156,77	235,00	166,23
ene-10	152,60		136,31	156,17	145,00	153,21	278,00	186,99
feb-10	153,95		143,83	163,50	143,64	146,91	284,00	179,36
mar-10	156,56		148,93	163,50	145,00	145,71	248,00	131,82
abr-10	154,87		148,17	163,50	145,00	144,13	219,00	116,21
may-10	160,20		149,37	163,50	145,02	134,90	218,00	107,38
jun-10	162,40		149,30	163,50	146,80	131,09	232,00	112,18
jul-10	161,48		150,13	163,50	147,95	137,07	235,00	123,34
ago-10	161,38		150,96	164,00	145,70	138,45	247,00	130,76
sep-10	165,97		166,39	164,00	145,12	140,67	570,00	159,02
oct-10	182,12		196,28	200,00	168,55	145,51	270,00	173,85
nov-10	194,00		219,82	200,00	181,07	142,75	274,00	186,15
dic-10	193,65		208,37	200,00	181,78	138,41	271,00	197,67
ene-11	235,81		225,52	211,85	203,30	139,93	272,00	209,18
feb-11	341,60		361,27	236,32	334,27	142,96	280,00	208,19
mar-11	364,04		252,87	163,98	333,70	146,69	280,00	185,37
abr-11	350,47		307,77	312,23	335,73	151,43	270,00	172,09
may-11	299,46	239,07	274,07	334,63	282,30	149,92	251,00	155,06
jun-11	252,12	247,60	240,56	211,03	239,20	150,69	251,00	178,09
jul-11	252,09	240,29	241,39	241,66	239,69	149,55	268,00	199,36
ago-11	252,83	239,81	246,49	241,61	239,45	150,02	282,00	196,04

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



sep-11	252,80	242,42	243,99	244,33	239,33	143,90	284,00	188,34
oct-11	252,36	233,81	239,71	260,43	240,34	143,63	265,00	179,79
nov-11	253,13	232,00	237,42	259,28	239,40	141,82	268,00	169,69
dic-11	253,01	230,00	235,06	258,64	238,11	137,58	256,00	162,76
ene-12	253,53	227,49	234,98	250,74	233,16	135,09	245,00	166,44
feb-12	253,61	217,44	233,24	255,85	231,10	138,52	238,00	170,39
mar-12	252,51	199,43	224,35	242,11	219,53	138,27	245,00	170,25
abr-12	250,13	188,58	219,15	238,64	215,78	137,75	225,00	160,71
may-12	246,57	180,37	222,20	238,19	216,56	134,02	213,00	147,01
jun-12	245,83	222,13	215,46	237,21	222,77	131,30	202,00	144,61
jul-12	244,51	214,63	231,03	234,63	216,06	128,63	203,00	161,63
ago-12	238,95	197,98	214,50	232,75	206,11	129,79	203,00	147,50
sep-12	236,39	190,00	192,42	228,09	202,06	134,71	186,00	141,20
oct-12	230,78	180,95	190,51	223,14	201,22	135,72	168,00	143,49
nov-12	228,85	175,32	186,22	220,92	201,33	134,34	159,00	136,62
dic-12	223,62	166,17	162,44	205,68	200,71	137,36	158,00	136,41
ene-13	214,34	158,06	179,40	203,63	200,12	139,19	152,00	133,33
feb-13	200,66	165,76	171,11	193,68	200,17	139,58	146,00	129,08
mar-13	200,47	162,58	173,03	192,14	200,01	135,58	147,00	130,65
abr-13	202,81	161,56	169,52	181,32	199,99	136,30	144,00	125,78
may-13	201,77	154,00	167,78	180,48	200,00	135,81	138,00	124,49
jun-13	192,06	155,51	163,39	175,86	191,26	138,13	135,00	120,75
jul-13	188,81	158,00	180,85	177,61	180,69	137,03	136,00	118,94
ago-13	186,28	147,00	168,80	182,44	173,22	139,37	144,00	120,32
sep-13	188,34	155,00	175,19	183,27	180,07	139,82	149,00	122,92
oct-13	191,40	174,00	185,62	185,69	183,58	142,72	154,00	131,85
nov-13	186,75	170,00	182,65	192,15	173,03	141,24	147,00	124,77
dic-13	192,20	169,00	189,87	209,68	172,74	143,39	140,00	116,93

Fuente: AEMP en base a datos de ingenios azucareros y World Bank Commodity Price Data (The Pink Sheet).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 2
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero IABSA en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	INDUSTRIAS AGRICOLAS DE BERMEJO S.A.		
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Colombia	Perú
		Bs/qq	Bs/qq
01-2009	124,64	129,22	97,65
02-2009	124,64	129,22	96,02
03-2009	124,64		
04-2009	112,60		97,65
05-2009	112,60		98,57
06-2009	112,60		84,63
07-2009	104,62		96,21
08-2009	104,62		92,67
09-2009	111,03	125,23	100,09
10-2009	124,61	125,51	102,50
11-2009	128,15	126,95	101,99
12-2009	128,15	126,95	105,79
01-2010	128,15		104,57
02-2010	134,16		
03-2010	134,16		
04-2010	134,16		
05-2010	134,16	138,34	107,42
06-2010	134,16	138,34	112,30
07-2010	134,16	101,88	112,30
08-2010	134,57	101,88	
09-2010	134,57		104,16
10-2010	164,11	108,50	
11-2010	164,11		
12-2010	164,11		
01-2011	173,84		
02-2011	193,92		
03-2011	134,56		
04-2011	256,20		
05-2011	274,59		
06-2011	173,16		
07-2011	198,30		
08-2011	198,25		
09-2011	200,49		
10-2011	213,70		
10-2011	212,76		
12-2011	212,23		
01-2012	205,75		
02-2012	209,94		
03-2012	198,67		
04-2012	195,82		197,97
05-2012	195,45		197,97

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

06-2012	194,65		156,71
07-2012	192,54		
08-2012	190,99		175,04
09-2012	187,16		153,10
10-2012	183,11		166,63
11-2012	181,28		
12-2012	168,78		
01-2013	167,10		139,25
02-2013	158,93		
03-2013	157,67		154,60
04-2013	148,79		
05-2013	148,09		128,17
06-2013	144,30		128,17
07-2013	145,74		
08-2013	149,70		128,17
09-2013	150,39		
10-2013	152,37		128,17
11-2013	157,67		
12-2013	172,06		

Fuente: AEMP en base a información de IABSA.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
 Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

159



Anexo N° 3
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero CIASA en el
mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	COMPANIA INDUSTRIAL AZUCARERA SAN AURELIO					
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Afganistán	Colombia	Estados Unidos de Norteamérica	Perú	Venezuela
		Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq
01-2009	96,93					
02-2009	99,56					
03-2009	95,59		102,53			
04-2009	96,20	104,16	105,79			
05-2009	96,42		102,53		104,49	
06-2009	98,07				104,16	
07-2009	98,47		113,93		105,47	
08-2009	94,44		113,93		107,96	
09-2009	108,46		115,16		122,11	
10-2009	114,91		126,95		123,26	
11-2009	112,41		126,96			
12-2009	115,41		121,74			
01-2010	118,98		118,81			
02-2010	117,87		121,38			
03-2010	118,98					
04-2010	118,98					
05-2010	119,00					
06-2010	120,46					
07-2010	121,40				138,35	
08-2010	119,56		181,30			
09-2010	119,08				165,42	
10-2010	138,31				167,63	
11-2010	148,58					
12-2010	149,16					
01-2011	166,82					
02-2011	274,29				116,74	
03-2011	273,83					
04-2011	275,49					
05-2011	231,65					
06-2011	196,28					
07-2011	196,68					
08-2011	196,49					
09-2011	196,39					
10-2011	197,22					
10-2011	196,45					
12-2011	195,39					
01-2012	191,33				192,26	
02-2012	189,63		188,09		192,88	
03-2012	180,14		187,02		192,62	
04-2012	177,06		188,42		163,88	
05-2012	177,70					

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



06-2012	182,80				
07-2012	177,29				
08-2012	169,13				
09-2012	165,81				
10-2012	165,12				
11-2012	165,21				
12-2012	164,70				
01-2013	164,21			110,92	
02-2013	164,25			115,36	
03-2013	164,12		134,58	114,88	142,37
04-2013	164,11			118,43	144,20
05-2013	164,11				
06-2013	156,94				
07-2013	148,27				
08-2013	142,14		128,17		
09-2013	147,76		129,33		121,77
10-2013	150,64		129,03		121,77
11-2013	141,98		129,78		125,37
12-2013	141,74				

Fuente: AEMP en base a información de CIASA.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acmp@autoridadempresas.gob.bo



Anexo N° 4
Precios promedio de venta del azúcar blanco del ingenio azucarero UNAGRO en el mercado interno y con destino a la exportación

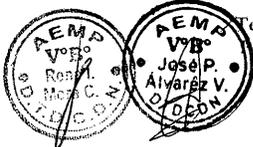
MES-AÑO	UNAGRO S.A.						
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Chile Bs/qq	Colombia Bs/qq	Estados Unidos de Norteamérica Bs/qq	Paraguay Bs/qq	Perú Bs/qq	Venezuela Bs/qq
01-2009	97,37					102,50	
02-2009	103,90	101,56				102,53	
03-2009	100,41	105,79	104,16			102,53	
04-2009	99,76					102,53	
05-2009	101,06	105,79	104,16				
06-2009	103,16	105,79				109,68	
07-2009	101,64		114,41			113,80	
08-2009	100,75		114,08			116,08	
09-2009	101,67	122,39	118,38			123,65	
10-2009	108,91	117,18	123,39			135,01	
11-2009	108,65	117,18	128,36			138,72	
12-2009	111,53	120,30				140,31	
01-2010	111,86		149,48				
02-2010	118,02		151,89		108,28	182,28	
03-2010	122,21						
04-2010	121,58	182,28	149,40				
05-2010	122,57		172,52			165,18	
06-2010	122,52	179,03	172,81			177,08	
07-2010	123,20		179,03				
08-2010	123,87		180,55			177,79	
09-2010	136,53		185,54			183,04	
10-2010	161,06		179,03				
11-2010	180,37						
12-2010	170,98						
01-2011	185,06		178,88				
02-2011	296,45		177,76				
03-2011	207,50		178,24				
04-2011	252,55		175,65				
05-2011	224,89						
06-2011	197,40						
07-2011	198,08						
08-2011	202,27						
09-2011	200,21						
10-2011	196,70						
10-2011	194,82						
12-2011	192,88						
01-2012	192,82					211,17	
02-2012	191,39					213,12	
03-2012	184,09		189,06			204,94	
04-2012	179,83		189,06			192,26	
05-2012	182,33		189,06			203,68	

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



06-2012	176,80					
07-2012	189,58					
08-2012	176,01					
09-2012	157,90					
10-2012	156,33		147,40			
11-2012	152,81		143,11			161,82
12-2012	133,29		144,82			163,83
01-2013	147,21	147,40	150,91	108,95		153,81
02-2013	140,41	147,40	144,71			
03-2013	141,98	147,40	143,91			151,41
04-2013	139,10	147,40	133,42			
05-2013	137,67	147,40	141,56			153,81
06-2013	134,07					
07-2013	148,40					
08-2013	138,51		128,17			
09-2013	143,76	140,99	130,64			123,37
10-2013	152,32		130,92			
11-2013	149,88		129,69			131,38
12-2013	155,80		130,84			

Fuente: AEMP en base a información de UNAGRO.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: acemp@autoridadempresas.gob.bo



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA



Anexo N° 5
Precios promedio de venta del azúcar blando del ingenio azucarero GUABIRÁ
en el mercado interno y con destino a la exportación

MES-AÑO	INGENIO AZUCARERO GUABIRA S.A.													
	Precio MI sin impuestos Bs/qq	Bélgica	Chile	China	Colombia	Ecuador	Estados Unidos de Norteamérica	Federación Rusa	Israel	Japón	Lituania	Perú	Venezuela	Zona Franca en Bolivia
	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq	Bs/qq
01-2009	118,72				121,95									
02-2009	123,93				120,26									
03-2009	122,30				131,74									
04-2009	121,94				119,03									
05-2009	121,15				121,89									
06-2009	120,46				122,06									
07-2009	120,73				127,16									
08-2009	119,56	125,64	128,57		125,34									
09-2009	118,97	127,49	128,57		128,91									
10-2009	122,98	138,76			130,39		131,83							
11-2009	123,84	157,87			137,12		131,83							
12-2009	123,57		128,57		140,76									
01-2010	125,22				146,85									
02-2010	126,32				136,01									
03-2010	128,47													
04-2010	127,08													
05-2010	131,45				132,92									
06-2010	133,26							205,07					179,03	
07-2010	132,51	205,07			157,84			205,07	189,26		205,07		179,03	
08-2010	132,43				165,72			188,46			188,30		179,03	
09-2010	136,19			197,90	178,37				188,46				184,88	
10-2010	149,44				172,19									
11-2010	159,19													
12-2010	158,90				173,24									
01-2011	193,50													
02-2011	280,31													
03-2011	298,72													
04-2011	287,59													
05-2011	245,73													
06-2011	206,88													
07-2011	206,86													
08-2011	207,47													
09-2011	207,44													
10-2011	207,08													

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 6
Precios de azúcar blanco en el mercado interno (Bs/qq)

FECHA	ORURO	LA PAZ	POTOSI	CBBA.	SUCRE	TARIJA	SANTA CRUZ	BENI
jul-11	268	279	276	275	275	276	264	250
ago-11	280	286	276	279	275	276	272	250
sep-11	278	277	274	274	275	276	268	250
oct-11	276	264	270	260	273	275	270	249
nov-11	273	259	266	257	264	270	256	250
dic-11	267	256	264	252	263	270	252	250
ene-12	262	253	262	249	260	270	250	250
feb-12	260	248	263	245	260	269	248	250
mar-12	255	238	262	237	259	265	237	250
abr-12	247	228	252	222	253	262	223	250
may-12	244	252	248	239	256	250	239	250
jun-12	252	250	250	243	256	255	243	250
jul-12	250	237	246	234	251	246	237	249
ago-12	236	219	242	215	245	240	221	240
sep-12	230	209	239	205	237	240	205	235
oct-12	230	202	232	198	230	234	198	229
nov-12	230	204	213	195	225	219	196	228
dic-12	227	192	215	187	225	213	188	222
ene-13	224	180	215	174	213	210	177	207
feb-13	219	185	211	179	206	198	174	185
mar-13	208	185	197	180	205	190	178	185
abr-13	188	179	187	178	198	188	174	200
may-13	183	177	181	178	192	177	167	200
jun-13	180	174	173	176	190	173	165	198
jul-13	177	183	173	178	189	170	178	190
ago-13	173	171	169	166	182	170	166	190
sep-13	186	184	185	181	193	202	168	190

Fuente: Elaboración propia en base a datos de ingenios azucareros y SISPAM.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 7
Evolución de las participaciones de mercado de ingenios azucareros, Bolivia (2005-2013)

Año	% de Producción Azúcar					
	POPLAR	La Bélgica	UNAGRO	IAGSA	IABSA	CIASA
2005		16%	27%	31%	18%	7%
2006		17%	27%	32%	16%	8%
2007		17%	27%	27%	13%	16%
2008		16%	27%	29%	12%	16%
2009		14%	32%	29%	11%	14%
2010		11%	29%	31%	11%	18%
2011	10%		32%	30%	13%	15%
2012	10%		32%	29%	11%	18%
2013	11%		33%	31%	6%	18%

Fuente: AEMP en base a datos ingenios azucareros.



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



Anexo N° 8
Estados Financieros de IAGSA
Periodo: 01-abr-2014 al 31-mar-2015

INGENIO AZUCARERO GUABIRA S.A.
"I.A.G. S.A."

ESTADO DE GANANCIAS Y PERDIDAS
 POR LOS EJERCICIOS COMPRENDIDOS ENTRE
 EL 1° DE ABRIL DE 2014 Y 31 DE MARZO DE 2015 Y EL 1° DE ABRIL DE 2013 Y 31 DE MARZO DE 2014
 (Expresado en bolivianos)



		2015	2014
	Nota	Bs	(Reexpresado)
		Bs	Bs
Ventas de productos (Mercado externo e Interno)	3.r	688.500.418	986.273.206
Costo de ventas	3.s	<u>(558.212.868)</u>	<u>(753.282.305)</u>
Utilidad bruta en ventas		130.287.550	232.990.901

Fuente: FUNDEMPRESA.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11
 Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
 Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

Anexo N° 9
Metodología de graduación y cálculo de la sanciones

A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

1 La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.

La magnitud de los hechos o de la afectación del mercado, es medible a través de la cantidad de agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta anticompetitiva, así como de aquellos que hayan obtenido directa o indirectamente cualquier tipo de ventajas o beneficios para sí o para terceros con dicha conducta. Es decir que, mientras mayor sea la cantidad de agentes económicos involucrados, mayor será la magnitud de los hechos, y por lo tanto, corresponde asignar un mayor puntaje.

En ese sentido, cuando se haya determinado que la cantidad de agentes económicos involucrados en la comisión de la conducta fue de uno, se otorgará un puntaje de cero (0) puntos; cuando hayan participado dos a tres agentes económicos el puntaje será de cinco (5) puntos; y cuando hayan participado más de 3, el puntaje será de diez (10) puntos.

Para el caso de la conducta anticompetitiva absoluta de concertación de precios e intercambio de información se trata de cinco agentes económico, IAGSA, IABSA, CIASA, UNAGRO y POPLAR. Por lo tanto, corresponde el puntaje máximo de diez (10).

Para el caso de la conducta anticompetitiva relativa se identificó al conjunto de ingenios azucareros como un solo agente económico, por lo tanto, el factor de puntaje aplicado es de cero (0).

2 El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.

El beneficio o utilidad estimada obtenida por el Agente Económico infractor al momento de realizar la modulación de la sanción, otorga mayor puntaje al infractor que logró una mayor utilidad resultado de la práctica anticompetitiva.

Los rangos de los beneficios y de las utilidades estimadas obtenidas y el respectivo puntaje para la modulación de las sanciones, se encuentran conformados de la siguiente manera: Beneficios (Utilidades) menores a Bs10.000.000 (diez millones) se asignará dos coma cinco (2,5) puntos; cuando éstos sean iguales o mayores a Bs10.000.000 (diez millones) pero menores o iguales a Bs50.000.000 (cincuenta millones) se asignará cinco (5) puntos; y cuando sean mayores a Bs50.000.000 (cincuenta millones) el puntaje será de diez (10).

De acuerdo a éste cálculo se obtuvo que el rango de beneficio fuera menor a diez millones de bolivianos (10.000.000 de bolivianos). Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

3 Conducta Procesal de las partes.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



En el desarrollo del proceso las partes deben observar en sus actuaciones la honestidad, buena fe, respeto, corrección, decoro y actuar con veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y el entender racional del derecho aplicable.

La conducta procesal enmarcada en la lealtad de las partes en el desarrollo del proceso, es un presupuesto principal para el ejercicio de cualquier acción, en tal sentido, el director de la autoridad competente tiene la facultad de valorar la conducta procesal de las partes aplicando la sana crítica y de acuerdo a su leal saber y entender, para garantizar el desarrollo del proceso en el marco de la ética y el respeto que debe prevalecer en el mismo.

En este sentido, de no ser evidente ninguna de estas faltas en el proceso, la misma tendrá una calificación de cero (0) puntos a efecto de la sumatoria final. En caso de incurrir el administrado entre 1 a 3 faltas en contra del principio de lealtad procesal, su actuación será calificada con una gravedad de cinco (5) puntos; en caso de incurrir el administrado en más de 3 faltas en contra del principio de lealtad procesal, su actuación será calificada con una gravedad de diez (10) puntos.

No se tuvo evidencia de ningún tipo de falta en el proceso sancionador por parte de IAGSA. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

4 El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad y el alcance de la competencia.

El nivel de los daños causados a la comunidad o a la competencia, depende de la evaluación a la modalidad y alcance la competencia. En cuanto a la modalidad, ésta es determinable en función al propósito (objeto para conductas relativas) o efecto que la conducta tuvo en la competencia.

En ese sentido, la conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) se asignará el puntaje de uno coma cinco (1,5); por otra parte, la conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito, se le atribuye el puntaje de gravedad de dos coma cinco (2,5); y en caso de establecer una combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto, el puntaje de gravedad será de cinco (5).

Con relación al alcance con el cual se causó daño a la competencia, éste es determinable en función al tipo de bien objeto de la conducta anticompetitiva, toda vez que los mismos presentan mayor o menor importancia según su grado de necesidad en la sociedad.

La información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística (INE), los distintos tipos de bienes consumidos por la población boliviana pueden ser catalogados de la siguiente manera:

Tipo de Bien o Servicio

- Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura,

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

- Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado
- Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos.

La calificación realizada por el INE permite establecer el daño causado a la comunidad o a la competencia, al clasificar a los mencionados bienes en una escala atribuyéndole mayor o menor importancia según su grado de necesidad en la sociedad, entendiéndose que todo bien o servicio que se encuentre relacionado con la salud, educación, vivienda, Alimentos o servicios básicos, tiene más importancia y, por lo tanto, en caso que fuese objeto de una práctica anticompetitiva se le atribuye el mayor puntaje de gravedad correspondiente a cinco (5); los bienes o servicios que se encuentren relacionados con transporte, comunicaciones, vestimenta y calzado, son los segundos en la escala atribuyéndoles el puntaje de dos coma cinco (2,5) y finalmente otros bienes y servicios diversos, de recreación y cultura, son menos sensibles y tienen un puntaje de uno coma veinticinco (1,25).

Objeto o Efecto.- En función a que se trató de una práctica comercial de IAGSA, surtió efectos sobre la competencia al crear ventajas exclusivas a clientes ubicados en el exterior en contra de aquellos ubicados en Bolivia. Producto de lo anterior, la comunidad también sufrió daño del tipo económico, puesto que, los gastos para adquirir azúcar a nivel nacional fueron superiores que en el exterior. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

Alcance.- El azúcar que fue objeto de una conducta anticompetitiva absoluta y otra relativa, es considerada un bien que es comercializado a nivel al por mayor principalmente y es vendida al por menor en tiendas y supermercados. Por lo tanto, corresponde el puntaje de uno coma veinticinco (1,25), para cada conducta anticompetitiva.

5 La dimensión del mercado afectado.

El mercado geográfico donde la infracción se haya producido o sea susceptible de producirse, también influirá en la gravedad de la misma, puesto que mientras más amplio sea el mercado geográfico mayor será la afectación a la competencia, y por lo tanto, corresponde asignar mayor puntaje.

En ese sentido, cuando se haya determinado que el mercado geográfico en que se realizó la práctica fue a nivel Local, se asignará dos coma cinco (2,5) puntos; cuando fue a nivel departamental y/o interdepartamental (que se hayan afectado a dos o más departamentos) el puntaje será de cinco (5) puntos; y a nivel nacional (que se hayan afectado los 9 departamentos), el puntaje será de diez (10).

El mercado geográfico afectado por la infracción es departamental, debido a que los ingenios principalmente venden el azúcar en la puerta del ingenio, ya sea en Santa Cruz o en Tarija. No obstante el hecho de que el producto se comercializa al menudeo a nivel nacional y es también exportada. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5) por su carácter departamental, para cada conducta anticompetitiva.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

171



6 La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del presunto infractor en el respectivo mercado.

Se presume la no afectación al mercado por parte de los operadores, cuando los niveles de participación o cuota de mercado de los diferentes operadores en sus respectivos mercados relevantes esté por debajo del 30%, ya que la participación (cuota) de mercado individual de una empresa no podría tener un efecto significativo en el mercado; por el contrario, empresas con participaciones (cuotas) superiores a este umbral pueden afectar significativamente las condiciones del mercado si es que realizase un abuso de las mismas.

En ese sentido, a las empresas con participaciones (cuotas) de mercado menores al treinta por ciento (30%), se asignará el puntaje menor de la escala, es decir, dos coma cinco (2,5); mientras que aquellas que se encuentren con participaciones (cuotas) de mercado mayores al treinta por ciento (30%) pero menores o iguales al setenta por ciento (70%), se les atribuye el puntaje medio de cinco (5); finalmente, a aquellas empresas que presenten participaciones (cuotas) de mercado mayores al setenta por ciento (70%), se les atribuirá el puntaje máximo de diez (10).

Las cuotas de mercado calculadas para IAGSA en función al porcentaje de participación en ingresos por ventas para la gestión 2013, correspondió al 31,0%. Por lo tanto, corresponde el puntaje de cinco (5), para cada conducta anticompetitiva.

7 Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.

Las conductas anticompetitivas pueden presentar efectos sobre los competidores, pudiéndose generar el desplazamiento indebido, la restricción o el impedimento de ingreso de competidores al mercado, efectos que deben ser considerados al momento de graduar la sanción.

En los casos que no se observaron dichos efectos de las conductas, se calificará con el puntaje de cero (0); cuando se haya evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores, se calificará con el puntaje de cinco (5); cuando se haya demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores efectivos, se calificará la conducta del infractor con el puntaje de diez (10).

No se observaron efectos de desplazamiento indebido, restricción o impedimento de ingreso de competidores, de acuerdo a la conducta de IAGSA de forma conjunta con el resto de ingenios azucareros. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

8 Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.

Las conductas anticompetitivas pueden presentar efectos sobre las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios, pudiéndose generar una afectación indebida a ellos, cuyos efectos deben ser considerados para graduar la sanción.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

En los casos que no se observen éstos efectos, se calificará con puntaje cero (0), cuando haya afectado indebidamente a las otras partes del proceso económico (Ej. proveedores de insumas, distribuidores) se calificará la conducta del infractor con el puntaje de cinco (5); y cuando además se haya afectado indebidamente a los consumidores o usuarios, se calificará la conducta del infractor con el puntaje de diez (10).

Como producto de la conducta anticompetitiva identificada no se observó afectación indebida por parte de IAGSA de manera conjunta con el resto de ingenios azucareros. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

9 La duración de la restricción de la competencia o de la práctica.

El tiempo de duración de la restricción (práctica anticompetitiva) será valorado para modular la sanción, puesto que mientras mayor sea el tiempo que el agente económico haya realizado la práctica, habrá sido más grave el daño causado a la competencia, y consecuentemente, se asignará mayor puntuación.

Este indicador describe el tiempo del daño causado al mercado y a la competencia por la práctica anticompetitiva, haya sido en un solo momento o durante un período de tiempo revistiendo mayor gravedad, toda vez que el beneficio obtenido por la práctica es mayor.

Aquellas conductas que se han realizado durante un período menor o igual a un año se les asignarán dos coma cinco (2,5) puntos; las conductas que han sido realizadas durante un período mayor a un año pero menor o igual a dos años se asignará cinco (5) puntos; y a las prácticas mayores a dos años se asignarán diez (10) puntos.

En ese sentido y considerando que cada conducta anticompetitiva identificada se produjo durante la gestión 2013, en consecuencia para la determinación de la gravedad de IAGSA corresponde aplicar el puntaje de dos coma cinco (2,5) que corresponde a una duración de la práctica menor o igual a un año, para cada conducta anticompetitiva.

10 La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.

La reiteración o frecuencia de la conducta anticompetitiva será valorada para la modulación de la sanción, puesto que mientras mayor sea el número de repeticiones de la conducta que el agente económico haya realizado durante el período de investigación, la infracción será más grave y, por tanto, corresponde que reciba mayor puntuación.

En ese sentido, las conductas que se han realizado una sola vez durante el período de investigación serán valoradas con dos coma cinco (2,5) puntos; aquellas conductas que han sido repetidas dos veces serán valoradas con cinco (5) puntos; y a aquellas que han sido repetidas tres (3) o más veces durante el citado periodo se asignará diez (10) puntos.

El acuerdo de precios realizado por los ingenios azucareros sujetos a investigación y en particular IAGSA que realizaron una concertación de precios y discriminación de precios, se establece que la misma se realizó una vez al año debido a la estacionalidad

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia

Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

173



de la cosecha de caña de azúcar. Por lo tanto, corresponde el puntaje de dos coma cinco (2,5), para cada conducta anticompetitiva.

11 El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.

Un agente económico puede incurrir en una conducta anticompetitiva por negligencia o intencionalidad. Se presenta negligencia en el agente económico cuando obra por desconocimiento, imprevisibilidad, inexperiencia, falta de cuidado o de previsión de las consecuencias económicas y jurídicas de la conducta. Existirá intencionalidad del agente económico cuando tenga el conocimiento y la voluntad de incurrir en una conducta anticompetitiva, lo que reviste de mayor gravedad a la ilicitud de su conducta.

A este efecto, una vez demostrada la existencia de la infracción, se presumirá que la misma fue incurrida por negligencia del agente; salvo que durante el desarrollo del proceso se demuestre que el mismo conocía y buscaba la realización de la conducta anticompetitiva, y si además para la realización de la conducta intervinieron o participaron otros agentes económicos, revistiendo esta última mayor gravedad.

En este sentido, los valores para la medición de este criterio comprenden la negligencia de quien incurrió en la conducta anticompetitiva asignando dos coma cinco (2,5) puntos; el conocer y buscar la realización de la misma será calificada con cinco (5) puntos; y si además de conocer y buscar la conducta anticompetitiva, para su realización hubieran intervenido o participado otros agentes económicos, se asignará diez (10) puntos.

En función de haberse acreditado conductas anticompetitivas tanto del tipo absoluta como relativa, se demostró que éstas fueron realizadas con la intervención o participación de otros agentes económicos, que tuvieron la intencionalidad de realizar el acuerdo, en el cual, participaron ejecutivos que tenían la posibilidad de representar a los ingenios azucareros involucrados ante AZUCAÑA. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10), para cada conducta anticompetitiva.

12 Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.

Las diligencias preliminares comprenden una serie de requerimientos por parte de la AEMP, los cuales importan a su vez el cumplimiento de determinadas obligaciones y de plazos otorgados por los agentes económicos.

La renuencia al **cumplimiento de dichos plazos** por parte del agente económico dilata el tiempo de investigación y procesamiento de las conductas anticompetitivas, consecuentemente, retarda la corrección en las fallas de mercado y la restitución del bien jurídico protegido cuando corresponda.

En este sentido, de ser evidente el cumplimiento de plazos en dicha instancia, la misma tendrá una calificación de cero (0) puntos. En caso que el agente económico demuestre renuencia de 1 a 3 oportunidades en el cumplimiento de los plazos otorgados, su actuación será calificada con una gravedad de cinco (5) puntos; en caso que ésta renuencia se

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

presente en más de 3 oportunidades, su actuación será calificada con una gravedad de diez (10) puntos.

Fue evidente el cumplimiento de plazos de IAGSA en la etapa de diligencias preliminares. Por lo tanto, corresponde el puntaje mínimo de cero (0), para cada conducta anticompetitiva.

13 Índice Herfindahl Hirschmann (Nivel de concentración)

El Índice Herfindahl Hirschmann refleja: "...la concentración de la actividad en unas cuantas grandes empresas..."¹⁶⁹, es decir, que permite evaluar el nivel de concentración de un determinado mercado relevante.

Los grados de concentración de los mercados pueden ser catalogados como: desconcentrados ($HHI < 1000$), moderadamente concentrados ($1000 \leq HHI \leq 2000$) o altamente concentrados ($HHI > 2000$).

Considerando que la eficiencia se reduce conforme aumenta el grado de concentración en el mercado, los precios son mayores y que la cantidad intercambiada de producto es menor, es posible inferir que la influencia de una empresa con una participación de mercado pequeña, será mayor en un mercado altamente concentrado ($HHI > 2000$), y por el contrario, la afectación será menor en un mercado desconcentrado ($HHI < 1000$).

El nivel de concentración fue mayor a los 2.000 puntos en cada mercador relevante. Por lo tanto, corresponde el puntaje de diez (10), para cada conducta anticompetitiva.

B) CÁLCULO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez que se han valorado los criterios de gravedad y se han definido los distintos factores que permiten realizar la modulación de la sanción, corresponde realizar una explicación sobre el procedimiento de cálculo.

1 Cuadro amonestación

En el cuadro Amonestación (**Gráfico N° 1**), se establecen dos (2) preguntas que, en función a la veracidad o falsedad de ciertas afirmaciones, establecen si la práctica anticompetitiva identificada, amerita una sanción leve (amonestación) o si por el contrario debe estar sujeta a una sanción media (multa) o grave (suspensión temporal, definitiva o revocatoria de la matrícula de comercio).

¹⁶⁹ Organización Industrial, Pepall, Richards & Norman 2006, pág.49.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



Gráfico N° 1

1 La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado?

a) La empresa generó barreras de entrada estratégicas que restringen la competencia.	VERDADERO	FALSO	FALSO	SI GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO
b) La conducta de la empresa afectó negativamente el precio y/o cantidad del bien o servicio.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	
c) Existió una pérdida de bienestar del consumidor.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	

2 La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?

a) El presunto infractor no podrá revertir o enmendar en el corto plazo los	VERDADERO	FALSO	FALSO	NO ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y REGULARIZACIÓN
b) El presunto infractor no podrá ajustar su conducta a las disposiciones legales de Defensa de la Competencia antes de producirse sus efectos.	VERDADERO	FALSO	FALSO	
c) Las conductas anticompetitivas identificadas son absolutas.	VERDADERO	FALSO	VERDADERO	

Tipo de sanción aplicable

Amonestación	
Multa, suspensión o revocatoria	Corresponde

Fuente: AEMP.

Toda vez que existen dos posibles opciones de selección para los distintos criterios de las preguntas, VERDADERO / FALSO, se procede a seleccionar la veracidad o falsedad de las afirmaciones de la primera¹⁷⁰ pregunta. Es decir, **Dos (2)** de las afirmaciones son **VERDADERAS**, representará que la(s) conducta(s) generaron perjuicio económico al mercado relevante, al consumidor o a la competencia entre agentes económicos en dicho mercado, entonces **SE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO**.

Se procede de manera similar con las afirmaciones de la segunda¹⁷¹ pregunta. El resultado es que **una (1)** de las afirmaciones es **VERDADERA**, representa que la(s) conducta(s) no es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización, entonces **NO ES SUSCEPTIBLE DE ENMIENDA Y REGULARIZACIÓN**.

Finalmente de acuerdo a las respuestas obtenidas, se determina automáticamente el tipo de sanción aplicable, es decir, **Corresponde** una multa, suspensión o revocatoria.

2 Cuadro Multas – Conducta Anticompetitiva Absoluta

2.1 Determinación de la Multa Base

En relación a la *Multa* (Gráfico N° 2), es posible observar que cada uno de los distintos criterios considerados para la modulación de la sanción, están los factores de graduación que reciben el menor puntaje (entre 0 y 2,5), los factores que reciben un puntaje medio de cinco (5) puntos, y aquellos factores que reciben el puntaje más elevado de diez (10) puntos. Realizándose las cuantificaciones para cada criterio¹⁷², se obtuvo un puntaje de **51,25** según el siguiente detalle:

¹⁷⁰ ¿La(s) conducta(s) han generado perjuicio económico?

¹⁷¹ ¿La(s) conducta(s) es (son) susceptible(s) de enmienda y regularización?

¹⁷² En base al punto A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Gráfico N° 2

N	Criterios de Gravedad	Factores de puntuación mínima	Factores de puntuación media	Factores de puntuación máxima	Calificación
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.	Un Agente Económico 0	2 a 3 Agentes Económicos 5	Más de 3 Agentes Económicos 10	Más de 3 Agentes Económicos 10
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.	< 10,000,000 Bs. 2,5	10,000,000 Bs. y ≤ 50,000,000 Bs. 5	> 50,000,000 Bs. 10	< 10,000,000 Bs. 2,5
3	Conducta Procesal de las partes.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	>3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
4	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad de la competencia.	La conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) 1,5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5	La combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto 5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5
4	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la competencia.	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado 2,5	Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos 5	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25
5	La dimensión del mercado afectado	Local 2,5	Departamental y/o interdepartamental 5	Nacional 10	Departamental y/o interdepartamental 5
6	La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del	≤ 30% 2,5	30% > y ≤ 70% 5	> 70% 10	30% > y ≤ 70% 5
7	Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.	No es observable 0	Se ha evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores 5	Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores efectivos 10	No es observable 0
8	Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.	No es observable 0	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico 5	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico, además de consumidores o usuarios 10	No es observable 0
9	La duración de la restricción de la competencia o de la práctica	≤ 1 año 2,5	> 1 año y ≤ 2 años 5	> 2 años 10	≤ 1 año 2,5
10	La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.	= 1 2,5	= 2 5	≥ 3 veces 10	= 1 2,5
11	El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.	Negligencia 2,5	Intencionalidad en la realización de la conducta 5	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10
12	Reseñaca al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	>3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
13	Índice Herfindahl Hirschman (Nivel de concentración)	< 1000 2,5	1000 ≤ HHI ≤ 2000 5	> 2000 10	> 2000 10

51.25

Fuente: AEMP.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso II

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

177



Una vez seleccionada la calificación que corresponde a cada criterio y obtenido el puntaje final de **51,25**, puntaje que según el rango en el que se encuentre, permitirá establecer en primer lugar la gravedad de la infracción (media o máxima) y luego también la Multa Base¹⁷³ (MB) y la suspensión (temporal, definitiva), que le corresponde a la empresa (**Gráfico N° 3**). En consecuencia, la **gravedad de la infracción es Media y la Multa Base es de 3,00% sin que exista tiempo de suspensión.**

Gráfico N° 3

	Gravedad Infracción	Máximo 10%	
26,25 ≥ y ≤ 30			0,50%
30 > y ≤ 35			1,00%
35 > y ≤ 40			1,50%
40 > y ≤ 45			2,00%
45 > y ≤ 50			2,50%
50 > y ≤ 55	Gravedad Media	Multa Base	3,00%
55 > y ≤ 60			3,50%
60 > y ≤ 65			4,00%
65 > y ≤ 70			4,50%
70 > y ≤ 75			5,00%
75 > y ≤ 80			6,00%
80 > y ≤ 85			7,00%
85 > y ≤ 90			8,00%
90 > y ≤ 95			9,00%
95 > y ≤ 100			10,00%
100 >			Suspensión

Rango sin agravantes	Tiempo de suspensión
101 ≥ y ≤ 105	6 Meses
105 > y ≤ 110	1 Año
110 > y ≤ 115	1 Año y 6 meses
115 > y ≤ 129	2 Años
= 130	Suspensión definitiva

Fuente: AEMP.

2.2 Determinación de la Multa Subtotal (MST)

De acuerdo al artículo 6, numeral 2, del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190:

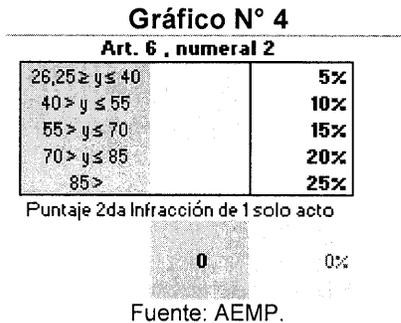
"Cuando con un solo acto, hecho u omisión se infringieren diversas disposiciones legales, deberá aplicarse la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un veinticinco por ciento (25%) de dicha sanción".

Por lo tanto, en caso de identificarse que con un solo acto se ha cometido una segunda infracción, una tercera o una cuarta infracción, se deberá proceder a elaborar cuadros similares al utilizado para determinar la multa base, estos cuadros seguirán el mismo tratamiento y permitirán establecer distintos puntajes, los cuales deberán ser agregados (en caso de ser más de dos infracciones generadas con un solo acto), esta sumatoria, determinará a su vez de manera automática el incremento porcentual $\Delta MB1$ (de hasta un

¹⁷³ Con un máximo del 10% de los ingresos brutos de la empresa.

25%) en el que deberá ser incrementada la Multa Base, lográndose en última instancia determinar la Multa Subtotal (MST).

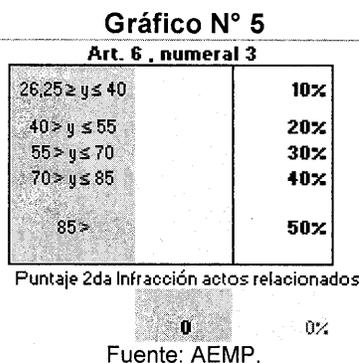
Al no cumplirse el requisito incluido en el artículo 6, numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción de 1 solo acto es cero por ciento (0%) (**Gráfico N° 4**).



De acuerdo al artículo 6, numeral 3 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190: *“Cuando concurren varios actos, hechos u omisiones, que constituyan dos (2) o más infracciones relacionadas entre sí, se deberá aplicar la sanción que corresponda a la infracción más grave. Si ésta fuere sancionada con multa, se incrementará hasta un cincuenta por ciento (50%) de dicha sanción”*.

En ese sentido, en caso de identificarse que con varios actos se han cometido varias infracciones que se encuentran relacionadas entre sí, se deberá proceder a elaborar cuadros similares al utilizado para determinar la Multa Base, estos cuadros seguirán el mismo tratamiento y permitirán establecer distintos puntajes, los cuales deberán ser agregados, esta sumatoria, determinará a su vez de manera automática el incremento porcentual $\Delta MB2$ (de hasta un 50%) en el que deberá ser incrementada Multa Base, lográndose en última instancia determinar la Multa Subtotal (MST).

Al no cumplirse el requisito incluido en el artículo 6, numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción actos relacionados es cero por ciento (0%) (**Gráfico N° 5**).



“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

179



Considerando que la concurrencia de los numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 son excluyentes entre sí¹⁷⁴, por lo tanto, es posible establecer que la fórmula para la determinación de la MST es la siguiente:

$$MST = MB \cdot (1 + \Delta MB1) \cdot (1 + \Delta MB2)$$

Dónde:

MST= Multa Subtotal

MB = Multa Base

$\Delta MB1$ = Incremento en base Art. 6 num. 2 de RM N° 190

$\Delta MB2$ = Incremento en base Art. 6 num. 3 de RM N° 190

Asumiendo que **MB es igual a 3,00** y que **NO** se identificó una segunda infracción que se enmarca en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, es decir que se podrá determinar $\Delta MB1$ y de igual manera significa que **$\Delta MB2$ es igual a cero**¹⁷⁵. Para determinar $\Delta MB1$ primeramente se debe realizar la selección de todos los factores en un cuadro similar al utilizado para la determinación de la Multa Base, lográndose con ello establecer el puntaje correspondiente a la segunda infracción, asumiendo que este puntaje fuera de **51,25** este se encontraría en el rango **$50 \geq y \leq 55$** (ver **Gráfico N° 5**) y por ende se establecería que $\Delta MB1$ sería igual a **0%**; estableciéndose en última instancia que la MST sería igual a **3,00%**. El desarrollo matemático de este ejercicio es el siguiente:

$$MST = MB \cdot (1 + \Delta MB1) \cdot (1 + \Delta MB2)$$

$$MST = 3,00 \cdot (1 + 0,00) \cdot (1 + 0,00)$$

$$MST = 3,00 \cdot (1,00) \cdot (1,00)$$

$$MST = 3,00$$

Una situación similar se presentaría en caso de que se identificase infracciones que se enmarquen en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190.

Finalmente, en caso de no identificarse infracciones que correspondan al artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa N° 190 en sus numerales 2 y 3, la **MST será igual a la MB: 3,00%**.

2.3 Determinación de la Multa Total (MT)

Una vez consideradas todas las posibles prácticas cometidas por el infractor (numerales 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190), y establecida la MST, es preciso considerar en el cálculo de la sanción la presencia o no de Agravantes o Atenuantes.

¹⁷⁴ Si se presenta las infracciones de numeral 2 no pueden presentarse las infracciones del numeral 3 y viceversa.

¹⁷⁵ Como se estableció estos numerales son excluyentes entre sí.

2.3.1 Agravantes

El artículo 36 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 (Agravantes), establece que constituyen agravantes para los efectos de la aplicación de las sanciones, las siguientes:

- “1. Reincidencia;
2. Infracción más grave sobre la base de la calificación de los criterios establecidos en artículo anterior.”

En ese sentido, se enuncia la existencia o no de un agravante posible en la investigación realizada según la respuesta que corresponda (**Gráfico N° 6**).

Gráfico N° 6

Agravante Art. 36. (1) RM N° 190		No Existe	Existe	No Existe	0
1	Existe Reincidencia	0	10	0	0

Fuente: AEMP.

La respuesta que se seleccione establece que **no** existen agravantes.

Como se señaló anteriormente¹⁷⁶, es posible establecer la suspensión (temporal o definitiva). Sin embargo, los rangos con agravantes y la sanción en caso de haberse evidenciado la existencia de agravantes, se presentan respectivamente (**Gráfico N° 7**); pudiéndose de manera simultánea establecer la sanción de gravedad máxima (suspensión temporal o definitiva), así como, la Multa Base establecida (gravedad media).

Gráfico N° 7

Rango sin agravantes	Tiempo de suspensión	Rango con agravantes
101 ≥ y ≤ 105	6 Meses	26,25 ≥ y ≤ 49
105 > y ≤ 110	1 Año	49 > y ≤ 79
110 > y ≤ 115	1 Año y 6 meses	79 > y ≤ 109
115 > y ≤ 129	2 Años	109 > y ≤ 139
≥ 130	Suspensión definitiva	≥ 140

Fuente: AEMP.

En consecuencia, como **no** existen agravantes entonces **no aplica la suspensión**.

2.3.2 Atenuantes

El artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 establece en sus incisos a) y c), los criterios de reducción de la sanción de multa, en el cálculo la multa

¹⁷⁶ Subtítulo 2.1 (Determinación de la Multa Base).

“Trabajando juntos, trabajamos mejor”

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio “El Cóndor” Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo



que será afectada por estos criterios es la MST, obteniéndose en última instancia la Multa Total (MT) a ser cobrada al Agente Económico.

La fórmula para la determinación de la MT, que considera la presencia de atenuantes es la siguiente:

$MT = MST \cdot C_a$
Dónde:
MST= Multa Subtotal
MT= Multa Total
C _a = Coeficiente de ajuste
C _a <1: Cuando existen atenuantes (*).
C _a =1: Cuando no se aplican atenuantes.

(*) Atenuantes descritos en el artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190.
Fuente: AEMP.

En ese sentido, el valor de la MST se verá afectado mediante la multiplicación de este valor por un coeficiente de ajuste, el mismo que es generado en base a los atenuantes descritos en el artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190.

Para la implementación de los atenuantes en el cálculo de la MT, primeramente, es necesario determinar la presencia de atenuantes (ver **Gráfico N° 8**), al elegirse la opción VERDADERO o FALSO resalta que las atenuantes son excluyentes entre sí, es decir que, solo es posible que una de las tres opciones sea verdadera. En caso de que no se presentaren atenuantes y todos los resultados fueran FALSOS, el coeficiente de ajuste será igual a uno (1) y por ende la MST será igual a la MT.

Gráfico N° 8

Atenuantes Art. 36 RM N° 190	VERDADERO	FALSO	FALSO
a) 1ra infracción, reconocida por el infractor (Absolutas o Relativas)	1	0	FALSO
c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)	1	0	FALSO
c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)	1	0	FALSO

Fuente: AEMP.

El cálculo generado de manera automática, es la multiplicación la Multa Subtotal (MST) por uno (1), lográndose de esta manera mantener la multa a la misma parte prevista en la normativa. Para éste caso, si la MST fue establecida en un **3,00%**, se realizará el siguiente cálculo de manera automática:

$$MT = MST \cdot C_a$$

$$MT = 3,00\% \cdot (1)$$

$$MT = 3,00\%$$

En consecuencia al **NO** existir Atenuantes, la multa total a ser cobrada al Agente Económico es igual al **3,00%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

2.3.2.1 Artículo 37, inciso a)

El artículo 37, inciso a) señala:

"Cuando sea la primera infracción cometida. La sanción de multa será atenuada a la tercera parte cuando el presunto infractor reconozca su responsabilidad de conformidad con el numeral 2 anterior, allanándose a la formulación de cargos de manera integral e incondicionada, dentro del plazo establecido para su contestación".

En éste caso **NO** se cumplen las condiciones requeridas en el inciso a) del artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190 para atenuar la multa, siendo FALSO el inciso a) 1era Infracción, reconocida por el infractor (Absolutas o Relativas) del **Gráfico N° 9**. Siendo el cálculo de la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es **3,00%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa (**Gráfico N° 9**):

Gráfico N° 9

MB	3,00%
MST	3,00%
MT	3,00%

Fuente AEMP.

El cálculo generado de manera automática, es la multiplicación la Multa Subtotal (MST) por uno (1), lográndose de esta manera mantener la multa a la misma parte prevista en la normativa. Para éste caso, si la MST fue establecida en un **3,00%**, se realizará el siguiente cálculo de manera automática:

$$\begin{aligned} MT &= MST \cdot Ca \\ MT &= 3,00\% \cdot (1) \\ \mathbf{MT} &= \mathbf{3,00\%} \end{aligned}$$

En consecuencia al **NO** existir Atenuantes, la multa total a ser cobrada al Agente Económico es igual al **3,00%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa.

2.3.2.2 Artículo 37, inciso c)

El artículo 37, inciso c) señala:

"Los agentes económicos que cumplan con lo establecido en el Numeral 1 del inciso b) anterior, podrán obtener una reducción de hasta el noventa por ciento (90%) de la multa a ser impuesta".

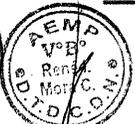
En caso de que **NO** se cumplen todas las condiciones requeridas en el inciso c) del artículo 37 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190 para atenuar la multa, se deberá:

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

183



- i) seleccionar la opción FALSO del listado "c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)" (ver **Gráfico N° 8**).

Es decir que, la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es de **3,00%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa, al **NO** existir criterios que la reduzcan.

El mencionado inciso c) señala que:

"...los agentes económicos que no cumplan con lo establecido en el Numeral 1 del inciso b) del presente artículo, podrán obtener una reducción de la multa hasta el cincuenta por ciento (50%) del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación adicionales a los que ya tenga la Superintendencia de Empresas y cumplan con los demás requisitos previstos en el inciso b) del presente artículo".

Por lo tanto, en el presente caso **NO** se aplica lo anterior al carecerse de criterios que reduzcan la multa, en consecuencia la metodología de cálculo prevista para la determinación de la Multa Total (MT), será similar a la utilizada anteriormente: **3,00%**. Para lo cual, se deberá:

- i) seleccionar la opción FALSO del listado "c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)" (ver **Gráfico N° 8**).

Es decir que, la Multa Total a ser cobrada al Agente Económico es de **3,00%** de los ingresos brutos que son considerados para la valoración de la multa, al **NO** existir criterios que la reduzcan.

2.4 Determinación de los porcentajes de reducción

Finalmente el inciso c) del artículo 37 de la Resolución Ministerial N° 190 señala que: *"Para determinar el monto de la reducción, la Superintendencia de Empresas, tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados"*.

En ese sentido, utilizando para la determinación de la reducción porcentual aplicable, se consideraran los siguientes criterios:

1. Primer Agente Económico en presentar la solicitud, que cumpla con los 3 numerales del inciso b), y que elementos de convicción suficiente que comprueben la práctica, se beneficiará de una reducción igual al 90% o con el 70% cuando aporte indicios que confirmen o demuestren los elementos de convicción.

(1ero realizar solicitud + elementos de convicción suficiente = 90%)

(1ero realizar solicitud + Indicios = 70%)

2. Segundo o posterior Agente Económico en presentar la solicitud, que cumpla con los numerales 2 y 3 del inciso b), que aporte elementos de convicción adicionales a los

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

que ya tenga la AEMP, se beneficiará de una reducción igual al 50% o con el 25% cuando aporte indicios adicionales a los que ya tenga la AEMP.

(2do o posterior en realizar solicitud + Elementos de convicción adicionales = 50%)

(2do o posterior en realizar solicitud + indicios = 25%)

En el presente caso, **NO** se aplica la reducción porcentual. En consecuencia, el valor de la multa se mantiene en **3,00%** de los ingresos brutos del Agente Económico.

2.5 Determinación de la Multa del artículo 39, numeral 4) del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190

El artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, establece: "Multa de hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos anuales por el ocultamiento, distorsión o destrucción de información o por el entorpecimiento de las investigaciones".

De acuerdo a la norma descrita anteriormente, son cuatro las tipificaciones contenidas en dicho numeral:

- Ocultamiento de información,
- Distorsión de información,
- Destrucción de información,
- Entorpecimiento de las investigaciones.

Al ser cuatro (4) faltas sancionables en el artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución Ministerial N° 190, se le asigna a cada falta el valor porcentual de 0,25%, que de manera agregada llegan a sumar la multa máxima porcentual de uno por ciento (1%) prevista en la citada norma.

En ese sentido, para determinar el valor de la multa se presenta un cuadro en el que existen dos opciones de selección para cada posible falta sancionable, en el cuadro se define si existió o no la comisión de las mismas (ver **Gráfico N° 10**):

Gráfico N° 10

Numeral 4 Art. 39 RM N° 190		
Ocultamiento	No	0,00%
Distorsión	No	0,00%
Destrucción	No	0,00%
Entorpecimiento de las	No	0,00%
Total		0,00%

Fuente: AEMP.

Una vez seleccionadas las opciones de **NO** para las cuatro posibles faltas sancionables, se establece de manera automática la multa aplicable (de hasta el 1%) al Agente Económico correspondiente al artículo 39, numeral 4 del Reglamento aprobado mediante Resolución

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11

Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

185



Ministerial N° 190, independientemente del valor establecido en la Multa Total (MT) por conductas anticompetitivas. En el presente caso, al **NO** determinarse ninguna de las figuras el valor de la Multa Total se mantiene en **3,00%**.

3 Cuadro Multas – Conducta Anticompetitiva Relativa

3.1 Determinación de la Multa Total

En relación a la *Multa* (**Gráfico N° 11**), es posible observar que cada uno de los distintos criterios considerados para la modulación de la sanción, están los factores de graduación que reciben el menor puntaje (entre 0 y 2,5), los factores que reciben un puntaje medio de cinco (5) puntos, y aquellos factores que reciben el puntaje más elevado de diez (10) puntos. Realizándose las cuantificaciones para cada criterio¹⁷⁷, se obtuvo un puntaje de **41,25** y al seguirse la misma metodología descrita en el cálculo anterior por conductas anticompetitivas absolutas, la gravedad de la infracción por la conducta anticompetitiva relativa determina lo siguiente (**Gráfico N° 11**):

- Puntaje según criterios de gravedad: **41,25**.
- Multa Base: **2,00%**.
- Gravedad de la Infracción: Media.
- Tiempo de suspensión: No aplica.
- Artículo 6, numeral 2 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción de 1 solo acto es cero por ciento (0%).
- Artículo 6, numeral 3 de la Resolución Ministerial N° 190, el puntaje de la 2da infracción actos relacionados es cero por ciento (0%).
- Multa Subtotal (MST): **2,00%**.
- Agravantes: No Existen.
- Atenuantes según artículo 37, inciso a) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Atenuantes según artículo 37, inciso "c) Cumplimiento de todos los requisitos del inciso b) (Absolutas)" de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Atenuantes según artículo 37, inciso "c) Cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del inciso b) (Absolutas o Relativas)" de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplican ($C_a=1$).
- Porcentaje de Reducción según artículo 37, incisos b) y c) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplica.
- Multa del artículo 39, numeral 4) de la Resolución Ministerial N° 190: No se aplica.
- Multa Total (MT): **2,00%** de los ingresos brutos del Agente Económico.

¹⁷⁷ En base al punto A) DESCRIPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRAVEDAD DE LA SANCIÓN.



Gráfico N° 11

N	Criterios de Gravedad	Factores de puntaje mínimo	Factores de puntaje medio	Factores de puntaje máximo	Calificación
1	La magnitud de los hechos o magnitud de la afectación del mercado.	Un Agente Económico 0	2 a 3 Agentes Económicos 5	Más de 3 Agentes Económicos 10	Un Agente Económico 0
2	El beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva.	< 10,000,000 Bs. 2,5	10,000,000 ≤ y ≤ 50,000,000 Bs. 5	> 50,000,000 Bs. 10	< 10,000,000 Bs. 2,5
3	Conducta Procesal de las partes.	Ninguna Falta 0	De 1 a 3 faltas 5	>3 Faltas 10	Ninguna Falta 0
4 a)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función de la modalidad de la competencia.	La conducta que tuviera la intención de dañar la competencia o la comunidad por su propósito (objeto) 1,5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos v 2,5	La combinación de estas dos por su propósito (objeto) y por su efecto que materialice el objeto 5	La conducta anticompetitiva que hubiera causado daños en la comunidad o en la competencia por sus efectos y no por su propósito 2,5
4 b)	El daño causado a la comunidad o el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito nacional en función del alcance de la competencia.	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25	Transporte, Comunicación, Vestimenta y Calzado 2,5	Salud, Educación, Vivienda, Alimentos, Servicios Básicos 5	Bienes y Servicios Diversos, Recreación y Cultura 1,25
5	La dimensión del mercado afectado	Local 2,5	Departamental y/o Interdepartamental 5	Nacional 10	Departamental y/o interdepartamental 5
6	La cuota de mercado de la empresa correspondiente o el grado de participación del	≤ 30% 2,5	30% > y ≤ 70% 5	> 70% 10	30% > y ≤ 70% 5
7	Efectos de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos y/o potenciales.	No es observable 0	Se ha evidenciado restricciones para el acceso al mercado de potenciales competidores 5	Se ha demostrado el desplazamiento indebido o la restricción de acceso al mercado de los competidores 10	No es observable 0
8	Afectación a las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios.	No es observable 0	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico 5	Afectación indebida a las otras partes del proceso económico, además de consumidores o usuarios 10	No es observable 0
9	La duración de la restricción de la competencia o de la práctica	≤ 1 año 2,5	> 1 año y ≤ 2 años 5	> 2 años 10	≤ 1 año 2,5
10	La reiteración o frecuencia de la conducta prohibida.	= 1 2,5	= 2 5	≥ 3 veces 10	= 1 2,5
11	El grado de negligencia o intencionalidad del infractor.	Negligencia 2,5	Intencionalidad en la realización de la conducta 5	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10	Intencionalidad en la realización de la conducta, participando con otros agentes económicos 10
12	Renuencia al cumplimiento de plazos otorgados por la AEMP en diligencias preliminares.	2,5 Ninguna Falta	5 De 1 a 3 faltas	10 >3 Faltas	Ninguna Falta 0
13	Índice Herfindahl Hirschman (Nivel de concentración)	0 < 1000 2,5	5 1000 ≤ HH ≤ 2000 5	10 > 2 000 10	> 2 000 10

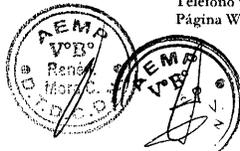
41,25

Fuente: AEMP.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 - Edificio "El Cóndor" Piso 11
Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 - 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz - Bolivia
Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

187



Anexo N° 9 (Continuación)
Beneficio o utilidad estimada obtenida por la práctica anticompetitiva

Para la estimación de los beneficios que IAGSA se realizó el siguiente procedimiento:

1. Nivel de ventas de quintales de azúcar, gestión 2013.
2. Precio promedio de exportación por quintal, gestión 2013.
3. Precio promedio del Mercado Interno por quintal, gestión 2013.
4. Se multiplica el punto 1 por el 2.
5. Se multiplica el punto 1 por el 3.
6. Se resta el punto 4 menos el 5.
7. Se obtienen los ingresos excedentes.
8. El beneficio total no superó los diez (10) millones de bolivianos.

Anexo N° 9 (Continuación)
Graduación Conducta Anticompetitiva Absoluta

Toda vez que, el ingreso bruto de **IAGSA** establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 688.500.418,00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO 00/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa¹⁷⁸ posible es de Bs 68.850.041,80 (SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y UN 80/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Ingreso Bruto EEFF	688.500.418,00
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	68.850.041,80
Tipo de cambio (Bs/UFV) 28/12/2016	2,17193
Multa Base	3,00%
Multa Total %	3,00%
Multa Total Infracciones UFV's	9.509.980,77

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - **Anexo N° 10.**

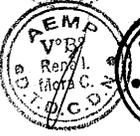
Utilizando el tipo de cambio 2,17193 Bs/UFV de fecha 28 de diciembre de 2016¹⁷⁹, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 9.509.980,77 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA 77/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).**

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

¹⁷⁸ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

¹⁷⁹ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"



Anexo N° 9 (Continuación)
Graduación Conducta Anticompetitiva Relativa

Toda vez que, el ingreso bruto de **IAGSA** establecido en los Estados Financieros correspondientes a la gestión 2014 fue de Bs 688.500.418,00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO 00/100 bolivianos), monto del cual se obtiene que el máximo de multa¹⁸⁰ posible es de Bs 68.850.041,80 (SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y UN 80/100 bolivianos).

Tal como se puede ver en el cuadro siguiente:

Cuadro N° 2

Ingreso Bruto EEFF	688.500.418,00
Multa máxima Art. 39/RM 190	10%
Máximo de Multa en Bs.	68.850.041,80
Tipo de cambio (Bs/UFV) 28/12/2016	2,17193
Multa Base	2,00%
Multa Total %	2,00%
Multa Total Infracciones UFV's	6.339.987,18

(**) Fuente: Banco Central de Bolivia https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos - Anexo N° 10.

Utilizando el tipo de cambio 2,17193 Bs/UFV de fecha 28 de diciembre de 2016¹⁸¹, se determinó que la multa final por la comisión de conductas anticompetitivas de discriminación de precios es de **UFV 6.339.987,18 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE 18/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**.

El monto consignado líneas arriba deberá ser pagado en bolivianos al tipo de cambio Bolivianos/UFV correspondiente a la fecha en que se realiza el pago.

¹⁸⁰ El monto tope de la multa es el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales de la gestión previa (Año 2014) al procedimiento sancionador (concluido en el año 2015), acorde a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de Regulación de la Competencia, aprobado por la Resolución Ministerial N° 190.

¹⁸¹ Fecha de emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria.





Anexo N° 10
Valor de Unidades de Fomento de Vivienda (UFV)
Periodo: Desde el 01 hasta el 28 de diciembre de 2016

BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
 ASESORIA DE POLÍTICA ECONÓMICA
 SUBGERENCIA DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS



UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA (UFV)

Del 01/12/2016 al 28/12/2016

Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV	Fecha	Valor UFV
01/12/2016	2,10617								
02/12/2016	2,10637								
03/12/2016	2,10657								
04/12/2016	2,10677								
05/12/2016	2,10697								
06/12/2016	2,10717								
07/12/2016	2,10737								
08/12/2016	2,10757								
09/12/2016	2,10777								
10/12/2016	2,10797								
11/12/2016	2,10810								
12/12/2016	2,10841								
13/12/2016	2,10883								
14/12/2016	2,10885								
15/12/2016	2,10907								
16/12/2016	2,10929								
17/12/2016	2,10951								
18/12/2016	2,10973								
19/12/2016	2,10995								
20/12/2016	2,11017								
21/12/2016	2,11039								
22/12/2016	2,11061								
23/12/2016	2,11083								
24/12/2016	2,11105								
25/12/2016	2,11127								
26/12/2016	2,11149								
27/12/2016	2,11171								
28/12/2016	2,11193								

Fuente: Banco Central de Bolivia. Disponible en https://www.bcb.gob.bo/?q=servicios/ufv/datos_estadisticos.

"Trabajando juntos, trabajamos mejor"

Dirección: Calle Batallón Colorados N° 24 – Edificio "El Cóndor" Piso 11
 Teléfono y Fax: (591 - 2) 2150000 – 2152118 - 2152119 - 2110779 Casilla: 2228 La Paz – Bolivia
 Página Web: www.autoridadempresas.gob.bo E-mail: aemp@autoridadempresas.gob.bo

